Autos capitulares dela ciudad de Lugo

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL LUGO
AYUNTAMIENTO
Leg. 69

Años de 1741

Año 1744

1

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

PHILIPPVS V. D. G. HISPANIARVM REX.

Cobrado de la S.l de 1744

En la Ciudad de Lugo â Primer dia del mes de Enero de
mill setecientos quarenta y quatro, aviendose Juntado su S.ra los
S.res Justicia y Regim.to de esta dha Ciud.d como suele a saver, D.n
Fran.co Xavier de Ulloa y Pereira, y D.n Manuel de Gaioso Re
xidores y Alcaldes Hordinarios D.n Joseph Baam.de D.n Bern.do
de Neyra D.n Joseph Mosquera: D.n Froilan Fran.co Pallares: D.n
Phelipe Ortega: D.n Bernardo Rivera: D.n Pedro Ramon
Saavedra: Rexidores: y D.n Pedro Varela Pereira Procurad.r
Gl para efecto de acer la Proposicion de quatro Personas de
V.os de esta Ciud.d de quien el yll.mo S.r D.n Caetano Gil Arias
Taboada, Obpo y S.r en ella, â de hacer la eleccion de Dos
Alcaldes para este presente año y a fin de executarlo an
sido Conuocados en la forma acostumbrada, y de s
pues de aver Oydo misa en la Capilla de estas Casas
Consistoriales, por el S.r Alcalde mas antiguo fue propuesto
a los mas S.res Rexidores el fin para que se allavan Juntos
y que antes de acer dcha Proposicion, hiziesen el Juram.to
acostumbrado, el que cada uno de dhos S.res hizo en forma
de D.ro de que doy fee: y vajo del prometieron de que
propondran Personas aviles y capaces p.a el empleo de
tales alcaldes Hordinarios como mas convenga al
servicio de Dios y del Rey. y de echo se salieron
de esta sala Capitular, dhos S.res Alcaldes y Procurad.r Gl
dexando quedar dhos S.res Rexidores, los que usando de
su D.ro y de la Costumbre y posesion por memorial en que
se allan pasaron a conferir, en razon de dha Propuesta
y de Conformidad Resolvieron, el que continuando la
Resolucion de Proponer, a Dos Capitulares de este Ayun
tam.to para que si su Yll.ma gustare de elexirlos obtengan
el empleo de Alcaldes ser.n y de la manera, que se pra

2

Cico el Año pasado y otros de comun acuerdo lo hizieron, en los s.res D.n Bernardo de Neyra y D.n Joseph Andres Mosquera, los quales se ynclaran, con esta espresion en el testimonio de la propuesta, y cumpliendo la ciud. con lo que lira de su Mag.d Real Carta executoria, en que pre biene se propongan, los quatro vecinos de conformidad en la mesma manera lo exe cutaron, en los sig.tes

L.do D.n Pedro del Carril

D.n Pedro Varela Vecerra

D.n Pedro Ureña Sansurxo

D. Juan Baldivieso

A los quales hubieron por propuestos, y acordaron se forme el testimonio, y se remita a su Ill.ma p.r el mas moderno a la ora acostumbrada, que es a las tres de la tarde de oy d.ho dia, y asi lo acordaron y fir maron en este papel a falta del correspondiente. p.r ser prencipio del año y no perjudicar el Real Erario.

D.n Joseph Baamonde de la Vega

Bernardo Neyra y Quiroga

D.n Phelipe Manuel de Orozco y Prado

Joseph Andres Mosq.ra

D.n Christian Fran.co Pallares de Somoza

Fern.do Neyra y Quiroga

D.n Pedro Ramon Saabedra y Lemos

Antonio

Fran.co Seoane

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

Dentro de la sala capitular de la Ciud. de Lugo a ocho dia del mes de Enero año de mill setez.os quarenta y quatro, allandose juntos sus señores los sres. Justicia y Regim.to desta ciud. se presento, con la Vara de Alcalde Mayor Hordinario de ella el S.r D.n Joseph Andres Mosquera, Regidor, elexido por el Ill.mo S.r D.n Caetano Gil taboada, Obpo. y s.r desta Ciud., en conformidad del despacho que se le ha remitido, pidiendo que en su birtud se le admita al uso y posesion de dho. off.o; en cuia atencion por el s.r D.n Fran.co Sanchez de Ulloa, Reg.or mas antiguo le fue recivido el juram.to acostumbrado que hiço en forma de dr.o seg.n se rrequiere, y de que el pres.te s.or Alcalde debaxo del prometio acer bien y fielm.te el ofi.o de Alcalde Hordinario, mirando y defendiendo la causa de los pobres, huerfanos y biudas, guardando y aciendo que se les guarden el Real arancel, y el secreto de lo que se tratare en este ayuntam.to seg.n lo tiene jurado y todo lo mas que por dr.o es obligado, y lo are en forma de pagar juzgado y sentenciado, en caso de residencia en forma, en cuia virtud fue admitido al uso y posesion de dho. empleo, y se le señalo su asiento, el qual pacificam.te acepto dha. posesion y de ella protesta usar y lo pidio por testim.o

Acordose publicar la eleccion del Procurad.or Gl. apercibiendo al ... vecindad ... ... de sus votos, ... casas de ... para que mañana dos del corr.te ... las oraciones, a cuia ora ... Ayuntam.to de las dos de la tarde ... tocar de las oraciones, a cuia ora se cerrara la eleccion, ... y los que ... no concurrieren les parara perjuicio; asi lo acordaron y firmaron.

Joseph Andres Mosq.a   Francisco Sanchez de Ulloa y Bezerra   Ch.n Phelipe Manuel de Ortega y Salgado

Pedro Ramon Saabedra y Leno

Ante mi
Fran.co Seoane

Otra, del Alcalde, menos antiguo

Dentro, dela sala Capitular desta ciud. de Lugo a dos dias del mes de Henero de mill sett.s y quarenta y quatro. Juntos su señoria, los S.res Justicia y Reximt.o desta ciudad que aqui lo firmaron se presento D.n Pedro Lorenzo San Jurxo, Vecino desta Ciud. Con la Vara, de Alcalde, hordinario menos antiguo en Virtud, de la eleccion que en el a hecho el Ill.mo S.r Obispo y señor desta ciud. en confor midad del Cobrado que se le a Remitido diciendo que en su Virtud se le admita al uso y posesion de dho Off.o atenta attencion, p.r el S.r D.n Franc.co Xavier de Ulloa como Rexidor mas antiguo, y al fezer mas fr.e se fue Reçiuido el Juram.to acostumbrado que hizo en forma de dro y segun se rrequiere de que el pres.te d.o dela fee, y deuaxo del, Prometio acer bien y fielm.te el off.o de tal alcalde hordin.o mirando y defendi endo la Causa de los Pobres Guerfanos y Viudas, Guardando y haciendo que sus ministros Guarden, el Real arancel, del se creto de lo que se tratar en este ayuntam.to Cumplir con las Cons tituciones dela Cofradia del Rosario segun se allan aprouadas. P.r S. M. y todo lo mas a q.e p.r dro esta obligado y le aze en for ma de la par Jurado y renunciado, en caso de Resiedencia en cuya Virtud fue admitido al uso y posesion de dho empleo, de Alcal de hordinario mas moderno el dho D.n Pedro Vicente San Jurxo y se le señalo su asiento. El qual pres.te acceto dha posesion y de ella protesta Usar lo que pedia fuere de rrigor, y asi lo acordaron y firmaron

Joseph Andres Moscoso

D.n Pedro Vicente San Jurxo

Francisco Xavier De Ulloa y Bezerra

D.n Phelipe Manuel de Ulloa y Prado

Pedro Ramon Saabedra y Lemos

Antonio

Fran.co Seoane

Eleción de Procurador General — En la Ciud. de Lugo y dentro dela sala Capitular de su Ayuntamto. a dos dias del mes de Enero año de mil setecientos quarenta y quatro hauiendose juntado los señores Justicia y Regimto. de esta dha Ciud. para efecto de asistir ala eleccion de Procurador Genal. que se halla apercibida para la tarde de oy dia por duplicados Vandos y preuiniendo que desde las dos dela Referda. tarde hasta el toque delas oraciones se les recibirian sus Botos con la protesta de que pasado dho termino le pararia perjuizio a cada uno delos Vezinos de esta Ciud. y sin embargo de repeticiones de dho Bando siendo ya cerca de las seis dela noche no parecieron otros algs. mas delos aquien se recibieron en dho termino los dhos Botos, y hallandose pasada la ora señalada para cerrar dha eleccion se declaro por concluida, y se resolbio por dhos Sres. pasar ala Regulaon. de Botos admitidos y habiendo echo por el señor Dn. Franco. Xabier de Ulloa Alferez mor. y Regidor mas Antiguo se hallo tener Dn. Pedro Varela Bezerra Noblez quatro Botos, y Dn. Andres Mosqa. uno con lo qual mediante se halla elegido por la mar. parte de Botos el dho Dn. Pedro Varela Bezerra se acordo llamarle aesta Ayuntamto. para ser admitido al uso y posesion de dho oficio; y habiendo entrado en esta sala Capitular por dho señor Dn. Franco. Xabier de Ulloa le fue Recibido el Juramto. acostumbrado que hizo en forma de derecho de que yo ss.no doi fee baxo del qual prometio de hacer bien y fielmente el dho ofio. de Procurador Gral. de esta Ciud. defendiendo la Causa publica procurando el amparo de pobres guerfanos, y biudas, guardar secreto delo que se tratare en este ayuntamto. y cumplir con lo mas que por derecho es obligdo. el qual prete. se allano á cumplir lo Referdo. obserbar y guardar las constituciones dela Cofradia de nra. señora del Rosario; en cuia bista fue admitido al uso, y posesion del dho ofio. de procurador Gral. y señalo su asiento en este Ayuntamto. mas abaxo del Sr. Regdr. mas moderno, quien se dio por apoderado de dha posesion, y protesto usar de ella, y lo pidio por testimo. y asi lo acordaron y firmaron = Ban en este papel afalta del de este año por no haber benido aesta Ciud. =

Marqués Andres Mosqa.

Pedro Vicente [illegible]

Dn. Phelipe Manuel de Ortega

Ignacio Bern.do Rouco y quo

Dn. Manuel Joseph de [illegible]

Pedro Ramon Saabedra y Lemos

Ante mi
Franco. Secane

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

A

Consistorio extraordinario del biernes
tres de Febrero de mill setez.os quarenta y
quatro en que se allaron los s.res Justicia y Re
gim.to de esta Ciu.d que a el fin firmaron

En este Consistorio Juntos dhos s.res en fuerza de llam.to
Judicial para tratar Cosas del R.l servicio, p.r el s.r Alcalde
mas antiguo se dio quenta a la Ciu.d de dos Cartas que
en este dia y Con fha del mesmo ha escrito D.n Juan de Losada
Oficial Comisionado para la Inspecion de Milicias de esta Capital
y la de Mondoñedo, en que previene apronte tres mill y seys
cientos R.s V.n importe de Vestuarios y quarenta sables de
Sargentos, que se deven remplazar a esta tropa, tocando de la
mencionada Cantidad a Mondoñedo de las siete partes
las tres, pero por no estar a mano Mondoñedo, se a re precisso
el socorrerlo esta Ciu.d por entero, en quanto de Mondoñedo
se enplaza su Contingente, p.r lo que mira el R.l servi
cio, y para mayor abundan.a inserta en la segunda Carta
el Capitulo de la Instrucion de Inspecion que corresponde
a este particular en tal manera que mas bien [illegible]
dhas dos Cartas, que originales se mandaron Juntar
a este auto Capitular; en cuya vista Conferido p.r dhos
s.res sobre lo que motivan, se acordo, que sin embargo de
no allarse disponible esta Ciu.d por lo que Corresponde a Mon
doñedo atendiendo a lo que comprehende p.r dhas Cartas los
de interesa el R.l servicio y que a este no se le siga el
menor atraso, dando [illegible] y Sargento mayor
de Milicias los seguros y recaudos necesarios para que
Mondoñedo satisfaga lo que le corresponde, el [illegible] libraran dha
Cantidad de los tres mill y seyscientos R.s V.on a favor
de D.n Manuel de Vega Sargento Mayor de Milicias para
el fin que se expresa; lo que satisfaga [illegible]
cio [illegible] del [illegible] de esta Ciu.d porque [illegible]
[illegible] Ciudad de Provincia que tenga orden de
[illegible]; que con dhos recibo y recaudos
[illegible] se le araran buenos a su tiempo a cuio fin

7

PHILIPPVS·V·D·G·HISPANIAR·REX·

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

Se libre testimonio que sirva de libranza en forma
Asi lo acordaron y firmaron —

Joseph Andres Mosquera — Pedro Vicente de Ursua

Francisco Xavier de Ulloa y Bezerra — Dn. Phelipe Manuel de Ortega y Prado

Dn. Manuel Joseph de Saavedra — Dn. Antonio de Rivera y Quiroga

Dn. Pedro Ramon Saavedra y Lemos — Dn. Pedro Varela Bezerra y Ulloa

Ante mi
Juan Fran.co Seoane

8

Consistorio hordinario del sabado quatro de enero del año de mil setecientos quarenta y quatro en que se hallaron los señores Justicia y Regimiento de esta Ciudad de Lugo conbiene saber Don Andres Mosquera Don Pedro Pereira Suarez Alcaldes ordinarios / Don Bernardo de Neyra Don Phelipe Ortiz Don Froilan Pallares Don Manuel de Gayoso Don Bernardo Vi... pera Don Pedro Ramon Saavedra Rejidores y Don Pedro Varela Procurador General no concurrio,

En este consistorio habiendose juntado los señores consernidos en la Cabeza de Arriba para tratar y Conferir sobre cosas del serbizio de anbas Magestades y beneficio publico, se acordo libranza de mil y cien reales del medio año de salario cumplido en fin de Diciembre del año proximo pasado a favor de los Dos Medicos de esta Ciudad en esta manera a Don Sebastian Amarille seis cientos setenta y dos reales a Don Joseph Luerro quatro cientos veinte y ocho que anbas partidas componen la referida Cantidad y sobre la Renta de Propios de dicho año proximo pasado de sete cientos quarenta y tres de que se de testimonio que sirba de libranza

Al margen: libranza de ducados a favor de los dos medicos del medio año que cumplio fin de diziembre pasado proximo. D.

Acordose libranza a favor del señor Don Bernardo de Neira de quatro mil maravedis de vellon salario de su oficio de Rejidor, y un año que cumplio en veinte y ocho de Diciembre del ultimo pasado y sobre dicha Renta de Propios del mesmo año de que se de testimonio que sirba de dicha libranza en forma

Al margen: otra de 4000 maravedis a favor del señor Neira. D.

Acordose libranza a favor del señor Don Joseph Saavedra de setecientos y diez y siete reales y veinte y dos maravedis de vellon los seis cientos reales por el salario de la secretaria de Cartas de este ayuntamiento y lo restante de se...

Al margen: otra a favor del Don Saavedra de 717 reales 22 maravedis de Carta... D.

Oficio de Reg.dor de un año que cumplio en 26 y tres de dicho mes de Diciembre proximo pasado y sobre la dicha Renta de propios de dicho año pasado de que tanbien se de testimonio que sirba de libranza

Libranza a favor del Alguacil de 260 R.s D.

Por parte del portero de este ayuntamiento se dio memorial representando estarsele debiendo el salario del medio año de su oficio cumplido en fin de Diciembre proximo pasado, y los cien R.s que se le dan por razon de luces y braseros para este ayuntamiento suplicando se le libre la propina acostumbrada en honor de la fiesta de los Santos Reyes con las dos partidas expresadas en cuia vista se acordo libranza a su fabor de ducientos y sesenta R.s los ciento y diez, salario de su oficio de medio año cumplido en dicho mes de Diciembre proximo: cien R.s de luces y braseros, y los cinq.ta de propina cuias partidas componen la que ba librada, que pague la Renta de Propios de dicho año proximo pasado de que tanbien se de testim.o que sirba de libranza en forma

Otra a favor de los dos mazeros D.

Acordose libranza sobre la mesma Renta a fabor de los dos Maceros de este ayuntamiento de ochenta y ocho R.s de vellon por razon de propina de que tanbien se de testim.o que sirba de dicha libranza

Otra a favor de los ministros de 110 R.s D.

Acordose otra sobre dicha Renta del mesmo año de ciento y diez R.s a favor de los cinco ministros de este Ayuntamiento por razon de propina y salario de un año, de que se de testim.o

Otra de siete y m.o D.

Acordose otra en la mesma Renta de siete R.s y medio a favor del Capellan de este ayuntamiento por la limosna de la misa del dia primero de este año de que tanbien se de testimonio

Otra de 20 ducados a fabor del Zirujano D.

Acordose otra libranza de veinte ducados sobre la mesma Renta a favor de la viuda de Ambrosio Rapeta Ciruxano difunto por el salario de su oficio, y un año que cumplio en veinte de Agosto del proximo pasado de que se de testim.o que sirba de libranza

Otra de 40 R.s a favor de Manuel de Rozas D.

Acordose otra sobre la mencionada Renta de dicho año pasado a fabor de Manuel de Rozas hijo menor de Pedro de Rozas portero que fue de este ayuntamiento de quarenta R.s de v.n por razon de limosna atendiendo a los leales servicios de dicho su padre difunto de que tanbien se de testimonio que sirba de libr.a

Mandose librar por duplicada

Acordose libranza de mill y cien R.s de v.n a fauor de los dos medicos de esta Ciud.d salario de medio año cumplido en fin de D.re del proximo pasado en la Renta de Propios de dicho a.o de que tan bien mandaron dar testim.o que sirva de libranza

Vista una Carta del S.r Intendente de este R.no en fha de 10 de dic.re del proximo pasado en que previene de orden del ex.mo S.r Marques de la Ensenada, y en virtud de lo que S. M. tiene resuelto, el Bas[...] de Lino y ... de Alcabalas y Tercias y tanbien Cientos y Rentas enaxenadas, segun mas bien consta de dicha carta que original

10

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

sem.^{te} Juntan altre auto Capitular, y que se le avise su recivo con expresion de que en g.^{to} asias y Arbitrios de las ciu.^{ds} no ay nada en esta Provincia y que en g.^{to} al Valim.^{to} de Rentas y off.^{os} se prevendra al depositario p.^a q.^e avise a los comprehendidos, cobren sus tal conforme a la orden de S.M. y asi lo acordaron y firmaron =

Acordose Abonar el ultimo sabado de Dic.^e al s.^r Dn Man.^l del Sacio por aver estado enfermo y asi lo bolvieron a acordar

Joseph Andres Mosq.^{ra}

Pedro Vicente Suarez

Bern.^{do} de Negra y Quiroga

Dn Phelipe Manuel de Ovega y Prado

Froilan Fran.^{co} Vallarin Samora

Dn Manuel Joseph de Sacio

[illegible] Rivera y Quiroga

Dn Pedro Sanson Saabedra y Lemos

Antonio Fran.^{co} Soane

Ha, apreziable carta de Vs. del 15 del corr.te
corresponde mi deuda obligan.on dis.do
he pasado baxios oficios con Dn. Pedro
de Borda sobre que dis.ponga se pague
a Vs. el haber de paja y aun ahuer lo
he reiterado y que respondréve ala V.
tima q.e Vs. que le entregue y me dise
nolo ha hecho por esperar si las Cúba
des Deudoras aprontaban el Alcance
para Executarlo con la noticia della entre
ga, sobre que he dado Provid.a
En mi Poder solo existe el recibo
de aquel motivo 170—rs y por mas
que he Instado p.r que a buena q.ta
sele libuer a Vs, no lo he podido con-
seguir pordeçir no se puede alterar
el pagamento de Vmas sin ordes.

Yo siento mucho que mis facult[ades]
no se estiendan a lo que V.S. dese[a]
y Apetesco.
Será combeniente que V.S.
me el trabajo de nueba instançia,
Capitan Borda, a fin de acalora[r]
el cumplim.to
Repitome a la obb.a de V.
con el mas rendido respecto suplican[do]
a n.o S.or que en las maiores felisida[des]
Guarde a V.S. m.s a.s Cor.a 25 de Di[ziembre]
de 1743.

B.l M.o de V.S.
Su mas R.do S.or
Joseph Manso

S.res Ayunt.o y Reg.to de la M.N. y L. Ciud. de Cuyo

El señor Marques de la Ensenada en Carta de 18 de este mes, me previene haver Resuelto S. M. por Decreto de 12 de Noviembre antezedente, diziendo al Consejo de Haz.da que continue por todo el año proximo de 1744 el Valim.to de Mitad de Rissas, y Tributos de que usan las Ciudades, y demas Pueblos de el Reino en la misma forma que se ha exigido en el presente: Y tambien el de Oficios, y Rentas Enagenadas para con los que no estubiesen solventes en las ordenes de presentar los Titulos y pagar el Valim.to Lo que participo a V.S.

para su Cumplim.to en la parte que l

y afin que se sirva Comunicar esta R

deliberazion a los Pueblos de esa Provin

que se hallen en el Cazo de ser Comprehen

en ella, dandome V.S. aviso del Rezibo

esta, y de quedar en inteligencia de su Con

nido.

Nuestro Señor guẽ a V.S. mu.s a.s como d

Coruña 28 de Diz.re de 1743 –

B.l m.s de V.S. su m.r

y mas seg.o seg.r

D. Pedro de Garrichena

y Bordaz

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Exmo S. mo Mla de Vmd deoy dra
Respuesta ala que le he escrito en el
mesmo. Devo dezir que las facultades con que me hallo son suficientes
pa hazerle aprompriar por ahora los
tres mll y seiscientos Rs importe
del Remplazo de Zapatos, pues no re-
niendo á mano la Capital de Mondoñe-
do se hace preciso Responda Vmd por
ella en quanto le Remplaza su con-
tingente, y en este supuesto el Capi-
tulo dela Instruccion a Inspeccion q
corresponde acerca punto firmada del
Exmo S. Capitan Gen de este Reino
es el siguiente.

Si despues de practicadas las mencio-
nadas diligencias se hallasen los delapri-mera

clave en el Estado Regular de Ves
tuario y Armam^to no hubiere podido co
quirlo comodo el que tiene el Regim^to
notara lo que faltare especificando
toda distincion las balajas o prensas
que separadose el descubierto, y lo sig^no
ra formalm^te ala Cu^d Causa de Fu
cia a fin que sobre el mismo acto de
bista haga efectiva la providencia de
Remplazo oponga depromptu en ma
del Sargento maior la Cantidad cor
pondiente alas prensas y balajas faltos
ó Inutiles segun los precios señal
en la R^l ordenanza para que como e
ella se prebiene las solicite prompta
delos Asentistas y Almacenes Reale
y no efectuandolo la Cu^d como es de su ca
go el Juez Comisionado hará aprem
alos Mercaderes que alla Savan Existiere
en la Capital, poniendo en la Casa de
Cada Mercador un cabo y quatro solda
Con el Salario de zinco R^s diarios al
primero, y quatro R^s por dia a cada

17

soldado; y pasado una semana sin q.e
la Ciu.d de cumplim.to hara continuar los
apremios con duplicado salario el Co-
mandante del Regim.to, y si con todo
no cumpliere ala tercera semana seran
tres doble el salario, y procedera al embar
go delos vienes delos apremiados:

Haora vea Vm.d si me puedo excusar a
poner en esecucion precepto tan superior
y el usar del Rigor que se prebiene sera
p.a mi mui sensible segun la propension
de mi genio que es la de sin faltar ala
ordenes del Rey executarlas de manera
q.e no se hagan mas sensibles, y asi es
pero que la justificacion de Vm.d no dara lu
gar a ello como el q.e me mande que deseo
servir a Vm.d como el q.e mas. D.s le
g.e m.s a.s Lugo y Henero 3 de 1744.

B. l. M. de Vm.d su
mas seg.o serv.r

Juan de Dolarea

S.r D.n Jph Andres Nogueira

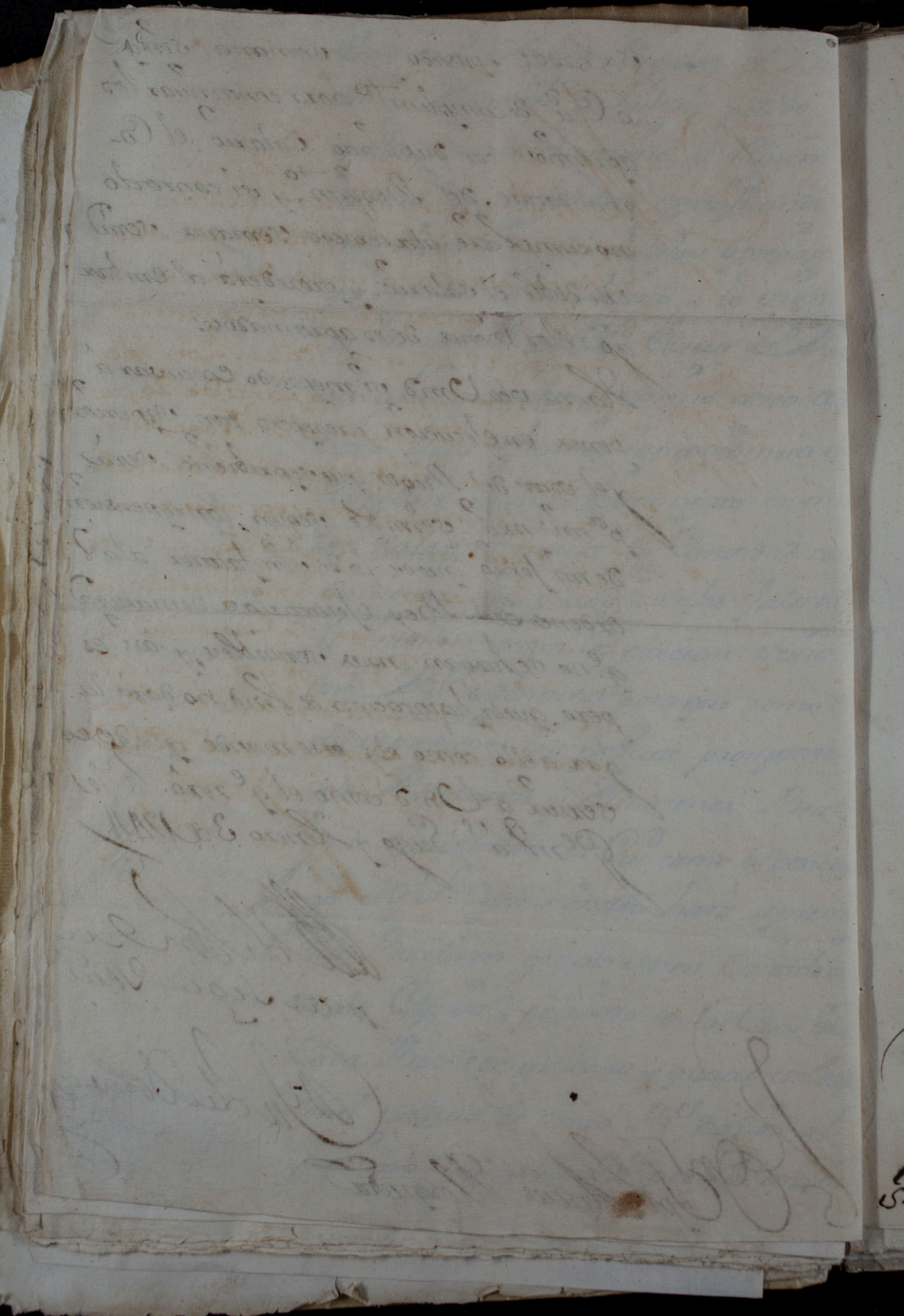

Muy S.r mio mediante ser necesita de
emplasar á alg.s soldados de Milicia, el Cal
zado por estar totalmente destruido, ha
za V.m. que en vista desta se aproxonten
tres mil, y seis cientos Reales Vellon, Valor
de Ducientos y quarenta pares de Zapatos
en poder de D.n Manuel de Bega, Sar
gento maior del Regimiento de estable
Spital suplien do lo corresponduente por
la de Mondoñedo, Regulandole de viute
pares las tres, en cuia y inteligencia, man
daza V.m. aproxonar dha Cantidad sin
la menor Dila.s por convenir asi al.s
al servizio, quedando yo al de V.m. Dese
ando que m.ds. Señor le gue m.s a.s
Lugo Enero 3 de 1744

B.s L.m de V.m
mas Seg.r Serv.r

S. D.n Joseph Andres Mosq.a

Mui S.mo Viendo la voluntad del Rey que los Regimientos de Milicias queden completos de hombres voluntarios, y delas circunstancias que previene el Reglamento y ordenanza de 25 del ultimo de octubre, sobre la Revista de Inspeccion que se pasa generalmente atodos para sacar los Respectivos Destacamentos, asi delos que se despiden en ella, por Inutiles como, los que deuen separarse por comprender Circunstancia delas contenidas en la misma hordenanza, Vmo se servira de despachar una vereda gral atoda la Jurisdizion que componen las cuatro Compañias de esta Provincia para que acudan sin falta con los Reemplazos que deles tiene Repartidos

21

anteriormente entodo el dia doze de

xriente aesta Capital para reconoc

examinar cison dela Calidad, y ci

tanzias que estan prevenidas, los n

bres que an sorteado, y del Juez qu

re omiso enla practica delo que va

uenido me dara Umd noticia para

zeder contra el enla forma que el

previene.

Quedo para servir a Umd, y de

le Guarde nro Señor los ms as que

de Fuego y Henero 7 de 1744.

BLM de Umd

mas Segu Ser

Juan Mn Jph De Solano

Sr. Dn Jph Mosquera

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

Consistorio extraordinario de el martes siete de henero de mill setecientos quarenta y quatro, en que se allaron los señores Justicia y Regimiento desta ciudad que aqui lo firmaron.

En este Consistorio juntos dichos señores en fuerza del llamamiento del señor Alcalde por ante, se dio quenta ala ciudad de la Carta escrita oy dia de la fecha, por el Inspector de Milicias Don Juan de Losrea, al señor Don Joseph Mosquera alcalde mas antiguo en que le previene para avisar alas Justicias a fin de que el dia doze del corriente cada una tenga prontos en esta Capital los soldados de su cargo y que les a sido Compartidos y que dello se le de quenta, para el proceder contra el que no cumpla señor ... previene, y dicha carta, se mandó juntar a este auto Capitular, y en su vista se acordo se despachen veredas ala Provincia para que cumplan segun se previene sin embargo dela ymposibilidad, por el corto termino pero para que no se culpe de omisia la ciudad se execute. ... supla el presente s. que se le satisfara su ... acordaron y firmaron.

Negra

Rosero

Saabedra

Antonio ...

23

Consisto Hordinario del saua. de la mañana, y onze de henero de mill setect.os quarenta y quatro —

Se entro en Consistorio, y juntos dhos. s.es en fuerza de su obligaz.on para tratar y conferir lo correspondiente, al servicio de ambas Mag.des bien y utilidad del Comun = Se a visto vna carta del s.r Intendente, en fha de ocho de el que corre respuesta, a la que le escrivio la ciu.d en los veyntey ocho de D.re de mill setect.os quar.ta y tres en punto de la satisfa.on de sacas, que se orr.do juntar a este auto Capitular, y asi lo acordaron y firmaron — —

Mora — Asurza — Berza

Ortega — Pallares — Garo

Bien. do Rivera y quiroga — Saabedra

Don Pedro Varela Becerra y Ulloa — Antonio franco Seoane

No dí respuesta âlla Carta que V.S. cita en otra de 28 de Diz.re proxmo. pasado, aguardando âquellas Ciudades que son deudoras del importe depaja en que respectivam.te fueron alcanzadas, aprontasen sus consignaciones en poder de el Depositario destos efectos, â fin de satisfazer â V.S. y otras Ciudades lo que legitimam.te les corresponde por la razon referida: Hasta aora solo hà concurrido la Ciud. de Tuy con la parte que le ocaba; y luego que lo executen las demas (sobre cuia importancia

les hago nuevas instanci[as]
dispondrè que V.S. perziba [el]
respectivo contingte. como lo [deseo]
y ocasiones en que pueda [acre-]
ditar â V.S. las veras con q[ue]
le estimo.

Nro. Sr. guê â V.S. mus. a[ños]
que puede Coruña 8 de Ene[ro]
de 1744.

Bl. md. de V.S. su mr.
y mas segdo. serv.r

Pedro de Castichano
y Borda

M. N. y L. Ciudad de Lugo

El Theniente Coronel del Regim.to
de Lisboa Dn. Juan de Dolaxea en
fecha de 9 del corriente me signi-
fica que V.S. por el amor al Rey,
y al bien de la Patria ha sub-
ministrado 3060 Rs. de Vellon
al Commandante del Destacam.to
de Milicias del Regimiento de
esa Ciudad que por Rl. orden
se encamina a Barcelona para
Zapator de los Milicianos que
se han puesto en marcha:
esponiendose V.S. á aprontar

lo corresponde à que
mismos quando llegue
aquella Plaza tengan de
bo vn medio Vestuario c
Chupas para continuar l
funciones del exercio. lo qu
me ha sido de la Mt. satisfa
induciendome amanifestarl
afectuoso à V.S. reconocendo
efecto de su genexoso Zelo ta
acextada pxontitud, con la q
Lallaxa V.S. mi buena
voluntad siempxe que ocurra
xe intexesaxla en lo que
occuxxa de su agxado.

28

Dios G.e a V. S.ª m.s a.s como deseo Lox.ª 14 de Hen.º de 1744

B.l m.s de V.S. su ma.r
y m.s seg.o serv.r
Conde de Yore

M. I. Ciudad de Lugo

Consistorio Ordinario del Savado, p.l
la mañana, Diez y ocho de Hen.o de mill
setec.s quarenta y quatro en que se
allaron los S.res Juzt.a y Regim.to desta
Ciuda de Lug. Conviene saver

Sneme Consistorio Juntos a.ños S.res en fuerza de su obliga.on para
tratar y Conferir lo Correspondientte al servicio de Ambas Mag.
des Rl.n y utilidad del Comun = Se a visto una Carta del
Carta Ex.mo S.or Conde de Ytre, en fha d'a rrarrr del que Corre, en que
expresa, que el Theniente Coronel de Lisboa, le dio parte
que esta Ciud. por el Amor al Rey, y al bien dela Patria, â
suministrado tres mill y seys cientos R.s al Comandante
del Destacam.to de Milicias del Regim.to desta Capital, que
Camina a Barcelona; y que lo mesmo, quando lleguen
a aquella plaza tengan de nuebo un medio Bestuario
lo que le hacido dla mayor satisfacion y nduciendo â
Manifestarla, afectuosa a esta Ciud.d con las mas expresi
ones que Conviene y sendo dantar a este auto Capitular
y en su Vista se acordo Responder, â S. E. manifestandole
la estimacion Con que aprecia, aver a certado, en dar
Gusto a S. E. y satisfho la obliga.on en que se alla de Con
currir siempre al mas servicio de S. M. y siendola
Jgualm.te precisso attender al alibio de sus Probin

Ja

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

Tianos no puede menos de Representar a V. E. se sirva mandar, que pa ayuda del medio Bes-tuario con que esta de concurrir al Destacamto que salio desta Ciudad a la de Barzelona, se apliquen el Impte de las Masitas que deuieron per-ceuir, los Melicianos desta Provincia en el tiem-po que estubieron aciendo el Servicio respecto no seles an entregado, y oy no es facil saver a qn. se tenezer, por auer desertado unos, y desechados e muerto otros, y deverse allar Existentes, su Importe, en poder de los Ofiziales, y a si lo acor-

Abono al Sr. Noboa

daron. Como el Abonar, los Illmos dos Digo tres cavados al Sr. Dn Manl de Noboa por auer allado yndispuesto ==

Joseph Andrade Mon...

Pedro Vizente ... Jimenez

Francisco Xavier de Ulloa y Bezerra

... Vergara y quiroga

Dn Manuel Fernandez de Noboa

Dn Phelipe Manuel ... de Oxea y grad...

Fernando Negro

Frolan Franco Lallares(?) Somoza

... Ribera ... quiroga

Dn Manuel Joseph de ...

Dn Pedro ... Ramos Saabedra, y Lemos

Dn Pedro Varela Bezerra y Ulloa

Ante mi
Franco Seoane

La Justificada instancia que hace
V.S por su Carta del 8 del corriente
para que respecto franqueo J.S. al
Destacamento del Regim.to de Vti
licias de esa Ciudad, que se enca-
mino á Baxcelona, el importe
de los Zapatos de la maxcha, y
lo correspondiente á su medio Ves-
tuario, y Chupas, se entxeque á
V.S. subsidiariamente el Caudal
corriente de Maravs, que debie
xon percivir los Vtilicianos de
esa Provincia, y se les ha con-
sidexado en el tiempo que estubie
(xon

haciendo el servicio, pues no se
han entregado, ni es facil hoy
saver individualmente sus acreed
ni quien la atienda como
responde y V.S. sepa el Th.e Co
D.n Juan de Dolarea, que se hal
en esta Capital con las facultade
respectivas al conocimiento, y
disposicion en que hubiesen d
quedar los intereses, y mas dep
endencias del mencionado Regim
ento de esta Provincia, y no d
jara de comprender los que,
segun toda equidad, la pertt
necen, ni yo de manifestar
a V.S. en todas ocasiones quant

apetezco, y me interesaré en las
que occurran de su m.or satisfacion
Dios gũe. a V. S. m.s a.s como
deseo Coruña 22 de diz.re de 1744_

B. l. m. de V. S. su mas seg.ro
y afto. serv.r
Conde de Ytre

M. N. L. Ciud.d de Lugo

Deseo Cumplir Hoy con mis Deberes
Pero Ruego a V. me Dispense
que Ocupado en mis Quehaceres
objetos, y mas urgentes

Por parte de Don Nicolas Clemente Sarmiento y Jeysseno, se han presentado diferentes papeles en esta Camara pretendiendo que en su Virtud sele despache Titulo de Alguacil mayor delos Seruicios de Millones de esa Ciudad, y su Provincia, en lugar de Don Floylan Francisco Pallares, perpetuo, por Juro de heredad, y con facultad de nombrar Theniente. Y porque está Resuelto que antes de Executarse Informe esa Ciudad, si el Referido Don Nicolas Clemente Sarmiento y Jeysseno, es Persona de buena Vida, y costumbres, si concurren enél la Suficiencia, y hauilidad que se Requiere tenga para el oficio que pretende, ó tiene otro y incompatible, ó alguna nulidad que le yncapacite Seruir el oficio expresado. Prevengo á Vmd, lo Referido para que haciendolo presente enese Ayuntam.to Informen sus Capitulares en Razon

35

delo referido, y con fee que de todo e[...]
à de dar, el Escrivano de Ayuntam[...]
remitira Vmd, a mis manos el cita[...]
Informe con la brevedad posible p[...]
dar quenta en la Camara. Dios g[...]
Vmd. m.s a.s Madrid 8 de Henero de 1[...]

Dr. Manl. de Rioxales
Velasco.

S.or Alcalde mayor dela Ciudad de Lugo.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

EL REY

Mi Alcalde mayor de la Ciudad de Lugo, ò vuestro lugar Theniente en el
dho Oficio; Saved que la Santidad del Papa Clemente Duodecimo (de feliz Recordacion) teniendo
consideracion à los grandes gastos que continuamente se hacen por mar y tierra en defensa de la
santa fee catholica, me concedio la Bulla de la Santa Cruzada de Vivos, difuntos, y Composicion para
otro Sexenio que la quinta Predicacion de el, junto con la Sexta de la de Lacticinios que asi mismo
me concedio por un Septenio ha de empezar la primera Dominica de Adviento deste año para expe
dicion del venidero de mil setecientos quarenta y quatro para que se publicasen, y predicasen
en todos mis Reynos, y Señorios, è Yslas à ellos adyacentes como lo entendereis por la Ynstruccion
y Despachos del Comisario general de Cruzada; Y asi os encargo y mando que quando
la dha Santa Bulla se fuere à publicar y predicar à esa Ciudad la salgais à recivir con
el Regimiento, Alguaciles, y Vecinos de ella con mucha solemnidad, y veneracion como lo man
do por mi Carta Patente, y se contiene en la dha Ynstruccion la qual guardareis, y cumplireis en
todo de manera que el Thesorero y Ministros que en dha Predicacion, y cobranza entendieren
sean bien tratados à los quales dareis todo el favor, y ayuda que hubieren menester que en ello
me servireis. Dada en S.n Ildefonso à diez y seis de Octubre de mil setecientos y
quarenta y tres.

Yo el Rey.

Por el Chanciller mayor
D. Gaspar de Vardaxi

Sebastian de la Quadra

Para el Alcalde mayor de la Ciudad de Lugo

Para deſpachos de oficio, quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

INSTRUCCION

DE LA FORMA, Y ORDEN,

que ſe ha de guardar, y cumplir en la Adminiſtracion, Predicacion, y cobranza de la Bula de la Santa Cruzada, de Vivos, Difuntos, Compoſicion, y Lacticinios, que nueſtro mui Santo Padre Clemente Duodecimo, de felice recordacion, concediò à el Rey nueſtro Señor, para ayuda à los grandes gaſtos, que ſe hacen por Mar, y Tierra, en defenſa de nueſtra Santa Fè Catholica, contra los enemigos de ella, las quales ſe han de publicar, y predicar eſte año de mil ſetecientos y quarenta y tres, para el que viene de mil ſetecientos y quarenta y quatro.

NOS Don Fray Gaſpar, por la Divina Miſericordia, de la Santa Romana Igleſia, Presbytero Cardenal de Molina, y Oviedo, Obiſpo de Malaga, del Conſejo de ſu Mageſtad, Gobernador del Real de Caſtilla, y Comiſſario Apoſtolico General de la Santa Cruzada, y demas Gracias, en todos ſus Reinos, Señorìos, Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, &c. Por el tenor de las preſentes, mandamos, que en la publicacion, predicacion, adminiſtracion, y cobranza de la dicha Santa Bula, ſe guarde, cumpla, y tenga la forma, y orden ſiguiente.

1
Que los Teſoreros ſe preſenten ante los Comiſſarios con todos los Deſpachos.

Primeramente mandamos, que el Teſorero de cada Obiſpado, ò Partido, ò la perſona que por èl, en ſu nombre, fuere à entender en la dicha adminiſtracion, ante todas coſas, ſe preſente ante los Comiſſarios nueſtros Subdelegados de la Cabeza de Partido, con los Vidimus, y con todos los Deſpachos, y Proviſiones de ſu Mageſtad, y nueſtros, que ſe han entregado, tocantes à la dicha adminiſtracion, y les entregarà la Cedula de ſu Mageſ-

tad, que và para ello, y la comisiòn que les havemos dado, y esta Instruccion, para que sepan, y entiendan lo que son obligados à hacer, y cumplir ellos, y todos los demas, que se ocuparen en este negocio.

3
Libros de Comissarios, y Notarios.

Otrosi, mandamos à los dichos nuestros Subdelegados Comissarios, que tengan en su poder un libro de lo tocante à esta Bula, y su ministerio, y en el principio del hagan poner, y assentar esta Instruccion, y Despachos que mandamos se les entregue. Y el Notario, ò Escribano nombrado por Nos de la Cruzada de cada Partido, tenga otro libro, para que igualmente en ambos se assiente lo suso dicho, y lo demàs que adelante se contiene, para que tenga razon, y claridad de ello, y de lo que pareciere que mas conviene, y su comprobacion de todo lo tocante, y dependiente à esta dicha Bula, y su predicacion, y cobranza.

3
Que los Predicadores, y Receptores se presenten ante los Comissarios.

Otrosi, mandamos precisamente à los Tesoreros, y sus Factores de cada Partido, que lleven Predicadores, Clerigos, y Frayles, aprobados por sus Superiores, que prediquen la dicha Santa Bula en todos los Lugares que sean de sesenta vecinos, y desde arriba, y traygan testimonio de ello al pie de la relacion de los Padrones que han de presentar ante Nos, so pena de diez mil maravedis por cada uno de los dichos Lugares en que no se publicare la dicha Bula con Predicadores, los quales, y los Receptores, que con ellos fueren à entender en la predicacion, administracion, y cobranza de la dicha Bula, se presenten primero ante los dichos nuestros Comissarios Subdelegados, y que esto quede à cargo de los Tesoreros, ò Factores.

Y que en los dichos dos libros se assienten los nombres de los Predicadores, que huvieren de hacer la dicha predicacion, declarando de donde son Conventuales los Frayles; y los Clerigos de donde son vecinos, los nombres, y vecindad de los Receptores, las Veredas, y Lugares, que llevan à su cargo, y la Vereda que primeramente fuere señalada, y escrita en los dichos libros, no la puedan mudar sin licencia de los dichos nuestros Comissarios; y quando se mudare por alguna ocasion (precediendo la dicha licencia) se note, y assiente en los dichos libros. Y encargamos à los dichos nuestros Comissarios, que las Veredas que dieren, no sean largas, ni de muchos Lugares, porque haviendo mayor numero de Predicadores, se facilite la predicacion, y se vaya por cada Lugar mas despacio, por lo mucho que esto importa à la buena expedicion de la Santa Cruzada.

4
Que los Comissarios hagan sacar relacion de los Predicadores, y Receptores, y la entreguen à los Tesoreros, para que la embien ante el Comissario General.

Otrosi, mandamos à los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que dentro de veinte dias, despues que huvieren despachado los dichos Predicadores, y Receptores, provean, que el Escribano, ò Notario de la Cruzada saque de los dichos libros una relacion de todos los nombres de los tales Predicadores, Clerigos, y Frayles, y de los Receptores, y de donde son vecinos, naturales, y en què Vereda son despachados. La qual dicha relacion se saque à costa de los dichos Tesoreros, y se les entregue, para que dentro de otros cinquenta dias ellos la embien, y presenten en esta Corte ante Nos, y juntamente embien testimonio de como se presentaron los dichos Despachos ante nuestros Comissarios, conforme al primer capitulo de esta Instruccion, so pena de veinte ducados para la guerra contra Infieles, y que à costa de los dichos Tesoreros se embiarà por la dicha relacion.

5
Presentacion de las Bulas en todos los Lugares.

Otrosi mandamos, que los dichos Predicadores, y sus Tesoreros, ò sus Factores, hagan la presentacion, y recibimiento de la dicha Bula, en la Iglesia, ò Iglesias Cathedrales, ò Colegiales de los Obispados, y Partidos, que son à su cargo; y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los tales Partidos, y Diocesis, y en cada uno de ellos, assi grandes, como pequeños, con toda la solemnidad, acompañamiento, y buen orden con que se han acostumbrado à presentar, y recibir semejantes Bulas de Cruzada, usando para ello de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, y nuestras, que los dichos Tesoreros para ello llevan; y acudiendo à los Comissarios nuestros Subdelegados, y à los Corregidores, y Justicias, que de su parte los ayuden, y encaminen, para que esto se haga con la autoridad, y decencia que conviene, como su Magestad por su Cedula lo manda.

6
Que prediquen sin

Otrosi, mandamos à los dichos Predicadores, que prediquen la dicha Santa Bula, especificando las muchas gracias, Indulgencias, Privilegios, y Facultades

de

de ella, sin decir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella: advirtiendo asimismo, que si tomaren dos vezes la Bula en este año, para sì, ò para el alma de algun difunto, que gozan dos vezes de las Indulgencias, Concesiones, Gracias, è Indultos de la dicha Bula, advirtiendo principalmente al Pueblo, que no puede usar, ni gozar de otras algunas Gracias, Indulgencias, Facultades generales, ni particulares, en qualquier manera que sean concedidas, por estar, como estàn, todas suspendidas, sino los que tomaren esta Santa Bula: ni de las licencias que havemos dado para poderse decir Missa una hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, por quanto aquellas espiraron, acabado el año de la Predicacion passada de la dicha Santa Cruzada, y no se puede usar mas de ellas, sin nueva licencia nuestra: Y assimismo han de loar, y engrandecer al santo zelo, gracia, y benignidad de su Santidad, &c. Y assimismo podràn despertar la devocion del Pueblo, tratando del fin para que se concediò la dicha Bula, que es la guerra contra los Hereges, è Infieles, y comun defensa de toda la Christiandad, en que se podrán estender quanto la materia de suyo es dispuesta, santa, y pia; y que nuestros Comissarios se lo encarguen mucho à los Predicadores, pues vèn lo que esto importa.

3

sin decir cosas fuera de la Bula, y otras advertencias à los Predicadores.

Otrosi mandamos, que la Predicacion se comienze en las Cabezas de Partido en la Dominica de Septuagesima, y antes, si alli fuere cumplido el año de la Prdicaciòn del proximo passado, y que esté acabada para la Dominica de Ramos siguiente, que es conforme à lo assentado, y capitulado con los Tesoreros Generales de la dicha Cruzada; à los quales, y à los Tesoreros por ellos nombrados, mandamos que traigan, y presenten testimonios autenticos de como assi se ha hecho, y cumplido, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles.

6

Las suspensiones generales

Otrosi mandamos, que ninguna persona sea apremiada, ni compelida à tomar la Bula en manera alguna: mas para que venga à noticia de todos, para que sean advertidos de tanto bien, y beneficios, como por ella se les concede, mandamos, que los dichos Predicadores, usando de el poder nuestro que llevan, puedan mandar, so pena de Excomunion, y de otras penas, y à los Pueblos, y moradores de ellos, que assistan à los Sermones del recibimiento, y despedimiento de la Bula, aunque se hagan en dias de labor, prohibiendo, que en los tales dias no pueda haver, ni haya otros Sermones. Y en las Villas, y Lugares grandes, donde hai diversas Parroquias, y se ha acostumbrado à predicar en cada una de ellas la dicha Bula, se guarde la orden acostumbrada. Y si en los dias de Fiesta de guardar, allende de los dichos Sermones, los dichos Predicadores quisieren hazer otros, puedan mandar à los que estuvieren en los Pueblos al tiempo que se hicieren los tales Sermones, que se hallen ellos. Y si en alguna Parroquia huviere dos, ò tres, ò mas Lugares, que sean Feligreses, o Parroquianos de ella, que les puedan mandar que vayan à ella por la orden susodicha. Y si en algun Lugar huviere mas de una Parroquia, puedan mandar que se junten los vecinos del Pueblo, en la Parroquia donde los dichos Predicadores quisieren: con que havièndose juntado en una Parroquia, no los puedan constreñir à que vayan á otra.

7

Al tiempo que se ha de comenzar, y acabar la predicacion.

8

Que ninguno sea apremiado à tomar la Bula por fuerza.

9

Que los Pueblos se hallen à los Sermones del recibimiento, y lo que acerca de esto los Predicadores puedan mandar.

Item, por quanto su Santidad, en lo que toca à la tassa de lo que se ha de dàr por lo que se han de conseguir las Gracias contenidas en la Bula, para evitar la prolixidad, y duda, que podrian tener los que la tomaren, si esso se remitiera al arbitrio de cada uno; y para que todos entiendan la cantidad de limosna que se ha de dàr por la dicha Bula, nos comete, que declaremos, y advirtèmos la cantidad de la dicha limosna, segun la calidad de las personas. Usando de la dicha facultad, y comission Apostolica, siguiendo el exemplo, que su Santidad en el principio de esta Bula nos dà, para que los embian à la dicha guerra, en lo tocante la diferencia de estados, havemos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarchas, Arzobispos, Obispos, y Abades, que tienen jurisdiccion Episcopal, Inquisidores, y Dignidades de las Iglesias Cathedrales, Duques, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Visoreyes, y Capitanes Generales, Embaxadores, Presidentes, y los de los Consejos, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad, y

10

Tassa de la limosna que han de dar los que tomaren las Bulas de la Cruzada, por Vivos, y Difuntos.

y Oidores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Fiscales de los Consejos, y Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad, de sus Contadurias Mayores de Hacienda, y Quentas, y de la Santa Cruzada, y Ordenes, y Fiscales de ellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores, y Sub-Comendadores de todas las Ordenes, y Señores de sus Vassallos, y las mugeres de los Seglares de todos los estados yà dichos, viviendo sus maridos, hayan de dar, y dèn de limosna, cada una de las dichas personas, ocho reales de plata Castellanos por cada Bula de Vivos de Cruzada, que tomaren para sì. Y todas las demàs personas, de qualquier estado, y condicion que sean, dén de cada una de ellas de limosna dos reales de plata Castellanos, para ayuda de la guerra contra Infieles. Y por la Bula para qualquier difunto, dos reales de plata. Y mandamos à los dichos Predicadores, que assi lo digan, y declaren mui particularmente en los Sermones que hicieren, para que venga à noticia de todos los que quisieren tomar la dicha Bula por sì, ò por los difuntos.

II

Que se fie la limosna de las Bulas à los plazos convenientes, declarados por los Comissarios, y por las Justicias, y que los Predicadores lo digan assi, y lo que se ha de observar en la forma de la cobranza, y aplicacion del caudal.

Item, para que todos puedan gozar de las Gracias, y Facultades contenidas en la dicha Bula, y tomarla con mas comodidad, y gozar de ella los pobres, y personas que no tuvieren de presente facultad para dar luego la dicha tassa de ella, siendo, como es, el fin, é intencion de su Santidad, que todos los fieles consigan, y ganen las Gracias, è Indulgencias de esta Santa Bula, y que à todos alcance este bien espiritual: Ordenamos, y mandamos, que las dichas Bulas se dèn, assi à los que de presente dieren la dicha limosna, como à los que se ofrecieren, y escribieren para darla adelante, y que les sean dados plazos convenientes, segun la calidad de la tierra, para pagarla, y que los Predicadores les declaren los plazos. Y mandamos à los dichos Tesoreros, y à sus Factores, Predicadores, y Ministros, que assi lo hagan, y cumplan, dando las Bulas fiadas à todos los que las quisieren tomar, no siendo forasteros de los Pueblos donde se predicare, ò personas que notoriamente se entienda, que no pagaràn, so pena, que las que pareciere haverse dexado de fiar, se cargaràn à los dichos Tesoreros. Y encargamos à los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos Predicadores, Tesoreros, ò sus Factores, y à los otros, se lo avisen, y dèn assi por orden particular, declarando, segun la calidad de la tierra, los plazos mas convenientes à que se deben fiar, para que en los Sermones, los dichos Predicadores puedan decir los plazos señalados.

Y respecto de que con el pretexto de las ordenes generales, expedidas por el Consejo Real de Castilla, y otras Provisiones de su Magestad (que Dios guarde) se nos hizo relacion por el Tesorero general, se innovaba en lo dispuesto, y mandado por nuestras Instrucciones, y Provisiones acordadas, interpretando las del dicho Consejo; y que los Alcaldes, y demàs Justicias se valian de lo procedido de la dicha limosna para otros fines, y no daban las Bulas fiadas, como estaba ordenado, y otros inconvenientes que se seguian; haviendose todo visto en este Consejo, con lo pedido por el señor Fiscal de èl, y resuelto por su Magestad, à consulta nuestra, por Despacho de trece de Diciembre del año passado de mil seiscientos y ochenta y quatro: Acordamos, y ahora mandamos por esta nuestra Instruccion, à todos los Concejos, Justicias, y Regimientos de qualquiera de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Arzobispado de Toledo, y à los demàs de los Arzobispados, y Obispados, y Partidos de la Corona de Castilla, y Leon, y à los Receptores que cada año se nombraren por dichas Justicias, para la expedicion de la Santa Bula, à cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y jurisdicciones, y à otra qualquier persona, ò personas, à quien en qualquier manera tocare, ò pudiere tocar su cumplimiento, nombreis Vos los dichos Concejos, Justicias, y Regimientos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, un Receptor de toda vuestra satisfaccion, y por vuestra cuenta, y riesgo, para que dè, y reparta à los vecinos de cada una de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y las demàs personas, que las quisieren tomar, las Bulas al fiado, excepto à los Alcaldes, Regidores, Jurados, Escribanos, Procuradores, y demàs Ministros de Justicia, Clerigos, Estudiantes, Soldados, Passageros, Forasteros, y demàs personas

Ecle-

Eclesiasticas, porque estos las han de pagar de contado, y los demàs vecinos al fiado, sin obligarles à que dèn su limosna de contado, sino en caso que de su voluntad las quieran pagar de contado, como queda dispuesto al principio de este Capitulo.

Y respecto que por Decreto del Consejo Real de Castilla de quatro de Junio de mil seiscientos y ochenta y siete, se diò nueva forma en la cobranza de las Rentas Reales, mandando, que solo las que corren su Administracion por quenta del Consejo de Hazienda, y Sala de Millones, queda à cargo de las Justicias su cobranza, en quanto à las otras Rentas Concegiles, y cobranza de Bulas, no se nombren Cogedores, como antes se hazia, para que corra à su quenta la cobranza de estos caudales, mediante lo qual ha cessado la providencia, que en nuestras Instrucciones estaba dada, quando todos los caudales se cobravan por las Justicias, en las quales para obviar el inconveniente de que las dichas Justicias divirtiessen en otros usos el producto de la Santa Bula, y que se hallaba no estàr prompto para hazer pago al Tesorero General: por lo qual se mandò, que como las dichas Justicias fuessen cobrando el producto de las dichas Bulas, se fuesse poniendo en poder de dicho Receptor, à cuyo cargo solo havia sido el repartimiento de dichas Bulas; y haviendo cessado el dicho inconveniente, mediante haverse mandado por el referido Decreto, que las Justicias no corran con la cobranza de las Rentas Concegiles, ni con la limosna de la Santa Bula, sino es que se nombren Cogedores, y Receptores, como se hazìa antes. Por lo qual declaramos, que la cobranza del producto de la Santa Bula, ha de correr à cargo del Receptor, que las Villas, y Lugares nombraren en cada un año, por su quenta, y riesgo, y sin que las dichas Justicias tengan obligacion à hacer la cobranza del producto de la Bula, corriendo à cargo de dicho Receptor la cobranza de la dicha limosna, teniendola prompta, y de manifiesto, para entregarla à sus plazos al Tesorero General, ò à quien por èl fuere parte legitima, sin que el dicho Receptor pueda usar del caudal de la dicha limosna, ni convertirla en sus usos; y que los gastos de conduccion, Executores, y otros qualesquiera, que se originaren por la omission, ò dilacion de la cobranza de dicha limosna, no sea por quenta, ni riesgo de los vecinos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ni de sus Propios, ni Rentas, sino es por quenta de vos el Receptor, ò Receptores, que por las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reinos de Castilla, y Leon se nombraren en cada un año, llevando por premio, y en remuneracion de vuestro trabajo, lo que por nuestras Instrucciones està dispuesto.

Otrosi, porque su Santidad ordena, y manda, que los que huvieren de gozar de la dicha Bula, y concesion, hayan de recibir, y tener en su poder Bula impressa, como se les darà en escribiendose, ò en pagandola, para que sepan, y entiendan lo que les es concedido; y que los que no la recibieren, no puedan usar, ni gozar de ella, y no sean engañados los unos, ni los otros, y puedan los que las han de gozar, vèr, y mostrar lo que les es concedido: Ordenamos, y mandamos, que los dichos Predicadores digan, y declaren en los Sermones, que ninguno dè limosna de la dicha Bula, ni se escriba para darla, sin que primero le dèn, y entreguen la dicha Bula impressa, escrita en ella su nombre, porque assi les està mandado à los dichos Tesoreros, y sus Factores, y personas, à cuyo cargo fuere el dàr las dichas Bulas; y si necessario es, de nuevo se lo mandamos, so pena de Excomunion, que despues de recibida en sì la dicha Bula, no se vuelvan à dar, ni al Cobrador, ni al Receptor, ni otra persona alguna; y que entiendan todos, clara, y distintamente, que si recibiendo la dicha Bula, si despues del plazo no la pagaren, no ganan, ni puedan usar, ni gozar de las dichas Gracias, Indulgencias, y Facultades de la dicha Concesion. Y à la persona, que huviere entregado la Bula, por haverla tomado à luego pagar, y fiada, no se vuelva à pedir, ni tomar, so pena de Excomunion Mayor latæ sententiæ, y de treinta ducados por cada Bula, la tercia parte para la guerra contra Infieles, y las otras dos tercias partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare, y quede inhabilitado para poder entender en oficio de Cruzada; y los dichos Predicadores dexen encargado à los Curas, que digan, y declaren

12 Que la Bula se entregue à todos, escrito en ella su nombre, y no la vuelvan. Y los Predicadores, y Curas lo declaren por lo mucho que esto importa.

ren lo mismo à sus Feligreses en los Domingos, y Fiestas, al tiempo de la Missa Mayor, porque para seguridad de las conciencias, y evitar fraudes, y engaños, conviene mucho, que este Capitulo se entienda, guarde, y cumpla, como en èl se contiene.

13
Lo que deben advertir los Predicadores cerca de la commutacion de los votos, y recaudos de lo que de esto procediere.

Item, por quanto su Santidad dà facultad à los Confessores elegidos, que puedan commutar qualesquier votos en algun socorro de esta expedicion, excepto los de Castidad, Religion, y Ultramarino: mandamos à los Predicadores, que assi lo digan en sus Sermones, para que venga à noticia de todos, y el Pueblo, y los Confessores lo sepan; y se aplique la limosna de las dichas commutaciones à esta santa expedicion, conforme à la clausula de esta Bula, y no à otra cosa alguna, que lo que assi procediere de las tales commutaciones de votos, se eche en las Caxas, ò Cepos, que para esto estuvieren puestos, conforme à lo que cerca de esto tenèmos ordenado.

Otrosi mandamos, que si huviere otras qualesquier aplicaciones, y condenaciones, hechas por ellos, ò por los Predicadores, se entreguen al Tesorero en las Cabezas de los Partidos, ante los Comissarios nuestros Subdelegados, en su presencia, ù de cada uno de ellos: y al Notario, ò Escribano de la dicha Cruzada lo haga assentar, y assiente en los libros de Comissarios, Notarios, ò Escribanos, para que se pueda hacer, y haga cargo de ello al dicho Tesorero, el qual sea obligado, al fin de dicho año de esta predicacion, à traer, y presentar ante los Contadores de su Magestad, y de la dicha Cruzada, Certificaciones firmadas de los Comissarios nuestros Subdelegados, y del Notario, ò Escribano de la dicha Cruzada, de lo que huviere montado esto, so pena de veinte ducados para los gastos de la guerra, y que se embiarà à su costa por ellos. Y mandamos, so pena de Excomunion mayor, que no se pueda gastar cosa alguna de las dichas commutaciones, aplicaciones, y condenaciones, sin orden, ni expressa licencia.

14
Que los Predicadores digan, que los que supieren agravios de los Ministros de la Cruzada, lo manifiesten.

Otrosi mandamos à los dichos Predicadores, que en los Sermones, que hicieren, digan, que los que supieren agravios, delitos, ò excessos, que los Ministros de la Santa Cruzada hayan hecho, lo manifiesten; y si entendieren haver havido algunos, adviertan de ello à los Comissarios nuestros Subdelegados de su Partido, para que provean en ello, y hagan justicia.

15
Que la Bula se entregue luego à todos los que la tomaren; y que para este efecto los Tesoreros tengan suficiente numero de Bulas; y haviendo faltado, los Predicadores lo declaren, y los Comissarios embien relacion.

Otrosi, por quanto su Santidad quiere, y manda, que los que huvieren de usar de las gracias, y facultades de esta dicha Bula, la reciban, y retengan en sì, como dicho es: Ordenamos, y mandamos, que las Bulas se dèn luego à todos los que dieren la limosna por Nos arbitrada, y à los que se escribieren para darla adelante en los plazos, y terminos señalados, para efecto de dar luego las Bulas à todos; y porque por falta de ellas no se dexen de tomar, conviene que haya cantidad suficiente de ellas en todas partes. Y para este efecto mandamos, que el dicho Tesorero saque las Bulas que convengan, y sean necessarias; de manera, que en la predicacion no haya falta de ellas en ningun Partido, ni Vereda, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra, y que el Tesorero pague el daño, que por esta razon sucediere: cerca de lo qual se estarà à la declaracion, y Certificacion de los Predicadores, à los quales mandamos, que acabada la predicacion, declaren con juramento, ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, la falta que huviere havido de las dichas Bulas, y el daño, que por esta razon se puede haver recibido; y los Comissarios, que hagan assentar estas declaraciones en los dichos dos libros, y se dè testimonio de lo susodicho al dicho Tesorero, para que le presente ante Nos dentro de cinquenta dias, so pena de veinte ducados, y que se embiarà à su costa por ellos.

16
Las personas, en cuyo poder han de quedar las Bulas, despues de acabada la predicacion, y como han de hazer las bijuelas, y presentarlas.

Otrosi mandamos, que las personas, en cuyo poder se depositaren las Bulas, sean conocidas, y confidentes, vecinos, y moradores de los Pueblos donde las dichas Bulas se dexaren, y depositaren, y aprobados por las Justicias de ellos, los quales las dèn, y de ellas hagan segundos Padrones, que comunmente llaman bijuelas; y al tiempo de la cobranza de las dichas Bulas fiadas, de los primeros Padrones se saque un traslado jurado, y firmado de las tales personas depositarias, en que declaren, que aquellas se han dado, y no mas de las que quedaron en su poder. La qual dicha declaracion se haga ante Escribano, ò persona ante quien se huvieren hecho los primeros Padrones,

signada de èl, y firmada de las Justicias, se dè à los Receptores del Tesorero, para que la presenten ante los Comissarios nuestros Subdelegados, à los quales mandamos, que se saque relacion de las Bulas contenidas en èl, y hagan assentar en los dichos libros, y dentro de diez dias la entreguen à los Tesoreros, para que la presenten ante Nos, y los Contadores de su Magestad, de la Cruzada, dentro de otros treinta dias luego siguientes, so las dichas penas.

17
Que ningun Tesorero pueda dar à otro Bulas, ni se dèn de un Partido à otro, so pena de cien ducados.

Y assimismo mandamos à los dichos Tesoreros, y sus Factores, que las Bulas que sacaren para sus Partidos, ò en virtud de las libranzas que se les dieren, las dén, distribuyan, y gasten cada uno en su Partido, y Obispado, y las que le sobraren, las guarden, y vuelvan con cuenta, y razon, y no las dèn à otro ningun Tesorero en manera alguna, so pena de cien ducados para la guerra contra Infieles á cada Tesorero, por cada vez que las diere, y recibiere. Y las Bulas que assi sobraren en la predicacion, las han de volver à los dichos Monasterios de donde las sacaren, por todo el dicho año de mil setecientos y quarenta y tres, y quatro meses despues; y hacer que se cuenten, y consuman, conforme à la orden que por Nos fuè dada, y traher testimonio de ello dentro del dicho tiempo: lo qual se entienda en los Partidos, y Obispados de estos Reinos, y no en las Islas, que se les dà mas tiempo, y otra orden.

Otrosi mandamos à los Tesoreros, y à sus Factores, y à los Predicadores, y Receptores, y otros Ministros, que hagan escribir, y assentar por Padrones todas las personas que tomaren la dicha Bula, assi los que dieren luego la limosna de ella, como los que se ofrecieren à darla adelante à los plazos señalados: de manera que las unas, y las otras se asienten, y empadronen, distinguiendo, y declarandolas luego por pagadas, y las fiadas.

18
Que se hagan Padrones, y con què forma, y solemnidad.

Y para mayor fidelidad, y certidumbre, mandamos, que los Padrones se hagan de esta manera, escribiendo el nombre de la persona, y el numero de las Bulas que tomare, dando la limosna de ellas luego, ò fiadas, y à qué plazo se fiaron; y de esta manera, y por esta orden se asienten, y empadronen todos los que tomaren la dicha Bula.

Y estos Padrones sean ante el Notario de la dicha Cruzada, donde le huviere: y donde no, ante un Escribano Publico del Numero de cada Ciudad, Villa, ò Lugar donde se predicare, y tomare la dicha Bula, con intervencion, y assistencia de una, ù dos personas de confianza, nombradas por la Justicia, las quales personas, acabados los dichos Padrones, en fin de ellos lo firmen, y juntamente con ellos el Cura, ò su Lugar-Theniente, ò el Clerigo que sirviere en la Parroquia, ò Parroquias donde se publicare la dicha Bula, y el Predicador que huviere predicado; y donde no huviere Escribano, el Alcalde, ò Justicias, se hagan los Padrones ante el Cura, y su Lugar-Theniente, ò Clerigos que sirvieren, ò con intervencion de uno, ù dos vecinos honrados del Pueblo, que juntamente con el dicho Predicador firmen los dichos Padrones.

19
Que en cada Pueblo se dipute una Iglesia, Casa, ò Lugar donde se dèn las Bulas, y los Predicadores lo declaren.

Y porque seria de mucho inconveniente, que en el Lugar, Villa, ò Ciudad se diessen Bulas en diferentes partes, y se hiciessen diferentes Padrones, mandamos, que en cada Lugar, Villa, ò Ciudad se nombre, y dipute por las Justicias, una Iglesia, Casa, ò Lugar, qual pareciere mas conveniente, con parecer del Vicario, ò Cura de la Iglesia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar donde se dèn las dichas Bulas à todos los que las tomaren, y se hagan los Padrones de ellas por las personas, y forma yà dicha; y que fuera de la Iglesia, Casa, ò Lugar señalado por las dichas Justicias, no se puedan dar, ni dèn Bulas fiadas ningunas.

Y mandamos à los Predicadores, que en el Sermon, ò Sermones, que hicieren, digan, y declaren el Lugar diputado por las Justicias, donde todos puedan acudir por la dicha Bula, declarando, que fuera de la tal Casa, Iglesia, ò Lugar, no se podrà dar, ni se darà à nadie. Y pareciendo, que en algunos Lugares grandes, y populosos convendrà, por la muchedumbre de la gente, y mejor expediente, diputar, y señalar mas de una Iglesia, Casa, ò Lugar donde se puedan dar, y dèn las dichas Bulas; permitimos, que se puedan diputar dos, ò mas Iglesias, Casas, ò Lugares, con parecer de nuestros Co-

Comissarios Subdelegados donde los huviere: y si no, el Vicario, ò Cura; como arriba està dicho; y con que en las dichas Iglesias, Casas, ò Lugares se hagan los Padrones, y se dèn las Bulas con la solemnidad yà dicha, señalando por la misma orden las personas para ello. Y acabada la predicacion, se hayan de juntar, y junten los dos, ò mas Padrones de las dichas Iglesias, ò Casas, y de todos juntos se haga un cuerpo, reduciendolos à un Padron; y al fin de èl hayan de firmar, y firmen todas las personas que huvieren assistido à ellos; y los Curas, y Predicadores lo firmen, como los Escribanos. Y que acabado el tiempo de la predicacion, el Tesorero, ò las personas, en quien quedaren depositadas las dichas Bulas, las puedan dar, durante el año de la dicha predicacion, por la orden, y la forma arriba dicha.

20
Què acabada la predicacion, el Tesorero dexe Bulas en los Lugares señalados, y los Predicadores lo declaren.

Iten, acabada la dicha predicacion, para los que no huvieren tomado la Bula, y la quisieren tomar, durante el año de la dicha predicacion, mandamos, que el dicho Tesorero, ò sus Factores sean obligados à dexar, y dexen suficiente numero de Bulas para este efecto, en las partes, y lugares donde por los dichos Comissarios nuestros Subdelegados les fuere ordenado. A los quales mandamos, que como instructos en los Lugares de sus Partidos, quando se vaya à hacer la predicacion, repartan las veredas, y señalen algunos de ellos donde mas comodamente, y con mas facilidad, y buen recaudo puedan acudir de los otros Lugares por las Bulas que quisieren; y si no dexaren las Bulas depositadas, como dicho es, paguen de pena veinte ducados por cada Lugar de los señalados, donde huviere havido falta de ellas, y mas el daño, que por esto se recreciere: Y mandamos à los dichos Predicadores, que en el Sermon del despedimiento que hicieren, digan al Pueblo, y á los Curas, las partes, y lugares señalados donde quedan las Bulas, para los que las quisieren tomar.

21
Requisitos de los Padrones, y que se publiquen, y à quien, y como se han de entregar.

Otrosi mandamos, que quando se empadronaren las Bulas, se assienten en los Padrones todas las que se hicieren escribir, los padres por los hijos, los maridos por las mugeres, y los amos por los criados, ò por otras personas, declarando los nombres, y escribiendolos en las Bulas, que para ellos tomaron, y quede obligado el que lo hiciere escribir à recibir las dichas Bulas, como si para èl fuessen; pero si las personas para quien se tomaron, y escribieron, quieren dàr la limosna, que lo puedan hacer, y quede libre el que lo huviere hecho escribir. Y mandamos, que los dichos Predicadores lo digan en los Sermones que hicieren.

Otrosi mandamos, que los Escribanos, ò Curas que hicieren los dichos Padrones, como dicho es, digan, y assienten en la cabeza de los tales Padrones el dia de la publicacion, y presentacion de la dicha Bula, y los nombres del Predicador, y Receptor que en ello entendieren, y la cantidad, y el numero de las Bulas empadronadas, y contenidas en los dichos Padrones, y las hojas que estàn escritas; y al pie de ellas vuelvan à referir, y refieran la dicha cantidad de Bulas en ellos contenidas. Y firmados, y hechos los Padrones por la orden de esta Instruccion, mandamos se publiquen, y saquen dos traslados de una misma manera, con signo, y firma de Escribano, y personas que en ello han de entender, è intervenir, y que los unos se entreguen à los Predicadores, para que los presenten ante los Comissarios nuestros Subdelegados, y despues se entreguen al Tesorero, y sus Factores, y los otros queden en los Pueblos por registros, en la parte donde estuvieren las Escrituras de los Concejos, y de las Iglesias, de manera que no se pierdan, y se puedan hallar, quando sea necessario, para alguna comprobacion, para mas claridad, y averiguacion de las Bulas, que huviere echado à obviar los fraudes, y engaños que se podràn hacer.

22
Testimonio de las Bulas que quedaron depositadas, y presentes.

Y si el Tesorero, ò sus Factores no dexaren en los Pueblos dichos Padrones, y registros conforme à lo que dicho es, y no traxeren, y mostraren testimonio de ello, paguen treinta ducados de pena para la guerra contra Infieles, y que se embie à su costa por el testimonio que faltare.

Otrosi, por quanto acabada la predicacion, ha de quedar numero de Bulas suficientes en las partes, y lugares señalados por los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, como en los Capitulos antes de este se dice: Mandamos, que los Escribanos, ante quien passaren los Padrones, de los tales

Lu-

Lugares señalados, dèn testimonios signados en publica forma, de la cantidad de Bulas, que alli quedan depositadas para adelante, y en poder de què personas; los quales testimonios entreguen à los Predicadores, para que los presenten en los dichos Padrones, ante los Comissarios nuestros Subdelegados, para que vean como se cumple, y nos embien relacion de ello, como abaxo se dirà en el Capitulo siguiente, y queden à cargo del Tesorero, y sus Factores, que saquen, y entreguen los testimonios, como abaxo se dice en el Capitulo precedente, so pena de treinta ducados para la guerra contra Infieles por cada testimonio que faltare.

23
Que los Tesoreros, acabada la predicacion, presenten los Predicadores ante los Comissarios, y se saquen relaciones de las Bulas empadronadas, y depositadas.

Otrosi mandamos, que dentro de veinte dias despues de acabada la predicacion de la dicha Bula, el Tesorero, ò su Factor, torne à representar los dichos Predicadores, Clerigos, Religiosos, ò Receptores, que huvieren andado con ellos, ante los Comissarios nuestros Subdelegados, y exhiban los dichos Predicadores ante ellos los Padrones de todas las Bulas que se huvieren echado, y empadronado, y los testimonios de las Bulas, que se huvieren dexado en las partes, y lugares señalados.

Y assi exhibidos los Padrones, y testimonios, los Predicadores juren, que son los mismos que à ellos se les entregaron en los Lugares donde se hicieron, que no saben, ni entienden, que en ellos haya fraude, ni engaño, ni encubierta alguna.

Y assimismo juren los dichos Receptores, que no saben que se echaron, ò empadronaron mas Bulas de las contenidas en los Padrones, y que los dichos Padrones, y testimonios son ciertos, y verdaderos, que no saben, ni entienden, que en ellos haya fraude, ni engaño en manera alguna. Y despues el Notario, o Escribano de la Cruzada de cada Partido, en presencia de los dichos Comissarios, sume los testimonios, y Padrones, y saque una relacion de la cantidad de Bulas, que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados en una suma; y otra relacion de lo que montare el Padron de cada Lugar, de las Bulas que se huvieren echado, sin nombrar personas, en dos sumas, assentando en la una las pagadas, y en la otra las fiadas. Y de esta manera se assienten estas relaciones en todos los Lugares de las Diocesis, y Partidos en dichos sus libros de Comissarios, y Notarios, ò Escribanos; las quales dichas relaciones los dichos Receptores dèn juradas, y sumadas en forma, al Tesorero, ò su Factor, para presentarlas ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, declarando, que no se echaron, ni empadronaron, ni dexaron mas Bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Tesoreros, ni Factores no puedan cobrar la limosna de ninguna Bula fiada, ni empadronada, hasta tanto que se haya hecho lo susodicho, excepto si dentro del dicho termino alguno quisiere pagar la dicha limosna, so pena de cinquenta mil maravedis, aplicados la mitad para la guerra contra Infieles, las otras dos quartas partes para el denunciador, y Juez que lo sentenciare.

24
Que las relaciones de el Capitulo precedente las embien ante el Comissario General, y Contadores.

Otrosi mandamos, que dentro de otros veinte dias, despues que se presentaren los dichos Predicadores, y Receptores, y sacaren las relaciones susodichas, los Comissarios nuestros Subdelegados hagan sacar de dichos libros un traslado de las tales relaciones de Bulas pagadas, y fiadas, que se huvieren echado, empadronado, y dexado; el qual dicho traslado, firmado de sus nombres, y del Tesorero de cada Partido, y signado de Notario, ò Escribano de la Cruzada, se le dè, y entregue al dicho Tesorero, ò su Factor, al qual mandamos, que dentro de otros quarenta dias, luego siguientes, lo traigan, y embien ante Nos, y los Contadores de su Magestad de Cruzada, so pena de cien ducados para la guerra contra Infieles, y que todavia sean obligados à traer, y presentar las dichas relaciones; y Nos embiarèmos mensageros, y proprios à los Partidos que faltaren, para que traigan las dichas relaciones à costa del dicho Tesorero, si al tiempo dicho no las huvieren presentado.

25
Que los Comissarios comprueben si se ha dexado de

Otrosi mandamos à los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que estando acabada la dicha predicacion, se presenten ante ellos los Predicadores, y Receptores (como se dice antes de esto) y comprueben, y averiguen

de predicar en algun Lugar, y lo que en esto han de hacer.

guen por los Padrones, que ante ellos se presentaren, si se ha dexado de predicar en algun Lugar de sus Partidos, conforme à las Veredas que se repartieron; y sepan, y se informen, como, y por què se dexò de predicar; y si en tales partes, y Lugares por ellos señalados se ha dexado suficiente numero de Bulas; y que al pie del traslado de las relaciones, que se han entregado à dicho Tesorero, ò Factor, para presentar ante Nos, como se dice en el Capitulo precedente, pongan Certificacion firmada de sus nombres, de como se hizo esta comprobacion, y averiguacion; y si por èl parece haverse predicado en todos los Lugares, ò no, y dexado numero suficiente de Bulas en las partes señaladas, y se entregue à los dichos Tesoreros la dicha Certificacion, para que la presenten ante Nos, juntamente con la dicha Relacion, so pena, que si no la presentaren, paguen treinta ducados de pena para los gastos de la guerra contra Infieles, que se embiarà à su costa por ellos.

26
Què han de hacer los Receptores, y Curas, acabada la predicacion en sus Parroquias, que los Predicadores se lo dexen encargado.

Otrosi mandamos à los Receptores, y Curas de las Parroquias de todos estos dichos Reinos de España, è Islas adjacentes, y à cada uno de ellos, que acabada la predicacion de la dicha Bula, tengan cuidado en sus Parroquias los dias de Fiesta, à la hora de la Missa Mayor, de advertir, y amonestar à sus Parroquianos, que no huvieren tomado la dicha Bula, que podràn tomarla adelante, durante el año, acudiendo por ella à las partes, y Lugares señalados, como se dice en los Capitulos antes de este, y declarando lo que esto importa para el bien de sus conciencias, y las gracias, è Indulgencias, y facultades, que por la dicha Bula se les concede; y mandamos à los dichos Predicadores que se lo dexen mui encargado, y los dichos Curas, que assi lo hagan, y cumplan en virtud de santa obediencia, so pena de Excomunion mayor, y de cada cinquenta ducados, la mitad para la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez, que lo sentenciare.

27
Què las limosnas de las Bulas se cobren por los Concejos.

Otrosi mandamos, que la limosna de todas las Bulas, que se huvieren dado fiadas, se cobren por los Cogedores nombrados por los Concejos, conforme à la Carta, que sus Magestades para esto dieron en cinco dias del mes de Mayo del año passado de mil quinientos y cinquenta y quatro, los dichos Cogedores lo cobren, y no otra persona alguna. Observandose assimismo lo que queda dispuesto en el Capitulo once de esta nuestra Instruccion, como en èl se contiene. Pero lo que toca en las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reinos de Valencia, Aragòn, Navarra, Principado de Cataluña, è Islas de Mallorca, y Canaria, mandamos se guarde la forma, y orden, que hasta aqui se ha tenido. Y para esta cobranza se entreguen à los dichos Cogedores traslados autenticos de los Padrones de las Bulas fiadas, por donde puedan cobrar, y cobren à los plazos en ellos contenidos; atento que han de estàr dadas las Bulas à todos los que se empadronaron, conforme à los que su Santidad por la dicha Bula manda, sin embargo de lo contenido en la dicha provision del año de cinquenta y quatro.

28
Las calidades de los Cogedores de los Concejos.

Otrosi mandamos, que los Cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos, y que ninguno de ellos sea Questor, ni lo haya sido, so pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infieles. Y mandamos à los dichos Predicadores assi lo digan en los Sermones que hicieren.

29
Què los Ministros de la Cruzada sean buenas personas, y guarden la Instruccion, y no hayan sido Questores, ni suspendidos.

Otrosi mandamos, que las personas que huvieren de entender en qualquier manera en la administracion, y cobranza de esta Santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios Nuestro Señor, y usen bien, y fielmente sus oficios, sin fraude, ni cautela alguna, y dèn cuenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera, à los terminos que son obligados, guardando en todo esta nuestra Instruccion. Y si se hallare contra ellos alguna falta, ò fraude, que en qualquier manera sea en perjuicio, ò daño de esta hacienda, demàs de las penas, y censuras contenidas en la Bula de su Santidad, sean castigados conforme à las leyes, y Pragmaticas de estos Reinos; y que no sean de los suspendidos, y prohibidos, ni sean, ni hayan sido Questores, so pena de que pierdan el salario, y docientos ducados aplicados por tercias partes, para los gastos de la guerra, y Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Item,

Item, porque la cobranza de las Bulas, que se empadronaren fiadas, y dieren, no se hagan extorsiones, ni agravios, mandamos, que de ninguna cosa que se cobre, ni prendas que se sacaren, ni vendiere por la Justicia, se lleven derechos algunos; y que el que llevare derechos por ello, lo pague, y restituya con el quatro tanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra Infieles. Y asimismo mandamos, que todas las prendas, que se huvieren de sacar à los que no pagaren la limosna de dichas Bulas, que se fiaren, y empadronaren, se saquen, juntandose con el Cogedor, que estuviere nombrado, ù otro hombre bueno, que el Alcalde Mayor nombrare, para que vea, como, y à què personas se sacan las dichas prendas, y no consientan que se saquen prendas de mucho valor por poca cantidad; por manera, que las que se sacaren, no valgan mas del doble de lo que montare la deuda porque se sacaren, ò hicieren la execucion en ello; y que guardando la forma susodicha, no se puedan vender sino en el mismo Lugar, ò Pueblo, donde se huvieren sacado en publica Almoneda, ante el Escribano, ò Alcalde de tal Lugar; y à falta de ellos, el Cura, ò Capellan de el. Pero si en la dicha Almoneda sobraren algunas prendas, que no se puedan vender; aquellas tales puedan llevar à vender al Lugar mas cercano, para que alli las vendan con la solemnidad, que dicho es, y notificando primeramente à las personas cuyas son, como las llevan à vender à otro Lugar, y declarando à què Lugar las llevan à vender; y para mas cumplimiento, hagan pregonar en dicho Lugar, como las llevan à aquel Lugar, para que las personas, cuyas fueron, las puedan ir à quitar, si quisieren; y las prendas, que en qualquier Lugar mas cercano no huvieren quitado sus dueños, ni vendido en la dicha Almoneda, sean obligados, el Cogedor, ò las personas, que las huvieren sacado, à llevarlas à la dicha Ciudad, ò Villa, en cuya jurisdiccion fueren los Lugares donde se sacaron, en la qual se vendan, y rematen publicamente ante la Justicia, y Escribano.

30
Que no se lleven derechos de las prendas, que se sacaren, y vendieren, y la orden, con que en esto se ha de proceder.

Y si por alguna de las dichas prendas se diere mas cantidad, de lo que se debiere, aquello se deposite en poder de una buena persona, nombrada por la Justicia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, por ante Escribano Publico, en que se declare la prenda que se vendiò, y el precio que se diò por ella, y lo que valia mas de lo que debia, y cuya era la prenda; porque pagada la deuda, puedan à sus dueños pagar la demasia, so pena, que el que no guardare lo susodicho, pague las costas à los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor de ellas, con el quatro tanto. Y encargamos à todas las dichas Justicias, que tengan cuidado, y pongan diligencia en hacer guardar lo contenido en este Capitulo.

31
Que los Ministros de la Cruzada no compren estas prendas.

Y mandamos, que ningun Tesorero, ni Receptor, ò Cogedor, ni otra persona alguna, que huviere sacado dichas prendas, no las pueda comprar para sì, ni para otra persona alguna, directa, ni indirectamente, por mas, ni por menos precio, ni por el tanto, so pena, de que si lo contrario hiciere, pierda la dicha prenda, que assi comprare, ò sacare, y lo que por ella huviere dado, con el quatro tanto, aplicado de la manera que dicho es.

32
Los derechos de los Comissarios, y Notarios de la Cruzada.

Otrosi mandamos, que los Notarios, ò Escribanos por Nos nombrados por la dicha Cruzada, no lleven por Autos, ni Mandamientos mas derechos, que los que se pueden llevar, conforme al Arancel Real; y en lo que alli no estuviere determinado, se lleve conforme al Arancel Arzobispal, ò Episcopal; so pena, que lo que llevaren contra esto, lo paguen con el quatro tanto, y que firmen, lo que llevan, al fin del Instrumento, so la dicha pena: y los dichos nuestros Comissarios lleven los derechos conforme al Arancel de la Audiencia Arzobispal, ò Episcopal, donde residen, y no de otra manera.

33
Que no se prediquen ningunas Bulas de Indulgencias, ni questas, ni los Tesoreros entiendan en ello.

Otrosi mandamos, que ningun Tesorero, ni sus Factores, ni otros Ministros de esta Administracion, sean ossados de entender en otra ninguna Predicacion, ò Publicacion que sea, ni consientan, ni dissimulen, que otras personas entiendan en ello, predicando, ò publicando Indulgencias, y perdones, porque todas estàn suspendidas, durante el año de la Predicacion de esta Santa Bula, so pena de cien ducados de oro à cada uno, por cada vez que

que lo contrario hiciere, los quales aplicamos, la mitad para los gastos de la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare; antes sean obligados à hacer prender, los que en esto entendieren, sequestrarles sus bienes, y todo lo que huvieren recibido, cobrado, y empadronado de la publicacion de las tales Indulgencias, questas, ò demandas, y hacerlo saber à los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido, donde lo tal acaeciere, ò à Nos, dentro de veinte dias, que lo supieren, y tomar Certificacion de como hizieron las diligencias, so pena de cinquenta ducados, aplicados de la manera que dicho es, por cada vez que assi no lo hicieren. Y si el tal Tesorero, ò su Factor, ò Ministro, ù otra persona que por ellos recibiere, llevare alguna cosa por dissimular, ò encubrir lo suso dicho, que lo hayan de volver, y pagar con el quatro tanto, aplicado, segun dicho es, y sea gravemente castigado, conforme à su delito. Lo mismo, si alguno lo llevare en razon de lo suso dicho, y sin ser sentenciado por Nos, ò por los Comissarios nuestros Subdelegados, donde la causa pendiere.

34
Que los Comissarios Subdelegados no dèn licencia para questas, ni demandas, ni las permitan sin licencia, y provision de el Comissario General, passada por el Consejo, so pena de Excomunion Mayor, y de tien ducados.

Y mandamos, que à los pobres, que pidieren ostiatim, sin dezir, ni mezclar otra cosa alguna, no les molesten, ni impidan, ni tampoco à las Ordenes Mendicantes, ni otras semejantes demandas, que pidieren tan solamente ostiatim, sin hacer padrones, ni publicar Indulgencias, ni por via de questas. Y mandamos, so pena de Excomunion mayor, y de cien ducados para la guerra contra Infieles, que ninguno de nuestros Comissarios dè licencia, ni mandamiento, para hacer alguna questa, ni demanda, ni la permitan, ni consientan, salvo los que llevaren Provisiones, y licencias nuestras; y en este caso no han de dàr los dichos nuestros Comissarios nuevas licencias, mas de tan solamente mandar executar las dichas nuestras licencias, conforme al tenor de ellas, examinando, y aprobando las personas, que en ello huvieren de entender, que no sean Questores, ni Arrendadores de questas, sobre lo qual todo provean se guarde lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino.

35
Que las Justicias no consientan publicar otras gracias, ni questas en materia alguna, y que no impidan las demandas, que llevaren licencia.

Otrosi, encargamos à todas, y à qualesquier Justicias, assi Eclesiasticas, como Seglares, que no consientan, ni dèn lugar, que se publiquen otras Bulas, ni Indulgencias, ni que anden questas, ni demandas, publicando perdones, antes lo prohiban, y castiguen por la orden del Capitulo precedente, y de las Provisiones de su Magestad, y nuestras sobre esto dadas, que les serán mostradas, juntamente con esta nuestra Instruccion, excepto à las casas, á quien Nos assi huvieremos dado, ù dieremos nuestras Provisiones, y licencias para pedir ostiatim, teniendo mucho cuidado, que no excedan de ellas.

36
Que las Justicias se informen, si los Oficiales exceden, y à los culpados prendan.

Otrosi, en virtud de santa obediencia, so la dicha pena de Excomunion, mandamos à las dichas Justicias, que con diligencia, y cuidado se informen, è inquieran, si los dichos Tesoreros, ò Factores, y Receptores, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales, que entendieren en la dicha Administracion, exceden del tenor, y forma de la Bula de su Santidad, y de esta nuestra Instruccion, si hacen cosas indebidas en perjuicio de los Pueblos, y personas particulares de ellos, ù de la administracion de sus cargos; y à los que hallaren culpados, los prendan, y embien presos à su costa ante los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido, donde lo tal acaeciere, con el sequestro de sus bienes, y la informacion de sus delitos, para que vistas sus culpas, hagan justicia.

37
Impresion prohibida, so graves penas.

Otrosi mandamos à los dichos nuestros Comissarios, so pena de quinientos ducados para la guerra contra Infieles, y privacion de oficio, que no hagan imprimir, ni consientan que impriman Mandamientos algunos, que dieren, ò huvieren de dàr para la administracion, predicacion, y cobranza de esta Santa Bula, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, por los inconvenientes, que de ellos resultan, y proceder contra los impressores, y los otros culpados, y los castiguen en las penas del derecho, y de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, en esto establecidas; y embien ante Nos relacion particular de todo ello, para que proveamos lo que mas conviniere.

Otrosi

Otrosí, mandamos à los Tesoreros, y à sus Factores, que à los Predicadores, Clerigos, ò Religiosos, que predicaren esta dicha Bula, si hicieren, y cumplieren lo contenido en esta Instruccion, les dèn, y hagan dár para su sustentacion, y mantenimiento, y por su ocupacion, lo que justo fuere; de manera, que congruamente se puedan mantener, y sustentar todo el tiempo que entendieren en lo susodicho, con que no se lo dèn pro rata, ni cota de un tanto de cada Bula, porque su Santidad lo prohibe. Y assimismo mandamos, que à todos los Ministros, y Oficiales se les dén salarios competentes, porque assi conviene à la buena administracion; donde no, Nos proveerèmos cerca de todo ello lo que nos pareciere justo, y conveniente.

38
Que à los Predicadores se les dè lo necessario por su trabajo, con que no sea por cota, y à los demas Ministros se les de salario competente.

Otrosí mandamos, que si la Justicia, ò Cura de cada Lugar quisieren que se les dè traslado de algunos Capitulos de la Instruccion, se les dè firmado de el Predicador, ò Receptor, firmado, y signado de Escribano, ò Cura, y que el Tesorero, ò sus Factores tengan cuidado de advertir, y notificar à los Predicadores, ò Receptores, que assi lo hagan, y cumplan, so pena de cinquenta ducados para la guerra contra Infieles.

39
Que se dè traslado de algunos Capitulos de esta Instruccion à la Justicia, ò Cura de cada Lugar, que la quisiere.

Otrosí, por quanto los Tesoreros han presentado ante Nos, y ante los Contadores Mayores de Quentas de su Magestad de la Santa Cruzada, muchos testimonios, y relaciones, de los que se mandan en nuestra Instruccion, y para las quentas que han dado de sus cargos los años passados; y por no haver venido tan cumplidos, y satisfechos, como convenia, ni conforme à lo contenido en ella, han sido condenados en algunas penas pecuniarias, porque tambien tienen de esto culpa los Escribanos, y Notarios de la Cruzada, que les dàn los dichos testimonios, y relaciones, por no darlas tan enteras, y cumplidas, como se requiere.

40
Que los Escribanos, y Notarios de la Cruzada dèn à los Tesoreros los requisitos contenidos en esta Instruccion copiosamente, sin que tenga alguna falta.

Ordenamos, y mandamos à los dichos Escribanos, y Notarios de la Cruzada, que de aqui adelante dèn, y entreguen à los dichos Tesoreros, y sus Factores, los testimonios, y relaciones, y los demas recaudos contenidos en esta Instruccion, los que assi se les debiere dàr, segun, y por la forma, orden, y à los tiempos que en ella se declara, y siempre que se los pidieren, sin que en esto haya nota, ni dilacion alguna, ni causa de quexarse los dichos Tesoreros de no haverselos querido dar, como algunas veces lo han hecho; y esto sea de manera, que no vengan falsos, ni defectuosos en cosa alguna, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles, por cada testimonio, ò por relacion que faltare, y se dexare de entregar en los dichos recaudos, que assi se dieren à los dichos Tesoreros de lo contenido en esta Instruccion, y conforme à ella.

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA A LA BULA de Composicion, que se ha de predicar con esta Bula de Cruzada.

ITem, haviendo acordado, y mandado juntamente con la Bula de la Santa Cruzada, se publicasse, y predicasse la Bula de Composicion (como se ha hecho hasta aqui alternativamente) proveimos Auto, en virtud de la facultad que tenèmos de su Santidad, con acuerdo del Consejo, para que se publique, y predique en cada un año, mediante el bien espiritual de que han de gozar los Fieles, y las causas, y conveniencias, que para esto nos movieron, en conformidad de las concessiones de su Santidad en favor de la Cruzada, y esta santa expedicion, y guerra contra Infieles, para que todas las personas que tomaren la dicha Bula de Composicion, que para este efecto hemos mandado imprimir aparte, y dieren de limosna dos reales de plata, que por ella hemos tassado: sean libres, y absueltos hasta en cantidad de dos mil maravedis, de qualesquier bienes, y hazienda mal havida, y mal ganada, y adquirida, de que fueren à cargo, no sabiendo los dueños à quien se pueda, y deba legitimamente restituir.

Los quales dichos dos reales, por la Autoridad Apostolica, que para ello tenèmos, aplicamos conforme à las Bulas, y Breves de su Santidad, para ayuda de

de la dicha Santa expedicion, y guerra contra Infieles, como mas particularmente se contiene, y declara en cada una de las Bulas impressas de la dicha Composicion, que assi se han de dar à las personas que las quisieren tomar, y componerse hasta en la cantidad de los dichos dos mil maravedis. Y siendo en mas suma, y cantidad lo que assi se quisiere, y huviere de componer, por la dicha autoridad Apostolica, tenèmos por bien, que tantas quantas vezes se tomare la dicha Bula de Composicion, y se diere la dicha limosna, quede compuesta la persona que la tomare en la dicha cantidad de dichos dos mil maravedis por cada Bula, hasta en la suma, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas; porque en lo que de alli arriba fuere, se ha de acudir á Nos; por manera, que no pueda tomar mas de cinquenta Bulas cada persona, con las quales quedará compuesto en cantidad de los dichos cien mil maravedis.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que la persona que assi se compusiere, haya de tomar, y tener en su poder la dicha Bula de Composicion, impressa, firmada de nuestro nombre, y sellada de nuestro Sello; y que de otra manera no goce, ni pueda gozar en manera alguna de la composicion, que por ella se le concede.

Item, para que la dicha composicion sea notoria á todos, y de ella se puedan aprovechar, mandamos á los Comissarios, y Predicadores, que al tiempo que huvieren de predicar la dicha Santa Bula, digan, y declaren en el mismo Sermon, como juntamente con ella se les predica la dicha composicion en Bula aparte, dandoles à entender particularmente las cosas de la dicha composicion. Y para que mejor entiendan lo que se dá, lean à la letra en el dicho Sermon la dicha Bula de Composicion impressa, con todos los capitulos, y casos, que en ella vàn expressados, para que los que la huvieren de tomar, tengan noticia de las cosas en que se pueden, y deben componer. Y á los Predicadores mandamos, so pena de Excomunion mayor, hagan, y cumplan lo contenido en este Capitulo.

Otrosi, mandamos à los Comissarios nuestros Subdelegados, que no teniendo comision particular nuestra para ello, en ninguna manera se intromeran à hacer, ni hagan ninguna composicion, de qualquier forma, ò genero que sea, ò ser pueda. Y si fuera, ò en mas cantidad de lo que por dicha Bula de Composicion impressa, alguna, ó algunas personas ante ellos concurrieren, y dixeren tienen necessidad de componerse, les embien, y remitan à Nos, no teniendo comision nuestra para ello, como se dice.

Y advertimos à los Comissarios, y Predicadores, que en los Sermones que hicieren de la dicha Santa Cruzada, digan, y declaren al Pueblo, que para conseguir, y gozar de esta composicion, han de tomar, y tener la Bula impressa, que con esta embiamos aparte; y que no entiendan, que con tomar la Bula de la Cruzada, configuen, y se les concede la dicha composicion; pues la dicha Cruzada solo es para las gracias, y facultades que en ella se dicen, y expecifican, y no para la composicion.

Item, en quanto à la orden de el dàr, y distribuir las dichas Bulas de Composicion, y entregarlas luego à los que la tomaren, y dieren la dicha limosna, orden, y seguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Composicion; y cuenta, y razon de todo ello: mandamos se guarde la forma, y orden que en esta nuestra Instruccion se contiene, y declara, en lo que toca à las dichas Bulas de la Santa Cruzada; y los mismos requisitos, avisos, y advertencias, que en los Capitulos que tratan de la Cruzada se dicen, y expecifican; con tanto, que los Padrones que se hicieren en dicha Bula de Composicion, sean distintos de los de la dicha Cruzada, y con la orden, y solemnidad acostumbrada, porque assi conviene al buen expediente de las Bulas de la dicha Composicion, y cuenta, y razon de lo que de ellas procediere.

CAPI-

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA A LA BULA DE LOS LACTICINIOS, que la Santidad del Papa Urbano Octavo, de felice recordacion, concediò à los Patriarchas, Primados, Arzobispos, y Obispos, y demàs Clerigos Seculares, para que puedan comer huevos, y cosas de leche en tiempo de Quaresma, excepto la Semana Santa, que se ha de predicar con esta Santa Bula de la Cruzada.

PRimeramente las Bulas de tassa, de à veinte y quatro reales, se han de dàr, y han de servir para los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, y Abades.

Item, las Bulas de tassa, de ocho reales, se han de dàr, y han de servir para las Dignidades, y Canonigos de las Iglesias Cathedrales, y Colegiales.

Item, las Bulas de tassa, de á seis Reales, se han de dàr, y han de servir para los que tuvieren Raciones, ò medias Raciones, Curatos, Beneficios simples, ò servideros, cuya renta no baxe de trecientos ducados.

Item, las Bulas de tassa, de à quatro reales, se han de dàr, y han de servir para los que tuvieren Beneficios, y Capellanias, ò Pensiones, ò renta que no baxe de ducientos ducados.

Las quales dichas Bulas se han de predicar en estos Reynos, y Señorìos de su Magestad, juntamente con las de Vivos, Difuntos, y Composicion, guardando cerca de las tassas lo antes de esto contenido. Dada en Madrid à siete de Abril de mil setecientos y quarenta y tres.

El Card.l de Molina

Por mandado de su Em.a,

Ant.o Man.l de Yzcuerra

Para despachos de oficio quatrimes.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QVA-RENTA Y TRES.

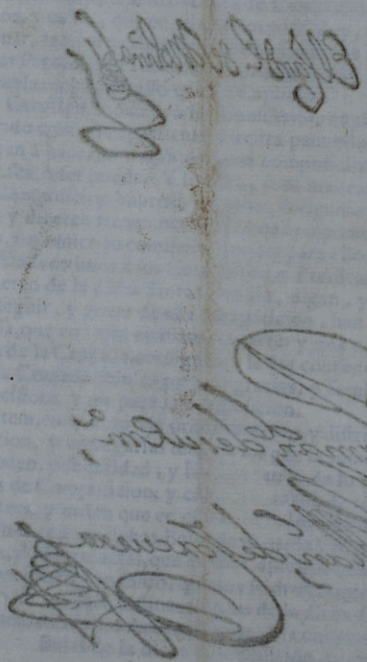

DIEZ DEL DECRETO DE OFFICIO ...
SELLO QUARTO ...
MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO

Consistorio Hordinario del savado por la Mañana Veynte y Cinco de Enero de mill settecientos quarenta y quatro. En que se allaron, los Señores Justicia y Regimiento de Esta Ciudad

En este Consistorio Juntos dichos Señores En fuerza de su obligacion para tratar y Conferir lo Correspondiente, al servicio de Ambas Magestades, bien y Utilidad, del Comun,

Se acordo libranza de quatro mill maravedis En favor, de Don Pedro Ramon Saavedra, Salario de su officio del año, Cumplido En fin del proximo pasado, En la Renta de Propios del mesmo, de que se de testimonio que sirva de libranza En forma

Acordose otra, En la mesma Renta de Dos mill maravedis a favor del Señor Procurador General Salario de su officio del referido año proximo pasado de que tanbien se de testimonio

Acordose otra En la mesma Renta, de Treinta y [illegible] a favor del official publico por Via de Propina, y de que tanbien se de testimonio

Leyose Una Carta, del Excelentisimo Señor Conde de Ize, En fecha de Veynte y ... de Quien Corre Respuesta, a la que le escrivio la Ciudad En los Diez y Ocho del mesmo, En que previene que En punto de Maestra s

Ha

5

Seacuerda, al Dn Juan de Dolorea, Superior actual en esta Capital. Cuia Carta se mdo juntar aeste auto Capitular, y se acordo, que sacando copia de dha carta se incluia, al referido Dn Juan de Dolorea, suplicandole que en su vista, se sirva providenciar el que el im porte delas maritas, por los motivos que en ella se expresan, se aplique ala satisfacn del medio destinado, con que deben concurrir, las Ciudades y sus Provincias alos destacamtos que salieron a barce lona —

En este Consistorio se a visto vna Carta, de Dn franco Xavier de Morales, Srio de S. M. en fha de ocho del que corre, en que de orden dela Camara, pide el informe dela Persona y circunstancias, de Dn Nicolas Clemente Sarmiento, pa obtener, el em pleo de Alguacil mor de Millones desta Ciud y su Provincia, la qual se mando juntar aeste auto Capitular y en su vista, se acordo, acer el infor me, correspondiente, ala actitud prendas y cir cunstancias que concurren, en dho D. Nicolas Sarmiento, y le acen acreedor, a obtener, dho empleo, sin que se considere, en el motivo que se lo impida —

En este Consistorio el S. Alcalde mas antiguo dio qta ala Ciud con vna Rl Cedula de S. M. firmada de su Real mano, y espedida en los diez y siete de otubre del año proximo pasado, con la ynstrucion dela Sta Bula, para que en su publicacn observe la Ciud las circunstancias devidas y ia constrimbradas, Cuia Real Cedula, tomo en sus manos el S. Rexr mas antiguo la beso y puso sre su cavera, y obedecio en nre dela Ciud como Carta de Nro Rey y Sr. Y se acordo, jun tar vno y otro aeste auto Capitular; y que a su publica cn salga la Ciud segn se observa en semexantes actos.

En este Consistorio el S. Procurar Gl dio quenta ala Ciud de que la fuente principal de que se abastece, y llama dela Madalegna, se alla, rompida y deteriozada, de forma

Juelt agua. Se Estraño y no Conuirre, alos Caños q̃ quele Cand se sirua dar Providencia y en su Vista se acordo; que dho S.r Procurad.r Gl sale con Maestros a su Reconosim.to y la aga, Redificar lo necesario, dando relacion de su lexitima coste, p.a su libram.to y se le encarga el mayor Cuidado en su Seguridad y permanencia y asi lo acordaron y firmaron

Joseph Andres Moreyra

Pedro Lorente Barrueco

Francisco Ximenez de Ulloa y Bezerra

Bern.do de Negra y Quiroga

Fr.y Manuel Alvarez de Neyra

Juan Fernandez Negro

D.n Phelipe Manuel de Ortega y Prado

D. Froilan Fran.co Pallares Osorio y Zamora

D.n Manuel Joseph de Sanchez

Bern.do Rivera y Quiroga

D. Pedro Ramon Saavedra, y Lemos

D.n Pedro Varela Becerra Ulloa

Por m.do de dho S.

Fran.co Seoane

Para despachos de oficio y papel sellado.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y CUATRO.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Consistorio Hordinario del savado, primero de febrero año de mill setec.s quarenta y quatro en que se allaron los s.res Justicia y Regim.to desta Ciud. Conviene saver D.n Joseph Andres Mosquera y D.n Pedro Vicente Sanjurjo Alcaldes Hordinarios: D.n Fern.do de Neyra, D.n Manuel de Noboa, D.n Phelipe Ortega: D.n Froilan Pallares: D.n Bernardo Rivera: D.n Pedro Ramon Saavedra todos Rexidores y despues llego D.n Man.l Gaioso y D.n Pedro Varela Procurad.or Gl.

En este Consistorio Juntos dhos s.res en fuerza de su obligaz.on para tratar y conferir lo correspondiente al servicio de Ambas Mag.es Bien y Utilidad del Comun.

Obligaz.s de Aceyte — Se acordo publicar las obligaz.s de Aceite y Velas, apercuiendo su Remate p.a el primer savado.

Inobación del cauildo s.n Entierros — En este Consistorio El s.r D.n Bernardo de Ueira dixo p.r la Ciud. como El Martes Veinte y ocho del pasado El cauildo de la s.ta Igl.a Cathedral della hizo un auto capitular en que previene a sus Capellanes salgan a las funciones de Entierros y vixilias de los vecinos y les prescrive quesito hicieren, sea dandoles El estipendio de veynte y quatro R.s p.r cada salida siendo así que la posesion y estilo en que se allan les da de llevar, Un Real cada Capellan, del Numero del Coro, por la salida al Entierro y quatro R.s p.r cada Vixilia, lo que rede, en grave perjuicio de los vecinos y p.a atajarlo, y no consentir se aga semexante

Ne

57

Nobedad, se sirua la Ciud. Thomas la Probid.ca
iuallare mas Conueniente = y en su Vista se acordo
Ottorgar Poder a Diego de Ponte y Andrade Pro
curad.r En la R.al aud.a deste R.no p.a que de
la Querella de fuerza, y Pretenda el auto Ordi
nario, a fauor, de la Ciud. sus vezinos, p.a que se
Guarde la Costumbre y Posesion En que se allan
y lo mas que aya que Executar, el mesmo Po
der, se da al s.r Procurad.r G.l p.a presentar y
dar aconpañados, y azer todo lo mas que Corres
ponda a dicha ynstancia, =

Acordose abonar los dos ultimos Sauados al s.
D.r Froylan Pallares p.r auerse allado Enfermo y asi
lo acordaron y firmaron =

Joseph Andres Moscoso

Pedro Vicentte
Enriquez

Bern.do de Nexa

D.n Manuel Fran.co del Hoyo
Losada Negro

D.n Phelipe Manuel
De Ortega y Prado

D.r Froylan Fran.co Pallares
y Somoza

D.n Manuel Joseph Alonso

D.n Juan de Ulloa
y Quiroga

D.n Pedro Ramon
Saabedra y Lemos

D.n Pedro Varela
Becerra

Consistorio del día Primero de Fe
brero, de mill seatecientos, quarenta y
quatro, en que se allaron, los señores
Justicia y Regimiento desta Ciudad de
Lugo que avajo firmaron—

En este Consistorio juntos dichos señores en fuerza, de zedula de
Combocatoria, del señor Alcalde Mas antiguo, por este se
entrego una Carta, que avierta y reconozida, se allo ser
del señor Don Francisco Xavier de Morales, Secretario del
Rey Nuestro Señor y de su Real Camara, en fecha de
ocho del mes proximo pasado, en que de orden de la
Camara, pide ala Ciudad ymforme de la Persona
y Circunstancias que concurren en Don Nicolas Cle
mente Sarmiento, y tesorero para obtener el em
pleo de Aguacil Mayor de Millones desta Ciudad y su
Provinçia, a qual se mandó juntar a este aiuntamiento
particular y en su vista aviendo pasado a botar, de
por si cada uno de dichos señores el señor Don Joseph Mosquera
Alcalde mas antiguo Dijo, que dicho Don Nicolas
Clemente Sarmiento, aunque no es natural
ni vecino desta Ciudad tiene Bastantes Noticias
de su Persona y Distinguida Calidad, de Buena
Bida y Costumbres de su suficiencia y Abilidad, para
exercer y obtener el empleo que pretende, no save
ni tiene noticia, que tenga otro incompatible
ni nulidad alguna, que le incapacite, servir
el Referido oficio de Aguacil Mayor de Millones
por lo qual su sentir es, de que es persona
avil para exercer dicho oficio; = Y el señor Don Pedro Vicente
San Jurjo tanvien Alcalde hordinario Dijo se con
forma con el boto; del señor Alcalde Mas antiguo —

y el

4

Para despachos de officio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Lo mesmo Hirieron, los s. Dn. Bernardo de Neyra: D. Manuel de Noboa: D. Phelipe Manl. de Ortega y Prado: Dn. Froilan Sallares Dn. Manl. de Gayoso: Dn. Bernardo Rivera: D. Pedro Ramon Saavedra, todos Rexidores y D. Pedro Varela Procurador Gl. Pue esto que pueden Informar sobre este su auto Capitular de que se dé testimonio a ello acordaron y firmaron =

Joseph Andrade Moro
Pedro Vizente Yñiguez
Bernardo de Neyra y Quiroga
Manuel Fran. de Noboa y Mondenegro
Dn. Phelipe Manuel de Ortega y Prado
Froilan Franco. Sallares y Somoza
Dn. Manuel Joseph de Gayoso
Bern. de Rivera y Quiroga
Dn. Pedro Ramon Saavedra, y Lemos
Dn. Pedro Varela Becerra de Ulloa

Ante mi
Franco. Ant. Lopez Rasoane

El R.l Consejo de Guerra acordó (de
quien me previene el Marquez de Ustariz
en fha de 22 del pasado) que no se asista
á D.n Juan Manuel Vaxela con el Sueldo
que goza por la Escrivania de Guerra de
este R.no que le pertenece suspendiendole
y á sus Substitutos del exercicio, y uso
de este oficio, interin que el expresado D.n
Juan Manuel no me presente el R.l Ti-
tulo que le está mandado despachar, nom-
brando yo entanto los que les han de
Substituir: lo que participo á V.S. á fin
que se sirva disponer se tenga á sí
entendido en todas las Jurisdiciones
de esa Provincia, y que para que

61

se de curso à los Expedientes en las q̃

tienen tales scrivanos, he nombrado à

los numerarios mas antiguos de las m

mas como se hallen en aptitud, y dequedo

V.S. enesta inteligencia para su observan

cia, y cumplimiento de lo acordado por el

Rl. Consejo me dará V.S. aviso con mu

chas ocasiones de su agrado.

Dios gue a V.S. ms. as. como des

Coruña 1o. de Febrero de 1744.

Blmdevs sr. mu

y ms. seguro sr.

Conde de Itur

M.I.S. Ciud.d de Lugo

Con fecha de 25 del proximo pasado mes se sirve V.S. Remitirme exemplar dela Carta del Ex.mo S. Conde de Ire con fha de 22 del mesmo, en punto dela aplicacion del importe de masitas del tiempo que se hallò empleado el Regim.to de esta Capital para que su producto sirva en parte de alivio à los Provincianos, para el medio vestuario del Piquete, que ultim.te se despachò de orden de S.M. y previene S.Ex.a que V.S. Recurra à mi como quien se halla entendiendo en el conozim.to y disposicion en que hubiezen de quedar los intereses y mas dependencias de V. Regim.to, y conanuia V.S. este oficio como correspondiente è importante al zelo y amor con que

13

Siempre aconcurrido al servicio de S.M.
y menos dispendio de sus Provincianos
y no negandome, yo aquanto penda
de mi arvitrio en servir, y obedezer
a V.S. me resta evaguar la depen-
dencia en que me hallo, y desentrañar
lo seguido de las maritas para que
pueda servir al justo intento q. V.S.
propone, aquien luego que tenga estado
dare parte de su existencia

Acavo de recivir la de puntta
del Secretario de S.Ex.a, por la que V.S.
se servira mandar reconozer el
estado en que se halla Mondoñedo, el
el aprompto de su contingente, para el
medio vestuario del Piquete que me
cho, y espero que V.S. se sirva continuar
sus buenos ofizios p.a que se halle con
lo que le corresponde al mesmo fin, que
dando yo en dar la providencia que con-
benga para que se subministren las
a la saì en la partte que pueda servir

la Tropa, y despues lo hará de su Equi
balente la persona que lo deua perzivir
ala que destinare. V.S. en la parte que
le toca

Remuevo a V.S las veras de mi afec
to para quanto sea de su mayor agrado
Rogando a nro S. G.de a V.S. m.s a.s
Lugo febrero 6 de 1714.

B.L.M. de V.S. su mas
atento y fiel Siervo

M. de Bolaños

N. N. S. Cid de Lugo.

65

✠

Para despachos de officio

SELLO QVARTO, MIL SETECIENTOS QVARENTA Y QVATRO.

Consistorio Hordinario del sauado
Por la mañana, Ocho de febrero de mill se
tecientos quarenta y quatro. En que se ella
ron, los señores Justicia y Regimiento desta
Ciudad de Lugo Conuiene sauer: Don
Joseph Andres Mosquera Don Pedro Vicen
te, Sanxurxo Alcaldes Hordinarios. Don
Francisco Xauier de Ulloa. Don Bernardo de Neyra
Don Phelipe Ortega. Don Froilan Pallares
Don Manuel de Sayoso: Don Bernardo Rivera
Don Pedro Ramon Saavedra Rexidores
Y Don Pedro Varela Procurador General

Carta

En este, Consistorio Juntos dichos señores en fuerza
de su obligación para trattar y Conferir lo Correspondi
ente al seruicio de Ambas Magestades Bien y Utilidad del
Comun; Se a visto Una Carta, del Excelentisimo señor Conde de
Itre en fecha, de Primero del que Corre; En que Preuiene
Y orden, del Real Consexo de Guerra, que Esta mandado
no se asista, a Don Juan Manuel Varela, Con el sueldo
que goza, por la Secretaria de Guerra, Suspendiendolo
a sus sustitutos del Exercicio y uso de este oficio Interin
no presente, El Real titulo, que le esta mandado des
pachar; nombrando Su Excelencia los que le an de Sustituir
Y que esto se tenga Entendido En las Jurisdicciones desta
Prouincia, y que a nombrado a los Numerarios mas
Antiguos, para, que se de Curso a los Espedientes; Segun
mas bien lo Contiene dicha Carta, Y a fin de que Conste,

Y

66

Semando Juntar aeste Auto Capitular
Jensu Vista seacordo, Responder asu Ex.as quela
Ciudad, queda Enrrenu Intelig.a para darle Cumplim.to
Enla partte Quele toca;

Sobre otra Carta, de Dn Juan de Dolarea, enfha de seys
del Corriente, Respuesta, ala quele escrivio la ciudad,
en Veyntey cinco del proximo pasado, enque dize tiene
pl Evaquar ladependiencia delasquentas del Rexi
m.to Milizias y por desentrañar loliquido delas
Masitas queli.. yd.. queestte Loecurado dara qtas
ala ciudad, desu esisttencia, Conlomas quemotiua
dha Carta, Queoriginal Semando Juntar aesta
autto Capitular; yEnsu Vista seacordo que el S.r
Alcalde mas antiguo pase adarle las gracias
En nombre dela Ciudad;

Enestte Consistorio porpartte, deJoseph Villar sedio me
morial, diziendo quedela Renta de Propios tiene
Existentes, tres Mill Ciento, yonze R.s de Vn
Quela ciudad, sesirua diputar Persona, p.a queLos
Reciua; ysele delibranza. Encuia Vista seacordo
Queel Referido Villar, ponga dha Cantidad en
Poder de Ignocencio Varela, depositario destaciud.
Para quelo ttenga, Como Caudal dedha Renta de
Propios, p.a loquese ofrezca, desta Naturaleza, acuio
fin, seponga decretto alcontinu.n dedho Mem.l
Quesirua, delibranza, y Resguardo enforma al
Citado Villar;

Enestte Consistorio el Presentte S.no dio quenta alaciud.
auer, mandado Hazer dos libros, El vno mayor p.a
el asiento delos soldados Miliçianos desta Pro
binçia yel otro, p.a Recopilar Oanotar, las Ordenes
desta Naturaleza, Enqueregasto vna Resma de
Papl Comun, y su Enquadernacion y Pergaminos
Que todo attenido de Costte, treynta y Quatro R.s
de Vn Suplicando alaciudad, Sesirua, mandarlos

67

Librar, Y en subirtud, Se acordo libranza de dichos treynta y quatro rs. vn. a fauor del Presente ss. Ipl. dha Razon, en la Renta de Propios, desta Con Remplazo al Caudal, de Probinzia luego que lo ayga de que se de testim.o que sirua de libranza en forma.

En este Consistorio mediante se dia señalado p.a el Remate de las obligas. de Aceyte y Velas Parecio Jacobo Gomez, y hizo la postura, de Catorce quartos el quartillo de Aceyte, y a Diez y ocho quartos la libra de Belas Buenos generos, p.r todo el año, s.e queda Hobligad.o y dara fianza de mantener, esta Ciud. a dichos Precios, Cuia postura, se m.do admitir Publicar y aperciuir el Remate, p.a el primer sauado Viniderо, y se boluio a señalar p.l dia p.a el Remate, el Martes, Once del que corre a las dos de la tarde asi lo acordaron y firmaron.

Joseph Andrade Moscoso — Pedro Vicente Ambroa

Francisco Xavier de Ulloa y Bezerra — Bernardo Neyra Quiroga

Manuel Fernandez de Horce y Andrade — Froylan Fran.co Pallares y Somoza

Bernardo Bran de Riuera

Manuel Joseph de Saá — D. Pedro Ramon Saabedra y Lemos

D.n Phelipe Manuel de Ortega y Prado — Antonio Fran.co Pesare

D. Pedro Varela Becerra Ulloa

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVA RENTA Y QVATRO

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO

Consistorio Extraordinario del Martes Nueve de Febrero de Mill setecien.s Quarenta y Quatro en que se allaron, los Señores Justicia y Regimiento desta Ciudad, de Lugo que aqui lo firmaron

En este Consistorio Juntos dhos S.s mediante ser dia señalado para el Remate, de las obligaz.s de Aceite y Belas, auiendose publicado Barias Vezes, la pos tura echa p.r Jacobo Gomez vecino desta Ciud.d de Catorze quartos el Quartillo de Aceyte, y Diez y ocho q.tos la libra de Belas, y auiendose repetido los bandos desde el Balcon de la antesala, destas Casas, p.r el mesmo Jacobo Gomez se bolbio a acer la postura, de trece quartos el quartillo de Aceyte y Diez y ocho la libra de Velas, por un año, entero cumplido en el mesmo dia y mes del proximo venidero de quarenta y cinco, dando los generos de Buena Qualidad y pagando los dros, alos alumbradores, y cargados a dhas obligaz.s afianzando a satisfacion, el Cumplim.to de esta obligaz.on cuia nueba postura se admitio y bol uio a publicar aperciuiendo su Remate luego luego y no auiendo parecido quien la mexorase, se hubi eron p.r Rematadas, dhas obligaz.s, en el citado Jacobo Gomez, al Respecto de los dhos trece quartos el quartillo de Aceyte, y Diez y ocho la libra de Belas, Con obligaz.on de dar, los dos generos, de Buena Calidad Con dos tiendas, y las Velas p.r libra a qualquiera Perso na que las quiera, y con su pabilo moderado de suerte que no se experimente, falta, ni que la a satisfaz.on de los s.res Alcalde y Rex.res de mes, Pagar los dros de Alcaualas

69

Correspondiente a tres Millones ser esta re
gulado en los Repartim.tos y Seyscientos R.s p.a
la Conducion, y gastos del Pap.l Sellado, todo ello en la
la mesma forma y manera que se pago en los años pa
sados, afianzando a satisfaz.n, presente el d.ho Ja
cobo Gomez, que enterado, de todo ello, se obligó a
Cumplir Con su expreso, y dar a su costo p.a todo el
a Sasta Cumplir el Encaram.te de este asiento a que
Consiente ser Compellido, por todo Rigor y firmó
de que a.go fee =

Jacob Gomez

En esta Conformidad Hubieron por Concluido este
auto Capitular que acordaron y firmaron =

Joseph Andres Mora / D. Pedro Lorente / Ruiz

D. Fern.do Alexo / Yguiroga / D. Phelipe Manuel / de Ortega y Prad.

D. Manuel Joseph Valdivieso / D. Ben.do Rivero / Yguiroga

D. Pedro Ramon / Saabedra, y Lemos / D. Pedro Varela / Bezerra y Ulloa

Antemi / Fran.co Phelipe [illegible] / Escrivano

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Pagaremos, a la Boz de Ciudad, a yg. nos Varela no de la M. N. Va de ella, Siette mill Ciento, y once Rs. y quince mrs. de Von. los que entregara a Dn. Joseph Moscoso Thesorero de Rentas Rs. para satisfacion, del Balanze del Diez por Ciento, Correspondiente al Casco de esta Cd. y que para ello hizo Buena obra, de prestar, y se le Reemplazaran, a su Boluntad, Cada y quando, lug. de su Ayuntamto. y en Conformidad de lo acordado en el, a Diez de febrero de mill settez. Quarenta y dos

Son 7D111 Rs. y 15 mrs. Von.

Dn. Phelipe Manuel de Ortega y Prado

Joseph Andres Moreyra

Dn. Joseph Baamonde de Ulloa Vega

Bernardo de Neyra y Quiroga

Dn. Manuel Joseph de Saavedra

Bern. do Riquera y Quiroga

Dn. Vizente Maria de Prado, y Lemos

Migl. de la Cueba

Franco. Antonio Seoane

Rui. la Cantidad porque se hizo esta obligaon. Con la qual queda satisfecho lo perteneciente a este lug. de Diez por Ciento y Con la de otro testimonio enqe. di Recibo

Moscoso

71

En 19 de Junio de 1733 Recivi delos SS. Juez y Vecinos por quenta delos 7111 rr. y 15 mrs. que contiene esta Obligazion quatro mill rr. que me Entrego Joseph de Millan Arrendatario dela de propios en Virtud del Acuerdo y libranza de 15. de este mes y lo firmo=

Varela

En 8 de febrero de 1734, Me entrego Joseph de Millan 3111 Rs. y 15 mrs. que con los 4000 de arriva azen los 7111 rr. y 15 mrs. que Contiene la obligazion y lo firmo=

Varela

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QV[illegible] RENTA Y DOS.

72

Consistorio Hordinario del savado Por la mañana seis de febrero de mill settez.os quarenta y quatro en que se allaron los S.res Justicia y Reximto. de esta Ciud.d que aviso firmaron es a saver D.n Joseph Andres Mosquera, Alcalde mas Antiguo: D.n Man.l de Nobóa, D. Manuel de Mayoro: D.n Bern.do Rivera, y D. Pedro Ramon Saavedra, todos Rexidores.

En este Consistorio Juntos dhos. S.res y en fuerza de su obliga.on para tratar y conferir lo correspondiente al servizio de Ambas Mag.des Bien y Utilidad del Comun = se acordo libranza de siette R.s y m.o a favor del librero que enquaderno el libro de autos capitulares del año proximo pasado; en la Renta de propios deste de que se de testim.o que servira della en forma.

Libranza de 7 R.s ½

Acordose libranza, de quatro mill m.s a favor del S.r D. Joseph Mosquera salario de su of.o de Rexidor de un año cumplido en ultimo de hen.o deste año en la Renta de Propios del mes no de que se de testim.o que servira de ella en forma.

Acordose otra de la mesma cantidad a favor del S.r D. Ma.l de Mayoro, por la mesma razon, y del año cumplido en este presente mes de que se de testim.o que servira de libr.a en forma en la Renta de Propios deste pres.te año. Y así lo acordaron y firma.

Joseph Andres Mosq.ra — D.n Manuel Man.l de Noboa — Fern.do de Negro

D.n Manuel Joseph de Sayoro — Bern.do Rivera y Quiroga

D.n Pedro Ramon Saabedra y Lemos — Ante mi Fran.co Seoane

para despacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Consistorio ordinario de Sabado por la mañana de Veinte y dos de febrero de mil sete cientos quarenta y quatro en que se allaron los señores Justicia y Reximiento de esta Ciud. Com biene saber. Dn. Joseph Andres Mosquera.

En este Consistorio Juntos dhos señores en fuerza de su obligazn. para tratar, y Conferir lo Correspondte. al Serbizio de anbas Magdes. bien y utilidad del Comun =

Serbicio ordinario

Se ha bisto un Memorial del Tesorero de Rentas Probinciales de esta Ciud. en que haze presste. estarsele debiendo seis cientos diez y ocho Rs. y tres mrs. de Vn. del Serbizio ordinario Correspondiente a esta Ciud. adeudado en el año proximo pasado de mil sete cientos quarenta y tres, suplicando a la Ciud. se sirba mandarlo satisfacer, en cuia Vista se acordo libranza de los Referidos seis cientos diez y ocho Rs. y tres mrs. de Vn. en la Renta de Propios de este año de que se ponga decreto a continuacion dicho Memorial que sirba de libranza en forma =

En este Consistorio por parte de Ynocencio Varela

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Pago de 7DR. de la Dez. a Ygnº Var.

depositario de la Ciud. representó Memorial en que representa que para satisfacion, y cumplimiento del ymporte del Derecho de Decima cargado al casco de esta Ciud. por ella se le saca en empréstito siete mil ciento y once Rs. y quince mrs. de vellon segun acuerdo de diez de febrero del año de mil setecientos quarenta y dos, a cuia quenta se le libraron quatro mil Rs. en quince de Junio de mil setecientos quarenta y tres en virtud de acuerdo de ocho de este presente Mes le entrego Joseph Villar Arrendatario de Propios tres mil ciento y once Rs. y quince mrs. Vn. cuias dos partidas componen la mesma de los siete mil ciento y once Rs. y quince mrs. porque la Ciud. le hizo obligacion en fecha del referido dia, diez de febrero de mil setecientos quarenta y dos, que original entregò de que resulta quedar satisfecho y pago el motibado Ygnocencio Varela, y en esta atencion se acordo que dha obligacion se junte a este auto Capitular y a continuacion del referido memorial se ponga decreto de abono a fabor del enunciado Ygnocencio Varela por la Cantidad de los tres mil ciento, y once Rs. y quince mrs. que paso a su poder el Arrendatario de Propio segun dho Consistorio de ocho de este mes para que le sirba de resguardo, y abono en forma—

En este Consistorio por el presente sno. se representò Re la Rta del Papel sellado que se consumio en los autos Capitulares, Poderes y mas perteneciente a este Ayuntamiento que todo en el año proximo pasado de mil setecientos quarenta

75

Rs, y ynporta Cinquenta y ocho Rs. y veinte y quatro mrs. de d.e Vn. suplicando ala Ciud.d se sirba mandarse los librar en Cuia Vista se acordo libranza afabor del referido por los mesmos Cinq.ta y ocho Rs. y Veinte y quatro mrs. de Vellon en la Renta de propios de este año de que se dé el testimonio que se rba de libranza en forma—

Asimesmo se acordo libranza de quatro manos de Papel de oficio que se ha Consumido, y ha de Consumir en lo tocante á este Ayuntam.to de que se de Apolice—

Leiose Una Carta, de D.n Juan de Dolarea, theniente Coronel de Lisboa, que se alla En los quenttas del Regim.to de Milicias En fha, de Veynte y Uno del que corre En que da quenta ala ciud. que del Caudal Rotido del Difunto D.n Juan Man.l Lamba, Correspondiente al Regim.to de Milicias a puesto En poder de D.n Manuel de Vega actual, sargento Mayor, Cinco mill R.s Vn. que Corresponden alas Masitas, y que aun q.e la ord.n con que se alla Es para satisfacer, alos acreedores, Respecto a mucho tiempo Se bgricieron, faltan muchos delos que tenian drecho p.r muchos motivos, y asi que la Ciudad, puede practicar, las Dilix.as que tenga p.r Conveniente. seg.n motiua d.ha Carta que original serv.ao Juntar a este auto Capitular.

Y En su Vista se acordo Bolver a escriuir a d.ho D.n J. de Dolarea, dandole las gracias, p.r los buenos ofisios que le deue, En auer procurado, poner Existentes los Cinco Mill R.s de Masitas que le avisa, y me diante, Corresponde a las facultades Con que la Ciud.d tiene noticia se alla, para dar aplicacion alos Caudales del Regim.to Espera, se sirua dar desde luego destino a d.ha Cantidad, p.a Costear, el medio Bestuario, del piquete, Escusando ala ciud.d de muchos Recursos, la que le á de merecer, se sirua decirle, si esta Cantidad. Es la Unica que se a bencido En Clase de Masitas ó si todavia, ay algun R

sidua ó creditos quese deuan Considerar aesta especie, ŷ en que pueda, tener la Cud. el reintegro por parte delo quese ve precisada aprontar, ala satisfacn. del medio bestuario pues aunque de pronto, no sea dinero le queda, el recurso, de prettension dela satisfacn. en beneficio delos Provincianos que en qual quiª tiempo les sirviera de Alivio. Con lo mas que paresca al s.r s.rio de Cartas.

Vista otra Carta de Dn Joseph Manso, en fha, de quatro de henero, pasado deste presl. en que pide sele de satisfacn. del Importe de utensilios, del año proximo pasado, la que se mandó Juntar aeste auto, Capitular, y se acordó Responderle, que se esta recogiendo el caudal dela Provincia que luego que lo este, sin detencion sele mandara entregar,

Acordose escriuir al s.r Intendente, esforzandole aque mande satisfacer el alcanze dela Casa, en la manera que pareciere al s.r s.rio de Cartas. y asi lo acordaron y firmaron

Joseph Andres Moreno — Francisco Xavier de Ulloa y Bezerra

Dn Manuel Juan de Ulloa de Montenegro — Dn Phelipe Manuel de Ortega y Pacheco

Dn Manuel Joseph de Baños — Sebastian Ruiz Yguero

Dn Pedro Ramon Saabedra, y Lemos — Dn Pedro Varela Becerra Gulhes

Ante mi
Franco Serrano

SELLO CVARTO, AÑOS
MIL SETECIENTOS Y
RENTA X CVATRO.

Mui Sñr. mio: pongo en la noticia de V.S. como delos caudales que sean Recogido delos vienes vendidos, y Testamentaria del difunto Sargto mayor Dn Juan Manuel de Camba, y correspondientes al Regimiento de Milicias de Lugo. Hepuesto endeposito enpoder del actual Sargento mayor del mismo Regimto Dn Manuel de vega Zinco mil Rs a vellon efectivos, y que corresponden alas masias del expresado Regimto, pues aunque laorden conque me hallo es epagar su alcanze alos acreedores deese caudal, Respecto de haver tanto tiempo que se vencie xon faltan muchos delos que tenian derecho por diferentes motivos, y ultimamte an marchado enel Destacamento que salio para Barzelona los que avian quedado para que en inteligencia detodo V.S. pueda practicar las diligenzias que tenga por combenientes

Ratifico a V.S. las seguridades

74

de mi buena voluntad, y quedo Rogan[do]
ala Divina G.ra a V.S. los dilatta[dos]
años que deseo Lugo 21 de febrero de 1[...]

[signature] Su mas
atento Seg.l Serv.r

[signature] M.n Jul.n de Dolar[...]

M. N. L. Ciu.d de Lugo.

t.

Haviendose despachado por la thesoreria
General de este Reyno y su costo con Inter-
benzion de la contaduria por la que â favor de Vs.
la carta de pago de los treinta y quatro mill
seiscientos ochenta y quatro Reales diez y
seis maravedis de vellon que le ha corresponddido
y deuen pagarsseme por lo servido de
y deuen pagarsseme por lo servido de
Subsidios el año proximo pasado: su-
plico a Vs. con el maior respecto se sir-
ba mandar â su thesorero la recoja y
satisfaga aquella Cantidad, Cuia Pro-
uidencia Cuspero merezer al puntual cumplimiento de Vs. como el
que me franquee muchos preceptos
de su maior beneplazito.

Nuestro señor

Guarde a Vs. en su maior grandeza
muchos años. como se lo supp.co
4 de Henero de 1744-

B. H. Malleo
Su mas. Rdo. S.r

Joseph Manero

S.res Just.a y Rg.to de la M. N. y L. Ciud. de Lugo

Satisfago ala Carta de V.S. de 22 de este mes
diziendo: que ella morosidad que practican
algunas Ciudades en aprontar lo que estan
debiendo por Razon de Pasa, consiste el que
las aciendas no perziban lo que Corres-
ponde ala parte del importe de la que subm
nistraron demas: En cuio asunto he dado
y repito mis instancias alas Ciudades
deudoras, esperando que en breve concurran
con sus respectivos contingentes, y en tal
caso quedara en poder de D. Joseph
Manso como depositario de estos efectos,
el Caudal que V.S. debe perzibir p. ay-

82

razon para en parte de el haber de Ve
stidos Correspondtes al año proxmo. ante
que es lo que ocurre en el asunto, y ql
quedo en
tame a la disposn. de V.S. con el mas
seguro afecto, deseando que Nro Sr. gde
a V.S. mus. años. Coruña 26 de Febrero
de 1744.

Bl. m. de V.S. su mr.
y mas segº servr.

Pedro de Garricochea
y Borda

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

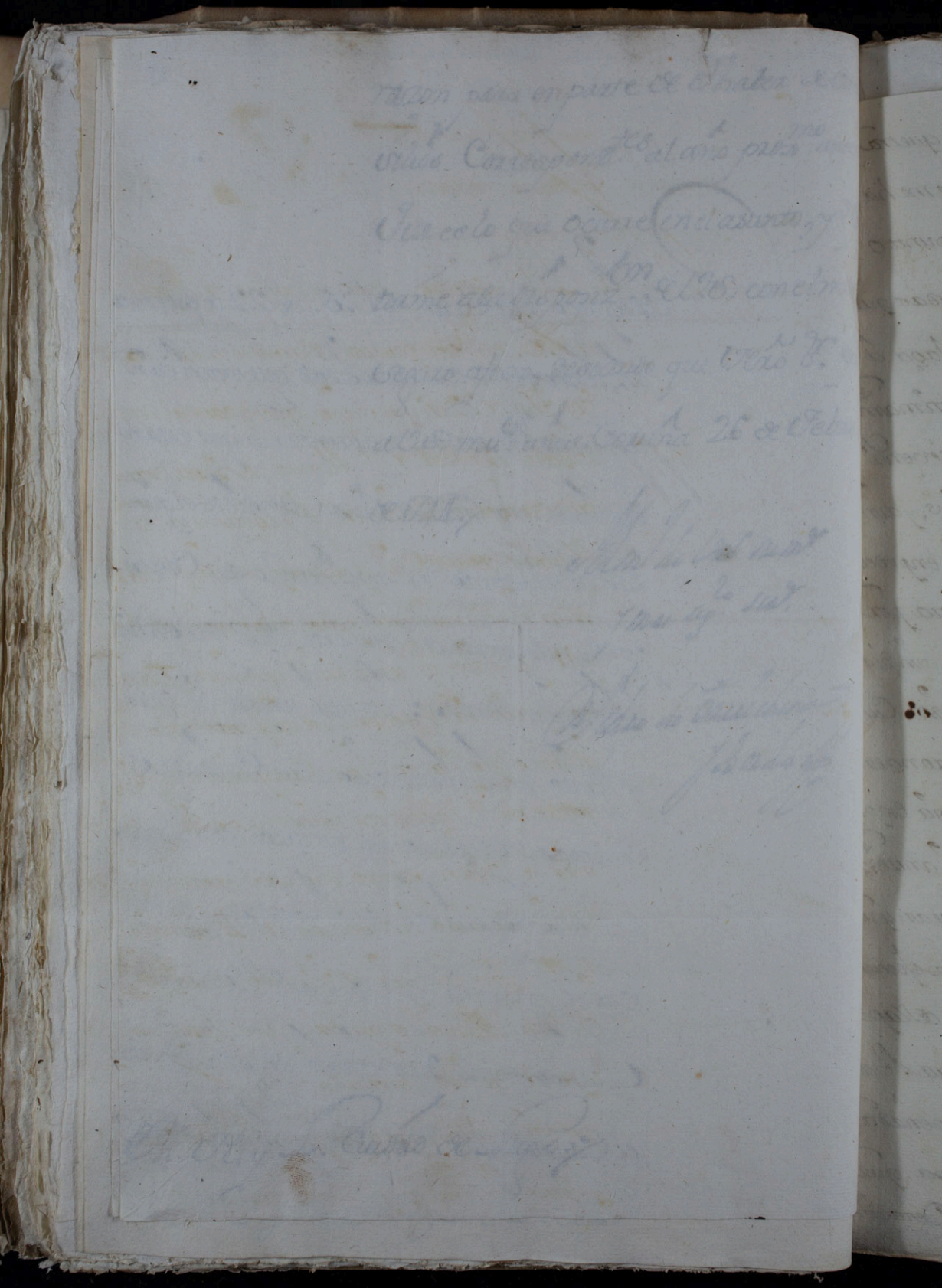

83

Cu. Ille señor tengo el honor de ynformar a V.S. en Respuesta de la que le merezco confha de 22 del que sigue, que el caudal depositado en poder de Dn Manuel de Vega como al sargento mayor del Regimiento de Milicias de esta Cu, y corresponde a las mandas venzidas por el ano de 40 y 41, consiste en cinco mill nouecientos treinta y siete rs de vellon, y el importe todo del alcance que hazen las Compañias sube a onze mill nouecientos nouenta y dos rs, y siete mrs de vellon, siendo deudores a esta defuncion algunos individuos del Regimiento. la testamentaria del difunto sargto mayor Dn Juan Manuel de Lamba, y las Certificaciones de Credito contra la Rl Hazienda que tiene este cuerpo en los años de 40 y 41, y tambien tengo que noticiar a V.S.

(con disgusto mio) que el Capitulo que
ta de esta materia en la orden con que me
lo es su thenor como se sigue. En pun
aquellas hara V.md se aclaren la duda
hubiere pendientes, y que se satisfaga
los soldados, y Oficiales lo que les sin
constare estarseles debiendo, con prev
de que lo que corresponda a sus titulos, y
tenidos que no existan se deposite en
el sargento m.r, con guenta distinta
Clases de la que se me remita copia sin
poner de su importe hasta m.r aviso:
Clausula limita m.r facultad, pero no
baraza el Rey. en la Corte la propia
sion, que tengo hecha a V.S. en m.r ant
En quanto a los pocos acreedores que an
dado a este Caudal, añadiendo el q.to ej
do por V.S. en la subministracion de
al Destacamento que salio para
zelona, y el mayor en que se halla empeñ
V.S. p.r el medio vestuario con chupa
esta providencia, para el propio Dest.o

con deseo de que logre mi insinuacion la
atencion que corresponde a los motivos re-
feridos.

Ratifico a V.S. mi atencion, y ver-
dadera voluntad, y quedo Rogando a la
Diuina Ma de V.S. los dilatados años
que deseo Lugo y febrero 26 de 1744.

B.L.M. de V.S. Sumo
atento y Rendido Capn

B.L.M. de V.S.

M. R. S. Cruz de Lugo.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETESIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Consistorio Hordinario del sauado que llamañana, Veynte y nueue de febrero de mill setecientos quarenta y quatro, en que se allaron los señores Justicia desta Ciudad de Lugo Conuiene saber: Dn. Joseph Mosquera, D. Pedro Vicente Sanjurxo Alcaldes Hordinarios Dn. Manuel de Ulloa: D. Phelipe Ortega, Dn. Manuel de Sagorio: D. Bernardo Riuera, Dn. Pedro Ramon Sauedra Rexidores y D. Pedro Varela Procurador Gl.

Carta de Sasa

En este Consistorio Juntos dhos señores en fuerza de su obligacion para tratar y Conferir lo Correspondiente, al seruicio de Ambas Magestades Bien y Vtilidad del Comun, se vieron vna Carta, del Dr. Pedro de Barrichera y Borda, yntendente Interino en fha dela Coruña Veynte y seys del corriente Respuesta a la que le escriuio la Ciudad, en los primeros dias del mesmo, en punto del alcanze que tiene esta Ciud. de las passa suministrada; en que dize auer repitido sus Instancias a las Ciudades deudoras, esperando que en breue Concurran Con sus respectiuos Contingentes y que en tal caso quedara en poder de Dn. Joseph Manso, Como depositario destos efectos, la partida que deue percivir la Ciudad, para en parte del auer de Vtensilios del año proximo antecedente, segun mas de Bien Consta dha Carta, que original se mandó Juntar, a este auto Capitular.

Otra Carta, del Dr. Juan de Dolorea, de Veynte y seys de febrero, respuesta, a la que escriuio, la Ciudad en punto, dela aplicacion de Arasitas, en que dize, de dar

Y se

57

y
en poder, del Sargento Mayor, Dn. Manuel
de Bega, Cinco mill trecientos, treynta y siete, ps.
del Rl. y el Importe todo del alcanze que caren las
Compañias, Sube a onze mill, trecientos treynta
y dos ps. [illegible] y siete, ms. y por siendo deudores
a esta diferencia, algunos Indebiduos, del Rexim.to
la testamentaria, del Difunto Canua, y las Certi
ficaciones de Credito Contra la Rl. aciénda, que
tiene aquel Cuerpo en los años de quarenta y qua
renta y uno, Conforme que motiua dha Carta que
orixinal se mando Juntar a este auto Capitular
y en su Vista, se acordo, Escriuir al señor Marques
de la ensenada Ratificando la mesma ynstancia
que hizo la ciudad al exmo. sr. Capitan Gl. y sub cesiba
mte. a Dn. Juan de Dolorea, que se allo Comisionado en
la Visita de Inspeccion; el estado en que dexo el cau
dal de masitas su Importe, para que quanto al
y tanuien, a lo bencido por Varon, de Utilidades y las
de las gratificazias, que todo se alla sin acreedor le
xitimo, p. las mesmas Razones que da el Comisio
nado; se sirua su exa. mandarlo aplicar desde
luego para ayuda de costear el medio besruario
con chupa, al destacamento, que salio de esta Capital
y quien p. su mayor auio, apronto, el Coste de los
capattos, que Importo tres mill y seyscientos ps.
del Rl. y que mediante las Continuas, contribu
ciones con que an concurrido y concurren los Pueblos
a no concurrir, en esta ocasion, el alivio de esta
aplicaon. no sera facil, su apronto = Y al mesmo
yntento se le escriua a la Inspeccion, pidiendole
Concurra, Con sus buenos oficios a esta suplica
formalizando la Concertificaciones de las
Cartas siendo necesario, y en todo
el señor secretario de Cartas lo propon
dra, Conforme le pareciere mas Con
beniente y en esta, manera

La acordazon firmaron de que
yo fee

Para despachos de un real quatro años.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVA[illegible] TA Y QVATRO.

No haviendo concurrido Persona alguna a hazer postura al Asiento de Camas, y Utensilios para las Tropas de este Rno, sin embargo de haverse publicado en las Siete Ciudades de él los Edictos que expedi a este fin en 7 de Dre del año prmo pasdo, he dispto se repita esta publicazon así en esta Ciu. como en las demas, a cuio efecto remito a V.S. el adjunto Edicto para que se sirva disponer se fixe, y haga notorio en essa, y embiarme testimonio de haverse executado. Y respecto de que Dn Joseph Manso actual Asentista de la refer.da Provision, cumple en fin del prese mes su obligazon, y q. no esta en animo de continuarla por haver hecho dexazion en tiempo, y en forma, convendria que V.S. se dedique a promober, y fazilitar Persona

90

que entre en este Asiento, por el benefizio
dello resulta al Comun del Rno; pues en
de que no aya quien lo execute, será forzo
dar providenzia para que se continue p
Administraz, cuia practica de nezes
ha de produzir varios embarazos, y desem
sos desde luego al Reino p.a Satisfazer
en seres que tiene el actual Asentista con
lo tiene Capitulado, y Consta a V.S., y
executar los repuestos dello prezisso a efec
que la Tropa sea asistida como Correspo

Repitome al agr.do de V.S. con verdade
afecto deseando que Nro S.r Gu.e a V.S.
años. Coruña 1 de Marzo de 1744.

B. l. m. de V.S. su m.r
y mas seg.do ser.r

Pedro de Barrichino

J. Bordaz

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

El Particular fauor q. hemos deuido
do à V.S. en la proposizion de sugetos para
esta diputazion hà sido para todos de es-
pezial gusto, y gratis faczion; y en vista
partizipò à V.S. hauer formado la Di-
putazion nombrando por Diputados alos
Señores Dr. Ygnazio Saabedra, Dr. An
tonio Chiozotomo Montenegro, Dr. Ber
nardo de Negra, Dr. Fran. Xauier
de Ulloa, Dr. Manuel de Noboa, y Dr.
Bernardo de Riuera, y por Secretario
al Sr Dr. Fran. Lopez de Seane, por Con-
tador à Dr. Andres Mosquera; y por
Thesorero Dr. Josepb Mosquera; y es pe
rando del Celo de V.S. hà de proteger
esta obra para q. logre el mayor aumento

92

pues su feliz Exito será muy del servizio de Dios, y de particular honor para todos los Hijos de este Reyno.

Nuestro Señor Guarde â V. S. m. a. como deseamos. Madrid 13 de febrero de 1744.

Lizdo. Luis Saenz de Pedrosa

Manuel Arzado

Diego Feijoo

Por acuerdo de la Junta particular de la Real Congregacion Nacional del Apostol Santiago

D. Manuel Cabenas Calderon
Primo. Secret.

A la M. N. y M. L. Ciud. de Lugo

Con fha de 16 del corriente verne
hace expecial encargo de orden de S. M.
de la mas exacta execucion que se deve
dar a sus Reales resoluciones de 25
de Oct.e y 17 de Diciembre del año proxi-
mo pasado para perseguir y aprehender
todos los Desertores de los Regim.tos de
Milicias igualmente que las personas
que los induzgan, ayuden, disimulen,
o tolexen, y todos los que huyendo de los
Alistamientos andan vagantes, o se abri-
gan en otros Pueblos, en que las Jus-
ticias consientan que ninguno buelba
a su domicilio, o resida dentro que no
quede Preso, como tambien qualquiera

Poxantexo que se hubiexe recogido
las Poblaciones desde que se publicó
Alistamento de Milicias: previnien-
que durante la ausencia del Mar-
de Campo d.n Joseph Antonio Fer-
Inspector Genexal de estos Exercitos
se entiendan los Corregidores, y Justi-
con el Subinspector d.n Juan Co Martin
Gallego paxa el destino que ha de da-
dentos delinquentes, remitiendo a su
no las declaraciones que se les toma-
En inteligencia que señalada su apl-
cion se Subministrara por la Real
Hacienda el Caudal necesario paxa
Socorro a razon de diez quartos al d-
sin otra cosa, que se entregaxan
Recivo de la persona nombrada

efecto, y mi voto bueno, subsistiendo
hasta entonces de sus propios Vienes
si los tubiesen, ô dela providencia co
mun a todos los que estubiesen en su caso
Siendo dela mr importancia
el que se de puntual, y pleno cumpli
miento à estas Rs disposiciones,
y que por todos los medios posibles
se estinga el vicio de estas malicias
ausencias, y desercion tan perjudicial,
no solo al Rl servicio, si no à los mis
mos Pueblos, que precisados aman
tener el completo de su respectivo
contingente sufren esta indispensable
carga, haciendola mas gravosa el
desempeno con que sus mismos na
turales abandonan las Banderas,
y pretenden evadirse de esta

ra ala obligación, y alivio de su Patr[...]
se ha de servir V.S. expedir pronta[...]
a todas las Jurisdiciones de su Prov[...]
las mas estrechas ordenes para q[...]
las Justicias cada una en su distr[...]
invigilen a la observancia de las cit[...]
Rs. resoluciones con apercivimien[...]
de que si por malicia, descuido, o con[...]
cendencia toleraren en algun modo [...]
infraccion, se procederá contra sus [...]
sonas, y bienes como corresponde, y se[...]
hará grave cargo de los daños, y per[...]
cios que resultaren, Zelando asi mi[...]
V.S. lo que en esto ocurriere para p[...]
lo a mi noticia dandomela en tanto [...]
recivo de esta y muchas ocasiones de [...]
agrado que apetezco, y q. nro. S.or g.e a V.[...]
m. a. como d.o Cor.a 26 de Febrero del 1742

B. l. m. de V.S. su m[...]
y mas seg.o s[...]
Conde de Ytarr[...]

M. N. L. Ciudad de Lugo

PHILIPPUS V D. G. HISPANIAR. REX

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Consistorio Hordinario del savado p. la mañana
siette de Marzo de mill settez.os quarenta y quatro
en que se allaron, los S.res Justicia y Rexim.to de esta
Ciu.d de Lugo Conuiene saver

Carta
S.re asiento
de Utensilios

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de su Obliga.on para
tratar y conferir lo Correspondiente, al servicio de ambas Mag.s de S. M.
Vien y Utilidad, del Comun; Se a visto Una Carta, del S.r Dn
Pedro de Oarrichena, y Borda, en fha de quatro del que sigue
Con la que Incluie Un edito para fixar y Publicar el asiento
de Utensilios y pidiendo le testim.o de auerlo executado
y que la ciudad, se dedique a facilitar, persona que entre en este
asiento p. lo que Importa, al Comun del Reyno, porque no
auiendo quien lo execute, sera forzoso se continue p.r
administraz.on Cuia practica a de producir varios em
barazos y desembolsos, al Reyno Con lo mas que motiua
su carta, y en Vista dello hacordaron de confor-
midad se subministre dha carta
en la Contad.a Seem.do Juntar a este auto Capitular = Sem.
Subista Se acordo, acusar su Recivo, y que la Ciud.d que
da en Intelig.a de lo que le previene para Concurrir a q.to
este ide su parte, = Sem.do fixar dho edito, y que se Remita
el testimonio que previene —
Visto carta de la Junta Particular de la R.l Congregaz.on
del apostol Santiago Con fha de Diez y nueve del
Proximo anteceddente mes, en que da q.ta a la

a8

Ciudad aver formado, la Diputaⁿ. En esta Ca
pital, y los Señores que la componen, segⁿ mas
espresamᵗᵉ lo contiene que original semᵈᵒ Jun
tar a este auto Capitular =

Ordⁿ. de Milicias — ∫ Visto otra del del Exᵐᵒ. Señor Conde de Ture, Consha de Y
seys de Febrero proximo antecedente, en que previene
de orden de S. M. el mas exacto cumplimᵗᵒ. de sus
Reales Resoluciones de Veinte de otubre y diez y siete
de Diᵉ. del año proximo pasado, para perseguir y apreen
der todos los desertores, de los Regimtᵒˢ. de Milicias y que
las Personas que los yndusgan, ayuden disimulen o
toleren, y todos, huyendo de los Alistamᵗᵒ. andan
bagantes, se abrigan en otros Pueblos; que la de
Justicias no lo consientan, y sin bolver a su serv
vicio o servidumbre, y domicilio los dexen presos.
Como tambien a qualquiera forastero, que se hu
biere recogido en las Poblaciones desde que se publicó
el alistamᵗᵒ. de Milicias previniendo que por
la auᵃ. del Mariscal de Campo Dⁿ. Joseph Jimenes
Inspector Gl. de estos Cuerpos, se entiendan los
Corregidores y Justicias con el Inspector Dⁿ.
Franᶜᵒ. Martinez Gallego pᵃ. el Distrito que
aya de dar estos delinqᵗᵉˢ. remitiendo a su mano
las Declaraᶜⁿᵉˢ. que se les tomaren; la forma de
asistir a los tales, y que se despachen, ordenes
a la Provincia para que las Justicias cada una
en su distrito ymbestiguen a la observancia de las
Reales Resoluciones con apercivimᵗᵒ. de lo mas que
motiva dha Carta, que original semᵈᵒ. Juntar
a este auto Capitular, y se acordo Responder a S. E.
que la Ciudad queda en practicar, quanto de orden
de S. M. se sirve prevenirla, sin que de su parte
pertenesca el Rl. servicio el mas leve atraso, = Y
que se formen, ordenes, arregladas, a dha Carta, Ca
pitulos, precisos de ordenança, y ultimas Reales re
soluciones de Veinte de otubre, del año proximo
pasado, con lo mas conveniente, y que conduzga
a hacer, exequible, este servicio de Milicias, cuias
ordenes se despachen a las Justᶜⁱᵃˢ. de la Provincia
supliendo su coste, y el de los Peones el Presᵗᵉ.

Y

SS.^mo dando quenta, de su Importe, Para que se le
libre—

En este Consistorio teniendo Considera.^on de lo que tiene
respondido a la Acu.^d el Sr Intendente Interino de este
Reyno Sr Placa, Exigible el Alcance del Importe de
Sisa que a su Citacion a las mas deudoras que deven
satisfacerlo, y de que es depositario Dn Joseph Manso
quien percibiendolo lo tomara en quenta, de lo que a
dividirselos bencido en el año proximo antecedente; Se acordo escrivir a el Dn Joseph Manso, no
ticiandole la Providencia del Sr Intendente, p.^a
que en su Inteligencia y haciendose Cargo de referido
Alcance de Sisa, disponga, tomar en esta Capital
el superavid de dividirselos, Con las mas Insinu
aciones que Correspondan y tenga p.^r Conveniente el
S.^r SS.^rio de Cartas—

Acordose Libranza, de quatro mill mr.^s a favor del S.^r
Dn Phelipe Ortega salario de su of.^o de Alcalde de un
año, que Cumplio, en Veyntidos del mes proximo pasado
en la renta, de propios de este, de que se de testim.^o que
sirva de libranza en forma—

Acordose otra de la mesma Cantidad y p.^r la mesma
razon, y en dicha renta, a favor del señor Dn Bern.^do
Rincera, salario de su of.^o de un año, cumplido
en dos del pres.^te mes de que tambien se le de testim.^o
que sirva de libranza en forma—

Acordose Abonar los tres Sr Inmo sauados al Sr Dn Froilan
Pallares p.^r aver estado enfermo y asi lo acordaron y
firmaron—

Joseph Andres Moreno — Pedro Puente Sanchez

Dn Manuel Juan de Ulloa — Dn Phelipe Manuel
de Ameneyro — de Ortega y Prado

Dn Froilan Fran.^co Pallares — Dn Manuel Joseph de Saavedra

Dn Bern.^do Placa Somoza — Dn Pedro Varela
Rioca

Dn Pedro Varela — Saavedra y Lemos
Becerra Ulloa — Antonio Fran.^co Soane

Para despachos de oficio y partes.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

100

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Consistorio Hordinario del Savado por la Mañana, Cattorce de Marzo de mill settez.os quarenta y quatro en que se callaron los S.res Justicia y Rexim.to desta Ciudad, Conviene saver,

Libranza en propios. En este Consistorio Juntos d(ic)hos S.res en fuerza de su obligaz.on para tratar y conferir lo Correspondiente al servicio de Amb.as Mag.des Bien y Utilidad, del Comun = se acordo libranza de Ciento y Diez y ocho R.s V.on de los Doscientos, para Remitir a D.n Lope de Ponte y Andrade Procurador en la Coruña, para Continuar la querella de fuerza, que la ciudad intenta, Contra el Benerable Dean y Cavildo desta Ciud.d s.re la Alteraz.on de Dias de entierros, y mas funciones, y los Diez y ocho de un Propio, que a disparar a buscarla, a la Coruña, y toda d(ic)ha Cantidad, en la Renta de Propios deste a.o de que se de testim.o que sirva de libranza, y con recivo del s.r Procurador G.l se ara buena a d(ic)ho arrendatario —

Otra. En este Consistorio, se acordo libranza, de Ochenta y seis R.s V.on para Gastos de la proxima benidera funcion de S.n Lazaro, en esta manera; Siete R.s por la Missa Cantada quarenta y ocho de los Capellanes, y Clarion: Veyntte R.s del sermon; Onze de Una libra de Zera, Cuias Partidas Componen la referida, que satisfara, Lopo Nuñez Arrendatario de la Renta del santo, frutos del Año, proximo antecedente, de que se libre testim.o que sirva de libr.a en forma

101

Obligas de Carnes

Acordose Publicar las obligas de Carnes, para entes presentteal. aperciviendo su Rmatte, pª el día savado quese Contaran 1ᵉʳᵒ dia vno del Corriente Mes. y en atencion â auerse presentado Memorial Sa Juan fernandez, Vezino, en esta Ciud. obligado que fenece su Asiento; por el que lo quiere proseguir al mesmo Respecto de Diez y seis ms la libra de Baca, y veynte y quatro ms la de Carnero por todo el año. Veneros de buena Calidad, a satisfasion del S.ʳ Alcalde y S.ʳᵉˢ Capitulares de ella, Con la Condicion de que se le facilite Casa pª Matadero pagando sus alquileres. Se acordo mandar admitir dha postura y a ella mo[s]trada Publi- cad. [illegible] assi lo acordaron y firmaron.

Joseph Andres Mora | Francisco Xavier de Ulloa y Bezerra

Dⁿ Phelipe Manuel de Ortega y Prado | Dⁿ Manuel Joseph de Saro

Sebastian de Rivera y Quiroga | Dⁿ Pedro Ramon Saabedra, y Lemos

Dⁿ Pedro Varela Becerra de Ulloa

Antonio

Fran.ᶜᵒ Ant.ᵒ Lopez de Beleane

En Carta del 7 de Noviembre del Año proximo pasado, Participe á V.S. la Resolucion de S.M. Comunicada por el Sor Dn Gabriel de Hormeda, sobre Ajuste de Penas de Camara de Camara, y Gastos de Justicia, Por Encabezamiento, ô Convencion delos Pueblos de que se Compone, el Distrito de esa Provincia, ya que V.S. medio Respuesta, en 30 del mismo, Ofreciendo Despachar los Autos ala Justicias delos Pueblos, de su Provincia, y Recoger los Testimonios que ya tenian Remitido anteriormente, y de todo, Darme quenta delo que Resultase; y aviendo pasado tanto Tiempo sin hauerlo Echo, y estrechandoseme nuevamente haque de Razon delo executado, No pudiendo satisfacer hamenos, que Culpando de Omiso á V.S. y para nollegar aeste extremo, y que no esperimente algun sinsabor que me sera sensible, lo Recuerdo á V.S. porque

10 103

Con la maior brevedad, se sirva de Darme Res-
puesta, Positiva Con Justificacion delo Pro-
cado, Para Con ello mismo se satisfacer al
Ministro, y R.l Consejo; Con este motivo Re-
mi obediencia, â V.S. y Ruego â Nrô S.or Gue
su vida m.s a.s Coruña, y Marzo 11 de 1744.

B.l m.s de V.S.
Su m.s y afectto serv.or
Fran.co Vela
de la Fuera

S.es Justicia y Regim.to dela M. N. y L. Ciudad de Lugo

He recivido la Estimada de V.S. con los dos testimonios dados por el Ss.no de Ayuntam.to de la Muy N. Ciud. de Betanzos en asumpto de los Doze mill y tantos R.s que V.S. deue percivir de aquella, y me pide me haga cargo y los libre sobre su Depositario y por cuenta de lo que me deue entreg.r de los Arbitr.s del año pasado; Y como dispuso el anteced.e el Decreto del S.or Intendente difunto y no hauer en mi poder caudal para aquel destino hasta que concurran las Ciudades Deudoras, ha de V.S. tener paciencia en lo que me manda, como en lo mas que deue hauer sobre que tengo

105

Expuesto lo bastante a Dn. Pedro

dla Borda, q. cr. en vista dla ne[ce]

sidad quese tomase aquellas, tie[ne]

resuelto, dar el lasto contra ellas,

los Acrehedores pa. que en Justi[cia]

lo cavisan; Delo que subceda av[i]

saré a Vs. ácuia obeda. quedo

con el mas rendido respecto.

Nuestro señor Gue. a Vs.

muchos años. Coruña 14 de [...]

de 1744.

BLM a Vs.

su mas Rdo. Sr.

Joseph Maceiras

Sres. Just.a y Regim.to dla M. N. y L. Ciud. de Lugo

106

Consistorio Hordinario, del sauado por la Mañana Veynte y Uno de Marzo de Mill setteciento Quarenta y quatro, en que se allaron los señores Justicia y Regimiento de esta Ciudad, de Lugo Conviene saver, Don Joseph Andres Mosquera Alcalde Mas antiguo; Don Francisco Xavier de Ulloa Don Phelipe Manuel de Ortega: Don Froilan Pallares Don Manuel Joseph de Gayoso: Don Bernardo Rivera Rexidores: y Don Pedro Varela Verena Procurador General y despues llegaron: los señores Don Manuel de Ulloa, y Don Pedro Ramon Saavedra

Abono de 565 reales en propios

En este Consistorio Junttos dichos señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir, lo correspondiente al servicio de Ambas Magestades Rey y Utilidad, del Comun se dio quenta, y Relacion de lo suplido por el Arrendatario de Propios para la Cria de niños espositos, en los dos años de Mill settecientos quarenta y dos y mill setteciento quarenta y tres: En fecha de Diez y siette de Marzo presente de la fecha, firmado del señor Don Joseph Baamonde Capitular deste Ayuntamiento la qual suma Quinientos sesenta y Cinco reales de vellon para que dicho Importe se abone a dicho Arrendatario, en cuia atencion, se acordo. Abono de dicha Cantidad, de los Referidos quinientos sesenta, y cinco reales de vellon a favor del Notticiado Arrendatario de Propios de que se ponga Decretto a continuacion de la espresada Relacion, que le sirva de Abono en forma

Se vee

Una Carta, de Don Francisco Vela de la Cuba, en fecha Ca torze del Corriente, Referente, a la Real Resolucion, de Su Magestad Comunicada, en Diez y siette de Diziembre del año proximo antecedente, en punto del encauezado de Penas de Camara y Gastos de Justicia para que la Ciudad le de Respuesta positiva Con Justificacion de lo practicado, segun mas pormenor, Como trae dicha Carta que original se mando Juntar a este auto Capitular; y en su vista se acordo = Responder a dicho señor Con Remision de los testimonios Recojidos de las Justicias de esta Provincia de los que se acreditara, lo Resuelto por los Pueblos, y aver cumplido la Ciudad, Con lo que estaua de su partte =

Se vee

Otra Carta, de Don Joseph, Manso, en Catorze del Corriente Respuesta, a la que le escriuio la Ciudad Con Remision del testimonio y libranza de la ciudad de Betanzos, en punto de las

SELLO QVARTO, AÑO MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO,

Satisfacion, del ymportte de Decima Cargado ala Abad
día de Sobrado; en que Conclute, que como la Ciud. difiriese
tanto tiempo el Decretto, del señor Intendente Difun
tto, y no auer en su Poder Caudal para aquel Destino
asta que Concurrian las Ciudades deudoras, al alcance
de Pasa; que â dettener esta pasiencia en lo que le manda
Como en lo mas que deuie auer, se que tiene expuesto
lo basttante al Sr. Dn. Pedro dela Borda, quien en bis
ta dela Morosidad, que se toman, aquellas tiene
rresuelto dar el Pasto, Contra ellas alas Acreedoras
Que en Justicia lo Exsijan, y delo que suceda auí
sara según mas bien lo motiua dha. Carta que ori
xinal Se mandó Juntar aestte auto Capitular
Y en su bista, los Sres. presentes â esccepcion del
Sr. D. Bernardo Riuera Acordaron; se escriua
al Sr. D. Pedro dela Borda, âziendole Memoria delo
que Con fecha de Veynte y seis de febrero, proximo
antecedente, tiene participado aesta Ciudad, para
que sea Reyntegrada, delo que alcanza, en el ymportte
de Pasa Suministrada ala Caualleria, tomandolo
en esta Capital de el de Utensilios del año antecedente
por deuer entrar, en Poder de dho. D. Joseph Manso
Como depositario; y lo que entte, auia por la antece
dentte, tocantte, alo adeudado, al Derecho de De
zima, por la Abadia de Sobrado, y a que es hizo
Responsable la Ciud. de Betanzos; para que de Una
y otra Cantidad, sea Satisfha. esta Ciud. y el Real
Erario, en la parte le toca, de manera, que en su
descubierto, no se padezca, mas atraso; esperando
que dela Providencia que se sirua tomar se bea
rremediada, su Justa ynstancia Con lo mas que
pareciere Conuenientte, al Sr. Secretario de Cartas.
El Sr. Dn. Bernardo Riuera su dictamen, es, el que le parece
se a escusado Cansar tantas Veces al Sr. Dn. Pedro dela Borda
Ju

SELLO QVARTO, AÑO MIL SETECIENTOS Y CVARENTA Y QVATRO.

Escrivase al Intendente, que dando thas. s. por su carta de fha. de seis de febrero pasado deste año. Respondere esta ciudad que repite sus instancias a las ciudades deudoras, y q. en breve concurriran con sus respectivos contingentes, y que en tal caso quedara en poder de Dn. Joseph Marino el caudal, de quien nuebamente se le quiere aver recurrido.

Y es del mesmo sentir para lo que corresponde, y resta de aver, la Abadia de Sobrado en el Ramo de Alcavalas, que contribuia en esta provincia, lo que dio motivo a que esta ciudad lo aclarease en la yntendencia, por lo aver contravertido la ciud. de Betanzos, por los motivos que en tonces a dado, y sido el motivo de que el Repartimto. de Dezima no este S. M. enteramente satisfho., cuias razones tiene por muy suficientes pa. que esta ciud. por si tenga cumplido este es su sentir.

En este consistorio el presente ss. despues de aver pasado la atencion correspondiente, hizo sauer a la ciud. un despacho del S. Dn. Franco. Salvador de Pineda yntendente que fue deste Reyno, en fha. de tres de Agt. del año pasado de mill settecientos quarenta y tres, a pedimto. de la Villa de Monforte de Lemos, en que se queja de agravio del Repartimto. de Dezima y de la cantidad que por esta razon le fue cargada, por el que se mda. citar a la ciud. la qual despues de averlo obedecido acordo, que se le responda, ses. contra dla. dil.a guida a su continuacn. y acredita la copia que de uno y otro sem.do juntar a este auto capitular. = Y que se le otorgue poder, a Diego Anto. de Porte, procurador con clausula de sustituir para la defensa de dha. ynstancia.

Acordose adorno del Ynvio sacado al S. Dn. Froila Salla.. por aver estado enfermo.

En este consistorio teniendo presente. se daria señalado pa. el Remate de la obliga de carnes, que se halla puesta, por un año, principiando en Abrill proximo veniedero, por Juan Fernandez, residente en esta ciud. a razon, de diez y seys mrs. la libra, de baca, veynte y quatro mrs. la de carnero, y catorce, mrs. la de macho, que admitida se mando publicar

109

joquese executo, por repetidos Bandos, y ultimamte.
desde la antepuerta, de estas Casas Consistoriales aper
cuiendo el Remate, luego luego, y no auiendo parecido
Persona alguna, que Mexorare dha Postura, se hizo
por Rematada, dha Obliga en el Motiua Juan Ferz.
al mesmo Precio, de Veynte, y quatro Mrs. la libra
del Carnero Diez y seys la di Baca, y Cattorze la de Macho, generos de Buena, Qualidad, a satisfacn. del
Sr. Alcalde, Rexidor de mes y Procurador General
y a dhos Precios abastezer, a todo genero de Personas
sin excepcion, ni reserua, alguna, satisfaciendo
los derechos Cargados, a la espresada Obliga, en los
Repartimtos. del Alcauala y Cientos. Poniendo Dos bancos
para el mas pronto despacho; el que a de dar, princi
piando en tiempo de Berano, a las cinco dla Maña
na y en Ibierno a las Siette, serrado el al. a la
vna dela tarde; y con todas las mas circunstancias.
espresadas en el Remate, de los dos ultimos al. otte
ordenan = Presente, dho Juan fernandez, que acce
tto, este Remate, y se obligo a cumplir con el en la
forma y manera, que queda preuenido firmo de q
el presente Sr. doy fe

Juan antonio Sa

Ven esta, Conformidad, se hubo p. Concluido este auto ca
pitular, que acordaron y firmaron =

Joseph Andres Mora

Francisco Xavier de Ulloa y Bezerra

Dn. Manuel Juan de Nouoa

Dn. Phelipe Manuel de Ortega y grado

Juan de negro

Froilan Franco. Lattaru y Somoza

Dn. Manuel Joseph de [illegible]

Jph. de [illegible]

Aluarez Lauroga

Dn Pedro Ramon Saabedra, y Lemos

Dn. Pedro Varela Becerra y Ulloa

Consistorio Hordinario del Savado por la Mañana, Veynte y ocho de Marzo de mill settez.os Quarenta y quatro. En que se allaron los S.res Justiz.a y Rexim.to de esta Ciu.d de Lugo, Conviene saver D.n Joseph Andres Mosquera Alcalde Mas antiguo: D.n Phelipe Ortega D.n Froylan Pallares: D.n Manuel de Gayoso, D.n Bern.do Rivera, D.n Pedro Ramon Saavedra: Rexidores y D.n Pedro Varela Vecerra Procura.dor Gl y despues Rego el S.r D.n Fran.co Xa.r Juez de Ulloa Rex.or

En este Consistorio Juntos d.hos S.res En fuerza de su obliga.on Para tratar y Conferir lo Correspondiente, al servicio de Ambas Mag.des bien y Utilidad del Comun, =

Se acordo libranza de Quinientos, y cinquenta R.s de V.on a favor del presente ss.no Salario de su of.o de ayuntam.to de un año Cumplido en principio del presente mes, en la Renta de Propios del Corriente, de que se de testim.o que sirva de libranza, en forma, y asi lo acordaron y firmaron =

Joseph Andres Mosq.ra — Francisco Xavier de Ulloa y Bezerra — D.n Phelipe Manuel de Ortega y Delgado

D.n Froilan Fran.co Pallares y Somoza — D.n Manuel Joseph de Gaioso

Bern.do Rivera y Quiroga — D.n Pedro Ramon Saabedra, y Lemos

D.n Pedro Varela Becerra y Ulloa — Ante mi Fran.co Seoane

Diez mrs. de papel para el oficio que corresponda.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Hallandome precivado para salir
delos ahogos en que me beo de recoser
el Caudal benzido por la submin.on de
Utensilios que hize ala tropa el año
pasado de quarenta y trez; Suplico ten
didam.te a V.S. se sirba mandar que
su thesorero entregue al Dador mi
Dependiente D.n Xpt.obal Saez. los Zein-
tay quatro mill Seiscientos ochenta
y quatro R.s y diez y seis mrs. que
correspondiexon ala Prov.a de Os. y
que recosa la carta de pago Corresponde.te
ala thes.a del Cato que llena el ex-
presado Dependiente.

Espero merezer á V.S. disponga
el puntual despacho afin de que no se
me ocasionen mas Gastos

34684—16

112

Lo que V.S. me tiene mand[ado]
en asumpto de la Cobranza del [...]
bex de Lasa, tengo practicadas varia[s]
dilig.as y este Cauall.o Intend[ente]
ofrecido que luego que concurra la
Ciudad de Orense con lo que deue, d[ara]
Provid.a Civil y yo quedo en inte[ligencia]
hasta euacuarlo y muy a la obed.[encia de]
V.S. con el mas rendido respecto.

Nro señor Gu.e a V.S. m[uchos años]
en las maiores felicidades como se
suplico, Coruña 1 de Abril de 17[..]

B.l M. a V.S.
su mas R.do S.r

Joseph Manero

S.res Just.a y Regim.to de la M.N. y L. Ciudad de Lugo

113

Para despachos de oficio, quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

PHILIPPVS V D G HISPANIAR REX

Consistorio ordinario del sauado quatro de Abril año de mill setec.os quarenta y quatro en que se allaron los S.es Justicia y Regimiento desta Ciudad de Lugo como suele hazer.

En este Consistorio juntos dichos señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo correspondiente al servicio de ambas Mag.des bien y utilidad del Comun, se a visto una Carta del S.r D.n Pedro de Ortalua yarre (digo) de Barrichena y Borda, respuesta a la que le escrivio la Ciud.d en fha de veynte y nuebe de Marzo del presente año en que expresa que los dos mill ciento noventa y cinco r.s y tres m.s que de decimas deve satisfazer Beranzos y la auadia de Sobrado, en el contingente de esta Provincia, queda en providenciar lo correspondiente al logro, de que se quede en poder de D.n Joseph Manso, dicha cantidad en pago de parte de la de utensilios y por lo que toca al descubierto del importe de pasada, a que es acreedora esta Ciud.d esta travajando con efecacia, para que las deudoras aprompten sus respectivos contingentes, y que en breve, notificara lo que se adelantare en esto, seg.n mas largam.te lo contiene dicha Carta cuyo orixinal se mandó juntar a este auto capitular —

Ha[illegible]

114

En este Consistorio se acordo, libranza, de Vte y tres reales y Vte y seis mrs por avellon a favor de Blas del fresno, carpintero por clavazon, que hizo para bancos deste ayuntamiento en la Renta de Propios de este año, de que se de testimonio que sirva de libranza en forma, y assi lo acordaron y firmaron —

Joseph Andres Mosq[ue]ra — Francisco Xavier de Ulloa y Bezerra — Dn. Phelipe Manuel de Ortega y Prado — Dn. Froilan Frand[ez] Mallares y Somoza — Bern[ar]do de Riveira y Quiroga — Dn. Pedro Fajardo Saabedra y Lemos — Dn. Pedro Varela Becerra y Ulloa

Ante mi
Franco. Ant[oni]o Lopez
de Escane

Consistorio, para el ordinario del Lunes por la tarde seys de Abrill de mill setteci[ento]s Quarenta y quatro en que se allaron los S[eño]res Justicia y Rexim[ien]to desta Ciud[ad] de Lugo que a vajo firmaron —

En este Consistorio juntos dichos S[eño]res en fuerza de su oblig[acio]n y llamam[ien]to Judicial del S[eño]r Alcalde Mas Antiguo, por este se entrego una Carta, que avierta, se allo ser de Dn. Joseph Manso, asentista de Utensilios en f[ec]ha de la Coruña quatro de Abrill pres[en]te de la f[ec]ha, en que espresa allarse precisado a recoxer el Caudal vencido para la suministra[cio]n de Utensilios en el año prosimo antecedente, suplicando a la Ciud[ad] mande entregar a su Dependiente, Dn. Xptobal Saenz
348684–16 los treynta y quatro mill, seyscientos ochenta y quatro reales y diez y seis mrs. de vellon que correspondieron a esta Provincia

que

115

Recoxiendo la Carta de Pago Correspondiente, dela Thesoreria del exercito, que dicho dependiente Tenasuntto, ala Cobranza del aver de Paja, que tiene practicadas barias diligencias y el Cavallero Yntendentte ofrecido que luego que Concurra la Ciud. de Orense Con lo que deve, dara probidencia en el. Seg.n mas bien lo motiva dicha Carta que original se mando Juntar a este auto Capitular = Y en su Vista se acordo. Responder, a D.n Joseph Manso, que la ciudad, siente no poder Condescender a su ynstancia en attencion a que para la satisfacion de su aver de Utensilios siempre, a Considerado efectiva la cantidad de Veintte y tres mill Duzientos ochenta y ochs R.s y Doze m.s V.on Importe, de Alcanze de paja suministrada, por esta Probincia a la Cavalleria, y deverla poner en su poder Como depositario las Provincias deudoras, sirviendo a esta de descargo p.a el Importe, de d.hos Utensilios, y mayormente, quando Consta, de siette de Abrill dela proximo antecedente, avia tener en su Poder de clase de Paja, Diez y siette mill R.s v.on y el señor Yntendente, Difuntto, Consta de Diez y siette de mayo al mesmo a el se ofrecio aver Conseguible toda d.ha cantidad, y que si esta Ciudad necesitase a quenta, Diez mill quinientos settenta y seis R.s y Veintey quatro m.s daria orden para que se entregasen de Contado. y aque se acerca, el que en este Yntermedio hubiese Vettanços librado, en el mesmo aver de paja Dos mill Ciento noventa y cinco R.s Treinta m.s Como deudora a esta Provincia p.r otra tanta cantidad, que a ella devio, Contribuir, la Abadia de Sobrado y otras Juris.ones p.r el servicio de Decima; Cuias Dos Partidas Componen la de Veinte y Cinco mill Quatrocientos ochenta y quatro R.s y Diez y siette m.s V.on y rebajado del Importte

Ysla

116

+

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

de dhos Utensilios Nra esta Provincia Nuebe mill Ducientos Rs. y Dn mrs. Cuio Nsto, sin embargo delos aogos, y daños dela Provincia lo podra tomar su dependientte, para que se dara la Correspondiente Probidencia; Esperando la Ciudad que Con la que diere y tiene ofrecido el S. Dn. Pedro dela Borda, (a quien nuebamte. se ratifica esta Instancia) se bera, del todo Satisfecho el aver de Utensilios; Sin que padezca el menor atraso —

Acordose escrivir al S. Intendentte, dandole partte dela ynstancia que au Manso para berse satisfecho de su aver, aciendole Memoria, delo que en punto del produtto dela sa tiene ofrecido a esta ciudad, los oficios, que esta pratico ya en tiempo del S. Intendentte di funto lo ofrecido por este, y auer Caminado en estas Intelisn. la ciud. pa. la satisfa.on de Utensilios, sin que se alle Con otro arbitrio para poder Concurrir a dar satisfan. a Manso, Suplicandole se sirva dar providencia que alcanse, a la efectuacion, de Una y otra quenta; y siendo necesario se le remita copia delas cartas del S. Pineda y Manso en ette parti cular, Tendra dho Ssr. ssrvido, a lo mas que allare Con beniente el Ssrio. de cartas y asi lo acordaron y firma

Joseph Andres Mar...

Francisco Xavier de Ulloa y Bezerra

Ortega

Dattares

Ruesa

D. Pedro Ramon Saabedra y Lerso

Antonio

Franco. Seoane

2

9

En 31 de Marzo antezed.te ocurrio á mi con Peticion d.n Joseph Manso, Prove.or de Camas y Otensilios para las tropas de este R.no representando que resp.o fenecia en aquel dia el tiempo de su Asiento, y no tenerle quenta su continuacion por la perdida que experimentaba, seg.n los precios á que probehia, le declarase yo por esempto de las antezed.te obligaciones: Y que mediantes no havia quien hiziese postura al referido Asiento, y atendiendo á que no faltase la asistencia de la tropa, lo executaria por dos meses mas, ó mientras no se presente mejor Postor, Vaso los precios contenidos en el adjunto Edicto, que paso á manos de Vesa los mandase entregar á ---.

de V.S. para que se sirba hazerle pa
car y fijar en esa Ciudad, y remi
me testimonio de haverlo ejecuta
Ino pudiendo prezisarse á dho
Joseph Blanco, á que continue p
mas tiempo la asist.ª de la tropa
so el mismo pie que hasta aquí
pecto de que por la vaja que hizo
el quarto en el discurso de el d
to antezedente quedaron los M
ros en un precio á que no podia
probeerlos sin conozida perdi
segun la estimacion que tienen
actualmente en este Reino, h
sido nezesario convenir con la p
posicion intexina que hizo dho
Joseph Blanco, porque no le fal
ala tropa su regular asistencia
mientras no se presenta mejo
Postor en beneficio de el Comu

de este Reino: Lo que partizipo á V.S. para su yntelig.a, y afin que con su acostumbrado zelo se dedique á facilitar quien entre en este Asi/ento en que tambien se interesa particularm.te V.S. con su Provincia; y lo en complazer á V.S. en quanto sea de su agrado.

Nro S.r que á V.S. m.s a.s como deseo. Coruña 15 de Abril de 1744/

M. de Os sum.r
y mas seg.o serv.r

Pedro de Garrichena
y Borda

M. N. y L. Ciudad de Lugo-

beses los mandare entregar a V.S.

Por la que R.o de V.S. de 6 del corr.te
veo como el Viaje de mi Dependiente
Dn. Aprobal saco fue Infructifero
por no haverse franqueado los
340684 R.s 15 mrs. que V.S. me debe
por los Utensilios subministrados alas Tro.
par el año pasado con el pretexto de que
V.S. viene destinado para ello lo que debe
hauer por Alleg.a de paga. Y aun que
se halla en mi Poder Depositado los
128 R.s que antes dije a V.S. no soy
Amigo de Vsar de ellos sin pecto de que
el Señor Intendente me los pueda
apremiar cada y quando que quiera
Supuesto que habiendole pedido varias
veces los mandase entregar a V.S.

116 121

No lo he podido conseguir dando

Escusa no puede dar esta Provi

hasta que las Ciudades Deudor

concurran con sus contingente

y se haga prorrateo entre las deu-

doras. Con que bengo yo a padec

el perjuicio que no se oculta a V.

La Carta que traxo para

señor la entregué en mano p

pidiendole respondiese a V.E. dan

dole del Estado de esta depend.a

creo que sin embargo de ser V

Acrehedora a 250484 R.s 13 m

no será satisfecha de ellos. asi p

haverse minorado el costo de pa

no por querer dar lasto conti

que no concurren a pagar lo qu

deven, y con que no dexará de haver

bastante dilac.on no teniendo com

34 este arbitrio con mi haver, por

p.r

que Suplico â V.S. Disponga mi alivio repitiendo su oño con el S.r Intendente, pues mis instanzias en conseq.a de lo que V.S. me tiene mandado no surten efecto.

Repito mi obb.a al obsequio de V.S. con la mas fiel boluntad pid.o a n.o S.r Gu.e sub.a m.s a. Coruña 15 de Abril de 1724.

B. l. M. a V.S.

Su mas R.do S.r

Josephe Manero

S.res Just.a y Rg.to de la M. N. y L. Ciudad de Lugo.

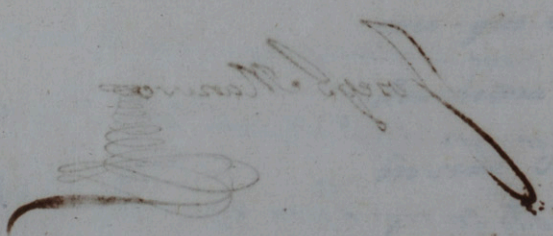

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Consistorio Hordinario del sauado p la Mañana onze de Abrill de Mill setezi.os quarenta y quatro en q se allaron los S.res Justi.a y Regim.to desta ciudad de Lugo Conuiene sauer D.n Joseph Andres Mosquera Alcalde Hordinario: D.n Man.l de Noboa: D.n Froilan Pallares: D.n Manuel Joseph de Gaioso Rexidores: y D.n J.o Varela Nelerra Procura.dor G.l

En este Consistorio Juntos d.hos S.res en fuerza de su obliga.on para tratar y conferir lo correspondiente al seruicio de Ambas Mag.des bien y utilidad del publico.

Acordose Abonar los dos terminos sauados al S.r D.n Man.l de Noboa p.r auer estado enfermo, y ansi lo acordaron y firmaron.

Mosq.ra — Noboa — Pallares — Gaioso

Varela

Ante mi
Fran.co Seoane

Consistorio Hordinario del sauado p. la mañana diez y ocho de Abrill de mill setez.os quarenta y quatro en que se allaron los señores Justicia y Regim.to desta ciudad de Lugo: Conuiene sauer: D.n Joseph An- dres Mosquera, Reg.or y Alcalde Hordinario: D.n Man.l de Noboa: D.n Froilan Pallares, D.n Manuel de Gaioso

En este Consistorio Juntos d.hos S.res en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo correspondiente al seruicio de Ambas Mag.des

12

Mag.des Ser.n y Utilidad del Comun; Se auisso dha carta del señor D.n Pedro de Arrichera, y Borda, Con fha, de quinze del Corriente Con la que remite vn edito, para publicar Como D.n Joseph Manso Probeedor de armas y utensilios acudio, a hiendo cierta representa.on de que no auiendo parecido postor se allanaua, a prosiguir otros dos Meses o mientras q.e no se presente mexor postor; y q.e la ciudad se interese en facilitar quien entre en este asiento = Cuia carta sem.do Juntar, a este auto Capitular, fixar dho edito, y acusar su recivo Conuenir.n de la satisfacion y que proporcionandose sujeto que quiera entrar en este asiento lo noticiara a dho S.r

Se leio otra Carta de D.n Joseph Manso, Con fha de quince del Corriente, respuesta a la que le escriuio la Ciudad en los seys del mesmo, en punto de la satisfa.n de utensilios y a cuio efecto tiene esta ciudad destinado lo que deue auer del Alcance de Sala; en que Confiesa allarse en su poder desta Clase Diez y siete mill p.s y que no es arbitro para librar de ellos, y que Corresp.de al s.r Intendente, a q.n entrego la que Con la mesma fha le escriuio esta Ciud.d y prosigue en este asiento Con las Circunstancias que Constan di dha Carta que original sem.do Juntar a este auto capitular y que se tenga pres.te p.a los efectos que Conbengan

Acordose Abonar vn sabado al s.r D.n Manuel de Sarasso p.r auer estado enfermo-

Acordose libranza de quinientos sesenta y Cinco p.s del V.on Coste de las vltimas ordenes despachadas en punto de Milicias y Peones que las ande lleuar a la prouincia en esta manera los Ducientos quar.tas y los del coste de las ordenes y trescientos y sesenta y tres de los Peones; a fauor del presente s.no para su distribu.on los que satisfara Ygnozencio Varela, por quenta de qualqu.a Caudal de Prouincia que aya entrado o entrare en su poder, o con Ultimplaro al de la an dolo de otros.

Y en esta manera, dichos Señores

Ylas

Hubieron por concluso este acuerdo Capitular que acordaron y firmaron

Joseph Andres Moreno — D. Manuel Fran.co de Ribera

Lam.do Nieto

D. Froylan Fran.co Pallares — D. Manuel Joseph de Saavedra

J. Somoza

Fern.do Ribera y Quiroga — D. Pedro Varela Becerra y Ulloa

Ante mi

Fran.co Seoane

Todavía no han concurrido las Ciudades de la Coruña, y Orense con lo q. restan debiendo á cumplimiento de el Caudal que importa la Data en que salieron alcanzadas por las dos liquidaziones de 16 de Julio de 1741, y 19 de Junio de 1742. Correspondientes á la Subministrada desde el año de 1738 hasta fin de Octubre del Citado año de 1741 segun los prezios Regulados, pero haviendo practicado con las dos referidas Ciudades los mas eficazes oficios para su logro, no dudo se consiga quanto antes, y para que en este caso no aya motivo que dilate la mas pronta satisfazion á V.S. y alas demas Ciudades acreedoras dispondrá V.S. embiar Poder á persona de su Confianza que pueda percibir del Depositario quando fuere tiempo 240513 Rs. y 13 mrs de V.n que alcanza V.S. los 230288 Rs. y 21 mrs p. 50175 arrobas y 1/4 de Data á quatro Rs. y medio de V.n y los 10230 Rs. y 26 mrs restantes p. 1117 arr

127

y 14 libras a dos Rs. y tres quartillos de [illegible] cada una, cuio Instrumto. se me devera presentar por el Apoderado de V.S. para que en su vista expida a su favor la libranza Correspondiente sobre el depositario.

Dios Gue. a V.S. mus. as. como deseo. Coruña 20 de Abril de 1744.

Blm. de V.S. su mayor y mas segro. servor.

Pedro de Oruichera

J. Bordas

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

En respuesta de la carta de V. S. de 6 del
corr.te no ocurre que añadir à la que acom,
paña de esta para V. S. sino que al mismo
tiempo que se hagan exsequibles los 240519
R.s que corresponden à V. S. y su Provin.a
por razon de Paxa, que hà proberido por
obras del R.no lo seràn tambien los 20195.
r.s y 3 om.s que debe reintegrar à V. S. la
Ciu.d de Betanzos, los mismos que per,
cibio por equivocacion de la Juris.n de Sobrado,
y otras del distrito de esa Provincia.
Pero como no es facil saber quando concu.
rriràn las Ciudades deudoras con sus respec.
tivos conting.tes, para que D.n Jph. Manso
pueda percibir el que corresponde

129

à V. S. y le tiene consignado eng.ta Alo que

se comparti[ó] à V. S. q. la Prov.a por varios

de Utensilios dela Prov.a dela o. pro

passado, es consiguiente que, en el caso

que se dispersa p.r mas tiempo àquella

satisfacion, repita sus instancias el

Asentista, para que V. S. le pague p

fecto de que se halla executando à pro

[...]ipio dela a. como tiene capitulado, y

son passados cerca de quatro meses, y

la morosidad que se experimenta en

las Cu. en Orn. àla mencionada de

facion, no debe refluir en perjuicio

de este Interesado, que clama por

que es suyo. Vuestro à V. S. las con

con mi afecto para complacerla en quanto
sea de su agrado con el deseo de que
Nro. Sr. gde. a V. S. ms. as. Cor.a 22 de
Abril de 1744.

B. l. m. de V. S. su mor.
y mas seg.do ser.or
D. Pedro de Larrichina
y Bordagaray

M. N. y L. Ciud. de Lugo

131

Para despachos ...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Consistorio Estraordinario del sabado por la Mañana Veyntey una de Abrill de mil settez.s quarenta y quatro, En que se allaron los S.res Justicia y Rexim.to desta Ciud de Lugo Conuiene sauer: S.r D.n Joseph Andres Mosquera, Rex.r y Alcalde Mas antiguo. D. Man.l de Noboa: D.n Man.l de Gaioso: D.n Bern.do Riuera: D.n Pedro Ramon saauedra: y despues llegó D.n Fran.co Xauier de Ulloa y Vecerra: D.n Froilan Pallares todos Rexidores y D. Pedro Varela Vezerra, Procurad.r General

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de su obliga.on y para mas, de que en sido Conuocados p. cedula antedia, que dio dho S. Alcalde Mas antiguo; por partte, de D.n Andres Mosquera, Balduiesa y Montenegro, se a requerido Con su titulo y Nombramiento de theniente de Rexidor, despachado a su fauor, En los Doze del que Corre, por la Excelentisima Señora, D.a Bentura, Fernandez de Cordoboa, Condesa Altamira, Madre tutora dela Persona, bienes y estados, de D.n Bintura Osorio, de Moscoso Phelipez de Guzman, Duque de San lucar la Mayor, de Medina y otros; del oficio de tal Rexidor que le perttenece, En esta Ciudad, y se alla uacantte por Muertte de D.n Bernardo de Vegia, theniente, que fue En dho Of.o; y por Particulares, Priuilexios, de S. M. Es la referida perttenencia, a los subcesores, de los Estados, de San lucar, Con prelacion de Boz y asientto, a todos los que no lo tubieren, señalado, Con prior

132

lesío, y Conuoto, hiso perpetuo en las Cortes, y con fa

cultad, y autoridad, de Nombrar thenientes para

seruir y exercer dho Ofiçio, de Rexidor con el mesmo

salario, propinas, emolumentos, onrras y franquesas,

de que deuen gozar, Cadauno de sus thenientes, sin

diferencia alguna, en quanto a la obtencion

y mas que menciona, Con Calidad asimesmo deque

solo Con nombramt.to de dho S.r Duque de S.n Lucar

y sus subcesores, Cadauno en su tiempo para dhas

tenencia, ayan de ser Admitidos sus thenientes

al uso, y exercicio sin que para ello sea nesesario

despacho de S. M. y Conforme a lo Declarado, sobre

este asunto, por el Consexo dela Camara, en el

año pasado de mill settecientos quarenta y tres. Con

las mas Circunstancias, prescritas en dho Nombra

miento; el qual visto y Reconoçido por dhos señores

el señor Alcalde Mas antiguo Dixo que en conformidad

de dho Nombramiento, priuilexios que çita y Vltima

Real Resolucion que menciona, aver se tomado p.r

el Consexo de la Camara, y que S. E. no despachas

ria, sin las Correspondientes facultades, el nom

brado Nombramt.to Es de sentir se de a D.n Andres

Mosquera Baldiuieso, la posesion dela thenencia

de dho of.o de Rexidor, Con la preçisa Obligaz.on de q.e

al termino de Dos meses sig.tes a la fha de este auto

Capitular acredite, en este Ayuntamt.to lo decla

rado p.r el Real Consexo de la Camara; en el a.o proxi

mo antecedente, para que en virtud de iguales

nombramt.tos sin otro Recaudo pudiese ser admi

tido al Vso y exerçiçio del mençionado of.o y pasa

do no lo auiendo quede suspenso de dho exerçiçio

y posesion, y todo ello sin perjuiçio de qualquiera

Derecho de S. M.

El S.r D.n Fran.co Xauier de Vlloa, el S.r D.n Manuel

de Noboa: el señor D.n Froilan Sallares, se confor

man, Con el sentir y voto del S.r Alcalde mas Antiguo

el quedan en la mesma manera:

133 75

El S.r D.n Manuel de Gayoso, Dize que sin embargo dello que consta del nombram.to Citado Y pe. ero nobiene Inserto en el la dirision dela Camara Siempre que dho D.n Andres, lo acredite, y no ser preciso pagar los D.rs de media anatta, como asta aora, lo an echo los mas Capitulares que an ottenido este of.o p.r el Interes que de esto se sigue al R.l erario, Conviene en que sele de y admita al Uso y Posesion del of.o de then.ente de Rex.or y no cumpliendolo en esta Conformidad desde luego pide y Requiere alos mas S.res pres.tes lo tengan para pasado el termino que ba senalado no admitirle, al Uso, de dho of.o y si Intentar lo Contrario sea nulo, y no se le permita, de dho of.o Hafo la protesta de que todas las multas daños y mas perjuicios que se siguieren sean de quenta de los S.res que llevan depuesto sus botos y que no le paren perjuicio y lo pide p.r testim.o

El S.r D.n Bernardo Rivera Dixo que en attencion de auerse dado ya la posesion desta of.o a D.n Andres Serrano p.r nombram.to del ex.mo S.r Duque de S.n Lucar, en el año de mill seyscientos y noventa y a pedimento del fiscal de S. M. y señores de su R.l Consejo, se despacho su R.l zedula para que no admitiesen al Uso, ni exercicio a ningun señor Rexidor, menos que primero dexase pagada la media anatta, seg.n consta p.r Consistorio de Juni de Septiembre de dho a.o de mill seyscientos y nobenta y nuebe, y obedecida por los señores que al tiempo eran se suspendio, asta que saco, la nueba cedula del Consejo, Como consta del Consistorio de siete de Julio de mill y settecientos, y auiendo entrado D.n Bern.do de Neyra, a Assentar, este empleo en el a.o de settecientos y quince, tomando su posesion en Veyntte y ocho de D.re de dho a.o Con R.l Cedula dela Camara y entrado nuebo Sucesor en estos estados bolvio el expresado D.n Bern.do de Neyra

131

✠

para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

asacar nueba Zedula dla camara enelaño pasado de mill settezientos, ycinquenta y cinco, y enquinze de Enero de mill setten.tos y treinta y cinco bolvio el expresado D.n Bernardo asacar nueba cedula por Vacar estos estados en otro dueño, dla R.l Camara yalmesmo tiempo auer presentado los priuilexios correspondientes porlo que subotto ydictamen es queasta tanto, queprecedan, el sacar cedula dla camara comoze â echo contodos losmas antecesores norele dela posesion loque ha dos ymas beces Requiere pidelo p.r testimonio p.r el graue perjuizio quese sigue enlos aueres R.ales, y p.r ir en todo contra las R.ales Resoluciones que lleua citadas — — — — — —

El señor D.n Pedro Ramon Sauedra, dize, que mientras el expresado D.n Andres Mosquera noayaa contrar, thener pago el Derecho dla Media anata, seg.n esta prebenido p.r S. M. es de dictamen norele de lapose.on protextando que delo contrario resulte pare perjuizio a todos. p.r loqual lopide portestim.o — —

Y el s.r D.n Pedro Varela, Varela, Becerra, Procurad.r G.l Dize seconforma, conel dictamen del s.r D.n Joseph Andres Mosquera, alcalde mas antiguo entodo y p.r todo seg.n enel secontiene ya aqui p.r Repetido — , — 6 ———

Enatta atencion, auiendose pasado p.r el s.r Rex.or mas Antiguo, ala Regulacion delos Bottos, Sealló por mayor numero de señores, deverse admitir al Uso y posesion, de thenientte, de Rexidor actu D.n Andres Mosquera Baldibieso, conlaprecisa circunstancia, deacer contrar al thermino de Dos meses pri

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

meses siguientes del Privilegio ultimo dela Real proximo antecedente, fuera el nombramiento y dexar satisfecha la media anata a S. M. y pasado no lo haciendo quede suspenso de dicho oficio su posesion y exercicio hasta que lo acredite: Con cuias circunstancias, teniendo attencion se acordo, por los señores que van nombrados del referido senttir, el mandar llamar a dicho Dn Andres Mosquera, y aviendo entrado en esta sala Capitular se dicho Sr Rexidor mas antiguo le fue Recivido el Juramento a lo acostumbrado que hizo en deuida forma de que el prese ss da fee: Vajo del qual prometio cumplir bien y fielmente, con dicho oficio mirar y defender la Causa Publica, Guardar secreto delo que se tratare en este Ayuntamto y Cumplir con las Constituciones de Nuestra Señora del Rosario, segun se allan Aprouadas por Su Magd y señores de su Real Consejo, y todo lo mas a que por derecho es obligado, y Con la precisa Circunstancia y no sin ella de que al termino referido aga Constar, en este ayuntamto lo declarado en el Real Consejo dela Camara en el año proximo pasado de mill setecientos quarenta y tres sobre que en birtud de Iguales Nombramientos sin otro recaudo, pueda ser admitido al uso y posesion de dicho ofi satisfacion de media anata y mas Correspondiente al Real Ero de S. M. En cuia attencion fue admitido al uso y posesion de dicha thenencia de ofi de Rexidor, y se le señalo su asiento, a uaxo del señor Rexidor mas Moderno; y el expresado Dn Andres Mosqra se dio por apoderado, de dicha posesion, y se allano y obligo a cumplir Con todo lo que queda preuinido; y a ver Contrar a dicho termino, dela Mencionada facultad, y satisfacion de media anata, y en todo sacar, a paz y a saluo, a la ciud. a su que no a de Riesgo sin que preceda Varon, se siga alguno, a los Sres Capitulares presentes, y el referido don Andres Mosquera, asimesmo

136

Protesto, que en el señalam.to d[e] Asiento, no se le siguiese
Perjuicio y menos al Cav.ro S.r Miguel Sanlucar, para
que se le de el que le Corresponde, p[o]r Reales privilegios
y que de todo se le de testim.o para su Resguardo, e[tcéter]a. Y
Se le mando dar, y a los mas Señores, que lo tienen
Pedido Sacandolo a continuacion de este auto ca-
pitular, d[ic]ho Nombramiento devolviendo el orixi-
nal a la parte, Con certificacion de esta posesion, y asi lo
acordaron y firmaron =

Joseph Andres Mozo — Francisco Xavier de Moay Bezerra

Manuel Fran.co de Ribo — Froilan Fran.co Lallares

Ant.o Negro — Diego Somoza

D.n Manuel Joseph de Saaved.a — Bern.do Rivera y Quiroga

D.n Pedro Ramos Saabedra y Lemos — Andres de Mosquera Valdivieso Monzen

D.n Pedro Varela Becerra Bielo — Antonio Fran.co Antonio Lopez Escobar

dies ducados de oficio
SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
TENTA Y ...

Da Bentura fernandez de cordoba, condesa de Altamira, Madre tutora dela persona y bienes y estados de Dn Bentura Osorio de Moscoso. Phelipez de Guzman Dauila Rojas Hurtado de Mendoza fernandez de cordoba conde de Altamira de Arancollar y Lodosa. Marqs de Leganes de Morata, de Poza y de Almazan, Duqs de san Lucar la mayor. y de Medina delas torres. Princi pe de Arazina Sr de Monzon, y Cauia, y delas Fortalezas. de Hauia, Castrobende, y Buron, y delas siette Villas de Campos, Barca, Alonso, y Villasayas y delas Islas de Cesarga, Guarda Mayor del Rey nro señor. Capittan deuna delas Compañias de Hombres de Armas de Castilla Res. Dor perpettuo de todas las Ciudades, y Villa de Votto en Cortes. y Alcalde del Rl Palacio, y sittio de Buen Rettiro. Porquanto el Rey nro señor Dn Phelipe Quarto (que en santta Gloria aya) por Priuilegio despachado por su Consejo dela Camara en quince de Henero de mill seis cientos y quarenta, en consideraz. delos grandes y señalados seruicios del Exmo Sor Dn Gaspar de Guzman, Conde de Oliuares y Duque de san Lucar la mayor fue seruido

de hacerle merd. y asus subcesoxes. enla Casa
estado, y Mayorazgo de S. Lucar de un ofiçio
de Rex. perpetuo de todas las Ciudades y
Villa de Bouo en Coxues, con prelacion de Voz
y asiento, atodos lo que no le tubiesen sena
lado por Pribilegio, y con Voto fijo, perpe
tuo enlas Coxues, con alternatiua enla for
ma, y con las condiçiones en dicho Pribile
gio contenidas, y siendo una delas Ciu
dades con que se hizo dicha merd. y con ta
dicho Pribilegio el que suplico á S.M.
el Reyno junto en Coxues, que su ex. en
su tiempo, y sus subcesoxes en el suo
tubiesen Liçençia. faultad. y Auctoridad
de nombrar Tenientes para sexuir y exercer
el dho ofiçio de Rexidor en cadauna delas
Ciudades y Villa de Bouo en Coxues con
el mismo salario, propinas, Emolumtos
honrras y franquezas de que deben gozar
Cadauno delos Rexidores de dichas Ciu-
des y Villa de Bouo en Coxues sin diferenciar
dellas en Cosa alguna, asi en quanto ala
obtencion de dichos Salarios, y Emolu
mentos. como ala Suerte de Coxues, y
turno de ellos, donde le Toque, y demas

Cosas quito caxen y pertenecexen, por derecho, costumbre ô senorxa qualquiexa manexa manexa, a cadauno delos Regidoxes delas dichas Ciudades, y Villa de Xeroxes, al dicho Theniente, ô tenientes que nombraxe. con Calidad, asimismo de que con solo el nombramiento de dicho S.r Duque de san Lucax, y delque hiciren sus subcesoxes. cadauno ensutiempo para la dicha tenencia de Regidor delas Ciudades y Villa ayan de ser Admitidos, por ellas los thenientes q. el nombraxen, al uso, y exercicio de dichos oficios, sin q. para ello sea necesario. Probision Cedula, ni otro Despacho de S. M. ni de ninguno delos senoxes Reyes sus subcesoxes, aciendo cadauno delos referidos Tenientes el Juramento, con la solemnidad acostumbrada, como en dicho Privilegio. mas largamente se expresa. y conforme al de Caxa dos xe. este asumpto, por el Consejo dela Camara en el ano pasado de mill setecientos quarenta y tres. Abiendo subcedido en dha Casa estado y Mayoraxgo de S.r Lucar la mayor, y sus agregados. D.n Bentura Rodrigo Marcoso, Fernandez de Cordoba mi hijo conde del Aranda Duque de S.r Lucar damayor, por muerte del mo S.or D.n Bentura Rodrigo Marcoso su P.e que S.a Gloria haya, y mandome presentar, por

140

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

por mi en nombre de mi hijo, Como tutora, y lexma Administradora de su persona y bienes. por su menor hedad del dicho Ducado de Sn Lucar la mayor y como tal tocarme. a mi en su nombre elixir y nombrar Persona que sirua conforme a dicho Priuilegio, y Calidades en el contenidas el ofizio de teniente de Rexidor que en la M. N. M. L. Ciudad de Lugo pertenece a dicho Mayorazgo que se alla baco por fallecimiento de Dn. Bern.do de Neyra que le exercia, y Usando de dicha facultad, y de la que Compete a dicho conde mi hijo. como subcesor en el. y teniendo con sideraziion ala Calidad, sufiçienzia, y otras buenas prendas que concurren en Dn. Andres de Mosquera Baldibieso por el presente le nombro por teniente en el expresado oficio de Rexidor que se alla Vacante en la referida M. N. M. L. Ciudad de Lugo por el tiempo que fuere mi Voluntad. para que le Use, y exerza con Voz y Boto, pre heminencias, y demas Calidades, y prerrogatibas

Para despachos de este quatrienio.

SELLO QVARTO. AÑOS DE MILSETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Jie corresponden adicho oficio y de que han gozado, y deuido gozar las personas que antes de aora le hayan seruido, y que se le asista con el salario y demas cosas que por xrazon dell lo caxen, y estan concedidas, con calidad de que primero, y ante todas cosas aga el Juramento con la solemnidad acostumbrada de que bien y fielmente vsara el dicho oficio xrexerciando en mi como xrel Sexmo el derecho de probexle. xremouexle, o quitarle: Con causa o sin ella siempre que fuere mi Voluntad. en conformidad délo qual mande despachar el presente firmado de mi mano, sellado con el sello demis Armas, y xrefrendado del Infrascripto mi secrio de Est. y mo. dado en Madrid a Doze de Abrill dumill setezientos quarenta y quatro. Dn Ventura de Cordoba= Dn Joseph del Campo= El nombra a Dn Andres Marquez Baldiuieso portteniente de Preo. en el oficio que pertte nezze al Duque mi S. en la Aud. de Lugo=

11

Consistorio Hordinario del sauado p.r la tarde Vte y cinco de Abrill, de mill sett.os quar.ta y q.tro
Enque se allaron los s.res Just.a y Regim.to desta Ciudad, Conuiene saver, D.n Josph Mosq.ra Alcalde Mas antiguo: D. fran.co Baquero de Ulloa: D. Manuel de Noboa: D. froilan Lallanes: D.n Manuel de Tayoso: D. Bern.do Rivera: D. Pedro Ramon Saavedra: D.n Andres Mosquera Rexidores: y D.n Pedro Varela, Procurad.r G.l

En este Consistorio Junttos dhos. s.res En fuerza de su obligaz.n para tratar y conferir lo correspondiente, al servicio de Ambas Mag.des Dios y Utilidad del comun; se a visto Una Carta, del Señor, D. Pedro, de arrichena, y Borda, En fha de V.te de Abrill presente dela fha; Enque auisa que todauia no an concurrido las Ciudades, de la Coruña, y Orense con lo que Estan deuiendo al cumplim.to del Caudal que Importa, la pasa Enque salieron alcanzadas, por las Dos liquidaciones, de Diez y seys de Jullio, dela.o de mill sett.os quarenta y Uno, y diez y nuebe de Junio, de Quarenta y dos; y que la Ciudad disponga Enbiar Poder, â Persona de su Confianza, que pueda percivir del depositario quando fuere tiempo Veynte y quatro mill quinientos diez y nuebe R.s y trece mr.s V.on que alcanza esta Ciud.d los V.te y tres mill Ducientos ôchenta y ocho r.s y Veynte y Un mr.s p.r cinco mill ciento y settenta y cinco arrobas y quarta de Pasa, a quatro R.s y m.o de V.on y los mill Ducientos y treynta, y Veynte y seys mr.s R.s tantos, por quatrocientas arrobas y catorce libras a dos R.s y tres quartillos de V.on cada una, cuio ynstrum.to se le deuera presentar, por el apoderado o.a que en su bista Expida a su fauor la libranza, seg.n mas bien lo contiene dha Carta que original se manda Juntar a este auto Capitular = y en su bista, se acordo, Responder a dho. s.r Dandole, las mas atentas Gracias, por la particular, ônrra que le merece la ciu.d

143

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO.

en a certe poner Corriente, el Importte, de Paxa, de cuya Justifica.on estaua bien afianzada la ciudad, para su Conseruacion; Con lo que en aluio delos Prouincianos se debera Satisfacer D.n Joseph Manso de loque deue Percibir por su asiento de Utensilios. Y a este fin le tiene dado Poder, en bastante forma. A D.n Juachin asenjo su factor, p.a la Percepcion y otorgar la Carta de pago Correspondiente, asi lo abisara, para que se presente Con el Seg.do dho s.r Previene = y asi mesmo se acordo Seruir a dho. Manso, dandole p.te desta Resolucion, para que haga que D.n Juachin asenjo se presente Con el Poder, y facilite, el libram.to auisando de ello a la Ciud. para poderle Reyntegrar, el Resto al cumplim.to de su hauer de Utensilios. Con lo mas que pareciere al s.r s.no de Cartas —

Asimesmo se vio otra, del mesmo s. en fha, de Veyte y dos del corr.te en punto dla satisfa.on de Utensilios la q.l se m.do Juntar aeste auto Capitular, y se acordo que su respuesta, se entienda, con lo acordado en la antecedente.

En este Consistorio por parte del D.r Bern.do Riuera, sepres.to Impedimiento, es forzando, su boto, y sentir, en la Contradicion, de Posesion dada al s.r D.n Andres Mosquera; de Theniente, de Reg.or Concluiendo a que se le de testim.o del auto Capitular, que precede de acordado aeste, fin Con las mas Circunstancias que motiua dho Pedim.to El qual, se m.do Juntar a este auto, Capitular, y se acordo se le de el testimonio, en la manera, que p.r dho auto Antecedente esta mandado, arreglandose el pres.te s.r al, y con Inserción, de dho

Para despachos de oficio gratis
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Pedim.to Cadalora p. su anttelacion, y en esta manera lo acordaron y firmaron =

Joseph Andres Mosq.ra

Francisco Xavier de Ulloa y Bezerra

D.n Manuel Juan de Losada Montenegro

D.n Bastian Juan Vallarez y Somoza

D.n Manuel Joseph de Ceta

D.n Bern.do Rivera y Quiroga

D.n Pedro Sarmiento Saabedra, y Lemos

Andres de Mosquera y Valdivieso Monten.o

D.n Pedro Varela Becerra y Ulloa

Antonio Fran.co Seoane

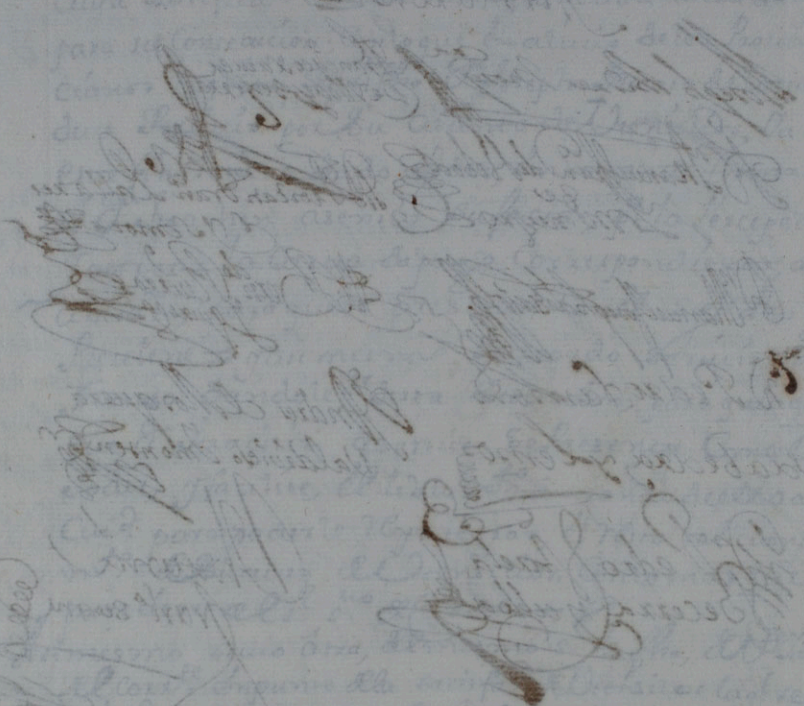

145

Para despachos de oficio ...

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

D.n Bern.do Rivera Ygurega, Regidor deesta villa Ante V.s como mas endrecho âia lugar Digo, queone motiuo deauerse presentado enestaiuntam.to del dia de los Veinte ycinco delcorriente, el nonbram.to echo Porla Ex.ma Señora marquesa de âstorga, Icondesa de Altamira Como madre Itutora desu hyo, detheniente de Regidor, en D.n Andres Mosquera, Paraque Seledieese Lapos.on dedho oficio, Seècontradtho, (entreotros) porlos motiuos que expuse al tiempo dedetermino, Ipornoser justo Secontrauenga âlo alomandado ântesde âora Porla R.l Camara decastilla, comotanvien Porlas Leis delReyno, que mandan noseadmitan Aqualquiera queubiere deserdicho oficio, delosque estan sugetos Alapaga demediananata, asupos.on Ipore, asta que agaconstar, contestimonio Autentico dtha paga, Concurriendo aello, el apreberltarse elorden Iformalidad quesienpre â âbido, enla admision delos Sugetos nonbrados, para semegantes empleos, sinel titulo ymas requisitos quesienpre Siseruido mandar Obseruar dtha R.l Camara, Ieesp.do tengo Pedido testimonio delauto capitular Con in Sercion detodos los Votos delos yndiuiduos queanconcurrido Auebam.to Lepido Ia V.s Supp.co Siseruian mandar que el ss.no de Aiuntam.to, onelo dea Porlos derechos deuidos, Icertifican aconthinuacion deste, decomo el ss.or Alcalde queprecide el Aiuntam.to heshermano Carnal dedtho D.n Andres, I delocontrario Protesto, Los recursos queme Conpetan; Isean necessarios alvien publico ycunplim.to dejustizia Iuro ut supra

Bern.do Rivera Ygurega

146 Sup.co Su Ayuntam.to Abril 25 de 1744

De scaersa Parte. p.a el Apu.te Ss. de Ayuntam.to el tes-
timonio que pide de lo que le Constare y fuere
de dar, para lo que Sirua este Decreto los S.res
Jusn.a y Rexim.to

Para despachos de oficio quatrmts.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVA
RENTA Y QVATRO.

147

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QVATRO.

Consistorio extraordinario del Martes por la tarde, Veynte, y ocho de Abrill, de Mill settecientos quarenta y quatro en que se allaron los señores Justicia y Reximiento de esta Ciudad que aqui lo firmaron.

En este Consistorio Juntos dichos señores en fuerza de cedula de Combocatoria, dada este dia, por el señor Alcalde Mas antiguo, por parte de Don Juan Joseph Osorio y Omaña, se requirio Con Una Real zedula de Su Magestad firmada de Su Real Mano, y refrendada, de Don Francisco Xauier de Morales, Velasco, Su Secretario, Con fecha de Doze de Abrill, del año pasado de Mill settecientos treynta y nuebe Sellada, Con el sello de sus Reales armas, por la qual Se Sirue mandarle dar la posesion, de su oficio de Rexidor, que le toca y per tenece en esta Ciudad, recibiendole el Juramento, y precediendo, todo lo mas Contenido y espresado en dicha Real zedula y titulo de tal Rexidor; y Visto por los espresados señores el señor Don Francisco Xauier de Ulloa Vezerra, Rexidor Alferez Mayor, y mas antiguo, la tomo en su mano, beso y puso sobre su cauesa, la obedecio Con el mayor y mas profundo rendimiento Como Carta zedula y Real titulo del Rey nuestro señor; En nombre de la ciudad y en su Vista por todos, los señores presentes, de Comun acuerdo fueron de sentir, Se diese la posesion de dicho oficio de Rexidor al motiuado Don Juan Joseph Osorio, y Omaña, y que para ello, se le llamase, por el Bedor, y Portero de este ayuntamiento y auiendolo asi echo y entrado personalmente en esta Sala Capitular, por dicho señor Alferez mayor, le fue recivido el Juramento aconstumbrado que lo hizo en deuida forma de que el presente señor da fee: Baxo del qual ofrecio, mirar y defender, la Causa, Publica, Guardar secreto

y a

148

Acto quese trataren enestte Ayuntam.to y Cum
plir Conlas Constituciones de Nuestra señora del
Rosario, En la manera, quese allan, aprouadas pl.
S. M. y señores de Su Real Consejo, En cuia atten
cion fue admitido al dho Posesion y exercicio de
dho of.o de Rexidor, y se le fue señalado su asiento
avajo del señor Rexidor mas moderno; En se
ñal della; y dho D. Juan Joseph, Osorio, seido pl.
apoderado dela mencionada Posesion, dela qual
Protesta Usar, y para ello lo pide Por testimonio
el que se le mando dar, poniendolo asimesmo
a continuacion deestte auto Capitular el Refeti
do Real titulo para que attodo tiempo Constte, de bol
biendole el Original, Con certificacion desta Posesion
y asilo acordaron y firmaron = y boluio a decir el
dho D. Juan Joseph Osorio que la acettacion de Posesion
y señalam.to de asiento, loare sin perjuicio de la an
ttiguedad que le Corresponda, y mediante lo pide pl.
testimonio Ut supra =

Joseph Andres Moreno
Pedro Vizente de Henriquez
Francisco Xavier de Aloay Bezerra
Manuel Juan de Robada
D. Phelipe Manuel de Ortega y Prado
Jph Montenegro
Christian Franco Pallares y Gomez
Manuel Joseph de Saaib
Bern.do de Rivera y Quiroga
D. Pedro Ramon Saabedra y Lemos
Juan Joseph Osorio y Santillo
D. Pedro Varela Becerra y Ulloa
Ante mi
Fran.co Seoane

Dn. Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Zerdeña de Cordova de Corzega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Yndias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Brauante y Borgoña Milan Conde de Aspurg de Flandes Tirol y Barzna. Sr. de Bizcaya y de Molina = Por quanto el señor Rey Dn. Carlos segundo mi tio que santta gloria haya por despacho de treinta y uno de Marzo de mill seiscienttos y nobentta y dos hizo md. a Dn. Diego Pardo Osorio y Quiroga de darle titulo de Regidor de la Ciudad de Lugo en lugar de Dn. Franco. Osorio y Santtisso su hermano para que le tubiese por bienes del Mayorazgo que fundo Dn. Diego Osorio de Escobar y llanes obpo. que fue de la puebla de los Angeles en el Reino de nueva españa perpectuo por juro de heredad y con otras calidades y condiziones en el dicho titulo declaradas segun mas largo en el a que me rrefiero se conttiene. y aora por parte de vos Dn. Juan Joseph Osorio y Omaña me ha sido echa relazon que haviendo fallecido el dicho Dn. Diego Pardo Osorio y Quiroga bro. padre subcedistteis como su hijo mayor en el zittado Mayorazgo y oficio de que por la Justizia ordinaria de la Villa de Castroverde se os mando dar y dio la posesion a veintte y seis de henero pasado de estte año como constta por testtimonio de la dicha posesion que con otros papeles en el mi Consejo de la Camara fueron presenttados. suplicandome que en su conformidad sea servido de daros titulo de el dicho

150

D. F[illegible] de oficio quatro mis.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Oficio de como tal mi mrd fuese y Yo lo he tenido
por bien y por la presente mi boluntad es que aora
y de aqui adelante Vos el dcho Dn Juan Joseph
Ossorio y omaña seais mi Regidor de la dha ciudad
de Lugo en lugar de el expresado Dn Diego
Pardo ossorio y quiroga bro Padre y que tengais este oficio por bienes de el Mayorazgo q
fundo el dho obispo Dn Diego Ossorio y escobar
en la forma segun y de la manera que le tubo
y exercio el dicho bro Padre hermano y abuelo
en conformidad de el allanamto echo por Dn
Juan Pardo ossorio buestro abuelo en quanto a la
preferenzia de el Asiento al tiempo que se le dio
la posesion de el dho oficio y mando al conzejo
Justicia Regidores Caualleros escuderos oficiales
y hombres Buenos de la mencionada Ciudad
que luego que con esta mi Carta fueren Reque
ridos Juntos en su Ayuntamto Reciuan de Bos en persona
el Juramto y solemnidad acostumbrados e qual
asi echo y no de otra manera os den la posesion de el
dicho oficio y os Reciuan haran y tengan por mi
Regidor de la dha Ciudad y lo usen Con Bos en todo
lo a el Conzerniente y os guarden y agan Guardar
todas las honrras grazias mrds franquezas libertades esempciones preheminenzias prerrogatiuas
e ynmunidades y todas las otras cosas que por

Para despachos de oficio quatro ms.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Razon de el dicho oficio debeis hauer y gozar y os deuen ser guardadas y os rrecudan y agan Recudir con todos los derechos y Salarios a el Anexos y pertenecientes segun se us[ó] guardo y rrecudio al abra antterior como a cada Uno de los otros mis Regidores que han sido por [la] dicha Ciu[dad] todo bien y cumplida mente sin faltaros Cosa alguna y que en ello ympedim[ien]to alguno no os pongan ni consientan poner que yo desde aora o he por rrecibido al dicho oficio y os doy facultad para le usar y exercer caso que por los rreferidos o alguno de ellos no seais admitido con dichas calidades y condiciones es mi boluntad que tengais este oficio como bienes de el d[ic]ho Mayorazgo que ynstituio y fundo el dicho ob[is]po de la puebla de los Angeles y por juro de heredad perpectua m[en]te para siempre jamas para vos y los subcesores en el declarando Como declaro que si el de el dicho Mayorazgo fuere menor de hedad o muger el curador de el Uno y de el otro hauer tener como tambien le doy licencia y facultad para hazer nombram[ien]to en las personas que quisieren para el Uso y exercicio de el dicho oficio en el ynterin que el menor es de hedad o la hija o muger se casa los quales han de tener como quiero que tengan la misma fuerza que si los hubiera el posehedor de el d[ic]ho Mayorazgo y vos y los d[ic]hos vuestros subcesores le teyais y tengais como bienes propios de el Con tanto que cada Uno de los que le proveyere sea obligado a sacar titulo de el dicho oficio el qual mando al Gouernador y los de el mi consejo de la camara le den y hagan dar constando auer subcedido

152

enel y tomado poseiion delelcho Mayorazgo en la forma y con las calidades condiciones y preheminencias en esta mi carta contenidas sin poner en ello duda embarazo ni dificultad alguna, todo ello sin embargo de quales quier leyes y praematicas de estos mis Reynos y señorios y lo demas que haia, o pueda hauer en contrario que para enquanto a esto toca y por esta bez dispenso quedando en su fuerza y bigor para en lo demas adelante, y esta md os ago conque no tengais otro oficio de Regimiento ni Juraduria, y declaro que de esta md haueis pagado el derecho de la media anatta que ymporto cinco mill seiscientos y veintte y cinco mrs vellon el qual han de pagar conforme a arreglas de el derecho, todos los subcesores en el dcho oficio Dada en Aranjuez a doze de Abril de mill settez y treintta y nueve = Yo el Rey = Yo Dn Franco Xauier de Morales Velasco secretario del Rey nro Sr. le hize scriuir por su mdo = entrerr.= Juntos

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Consistorio Hordinario del sauado por la Mañana, Dos de Mayo de mill settezientos quarenta y quatro en que se allaron los señores Justicia y Reximiento desta ciudad, Conuiene a sauer Don Jacobo Mosquera, y Don Pedro Vicente Sanjurjo Alcaldes Hordinarios Don Manuel de Nooa: Don Phelipe Orttegas Don Froilan Sallares, Don Manuel de Gaioso: Don Bernardo Riuera Don Pedro Ramon Saauedra: Don Andres de Mosquera y Baldemiro todos Rexidores y Don Pedro Varela Verezra Procurador general:

En este Consistorio Juntos dichos señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo Correspondiente al seruicio de Ambas Magestades bien y Vtilidad del comun Se a visto Un Memorial de Thomas Varela, Vecino desta Ciudad, Con el que presenta, Carta de Pago de Don francisco Xauier de la Huerta y Vega Choronista, deste Reyno, de Cinco mill quatrocientos Nobenta y nueue Reales Vellon de sus salarios bencidos asta fin de Diciembre del año proximo pasado de Mill settezientos quarenta y tres. Suplicando a la ciudad entre el Referido se sirua mandarle librar dicha Cantidad. En cuia Vista Se acordo, libranza, a fauor del enunciado Choronista, de la Motiuada Cantidad, de Cinco Mill qua

trecientos, Noventa y nueve m.s V.on en poder de Ynocencio Varela, depositario destte mesmo Caudal, de que se ponga Decretto a continuu.on de este Memorial que sirua de libranza en forma con el Carta de Pago que deue recoxer al tiempo de la Entrega se llevaran buenos en la quenta que presentare —

Acordose libranza de de quatro mill m.s V.on a fauor del S.r D.r Manuel de Noboa, salario de su ofi.o de vn año que cumplio, en tres de Abrill proximo antecedente, en la Renta de propios de esta Ciu.d del pres.te a de que se de testim.o que sirua de libranza en forma y asi lo acordaron y firmaron —

Joseph Andres Moscosso · Pedro Vicente Yñiguez

Manuel Juan de Noboa · D.n Phelipe Manuel de Orega y Prado

Joan Negreyro · D.n Manuel Joseph Bezerra

D.n Froilan Fran.co Ballaz y Somoza · D.n Pedro Ramon Saabedra y Lemos

Bern.do Rivera y Quiroga

Andres de Mosquera y Valdivieso Monrrey · D.n Pedro Varela Bezerra Ulloa

Ant.o Mem...? Fran.co Seoane

t.

M.I.S.

Ma, aprecª. carta de V.S. de 25 del pasado en que me expresa la que escrivio el S.r D.n Borda en asumpto de los Oficios practicados con las Ciudades Deudoras por la pasa sub ministrada, a fin de que concurran con sus contingentes p.a reintegrar à V.S. su haver y que para ello diese su Poder. Devo decir à V.S. no tubo presente la insignua cion que barias beses le tengo echo de ha llarse con el D.n Joachin Asensio y aun pedidole diese la Librama correspond.te para salir de este embarazo, sin embargo de no haver concurr.do al Deposito aquellas Cantidades y no lo he podido lograr. y oy mismo concurrirè a manifestarle lo propio y la que V.S. me escribe por

156

Hauiendo pedido al Señor Borda, dispusiese el reintegro a V.S. de ha-ber de pasa, dize no puede practicarlo, hasta que se halle en el Deposito el Caudal que se deue por algunas Ciudades y que esto corre mui despacio a vista de que la Coruña aun no ha echo Conpanto de su contingente, ni la de Orense, y que la de Betanzos tiene mu-chas pretensiones con que dejo a la alta considera-zion de V.S. si es razon detenerme, assi el Decreto. Por lo que suplico se sirba mandar, a su thesorero melo satisfaga para redimir mis ur-jencias pues quando se disponga perciba V.S. lo de la pasa lo tendria pun-tual, ademas de que con-templo que quando llegue este caso iamas hallaremos en el deber Yo percivir lo bencido del año corriente de 1744

si lo quiere hazer, por que su ... ha sido querer juntar el Caudal ... su consequencia hazer el compa... los acreedores segun corresponda, con ... de mi parte no esta el Defecto y con ... mora padesco Yo el perjuicio de la ... que V.S. me haze por mi hauer deu... como creo pasara mucho tiempo an... conseguir se pague a V.S. es de la pasa ... mara dispusiera que su thesorero ... entregue (Ya que no sea el todo de a... quinze mill Reales a cuenta para poder ... parar mis urgencias.

Repitome a la obediencia de V.S. con ... mas rendido respecto pido a nuestro Señor guarde a ... muchos años Coruña 6 de Mayo de 1744.

B. L. M. a V.S.
su mas rendido servidor
Joseph Manso

Señores Justicia y Regimiento de la M. N. y L. Ciudad de Lugo

457

Consistorio Hordinario del Savado por la Mañana, Nuebe de Mayo de mill settez.quar.ta Iquatro, en que se allaron los S.res Justa. y Rexi miento desta Ciudad de Lugo, Conviene saver Dn. Joseph Andres Mosquera: Dn. Phelipe Orregal Dn. Manuel de Saioro: Dn. Bern.do Lucera Dn. Andres de Mosq.ra Valdenivo Rexidores y Dn. Pedro Varela. Procura.dor Gl. y despues Neg.on Dn. Po. Puente S.r Juxado Alcalde Hordin.s: Dn. Man.l de Noboa: y Dn. Pedro Ramon Saavedra

En este Consistorio Juntos dhos, señores en fuerza de su obliga.on para tratar y Conferir lo correspondiente, al ser bizio de Ambas Mag.des bien y Utilidad del Comun Se a visto Una Carta de Dn. Joseph Manso asentista de Utensilios Con fecha de seys del que corre, Insivan do en que se le mande satisfacer el aver de Utensi lios bencido atento la consigna en el Produto de Pasa, no esta Corriente por los motivos que es presa dha Carta que original sem.do Junta a este Autto Capitular: y en su bista se acordo respondersele que queriendo tomar el superabid, al Cumplim.to de su aver Rezagado el Importe de Pasa, se le mandara entregar, seg.n le esta aviado Pues la Ciud.d no se alla, Con adbitrio para otra Cosa, Con lo mas que pareciere al S.r P.rzio Harra

Carta de Manso.

En este Consistorio se acordo que mediante, se allan pendientes los reparos de la fuente de la Madalegna, y Principiados a tra bajar, para Proseguir esta Obra, se encargo al S.r Dn.

Ha

158

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Pedro Bicente Sanxurxo, el asistir y satisfacer a los Maestros y operarios, tomando con apoliras suyas el dinero preciso, del Arrendatario de Propios, y formando la quenta, se le dara la librança correspondiente, teniendo en todo el cuidado y aplicacion deuido al beneficio publico. Y asilo acordaron y firmaron

Joseph Andres Mosquera — Pedro Vizente Sanxurxo — Dn Manuel Ferndz de Lago Duque

Dn Phelipe Manuel de Ortega y Prado — Dn Manuel Joseph de Seixo

Dn Bernardo de Rivera y Quiroga — Dn Andres de Mosquera Valdivieso Montero

Dn Pedro Ramon Saabedra y Lemos — Dn Pedro Varela Becerra y Ulloa

Antonio Franco Sean

Paso á Manos de V.S. la adjunta Copia Zer-
-tificada de la R.l Zedula de S.M. en que se pro-
huve el Uso de Aguas Salabas, y el que se in-
troduzgan en este Reino, venda, ò compre otra
Sal que la que se despacha, y benefizia en los
R.s Alfolíes establezidos á este fin, y la
que de ellos sale con los ternimos Despachos
para Lugares de Acopio, ferias del Reyno, ò
tierra adentro, y baxo las penas que se
pres crive contra los Defraudadores, y demas
que contravinieren á dha Real Resolizion
la qual se servirá V.S. hazer publicar
en essa Capital, y que se haga notoria
en los Pueblos de la Comprehension de la Pro-
vinzia como se manda, afin que ninguno
pretenda ygnorancia. Dios guarde V.S.
en esta intelligencia para su Cumplim.to

160

me dará aviso con muchas ocasiones de su agrado.

Nuestro Señor guarde a V.S. muchos años como deseo. Coruña 27 de Octubre de 1744.

B.l.m. de V.S. su mayor y mas seguro servidor

D. Pedro de Castellanos y Badajoz

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

91

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y CUATRO.

El Rey. Por quanto por mi Real Cedula expedida en Cinco de Febrero de mill Sete Cientos y Deinte y ocho firmada de mi Real mano, y refrendada de D. Jerónimo de Uztariz de mi Consejo, y Secretario en el de Hazienda, tube por bien imponer diferentes penas à los defraudadores de las Rentas de Salinas de estos mis Reynos, y Señorios Segun lo menor à la letra es el siguiente

El Rey Por quanto hallandome informado de los Continuados fraudes que se cometen, y padece la Venta de Salinas Sin que para estirparlos ayan bastado las penas asta ahora practicadas; y Conbiene à mi Real Señorio, y bien de mis Basallos, ebitar la diminucion de sus Caudales, y Conseguir su aumento para ocurrir à las Urgencias publicas y escusarles de nuebas Contribuciones estableciendo mayores penas Segun Vaya Conteniga à los defraudadores Como Deño Respetibo à la Venta de Salitre las tengo establecidas en mis Reales Cedulas de nueve, y quinze de Abril de mill Sete Cientos, y Uno y diez y ocho de Noviembre de mill Sete Cientos, y Dies, y nueve; y mandado por otra de Catorze de Diziembre del Corriente año, y practicandose las mismas Contra defraudadores de Salinas y Conziderando necesario Su especificacion y arreglo

Acuerdo Segun la naturaleza y circunstancias de esta Renta por Real Orden mia de once de Marzo del año proximo pasado dirijida al mi Consejo de Hazienda resolbi pedir esta mi zedula la por la qual ordeno y mando se guarde y cumpla lo siguiente. — — — — — — — — — —

1° Estando prohibido por la Ley diez y nueve Titulo octabo, libro nueve de la Recopilazion que en estos mis Reynos y Señoríos, no se haga y labre en otras Salinas, y Pozos que en aquellos que estan destinados a este fin en virtud de mis Reales Cedulas y especialmente por las ultimas expedidas a los de mi Corona de Aragon, Dichas Salinas Pozos, y Aguas Saladas incorporè a mi Corona y asi mismo el sacar Sal de fuera de mis Reynos que no sea de Cuenta de mi Real Hazienda para el Abastecimiento de Galeras, y otros fines bajo de las penas Contenidas en otras Leyes siendo en la Cincuenta y dos, Titulo diez y ocho, Libro sexto de la misma Recopilazion la de perdimiento de Sal bestias, y Carretas, y el quatro tanto en la pena de Saca y que sea Caso de Hermandad, y teniendo presente que esta nunca tubo practica en mis Dominios, ordeno, y mando que ninguna pena persona de qualquier calidad

10 183

y Condizion que se a pueda yntroduzir ni yn
troduzca Sal de otros Reynos en estos de Castilla, y
Leon ni en los de la Corona de Aragon sin mi Real
espresa lizencia y los que sin ella la yntroduxeren
ya sea para si y a aparte para otras personas de su
horden asi para benderla como para el consumo de sus
Casas, y ganados incurran en pena de perdimien
to de la dal Bestias, y Carretas y otros quales quiera
Carruages, y embarcaziones maiores y menores ya
sean propias del yntroductor ô alquiladas ô de los
maestros, Pilotos Capitanes Arrieros y Conducto
res sin que les pueda sufragar motibo de ygno
ranzia ni otro alguno y la de dos mill Ducados
mas ô menos segun las Calidades y Circunstan
zias de los hechos y personas, posibilidad y hazi
enda de Cada vna Cuio balor se aplique por terzias
partes, Venta Jues y denunziador â vesero de la
Sal que se yntroduxere pues siendo de buena
Calidad se ha de entregar en el Alfoli Almagazen
salero ô fabrica mas zercana â su
Administrazion de que p.a su mad. cargo ha de
dar Rezibo el qual se remitirá p. el
a la Contaduria de la Rd.n Gen.l de esta Rta.

164

quedando Copia testimoniada en los autos
pero si no fuere de buena Calidad mando
se deshaga en Agua la qual se vertira en
Rio ò Albañal, en presencia del Juez y escrib.no
quien à Continuacion de ello pondra p.r fee y de
ligencia firmado de Ambos y asi mismo yncu
rriran en la pena de seis años de Presi
dio de Africa si fuere noble ò persona
de Graduacion y no siendolo en seis años de ga
leras y seran yncursos en esta los Cria
dos de Librea Como tambien en la de dos
cientos Azotes Cuias penas p.r la reyn
cidencia se Aumentaran seg.n lo dispues
to por derecho y Leies de estos mis Reynos— 4

2º Y porque semejantes yntroducio
nes y fraudes se executan media.te perso
nas que los Auxilian y encubren en
sus Casas Sotos parajes mando que
todos los que Coo(p)eren dieren Auxilio
Asistencia, favor y aiuda en qualquiera
man.a que sea à los defraudadores yncu
rran en las mismas penas de esta Conte
nidas en el Capitulo prim.o

3º Siendo muchos los osados à hurtar

Sal y Aguas Saladas de las Rs. fabricas Alma
zenes y Alfolies ya Caso quebrantando puertas
Asimismo mando que ademas de las penas pe
cuniarias Contenidas en el Capitulo primero
y la Ress.on de la Sal y en su defecto su balor
al precio que se bende incurran ellos y los que
dieren fabor y ayuda a esto si fuere noble en ocho
años de Presidio de Africa y Dos mill ducad.s y si
Plebeo en ocho de Galeras y doscientos azotes por
la prim.a bez las que se aumentaran por la
Reincidencia Conforme a lo dispuesto por de
recho y leies de estos mis Reynos y se aplicaran
las pecuniarias en la forma que se esplica en
el primer Capitulo

4 Teniendo Entendido que alg.os acuden a dis
traer de las Aguas Saladas del Pozo y mar
m.os Contrabiniendo a mis hordenes en que
tengo prohibido su Uso lo que es justo reme
diar y Castigar m.do que en el que se justificare
de hauerlas llebado o llebarlas p.a su Consumo
o el de otro y en el que lo mandare hazer se
executte p.r la prim.a bez la pena de q.o años de
destierro y do cientos Ducad.s p.r la segunda
doble y quatro de presidio de Africa y por la

166

terrera ó cho del mismo presidio si fue
re noble y si pleio seis de galeras y las pe
nas pecuniarias repartiendolas en confor
midad de lo dispuesto en el Capitulo prime
ro —

5º Los que sacaren sal ó Aguas saladas
de las salinas sitios de qualq.ª y no habidos por
mis hordenes yncurriran en las mismas
penas establecidas en el Capitulo anterecd.te
y en la de que cada uno de ellos se bolbera á regar
Como mando se rieguen —

6º Subzediendo tambien que alg.os admi
nistradores y otras p.nas que corren con el ma
nejo y Rta. de la sal mobidos de su codizia
Con detrimento de sus conziencias y daño
de mis basallos la vmedezen mojan y mes
dan he benido en ynponerles la pena
de privad.n de sus enpleos dos años de des
tierro y quin.s Ducad.s de multa mas
o menos segun lo dispuesto en el Capi
tulo primero —

7º Teniendo entendido q. alg.os Adma
nistradores fieles y otras p.nas han usado
de medidas falsas debiendolas thener berre
qdadas á las publicas y q. aunque de las

tigo pertenece a las Justas. no lo executan por
falta de notica. ó porque se les enbarazará por
los Superintendentes ó Subdelegados disputan
doles la Jurisdon. lo que es digno del remedio de ca...
afianzarle para lo futuro mediante muchos zela
dores: Ordeno y mando que pa. el Conozimiento
y Castigo de este delito atien aprehendan las re
feridas Justas. Superintendentes y Subde
legados y los Guardas y menistros á fin de visitar
Continuamente y darles quenta los quales
dispondran que se hagan quiebrar las medi
das falsas que allaren y daro otras legitas.
y los delinquentes yncurriran en la pe
na de privacion de sus empleos y de quinientos
Ducados. Con mas la indemnizacion a los
Conpradores del perjuicio que á cada uno
hubieren Causado, y dos años de destierro.—

8 Si los que Comerzeren los espresados frau
des y delitos Conthenidos en los Capitulos an
tezedentes fueren Caballeros de las ordenes
Militares mando que Con la Sumaria
en que se Justifique se me de quenta pa.
que Como gran Maestre tome las providas.
Conbenientes; pero en quanto á la aprehen

108

sion perdimiento de sal caballerias, y peltrechos, quiero que los Superintendentes, y Subdelegados conoscan sustanzien y determinen sin darme cuenta y si delinquieren (lo que no es presumible) algunos grandes ó titulos por si ó dando auxilio a otros en sus casas y cortixos es mi boluntad que preze[d]ida la debida Justificacion, las visiten y aprehendan la sal que allaren de mala entrada, y con copia de la espresada Justificacion se me consulte para tomar la resolucion conbeniente.

9 Considerando que si no hubiera compradores de sal de mala entrada se quitaria la ocasion de introduzir la y todos acudirian á las fabricas alfolies ó tolbos destinados á proveer se de la que nezesitaren, ordeno y mando que el que se justificare auer comprado la de mala entrada yncurra por la primera bez en la multa de veinte Ducados y que se le apercriba por la segunda

En la de cinquenta Ducad.s, y dos años de
destierro, y por la terzera quatro años de
Presidio de Africa y dos mill Ducad.s mas ó me
nos segun fuere el echo la Calidad, y posibili
dad de los delinquentes aplicados Como ba pre
benido en el Capitulo primero y en las mis
mas yncurriran los que por no Conprar Sal
la figuraren Con Agua Caliente —

1o Teniendo presente que algunos Partidos
y Probinzias se allan Arrendados y pue
den estarlo los demas y suceder que el
Arrendador de un districto quera yntro
duzir y expender Sal en el otro en perjui
cio del que lo fuere del y de los Verdade
ros Valores de Cada uno prohivo el que
lo executen, y mando que la persona á qui
en se Justificare la referida Introduzion
y expend.n á mas de pagar el daño al otro
yn Incurra por la primera bez en pena de
dos años de destierro y dos mill Ducados
y por la segunda quatro mill Ducad.s y
quatro años de destierro y por la terze
ra perdimiento de mitad de bienes

de seis años de Presidio de Africa y
pagando las penas pecuniarias en
la forma prebenida en el premier Ca
pitulo

17 Para que los Guardas y Menistros
de la Renta se apliquen a cela con
deben y puedan Con mas seguridad
reconocer y aprehender los defrauda
dores si alguno por causa del reconoci
miento de el acto de el la hubiere
resistencia y resultare herido
defraudador, es mi Animo que Pena
sea el que fuere Noble en dos años
de Galeras y dies años de galeras y el que
lo fuere en dos años de Presidio de
Africa y en dos mill Ducados de multa

12 Como la malicia de los defrau
dores dificulta la Real aprehension
de la sal que introduzen y benden como
tambien las pruebas de sus delitos man
do que para la del Cuerpo del Delito se admi
tan, y para el Conbenzimiento de los Reos

y ymponerles las penas Corporales y pecuniarias espresadas en todos y Cada Uno de los Capitulos Antezedentes basten yndizios Conjeturas y presumpciones Yguales que en pruebas que el derecho admite en los Casos mas privilegiados y se pueda prozeder breve y Sumaria mente atendida Sola la berdad del echo

13/1. Abiendo prueba Regular ó semiplena ó estrajudizial probabilisima [tachado] de haverse Introduzido y Vendido Sal de mala entrada en Casas de Eclesiasticos Seculares y Conbentos de Religiosos hordeno y mando que el Subperintendente y Subdelegado en partiendo primero el Auxilio ecco. puedan bisitarlas y aprendiendo la la Saquen y deposi ten en las fabricas o alfolíes y prozedan á declararla por perdida y que Con Justificaz.n den quenta al Consejo de hazienda por el qual se escribiran Cartas acordadas Con Copia de ellas a los Subperiores a fin que pongan el pronto debido remedio Con la Corrección de sus subditos y no produziendo el debido efecto lo pasara el Consejo á mi R.l notiz.a p.a Usar de lo

172

medios Conbenientes y propios de mi Real
Autoridad y potestad Economica pero
ordeno q.e en el Acto de bisitar y reconozer
d.has Yglesias Casas y Conbentos prozedan
los Superintendentes Subdeleg.dos y me
nistros Con la debida modestia y tenplanza
Sin descerrajar ni derribar puertas
alg.as ni de las oficinas p.r Su propia autori
dad ni executar la menor biolenzia pues
q.do resistieren y el Juez eclesiastico que
asistiere el Abrirlas deberan poner guar
das a la bista de las referidas Casas Yglesias
o Conbentos y Con Justificaz.on dar q.ta
al Consejo en ynteligen.a de q.e si los menistros
excedieren m.do se les depondra de sus en
pleos y si los Superint.es o Subdeleg.dos
lo permitieren Se me de q.ta p.a tomar
Con ellos la resolucion Correspond.te

14 Q.e p.a que no se ofresca duda Cerca de lo
Contenido en el Capitulo anterior q.e se ha
de practicar en Conbentos de relegiosas
declaro que la bisita y registro que
espresa Se deue hazer y m.do se hagan
solo las oficinas esteriores Sin entrar
ni tocar dentro de la clausura pues

quando se reconozca que en ella se Intrio dro
el fraude se Cumplirá Con poner Guardas ala Vista
del Combento sin pasar a otra diligencia, y dar cuen
ta al Consejo Con Justificazion, y abiso de la Justa
que estubiere Sujeto.

Por tanto para que se ejecute y observe puntu
almente todo y Cada parte de lo espresado que se
ha de tener y mando se tenga por Ley, y Pragma
tica Sanzion Como si fuera promulgado en Cor
tes he tenido por bien de expedir la presente Cedula
por la qual ordeno que Contra lo dispuesto en ella
no pueda intrometerse ni embarazar ni impedir
su execucion ning.n Consejo chanzilleria, Audi.a
Tribunal, Virrey y Gobernador Asistente Gen.l
Capitan Gen.l Corregidor Superint.e ni Juezes
y Juez.s de estos mis Reynos a los que absoluta
mente inhivo, y he por inhividos Reservando Como
Reservo la Jurisdizion y Conozimiento priva
tiva m.te al Superintendente Gen.l desta P.a
y a los que le Sucedieren y a sus Subdelegados
En todos los Partidos de los Reynos empzim.te
Instanzia y en Seg.da ante mi Consejo de Hazienda
en sala de Just.a y p.r q.e venga a noti.a de todos, y no
se alegue Ignorancia en tiempo alguno m.do

174

Se publique en las p.tes acostumbradas de Madrid y en la misma Conformidad en las Cabezas de Partidos y Probinzias de todos mis Reynos y Señorios por prozeder asi de mi Voluntad y Conbenir a mi Serbizio abiendose tomado la Razon de esta mi zedula en las Contadurias gen.s de Valores y Distrib.on de mi Real hazienda y en la de la Razon de la Superintendenzia Gen.l de esta Renta Fecha en el Pardo a cinco de Febrero de mill set.os y veinte y ocho; Yo el Rey Por m.do del Rey nro Señor D.n Geronimo de Uztariz

Y aora p.r p.te de D.n Doml.o de Porto a cuio Cargo estan p.r Arrendam.to las R.tas de Sal.s del Reyno de Galizia y Prinzipado de Asturias En mem.al q.e dio en el zitado mi Consejo de Hazienda me Suplicó que mediante que entre las Condiziones Con que se en cargo de les presado Arrendamiento se prebenia se le havia de despachar Cedula de las penas impuestas a los defraudadores de la zitada Venta de salinas tubiese a bien expedir la Corresponde.te como se practicó en los Arrendam.tos antezedentes y bisto en el zitado mi Consejo de Haz.da he tenido p.r bien dar la pres.te Con ynserzion de la menzionada Cedula p.a q. se obserbe puntualm.te Seg.n y como p.r ella se manda, y declaro q. en el Caso de q. p.a hazer

Sal se use de Agua del mar ó se cometa abuso en el
uso de Aguas saladas ó espumeros use el referido recau
dador de su derecho Portanto mando á los Superintenden
tes Gen.s Juezes Conserbadores ó subdelegad.s de la R.ta de
Salinas de los de es press.do R.no de galizia y Prinzipado
de Asturias Juezes y Justi.as de qualesquier.a Villas y Lu
gares hag.n guardar Cumplir y essecutar en todo y por
todo lo Contenido en esta mi zedula y en la prezinserta
de penas ympuestas a los defraudadores q.e asi es mi bolun
tad Dada en Aranjuez a v.te y q.tro de Abrill de mill se
tez.os y quar.ta y quatro = yo el Rey = Por m.do del
Rey nro Señor Dn Martin de Lezeta = Joseph del
Villar Contr.or de Dn Domingo de Sorto Ux.rio de S. M. y su
administra.or Gen.l de la R.ta de Salinas en este R.no y prin
zipado de Asturias Ante V.d hago exsivizion de la Re
al zedula de S. M. Dios le Gu.de en punto de las penas
en que yncurren los defraudadores de esta R.ta á fin
de que V.d se sirba como se lo sup.co comunicarla á las
siete ziudades Cabezas de probinzia de este R.no p.a
q.e estas lo hagan á las Justizias de los puertos y demas
de sus respectiba distritto la obserben y que sus
naturales no usen del Agua salada y se allen
ynstruhidos de todo lo que en ella se conti.e p.a que
no aleguen ygnoranzia y que quedando Copia en el
ofizio de la ynt.a se me buelba el orriginal por ser de
justi.a que pido = Villar = Guardese Cumplase y essecutese
lo q.e S. M. manda p.r la Real zedula q.e se press.ta y en su Confor
midad se haga en ella p.r la ss.nia de esta ynt.a ocho Co

176

plas para el efecto que se pide Comando el
señor Dn Pedro de Borda Ant.o y vezino des
te Rno Cor.a Mayo doze de el Juan Vta y quatro =
Esta Rubricado = Ante mi: Caeta
no Antonio de Lonte y Andrade = Es copia
de su orig. que recojio a su poder el procurador
de dho señor Dn Domingo do Porto a que me re
fiero yo Dn Juan Antonio del Rio ss.no de
S.M. y ss.no mayor de Rentas Rs. y Gen.l
deste Rno. y doy la presente En virtud del
auto anter. que certifico y firmo En esta del
ocho ojas de papel En la Ciud. de la Coruña
a dies y ocho de Mayo de mill setez. quarenta y qu.tro =
Enm.do = o = s = Vale = no vale tdo en super la tibo #

Dn Juan Ant.o del Rio

Correr.da

Mathias Ant.o Latin

100

PHILIPPVS V D.G. HISPANIAR. REX.

Para despachos de oficio que no ... 10.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QUATRO.

Consistorio ordinario del sauado por la
Mañana diez y seis de Mayo de Mill setezientos
quarenta y quatro en que se allaron los señores
Justicia y Reximiento, de esta Ciudad, es a sauer
Don Joseph Andres Mosquera, Alcalde Mas
Antiguo: Don Franco Xauier de Ulloa, Don
Manuel de Noboa: Don Manuel de Gayoso
Don Pedro Ramon Saauedra: Don Andres de Mosquera
y Don Pedro Vira Procurador General; y despues llegaron
los señores Don Pedro Vicente Sanjurxo Alcalde ordinario
y Don Phelipe Ortega —

En este Consistorio Juntos dichos señores en fuerza de su obligazion
para tratar y Conferir lo Correspondiente al seruizio de
Ambas Magestades bien y utilidad del Comun, —
Se acordo libranza de una Mano de Papel para lo que se ofreciere
de este ayuntamiento y asi lo acordaron y firmaron —

Mosquera — Sanjurxo — Ulloa — Noboa

Vieyra — Gayoso — Saabedra — Mosquera

Ortega — Varela — Franco Seoane

178

Consistorio Hordinario del Sauado p.a la mañana, diez y tres de Mayo de mill setes cientos quarenta y quatro en que se allaron los S.es Justicia y Reximt.o desta Ciudad de Lugo Conuiene Saver: D.n Joseph Andres Mosquera, D.n Franco Saauedra de Vloa, D.n Man.l de Nobo[a], D.n Phelipe Ortega, D.n Froilan Sallares: D.n Man.l de Taboada: D.n Andres Mosq.ra Rexidores: y D.n P.o Varela Procura.r G.l

Enesta Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de su obliga.on para tratar y Conferir lo correspondiente al seruicio de Ambas Mag.des Diu.a y Vtilidad, del Comun, despues de Conferido lo que se ofrecio, dieron p.r Concluido este auto Capitular que firmaron —

Enestte Consistorio Mediantte, allarse pendiente la ynstancia Con el Cauildo S.re la alttera.on Enlos D.ros de yntierros, y la Real Prouid.on Querella de fuerza, sin auerse Usado della atten diendo a que diariam.te se estan esperimentando Gra bes Perjuicios Contra los naturales Se acordo; dar poder en bastantte forma, al S.r D.n Andres Mosquera Baldiuieso Ynt.te S.u Capitular, Para que Use de dha Real Prouid.on Presentte testigos Se saque Compulsorios y aga todo lo mas q.e le corresponda, tantto en esta Ciu.d Como fuera de ella, asta Conseguir el Real auto ordinario que se pretende, y usar. Con

Asimesmo, en estte Consistorio Por Ygnocencio Varela, Se presentto la quenta, de Cinco mill seiscientos ochenta y dos R.s mar. dados Recaudar, en Acuerdo de Doze de Otubre, del año proximo pasado, Salario del Coronista del Reyno, Con los Recaudos Justificatiuos que auiendose Remetido a ynforme del S.r D.n Franc.o Saauedra de Vloa, lo are de allarse, Real y berda deram.te formada, y Conforme el carg.o con la data, y que la

[Ha]

Cui puede tomar, la probid.ª que fuere seruido en razon. Visto se acordo, aprobar d.ha quenta, la que se ponga con las mas en el archiuo, y que se libre testim.º a fauor del depositario que le sirua de finiquito en forma, y assi lo bolvieron a acordar, y firmaron.

Se bolvio a acordar libranza de Quatrozient.s m.rs a fauor del S.r D.r Froylan Pallares, salario de su oficio de M.co que cumplio fin al en prim.º del pres.te mes en la Renta de Propios de esta ciu.d de que se de testim.º que sirua de libranza en forma.

Joseph Andres Moxo

Francisco Xavier de Ulloa Cabornija y Bezerra

D.n Manuel Fran.co de Ulloa de Monrroy

D.n Phelipe Manuel de Ortega y Prado

D. Froylan Fran.co Pallares y Somoza

D.n Manuel Joseph de Saavedra

D. Pedro Ramon Saabedra y Lemos

Andres de Moscoso Valdivieso Monterroso

D.n Pedro Varela Bezerra y Castro

Manuel Fran.co Seoane

180

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Consistorio ordinario del sauado por la
mañana treynta de Mayo de mill setez[ient]os
y quar[en]ta y quatro en que se hallaron los s[eño]res Just[ici]a
y Reximi[ent]o desta Ciudad, es a sauer, conuiene sa-
ber, D[o]n Joseph Andres Morduera, Alcalde
mas antiguo: D[o]n Pedro Vicente Sansuerso
Alcalde menos antiguo: D[o]n Man[ue]l de Noboo: D[o]n
Phelipe Ortega: D[o]n Bern[ar]do Ribera: D[o]n Pedro Manuel
Saauedra: D[o]n Andres Vasquez: y despues lleg[ó]
D[o]n Fran[cis]co Xauier de Ulloa: todos Rexidores
y D[o]n Pedro Varg[a]s Procurad[o]r G[ener]al y a este mismo
lleg[ó] despues D[o]n Man[ue]l de Taboso tambien
Rexidor

En punto de salinas

En este Consistorio juntos d[ic]hos s[eño]res en fuerza de su obligaz[i]on
para tratar y conferir lo correspondiente al seruicio de
ambas Mag[esta]des bien y utilidad del comun: se auisso una
Carta del s[eño]r Intendente Interino, con f[ec]ha de diez y siete
del corriente, con la que incluie una copia zertificada
de la Real Cedula de S. M. en que se prohiue el uso de Aguas
saladas, y el que se introduzga en este Reyno, venda o com-
pre otra sal, que la que se despacha y beneficia en los R[eale]s
Alfolies establecidos a este fin y la que de ellos sale con
legitimos despachos, bajo las penas que se prescriuen con-
tra los defraudadores, y que se publique en esta Capital
y en los mas Pueblos de su comprehension seg[u]n mas bien lo
motiua, d[ic]ha Carta y R[ea]l Cedula que original se mand[o]
juntar a este auto Capitular: y en su vista se acordo:

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA, Y QUATRO.

Su publicacion y que se comunique a la Provincia en la Primera ocasion que ocurra de despachar Ordenes, a la Provincia avisando su recivo, y que la Ciudad queda en su Inteligencia para darle Puntual Cumplimiento y asi lo acordaron y firmaron =

Joseph Andre Mosquera
Pedro Lorente Zurriaga
Francisco Xavier de Ulloa y Cadornigga
Manuel Fernandez de Ribera Limonegro
Phelipe Manuel de Ortega y Prado
Manuel Joseph de Sarav
Bernardo Rivera y Quiroga
Pedro Ramon Saabedra y Lemos
Andres de Mosquera y Valdivieso Monten
Pedro Varela Becerra y Ulloa
Antterri
Franco Seoane

131

Consistorio hordinario del sauado por la mañana, seys de Junio de mill setezientos y quarenta y quatro, en que se allaron los Señores Justicia y Rexim.to desta Ciudad, de Lugo conuiene sauer Dn Joseph Andres Mosquera: Dn Pedro Lorenzo de Suxo, Alcaldes hordinarios: Dn Fran.co Saauedra de Vlloa, Dn Manuel de Noboa: Dn Phelipe Ortegal, Dn Froilan Sallares: Dn Man.l de Taioso: Dn Bern.do Riuera, Dn Pedro Ramon Saauedra: Dn Andres Mosquera: Rexidores y Dn Pedro Varela Procurador Gl.

Enestte Consistorio, Juntos dhos Señores en fuerza de su obliga.on para tratar y conferir lo correspondiente, al seruicio de Ambas Mag.des bien y Utilidad, del Comun, despues de conferido lo que se a ofrecido dixeron por concluso este auto capitular que acordaron y firmaron =

Enestte Consistorio se auisto Un Memorial de Dn Juan Barrera de Nauia, como apoderado de Dn Ju.o Bruno, pidiendo la satisfa.on de los alquileres del quartel, de la Ruanueba, de los dos años de settezientos quarenta y dos y quarenta y tres, a razon de treinta y quatro ducados cada Uno = en cuia Vista se acordo, que diamente, por Real resoluzion de tres de Junio, de quarenta y tres, comunicada en los treinta y dos del mesmo, esta mandado Incluir estos gastos, en el Repartim.to de Utensilios y dado la Relacion que tapara acudaal S.r Intendente, para que se execute dar providencia de que se ponga Decreto y asi lo bolvieron a acordar y firmar =

Joseph Andres Mosq.ra — Pedro Lorenzo de Suxo — Fran.co Xaviar de Ulloa y Cab...

Dn Manuel Juan de Noboa — Dn Phelipe Manuel de Ortega y Quiroga

Dn Juan Diego — Dn Froilan Fran.co Sallares — Dn Manuel Joseph de Taioso

Dn Bern.do de Riuera y Quiroga — Dn Pedro Ramon Saabedra y Lemos — Dn Andres de Mosquera Valdivieso

Dn Pedro Varela Becerra — Ante mi Fran.co Seoane

Consistorio Estraordinario el Domingo siete de Junio de mill settt.os quarentta y quatro Enque se allaron los s.res Justt.a y Rexim.to desta Ciu.d de Lugo que abajo firmaron

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza, de llamamiento del señor Alcalde Mayor. se a visto Una Carta, de la Ciu.d de Santiago de Dos del Corriente, Con la que Incluie Copia de la R.l Cedula de S. M. despachada, en punto, de la forma y modo de proceder, en las aciendas forales de las Monacales y mas que Corresponda al R.l Patronato, en que la Ciu.d de Santiago anota, los perjuicios que se siguen a este Reyno y Principado de Asturias, Concluiendo, a que Por sup.te tiene Resuelto, Remitir Un Capitular, a la Corte; y queriendo a esto mesmo esta Ciu.d se a ofrezido facilitar los Poderes de las Mas todo seg.n lo motiva por menor dha Carta y Copia de R.l Cedula, que sem.dos Juntar a este auto, Capitular. En cuia Vista se acordo Responder a Santiago, que medi ante, en la Corte, se alla el s.r D.n Greg.o Agustin de Suarez diputado del Reyno, que da esta Ciu.d en darle su poder para que Concurra, a solicitar, el que se Recoja la Cedula librada, y se mantenga a los Provincianos en la quietud antigua, sin los escabrosos perjuicios que de lo Contrario se esperimentaran, sin que considere precisso p.r aora, em biar otro diputado, attento la Entera satisfa.on que tiene del del Reyno = Y a este, se le escriva, Con noticia de lo q.e acontece, en el asunto, para que se Informe en la Cortte y lo aga a esta Ciu.d para caminar, Con seguro, a conten der esta Instancia; Con lo mas que pareciere al s.r 2.do de Cartas y asi lo acordaron y firmaron

Ahos... · Santiso · Noboa · Orozco · Gallarza · Garoso · Ribera · Saabedra · Mosquera · Armesto · Varela · Ucare

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑOS
MIL SETECIENTOS Y QVA
RENTA Y QVATRO.

Haviendo llegado anoticia de esta Ciudad, ha-
verse expedido, la Real Zedula de V. Mt. Dios le
Gue, de que es razon la adjunta, por que solam.te
se comprehende aeste Reino, y Principado de Astu-
rias, considerando que las resultas deponerse en
execucion, seran sin duda, muy perjudiziales, con
gravisimos daños al real servicio, y naturales,
fieles vasallos de V. Mt. que son los unicos con-
tribuientes, atodo lo perteneciente de su real hera-
rio, y a los mas servicios, que se àn echo, y hacen
sinpracticarlo las Abadias, Prioratos, ni las Igle-
sias, que disfrutuan las utilidades delas hazi-
endas, con publica, subperabundancia, acosta
del sudor, y afan, dela cultura, y veneficio q.
an echo delas tierras los naturales, queriendo
oy estrecharseles general mente, aun total dis-
pendio, delo que primitivam.te à sido delos pueblos.
y contemplando por conveniente utilidad, y de
beneficio al Reino, en que se observe la loable
costumbre asta aqui practicada, y que no se al-
tere, siendo como es la materia de tanta monta
tiene pensado esta Ciudad, embiar por su parte
Cavallero Diputado ala Corte, a suplicar ren-
didam.te ala benignidad de V. Mt. se digne m.dar

185

nose V.e dela real Cedula, y que se le oyga en V.
para esforzar, su legma, y Justa defensa, con
brevedad mas posible, antes de que se ponga en
cion, la real resolucion: Y la parecio por indis
vable manifestarlo a V.S. para que se sirva pa
parle su dictamen, con la brevedad mas posi
que siendo de su agrado, nombrar señor Cap.
que acompañe al de esta Ciudad, tanvien ser
disponer que en nōre del Reino, daran los d
poderes amplios a practicar, las mas sirvas,
representaciónes, diligencias, y solicitudes, en neg
tal tamaño, que no se deve tregua, cuio pen
comunica a V.S., y a todas las mas de este R.no
mismo ala de Oviedo de dho Principado de Ast.
como interesados, aun mismo echo, quedan
su adicida facilitar la maior union que tan
ta, y conv.e, y as lo confia, del Amor, y zelo
acuia nuestra se repite, p.a quanto sea de su ma
placencia, a que contribuyra gustosa.

Nuestro S.r gu.e a V.S. mu.os a.s Sa
su Ayuntam.to Junio 2 de 1744.

D. Vicente Felix Valdexon Valdes

Joseph Antonio Somoz

Joseph Lazar... Fco Jav.r Ibañez

Garzia Navarrete

Conde del Pr...

Rodrigo Ant.o Falcon del Alor

Bernardo O'Millan

D. Matias Moscoso y Nomar...

D. Andres Arias Montenegro y Arellano

Juan dela Barrera Jalbrillon

Vicente Valderrama

Juan Nicolas ...y Ulloa

Lorenzo Cerda ...

... Lopez de ... Andrade

M. N. y M. L. Ciu.d de Lugo.

105
186

El Rey.

Por quantto hesido Ynformado quelos Abbades y Priores dediferentes Yglesias y Monastterios sittos enmi Reyno de Galicia y Principado de Asttúrias, perttenecienttes ami Rl Pattronatto andado y dan los Vienes desus respecttibas Dottaciones en foros perpettuos, y tenpora les Con nottable Dettrimentto desus subcesores en los mismos Prioratos y Abadías, por hacerse yottorgarse dhos foros encanttidades ttan reducidas, y Corttas que enmuchos dellos no pagan la Centte sima partte delo que devian Conttribuir, y que assi mismo Concurre enttodos el vizio ynsanable denulidad por esttar ottorgados sinmi Real permiso y licencia Como ttambien lla lesion, enormisi ma Conocencida nottoriamente, desu forarse los propios Vienes porsus principales foreros en canttidades mui excesivas alas que llevan y perciven los Priores y Abbades, que ottorgaron dhos foros para ocurrir atantto Daño, y evittar los Daños y perjuizios que astta aqui sean experimenttado Con el abuso dedhos foros, heresueltto Con acuerdo delos del mi Consejo dela Camara mandar attodos, los referidos Priores Abbades yottras Cosas y Piezas, eclesiasticas demi real Pattronatto Con la Conprehen sion del Reyno de Galicia y Principado de Asttúrias Como alos Juezes Proveedores, y Conservadores delas mismas alanaas silo esttubiesen que enlo subcesivo, ni aforen, nipermi ttan aforar Vienes algunos desus respecttivas Dottaciones y Perttenencias por mas ttiempo que el denueve años Conla precisa Calidad, deno poder subforarlos, y deacudir arreno varlas escripturas acavado estte ttiempo si fuese bolunttad delos mismos Abbades y Priores su conttinuacion, procedien do en uno y ottro Caso elpermiso y aprobacion desus Juezes Proctecttores y Conservadores, y quando no los ttubiesen del dho mi Consejo dela Camara; Yasimismo Heresueltto mandar que si se ttubiese por convenientte aforar algs Vienes

187

Por una, dos, y tres boezes y no mas de quenta que a sea mentte ala Camara los enunciados Priores y Abbades y demas personas aquienes tocase la administrazion expresando el sugetto aquien se ha de dar el foro; que here dades son las que ha de Comprehender, y los mottivos que para hacerle ocurriesen, Como la rentta anual en que se hu biese Conuenido, Condiciones, y Cosas que para ttales asumptos Corresponde para que en su bistta se des pache y expida la R.l Zedula de aproua.on sin la que por el propio echo, y sin otra Declaracion seran nulos y de ningun balor y efectto los Conttrattos y incurriendo los foreros en Duzienttos Ducados de multta que se les exigi ran ynmediattamentte de sus bienes, y los Priores, y Abba des y demas personas en mi rreal yndignazion aquienes Con forme ala entidad, y demas Circunstancias de su exceso mandare Corregirlos Como sea mas de mi rreal agrado astta pasar a yncorporar los bienes que hubiesen aforado en mi rreal Corona segun la grauedad de los negocios que ocurran en el Caso de que se ttrattase, y para que ninguno pueda alegar Ygnoranzia de quantto lleuo mandado, he rresueltto tambien se fixen edictos en las Caueças de Parttido de dho R.no de Galicia, y Principado de Asturias y demas lugares adonde los Jueces prottecttores Conser uadores de las rreferidas Iglesias Pattronadas, les paresca Conuenientes o a sus tenedores y Posee dores, si no tubiesen ttales Jueces enttendiendose asimismo, para que todas aquellas personas que ttengan bienes en foro temporal o perpettuo de las Iglesias Casas y Abbadias y Prioratos de mi Pattronatto R.l aca ban en el preciso tt.mo de dos meses de la fixa.on de dhos edictos a ma ni festtar los tittulos que ttubieren antte los mencionados Ju eces Prottecttores o conseruadores, o en el Caso de no ttenerlos antte los dhos Priores u Abbades Con aperciuim.to de q.e de no hacerlo quedaran Como declaro queden por el mismo echo chancelladas y nulas sus rrespecttiuas escripturas

Y se pasara desde luego a Disponer de los Bienes Contenidos en ellas, y para reparar desde luego en parte el conozido perjuizio que experimentan las Yglesias Patronadas en los referidos foros; he resuelto asimismo se ordene a las enunciadas Yglesias Casas Abadias, y Priores respectiuamente que en todos aquellos que hubiese Sentenzia Declaratoria de mi Consejo de la Camara de su nulidad como estoi Informado sucede en muchos solicitten luego ynmediatamente su execución echando y removiendo de las posesiones a los foreros y pasando a Administrar por si los Priores y Abbades dichos Bienes, y aforarlos de nuevo con arreglo al metodo que queda Declarado, y que por lo respectibo a los demas foros que no se an disputado y Declarado en Juizio por nulos, y en que no solo ai el Defecto de facultad R.l sino ttambien la lesion enormisima que notoriamente se manifiesta, y pa[ra] repa rescan acudan desde luego las mencionadas Casas Yglesias Abbades y Priores ante sus Jueces proctectores y Conseruadores o al dicho mi Consejo de la Camara, a pedir por uno y otro medio que se rescindan los Contrattos en ynttel. yg.a de que proceciendo la Citación de los ynteresados o en su rebeldia se proze dera breue y sumariamente como Corresponde por Derecho a la rreyntegrazion de los Bienes que Comprehendan los dichos contratos, y que en quantto a los demas foros en que solo se ha adbertido el Defecto, de facultad R.l y no estan Considerable el perjuizio he resuelto se les hordene a dichos Priores, y Abbades Casas e Yglesias Patronadas que solicitten su rreparo por los medios que allasen por derecho en caso de no acudir los foreros en el mismo tt.mo de Dos meses a solicitar mi R.l Aprouaz.n y subsanar por este medio el defecto de solemnidad, que ynbalida sus respectibos Contrattos, y para que todo lo rreferido se Cumpla Gu.e y se execute por buestra partte he tenido por bien Dar la presente, por la qual os mando que luego q. la recivais beais Con particular attención lo q. lleuo rresueltto, y mandado, lo q. cumplireis y executteis, y hareis executtar y cumplir sin dilaz.n ni escusa al.ga ves.s y Con las Circunstanzias, que ba Declarado y preuenido, y de lo que fuereis executtando, y adelantando en estte asumptto Dareis quentta en el dho mi Consejo de la Camara, por mano de mi Infra scritto ss.rio de ella —

Yo el Rey —

Mui S.r mio, Remito a V.S. la Relacion adjunta que contiene los desertores, Muertos, y despedidos por mi del Piquete del Regim.to del cargo de V.S. para que inmediatamente disponga se Rnplacen los que no lo estubieren con gente soltera sin escepcion ni nulidad para el Servicio, y en Inteligencia de que aqui ay Existentes de ese Regim.to los Fusiles y Bayonetas que comprehende la nota que acompaño, este numero menos deberan traer los Rnplacos En lo que toca a Vestuario no se necesita traigan Otro que el con que se hallen los Pueblos, pues para el que le falte, o sea inutil desde yo en esta Plaza anticipada prevencion, y assi tan poco es menester que el importe de ello se exija.

Estos Rnplacos luego que se juntten en la capital se han de poner en marcha para esta Plaza con un Ayudante y los Oficiales que parezca Emplear y basten de los que Gozan Sueldo continuo

190

pero si se diere caso de no hauer ninguno de e

puede V.S. nombrar uno ó mas subalternos pa

esta marcha á quienes se asistira con su sue

como empleados.

De los Sargentos y Cauos que el Regim.to tiene

elixira V.S. los que puedan servir para escol

Respecto á que por los que por los que se han

licado, y yo he despedido faltan algunos para

completo, podran nombrarse de los mas aui

Remitirame los Nombramientos sin que por

ello la aprobacion dexe de ponerseles en posesi

sus empleos y en marcha con la tropa.

Incluio el Pasaporte con que la ha de hacer y

ra el apromto del Caudal que se necesite pa

meses de Pret á Sargentos, Cauos, y Soldados,

pagas enteras á Ofiziales, escribo al Intend

de ese Exercito á quien auisara V.S. con ant

cion sobre el poco mas ó menos, el dinero que s

menester, porque se halle preuenido al tiempo

la marcha.

Buelbo á encargar á V.S. se examine mucho

Calidad de la Tropa, teniendo presente lo que los Pueblos gastan, la Real hacienda prende, y el Servicio padece en enbiar gente inutil. ô. injustamente alistada, que una y otra seha de despedir y los Piquetes han traido de anbas Calidades mucha.

Esta consideracion, y la de que no basta anbitais algunos de quantos sehan aprovechado para contener la desercion; empeña á buscar los de hacer efectibo el Reemplaco, y para esto procuro á V.S. que á mas de los Reemplacos que por la Vallacion deben enbiarse ponga con ellos trescientos Hombres mas, pues esto que parece graboso, es utilidad de los Pueblos, considerando que el hacer efectibo en esta Plaza el primitibo numero de los Piquetes les escusara nuebas Sacas, y muchos dispendios, en lo que les cuesta el Reponer el Vestuario de los que desertan, con todo que mis providencias miran siempre al mayor alivio de ellos, assi en la de dejar aquí mas de mil y quinientos Hombres utiles, á costa de mi cuidado y economia con cerca seiscientas Plazas que en la distancia que hay á las Provincias de los Pueblos de estas cerca

192

mas serian perdidas como en las Ordenes, que po
cas partes estan dadas para la aprehension de
desertores y remision a esta Plaza de los Vestidos
llamar que se encuentran, pero si ami estudio
lo no ayudan el de los Pueblos y los Cuerpos, hago
bajo Ocioso, las Provincias padezen, y el Rey s
lla mal servido, en la Ocasion que el Rey neces
de la Tropa con dos Exercitos en Campaña,
los Basallos no los sostienen, no han de ben
hacerlo los Extrangeros.

La esperanza de la Estimacion de V. S.ª y del honor
Capital a quien pasara copia de esta Carta
que a mi no me alcanza el tiempo me haran
ta importancia con el amor, Zelo, y eficacia q
de, pues es baldon de una Nacion como la nuest
ra que los Principes Extrangeros, ya sean
gos, ya Enemigos, completan y aumentan sus
citos con solas Insinuaciones, y nosotros que go
mos una parte de Cielo que siempre Inspira ba
y ardimiento haiamos de lidiar tanto con la
ticia de los Pueblos, como con los Soldados, pues
ando en estos Reyna la repugnancia, en agu

prúba la pasión, y el abandono, atropellando la Justificación de la Ordenanca, de que nadie es mas testigo que yo, pues nadie es el Soldado que no se queje de que le hacen bem a por escusar los Jueces apasionantes, o apasionados, y aunque no en todo dicen Verdad, yo se que en la mas y la mas parte la dicen, y que en algunos Gefes de los Regimientos hallan poco abrigo los Recursos, que deuen Examinarse con la mayor atencion, pues aunque la del Soldado es honrada Servidumbre, es dema preferencia a la libertad, que no puede negarse al que tenga Justicia para conseguirla, y nunca se sigue al Rey mejor, que quando con pureza, desinteres, Rectitud, y buena Intencion se Executan sus Ordenes.

El Oficial que venga con la partida mandada, ha de traer precisamente las Filiaciones, y notar en la marcha las novedades que en cada una ocurran, precumiendose V.S. le de parte de ellas en derechura, y que entregadas las Filiaciones las entregue en esta Plaza a D. Juan Joan.co Sa

19

lacios Sargento m.or del Regim.to de Milicias de
cia, que de Orden de S.M. y con mis Instruccio
se halla aqui para Vestir, Equipar, y poner en
cha la Tropa que hubiere de pasar al Exercit
Igualmente ha de traer el Oficial Instrum
Justificativo del Caudal que perciba para
tencia de la partida porque sin el no puede
cerseles el cargo en esta Tesoreria, ni por Con
encia ajustarle la quenta.
Para su inteligencia de V.S. y para que lo hag
ber al Regim.to prevengo que a mi siempr
me ha de escrivir a Madrid este donde
re, porque alli solo saven donde me encam
ran los Correos, y son aventuradas las Cart
con tra direccion.
De la Tropa que se ponga en marcha, y su
ta me remitira V.S. lista por nombres, y Pueblos
los Soldados, y el de el que se remplace con cada
Expresando el dia que saliere, y empecare a d
vengar el Pret, y pagas.
N.ro S.or gu.e a V.S. m.s a.s como deseo Barcelona
de Mayo de 1711. B.L.M. a V.S. su m.s seg.o ser
S.or D.n Fran.co Martinez Gallego. S.or D.n Fernan

de Quiroga.

Es copia integral de la Original que queda en mi po
der que paso á manos de VS. para su devido cum
plimiento y que para él, y la mas prompta execuc
on se sirba dar las Ordenes combenientes para que
las Justicias Concurran con toda eficacia, y ausi
lio á fin de que los Ofes. ó. Sargentos que asistieren
á las Compañas conduzgan á esta Capital cada
una su Respectiva Lugo y Junio 10 de 1711

B. L. M. de VS. su mas afecto y segur

Dn Manuel Murcia

VS Justicia y Regim.to de la M. N. L. Ciudad de Lugo

Juzgado.

Certifico Interino del Criminal que queda en mi po
der una Causa de Oficio de Dª Josefa Hurtado vecin
de esta Villa, que para dar la mejor providencia Orden
Alcalde de la Orden se sirvan pasarme los autos que
los Señores Comisarios de Policía y Cura
los Señores Diputados del Comun de esta Capital reden
una Plaza y Junio de 1777

Es Copia

Juzgado Interino de lo Civil y Criminal

196

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Consistorio extraordinario del Sabado por la tarde, Una de Junio de mill setticientos quarenta y quatro en que se allaron los S.res Justicias y Rexim.to desta Ciudad de Lugo que aqui se firmaron.

En este Consistorio Juntos dhos S. despues de aver asistido a las funciones del Corpus; se acordo librança de Ueynte mill mrs. los mesmos que distribuieron en dha funcion seg.n costumbre, en la Renta de Propios destta Ciu.d de q.e se le acordo dha librança, y abono a favor del arrendatario de que se libre testim.o que le sirua de el en forma.

En este Consistorio se a visto Una copia de Carta, firmada de Dn. Jul.n Man.l Mexia thenientte Coronel del Rexim.to de Milicias desta Provincia y escrita al Coronel, y Dn. fran.co Martinez Gallego Inspector, de Milicias con fha de Diez y ocho de Maio pasado destta Ciu.d Correspondiente al Remplazo de Milicias pidiendolo delos que an desertado Muerto, y despididos del Ultimo destacam.to o piquete que se encamino de orden de S. M. a Barzelona, con treynta ombres mas; y comunicada a esta Ciudad, para Concurrir, a su efectua.on en la forma que dha Carta refiere que se mando Juntar a este, auto, Capitular; y en su Vista, se acordo, que el S. Dn. Joseph Andres Mosquera, Alcalde Maior, y que se ponga de acuerdo con el Comandante, de Milicias para que se aga el R.l servicio con la prontitud, eficacia y celo que corresponde, Para lo qual, se formen las ordenes necesarias y se comuniquen a las Justi.as para su exe.on

197

Y que en India y ora que se aigne, agan la apren
sión de los Moros, de Rengplaro; Cuio Corre, y dellos
Peones, que an de llevar dhas Ordenes, se libraran
Con la Relarion que diere el S.r Alcalde, y de lo executado
se Responderá al Superior, lo que contemplaren las
Cud.s Convenientes y asi lo acordaron y firmaron —

Mosq.ra Sanjorge Noboa Ureg
Pallares Sanoz Rivera Saabedra
Mosquera Varela

Antunez
Juane

Consistorio Hordinario del Sabado por
la Mañana, trece de Junio de mill settez.s
y quarto en que se allaron los S.res Just.a
y Regim.to de esta Ciudad, de Lugo Conviene saver
D.n Joseph Andres Mosquera, y D.n Pedro Biv.te
Sanjurjo Alcaldes Hordinarios; D.n Man.l
de Noboa, D.n Phelipe Ortega: D.n Froilan Pallares
D.n Bern.do Rivera: D.n Pedro Ramon Saavedra
D.n Andres Mosquera.

En este Consistorio Juntos dhos S.res y en fuerza
de su obligaz.n para tratar y Conferir lo correspondiente
al servizio de Ambas Mag.des bien y Utilidad de

Carta Comun, - Se auisso vna Carta dla Ciud. de Bettancos, con fha de seys del Corr.te espresando la noticia que l'a dado Santiago dla R.l Cedula de S. M. en Razon dla subsistencia, de foros y Rynte gra de Haciendas a los Patronados; y que pretenden hacer Capitulares dlas ciudades a Contenderlo en la Camara; a que Betancos, se niega proponiendo allarse limitadas las facultades para esto y Concluiendo que su Capitular D.n Manuel Thiuñr, se alla en turno p.r Diputado dl Reyno pero nauiendo, pasado a su exercicio p.r las Razones que demuestra, no se apartara Betancos, de concurrir, al asunto, con Poder al Cauallero Diputado de Asturias, Procurad.r Valente, de Tarifa g.n y que esta Ciud. se sirua decirla, quanto sea dsu agrado en el asunto - Cuia Carta se m.do Juntar a este auto capitular - y se acordo Responder a Betanzos que la misma noticia que Santiago le dio, tanuien lo hizo a esta Ciud. quien fue del mismo sentir, a fin de q.e no se eligiesen, Capitulares. que por lo Correspondiente a esta, Ciud. dava sus Poderes, al S.r D.n Lucas Agustin de Suarez, que se alla, actual Diputado en las Cortes, y Con efecto, le tiene escrito, y encargado esta dependiencia p.r no auer allado motiuo p.a apartarse dsu segura Conducta Con lo mas que pareciere al s.r S.r Harras -

Vistose otra Carta del D.n Juan Bran Mexia theniente Coronel de Milicias desta Ciud. en fha de Doze dl Corr.te en p.to de la forma, de cubrir los Remplazos y senttes que pide la Suspeccion. Cuia Carta se m.do Juntar a este auto, Capitular; y se acordo que mediante, estar Remitido el Cuidado deste Seruicio al S. Alcalde mas antiguo, que el Contesto de la carta se entienda, Con dho señor, y este Con los oficiales

199

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Milicias de manera, que tenga el mas efectivo cumplim.to y asi lo acordaron y firmaron —

Joseph Andres Moscoso — Pedro Lorenzo Miranda

Fr. Manuel Juan del Hoyo de Somoza — Dn. Phelipe Manuel de Ortega y Prado

Dn. Froilan Fran.co Tallares de Somoza — Dn. Manuel Joseph de Saavedra

Dn. Bern.do Juan Rivera y Quiroga — Dn. Pedro Samos Saabedra y Lemos

Andres de Mosquera Valdivieso y Moreno — Dn. Pedro Varela Becerra

Ante mi Juan Fran.co Seoane

Esta Ciudad recivio Carta dela de San
tiago, con fha de 2 del corriente mes en expresion
delos perjuicios que se originan alos naturales en el efec
to dela promulgacion dela Rl Cedula expedida en
punto de insubsistencia de fueros y reintegracion de
viendas pertenecientes a Patronatos Abadias Yglesias
y Casas del Patronato Real, y que a su vista a pro
posito por este medio se rrefiere pensava nombrar Ca
vallero Diputado persuadiendo a esta Ciudad
eligiese otro que ambos partiesen ala Corte al
mismo asunto, Lo que V. S. entendera por lo que dira
le escrivio, y entrada a elmo por nuestra reflexion
a la pareçio respondia que tiene por precisa la union
y representacion autorizada del Diputado Gl.
de este Rno que unidamente Con el del principado
de Asturias Como encargado para todos nego
cios de gracia y Justicia, en comun del Reyno
y particulares de sus Ciudades pendientes, y no pen
dientes, nombrados y permanentes Conforme se or
dena por Real despacho de S. M. y señores de su
Consejo, de 5 de Dizes del año pasado de 1692
y acta del Rno en su Junta Genl de 1697 atiendan
y soliciten y promuevan aquel; formando la instan
cias

pueden ser aprensibles por no tener

201

Combenientes delante la Real persona de S. M.
y señores de su consejo de la Camara porque estan
dado por el referido Rl Despacho no se nom
Diputado en otra manera por Ciudad alguna
qualquier Caso hallarse asi mismo mandado
S. M. y señores de su Consejo, que sin su
permiso no pase el Capitular a la Corte; es
y a el señor Dn Manuel Muñiz nuestro
ro Capitular elegido por esta Capital en su t
de la Diputacion General con la aprovacion
correspondientes de S. M. y señores del qq
tando mas que la Comunicacion de un aviso
y Cesacion del señor Dn Gregorio Luaces
por la Coruña podra asistir, y entender al tie
en la propuesta de persona, evitandose por este
los dobles gastos, y llegaron que se hicieran para
putar en particular en la forma y terminos
prevenidos por el citado Rl Despo y acta que se
en observancia y practica empezando por el señor
Gabriel de Quiros y Sarmiento Marques de S.
Regidor de la Ciudad de Tuy el señor Dn An
Mondragon Marques de Sta Cruz Regdr de la
y despues el señor Dn Gregorio Luaces por la C
en que ahora compete el predicho señor Dn
Muñiz por esta M. N. y M. L. Ciud. a que hubiera partic
tes y puestos en la Corte a erogar los recursos de que el
el señor Dn Gregorio Luaces apoyado de algunas
avia antenerse en la Diputacion con el pretexto

los Adelantamientos que Conçibio, y no hubo del Pleito y Quentas de Arvitrios con la Casa de Sumicoçes, y no desmandose mientras esta Ciud. de Concurrir al asumto aun Con poder del Cavallero Diputado de Asturias dr. Doraura o asiente de satisfacion; expone todo a la Comprehension de V.S. esperando se sirva de Cada quanto sea desagrado en la suxeta materia, y en que emplear la mas pura y firme voluntad que profesa y Conserva a V.S.

Dios Guarde a V.S. m. a. Betanzos Nuestro Consistorio Junio 6 de 1744

Ju.° Clemente Neira Doron

Blaz Bran Lañiz

Martin Antonio de Vera Bermudez

Pedro Castro

D. Sergio Urbano

Por su mandado Domingo Sanchez Ximenez de Cal

M. N. y L. Ciud. de Lugo

pueden ser aprensibles por no tener

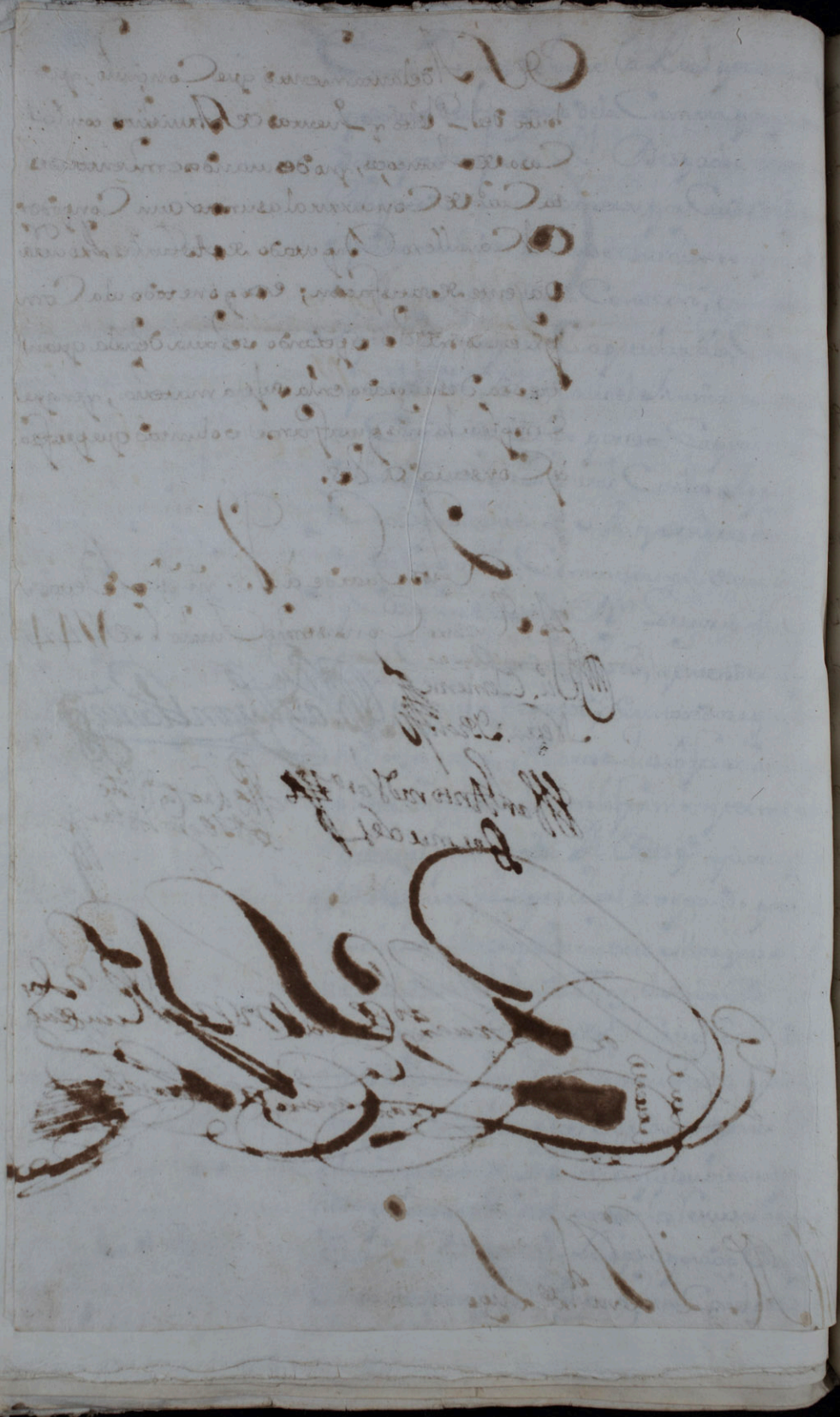

t

203

Mui Hes. Por la Orden que tengo entregada â V.S. conocera quan inportante sera â esta Ciudad y Probincia el deuido cumplimiento, deuiendo temer se de lo contrario grabosas, y sensibles R soluciones que S.M. podra tomar para hazer Exsecuible su Seruicio, y siendo el que corresponde â esta Probincia â 13. Hombres por Compañia, y deuiendo sea todos ellos de la maior Estatura, y robustez, solteros y sin minguna Escepcion con cusas circunstancias no se podran aprehendea de los Soldados hijos de las Compañias pues han quedado solo en ellas los que gozaban alguna tacha, y Casados y de estos algunos que puede hauer no pueden ser aprensibles por no tener

Oficiales las Compañías, y por lo am
tados, y Celosos que estan á menos
V.S. prevenga por una Orden Gener
todas las Justicias con penas Vigu
aprendan cada uno en su Jur.n los
V.S. con acuerdo de los Sargentos
nalare, con las Circunstancias q
sadas á que acudaran los Sarge
Cuios cuias Ordenes les enbio de
Estar con todo el numero sin falta
ta Ciudad el dia 28. del corriente
viendo de salir para la de Bar
na el primero de Julio proximo p
cuio logro Sera mui conbeniente el
V.S. providencie con la maior Caut
haga la aprehension de todos en
noche, pues de lo contrario se malog
Uno consignando S.M. Sueldo alg
hasta el dia de su Salida de esta C

tal â la Tropa será muy conbeniente el
que V.S. preuenga â cada Juez Subminis
tre el Socorro que pareciere basta para
su manutencion hasta el dia de su Salida
a dicha Plaza.

Espero que V.S. como tan Zeloso al Real
Servicio procurara acreditarlo en esta
Ocasion, como ami mandarme quanto
fuere de su maior Complacencia con el se
guro de ser puntualmente Obedecido
Nro. Sr. Gue. a V.S. m.s a.s como deseo Lugo
y Junio 12 de 1711

B. l. M. de V.S. su mas afecto y segº Servor.

Dn Manuel Mexia

M. N. L. Ciudad de Lugo

M. I. Ciudad de Lugo

La Real Cedula que ahora de proximo se hace pe-
dido para que los Abades y Priores de las Yglesias y Monas-
terios de este R.no de Galicia y Principado de Asturias, per-
tenecientes al Real Patronato, no aforen en lo Sucesivo Bienes
algunos de sus Dotaciones y pertenencias, por mas tiempo
que el de nueve años, Con la precisa Calidad de no poder
subforarlos, y de acudir a Renovar los enciguenos acabado
este tiempo, si fuere voluntad de los mismos Abades y Priores
su Continuacion, precediendo en uno y otro Caso, el permiso,
y aprobacion de sus Jueces Protectores y Conservadores, y no
teniendolos del Real Consejo de la Camara: Y que si se hubiesen
por Conveniente aforar algunos Bienes por una, dos, y tres Vi-
das, no mas, den primero precisam.te a la Camara los enuncia-
dos Priores, Abades, y demas Personas a q.nes toca la Ad-
ministracion, esp.sando el Sugeto, a quien se ha de dar el
foro, que bienes son los que ha de Comprehender, y los mo-
tivos, que para hacerlo ocurrieren, Como la Renta annual en que
se hubiesen Combenido, Condiciones, y Cosas, que para tales asun-
tos Cosas sonden, para que en su Vista, se expida la Real Ce-
dula de aprobacion, sin la qual por el proprio hecho, y sin
otra declaracion, serán Nulos, incurriendo los foreros en
Penas en la Real Indignacion: Que las personas que tie-
nen Bienes en foro temporal, y perpetuo, acudan en el preciso
termino de dos meses, al dado fixacion de los Edictos que
se mandan fixar a manifestar los Titulos, que tubieren ante
los Jueces Conservadores, ó en el Caso de no tenerlos ante los
dhos Priores y Abades Con apercibim.to de que de no hacerlo
queden por el mismo hecho Chanzelladas, y nulas sus Pe-
gadisas, encigueras, y que se pasara desde luego á dispo-
ner de los Bienes Contenidos en ellas: Y por lo respectivo
a los foros en que no solo sea el defecto de facultad Real,
sino tambien la lesion enormisima que Nominatim se ma-
nifieste, y aparezca, que acudan desde luego las mencionadas
Casas, Yglesias, Abades, y Priores ante sus Jueces Pro-
tectores, y Conservadores, ó al dho Real Consejo de la Ca-
mara

de el tiempo que cada una estubo ocupada, y con

apedir por uno y otro medio que se rescindan los Con
en inteligencia de que precediendo la Citacion de
teresados, ó en su rebeldia, se procedera breue y s
riam.te ala reintegracion de los vienes que Comprehe
los d.hos Contratos, &c.a Ha dado motivo (esta re
dula) ala Ciudad de Santiago para escrivir á es
fecha de 2 de este presente mes, que por los males
que Considera de ponerse en execucion, tiene pensa
biar por su parte Caballero Diputado a la Corte
plicar ala benignidad de Su Mag.d se digne man
no se use de d.ha real Cedula, y que se oiga en just.a
y que gustando esta Ciudad nombrar Capitular que
pañe al de d.ha Ciudad de Santiago, disponga esta
en nombre del R.no vayan los dos Con poderes ampl
practicar las mas vivas y eficazes representaciones
Ciudades en negozio de tal tamaño, que no difiere t
y que d.ho pensam.to lo Comunica tambien á las dem
dades de este R.no y ala de Oviedo para la union q
to importa y Conviene. Y haciendose Cargo esta
de los inevitables perjuicios, disturbios y gastos,
ben temerse, poniendose en execucion la Citada
dula, y que para obviarlos, debe acudir prompt
R.no á solicitar dela real Piedad, se digne Su Mag
bien informado mandar que Cese, ó se suspenda
cución, y que se oiga al R.no pues en defecto ser
gravissima y casi general ruina, respecto aque la ma
te delas haziendas de el, son de los directos Domi
Iglesias, Abadias, Priorattos, y Monasterios, reputa
del real Patronato: responde esta Ciudad ala de
go, que por el atraso de esta Prov.a no puede subve
los gastos de nuebos Diputados en la Corte; pero que
to general del R.no y tan habil el S.r D.r Gregorio Luaz
quien Contribuira Con los sueldos de tal Diputado,
por Combeniente esta Ciudad, se le haga unanimam.te
Encargo. Lo que Con la maior ingenuidad particip
Ciudad á V.S. y ales restantes del R.no a fin de que
endose reflexionar sobre ello, y teniendo presente
pide la brevedad para este Encargo, se le encomien
todas sin perder tiempo a d.ho señor Luazes, para

a Voz de R.no pueda introducir esta justa instancia.
V.S. dispondra en este particular lo que fuere mas de
su agrado; Quedando al mismo tiempo esta Ciudad de-
seosa de merezer sus preceptos en que pueda exercitar
su fiel Obediencia.

Dios G.e a V.S. m.s a.s Orense y su Real Consistorio
2 de Junio de 1744.

Luis Sotelo
Fajardo

D.n Joseph Noguiras

Thomas Sotelo
de Noboa

Luis Alonso
Lemos y Fernandez

D.n Joseph de
Lopez de Mora y Pereira

D.n Joseph
Taboada

D.n Juan Martinez
de Ulloa y Feijoo

D.n Fr.co Perez
Farias

D.n Joseph Ignacio
Noguerol y Mariño

Por Acuerdo de la M. N. L. Ciud.d de Orense

Gregorio Fernandez

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

de el tiempo que cada vna estubo ocupada, y con

Entiendo mandado S. M. por Carta del Exmo Sr. Marques de la Ensenada de 3 de Junio de 1743 q. los Alquileres de Cassas que se ocupan con la Tropa, y en otros Usos de el Real Servicio en todas las Poblaciones de este Reino se incluian en el Repartimiento general que cada año se forma en la Contad. principal de el Exto de el, para la Satisfazion de las Camas, y Utensilios; a fin que en esta forma sea insensible su Exaccion, y todos los Pueblos contribuyan a ello, como es justo, ya que para su defensa se halla destinada la tropa que ocasiona el gasto, empezando a observarse esta Orden desde primero del Zitado año de 1743 en adelante: Lo participo a VS. por lo que toca a los Pueblos de su comprehension a efecto de que con la mra. brevedad disponga pasar a mis manos Copias Autenticas de los Arrien-dos que se hubiesen otorgado con los Dueños de las Cassas Alguiladas para Quarteles en todo el Repetido año de 1743, en que se declare lo que cada una gana al mes, o al año, segun se hubiesse hecho el ajuste, a que deve acompañar Zertificazion de el tiempo que cada una estubo ocupada, y con

210

que tropa en el todo, ò parte de el año en e[sse]
parage; y en el caso de no haverse pasado [...]
dos por no haver dado lugar a esta formalid[ad pre]
zisa, la urgencia que aya ocurrido al tiem[po de]
ocuparse la Cassa, es menester que la Jus[ticia]
exponga aora con asistencia, y de conformi[dad de]
el dueño, lo que deve ganar a proporzion d[e]
lo de el Payss para que no resulte perjuicio [a]
ellos, ni el Comun de los Contribuyentes en la [regu]
lazion, y ajuste de los Alquileres, y con to[das es]
tas notizias se pueda pasar a liquidar [...]
te por la misma Contad.ra principal, com[pren]
derle en el Repartim.to gener. y despues de [...]
do el Caudal se darà disposizion para qu[e el]
ynteresado perziva su contingente, y al fi[n de]
da año subcesivam.te dispondrà V.S. remitir [...]
propias notizias y Instrumentos. En inte[lig]
encia de que si por quenta de los mismos Pueb[los]
huviesen reparado las Cassas ocupadas, se
deve embiar notizia separada de su importe y
rezibo de esta me darà V.S. aviso, con mu[chos]
motivos de su agrado.

Dios que à V.S. m.s a.s como des.o Coruña [...]
Junio de 1744.

B.l m.o de V.S. su m[as]
y mas seg.o ser[vidor]
Pedro de Basan[...]
y Bo[...]

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

En carta de 29. de Febrero de este año, me notició V.S. de ver solicitado á la Corte p.ra que se la mande entregar el credito que en las cuentas tomadas por el Thes.o Cor. D.n Juan de Dolarea, resulta á favor de las Viudas de los robados del Regim.to de Milicias de Lugo, interesandome V.S. al logro de este alivio, que tal le contempla en los gastos que se la han ofrecido, y ocurren para entretenim.to del Regim.to, y viendo no me es dable complacer á V.S. porque ya está presumido el destino de aq.l caudal y no corresponderlo á señalados Individuos, no puede aplicarle á particulares obligaciones.

212

La mia será siempre que tenga árbitrio

interesar en obsequio de V.S. mi fiel ciega

obediencia.

Nro. S.or g.e a V.S. m.s a.s como

Callosa de segura 10. de Junio de 17[...]

B.l.M. de V.S. su mas

seg.o m.r Servidor

Fran.co Martínez Gallego

M. N. y M. L. Ciu.d de Lugo.

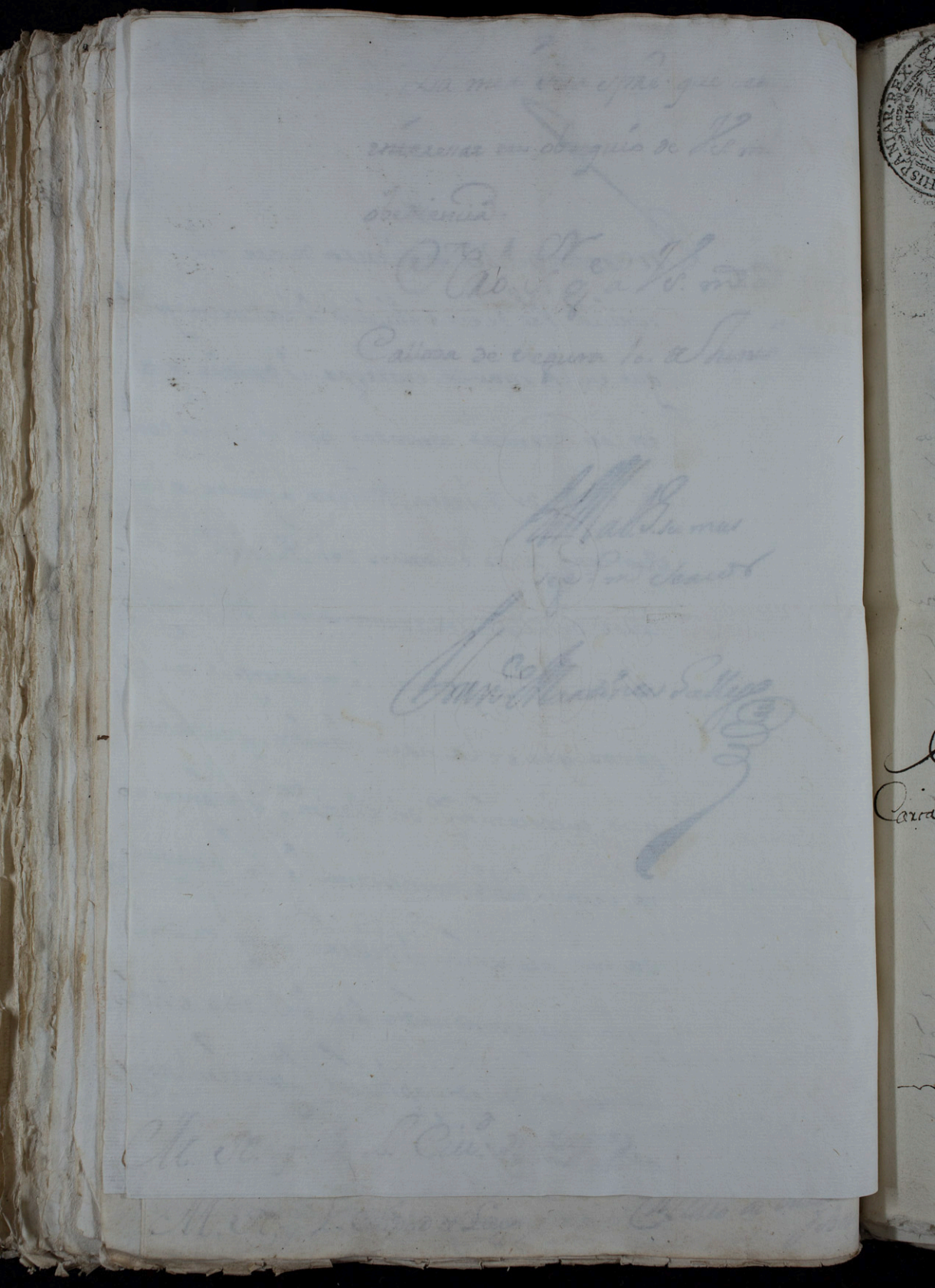

PHILIPPUS. V. D. G. HISPANIAR. REX.
Sirva despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Consistorio Hordinario del sauado por la Mañana, veynte, de Junio de Mill settez.os quar.ta y quatro en que se allaron los S.res Juzt.a y Reximt.o de esta Ciud.d de Lugo Conuiene Sauer; D.n Joseph Andres Mosq.ra y D.n Alex.o Vit.e Santuroso Alcaldes Hordin.os D.n Phelipe Ortega: D.n Bern.do Riuera: D.n Andres Mosq.a Rexidores y D.n Pedro Var.a Procurad.r Gl.

Carta. — En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza de su obligaz.on para tratar y conferir lo correspondiente al seruiz.o de Ambas Mag.des y bien y utilidad del comun; Se a visto una Carta de la Ciud.d de Hourense, Nueve del corr.te en que participa a esta Ciud.d la noticia que le a comunicado la de Santiago S.re la Realcedula, que consiguieron las Comunidades Monacales y patronadas, entraron de forales y mas que motiua; Concluiendo en que p.a su contradiz.on se den los poderes, a el S.r D.n Greg.o Agustin Aluarez, diputado del Reyno: Con lo mas que motiua dha carta la que original, se man.do Juntar, a este auto Capitular: y se acordo, responder, a Orense, que ayqual Instancia que la dha Santiago tiene hecho, esta ciudad Junto la conducta de los lucros, se siga, esta Instancia;

y la

214

la que con efecto le tiene recomendada, y en esto par ticular, camina de igual acuerdo con ô en ese

Hoc dha carta del Sr Intendente; consta, a ver el corriente, en que previene se le remita certificación traslado autentico de los arriendos de quarteles de todo el año de quarteles, y el tiempo que estuvieron ocupados, para comprehenderle en el repartimiento G.l de utensilios y en su vista se dará satisfacción a los acreedores, con lo mas que contiene dha carta la que se mandó juntar a este auto capitular; y en su vista se acordó; avisar el recivo, con la certificación que pide, y razon, de que aqui no se practican arriendos judiciales, solo se extra judicial mente; y que por autoridad de su Ill.ma esta capitulado los alquileres que deve vencer el quartel desta ciud. se por antes de aora, esta avisado al Sr Intendente, dexandolo a la discrecion del Sr S.^ro^ de Harras, tomas que le pareciere conveniente. ~

En este consistorio los S.^res^ presentes, teniendo consideracion a los diferentes robos, que de poco tiempo a esta parte, an acontecido dentro desta ciudad y sus cercanias, así en Iglesias como en casas particulares y caminos y despoblados, y aunque se an practicado varias diligencias a deste tener, este perjudicial ynconveniente, y discurrir los reos, no pudo alcanzar toda la aplicación de la Justicia a descubrirlos, y no obstante, aunque algunos sumariamente, sospechosos, mal devividos, y nada convenientes con la Republica se allan presos, deseando, que estos, se encaminen, con los mas de yguales circunstancias a la parte donde, tenga conveniencia al Real servicio, de desaogo al comun, de la opresion que padece, y que el castigo de estos, contenga a otros se acordo, representarlo al Em.mo Sr Cardenal de Molina, Presidente de Castilla, para q.e S. Em.a se sirva darles destino, cuia representación acompañara testimonio de las causas, de forma

que

215

que se pueda conseguir la satisfacion publica, con la prevencion que se necesita por el poco seguro de las carzeles, y conpimto que de ellas se puede temer: asi por los ya arrestados como por los que quedan, resultan de las pesquisas, con lo mas que al asunto pareciese al Sr Gobor de las armas / y asi lo acordaron y firmaron =

Joseph Andres Mozo

Pedro Lorente Desuarez

Dn Phelipe Manuel de Ortega y Grado

Dn Manuel Joseph de Saiosa

Dn Bernardo Rivera y Quiroga

Dn Pedro Ramon Saabedra y Lemo

Andres de Noguera Valdivieso y Monteneg

Dn Pedro Varela Becerra y Ulloa

Antonio Franco

216

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Consistorio Hordinario del sauado por la Mañana, 6 de Junio de Mill sett.os Quarenta, y Quatro; En que se hallaron los S.res Justicia y Rexim.to desta Ciud. de Lugo Conuiene sauer; D.n Josef Mosquera y D.n Pedro Sanjurjo Alcaldes Hordinarios: D. Manuel de Ulloa. D.n Phelipe Ortega: D. Man.l de Taboio: D. Bern.do Riuera: D. An.dres Andrade de Mosq.ra: D.n Froilan Pallares. y D.n P.o Ramon Saavedra, que llegó des pues todos Rexidores.

Carta — En este Consistorio dichos S.res en fuerza de su obliga.on, a tratar y conferir lo correspondiente, al serbicio de Ambas Mag.des bien y utilidad, del Comun = Se auiro Una Carta, de D. Fran.co Martínez Gallego, sus pector de Milicias Con fha de Diez del Corriente, respuesta ala que le escriuio la Ciudad, en los veinte y nueve de febrero deste a.o S.re la aplica.on del Caudal de Maderas, en la forma que lo espresa, y mandó Juntar a este Auto Capitular ——

Se auiro bn Memorial de D.n Melchor do Figueiro Cura del ospital de San Lazaro, suplicando ala Ciudad, Se sirua librarle, los Veynte Ducados que tiene Consignado por la administra.on y mi Sas. en cada vn año, y es del que cumplio, en el Mes de Marzo deste presente; En cuia vista Se acordo, libranza, delos referidos V.te Ducados

Va

217

Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

a favor, del dho Cura, porque satisfaga. Lope Nuñez por quenta de qualquiª Caudal, que pare en su Poder de la Rnta de Sn Lazaro; a cuio fin se ponga Decreto a Continuaon del dho Meml. que sirua de libranza en forma =

Assimesmo se acordo Libranza, de Ciento y diez Rs. de Von. a favor del Latonero, que fabrico Vna Lampara Para la yglesia del ospital de San lazaro, que tubo dho Coste, Cuia Cantidad pagara Lope Nuñez, arrendatario de la Rnta de dho Ospital, frutos de el año pasado de mill setteciºs quarenta y tres, de que se de testimo. que sirua de libranza en forma =

Viose Vna Carta, del sarxento Mayor de Milicias Dn Manl. de Vega. de oy dia de la ftha, en que pide a la ciudad se sirua disponer, se assista a cinquenta y dos ombres, de milicias que de orden de S. M. salen a barcelona, Con Zapatos y Guetas en la manera que lo contiene la Carta que original se mandó Juntar a este auto Capitular y en su bista se acordo: Responder al Sarxento Mayor. que las alaxas que pide, se deuen Costear, del Caudal, de Arbitrios que sus. tte. que es su fin y destino, forzoso; Pero sin enbargo, deseando la ciudad, el mexor auio de la tropa, y el Maior seruicio del Rey, da facultad, al Sr. Alcalde Mas antiguo pª que mande disponer los Zapatos; pues no considera precisas las Guetas que estas no pueden faltar de las que dexaron los Soldados Licenciados pª los que no las tubieren = y al Sr. Alcalde Mas Antiguo se le encarga mande fabricar los Zapatos, Cuio Impte. con su Declaraon. se librara a sufiçiente tiempo =

En este Consistorio se hizo saver, a esta Ciud. Vna Rl Provion. Contradiçion al Querella de fuerza, que tiene dado en la V. Audiª. Se la alteraçion de Drôs en la funçion de Entierros, librada

218

A pedim.to de los Capellanes de la S.ta Y.a Catthedral dela
dha Aud.a Contra dela Coruña Diezmos del que Corre
la qual Vista y obedezida por la Aud.a se acordo, atendiendo que
para las dilig.as que se hubieren de practicar, se entien
da con el S.r D.n Andres de Mosquera, su Capitular
Diputado p.a el siguim.to desta ynstancia, y que p.a los e
fectos que Convengan, se de se Copia autorizada de este
Auto Capitular, Con ynsercion dela R.l Prov.on y Resp.ta
puesta, y asi lo acordaron y firmaron —

D.n Joseph Andres Mosq.a — Pedro Vicente ... Suarez

D.n Manuel ... de Lobo ... Monte negro — Ldo. D.n Phelipe Manuel ... de Ortega y Prado

D.n Froilan Fran.co Pallares y Somoza — D.n Manuel Joseph de ...

D.n Bern.do de Rivera Quiroga — D.n Pedro Ramon Saavedra, y Lemos

D.n Pedro Varela Becerra Ulloa — Antonio

D.n Andres de Mosquera Valdivieso Monteverde — Fran.co Antonio Lopez ...

219

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Leopoldo Adriano Joseph de Viflart Conde de Ziza Gouern.or y Capitan g.al deste Reyno de Galicia en os del Consejo de Su Mag.d Vx.o oydores desta audi.a y alcaldes ma iores en este dho Reyno = Anos las Just.s hordin.as de todo este dho Rey no cada una en buestra Jurisd.on en buestros Lugares tenientes o qualquiera Recetor del numero de esta dha real audi.a saued que delante nos seg.res la petizion de Contradicion del tenor sig.te = Don Pedro Sanchez Varela y Ulloa en n.e de Dn Angel Mourenza Dn Pedro Pardo, Dn Gregorio Ziza, Dn Ju.o Fonseta, Dn Dom.o de Coray Gandoi Dn Bernardo Aguiler den.a Dn Reymundo dela Peña, Dn Pedro Lopez Ventosinos, Dn Dom.o Gonz.s de Neyra y Dn Fran.co Soauter den.a todos presuiteros y Cap.nes en la S.ta Ig.la Catedral dela Ciu.d de lugo V.Z.d de ella que azen por si y en n.e delos mas Cap.nes de dha Santa Ig.la ante V.S. como mas aya lugar contradigo la querella de fuerza dada en esta real audi.a por la mui noble y leal Ciu.d de lugo y Diego Ant.o de Ponte en su n.e en treze de Marzo pas.do deste año contra mis p.tes y otras p.mas en que aze relacion que siendo practica observada desde inmemorial tiempo a esta p.te que las mas como Cap.nes de dha Santa Ig.la acompañasen a los Curas dela Parrochias de aquella Ciu.d en la obcurrencia ala casa dela p.mas que mueren en dha Ciu.d conducir el cadauer ala Ig.la o Conuento donde aya elixido el sepultarse y hubriendo de preuenir por la salida g mas el preciado cada uno su real de vellon y otro mas el porta Cruz por razon de su minis terio y a todos juntos por ayudar a oficiar Vijilia y Misa Cantada con diacono y subdiacono otros quatro reales dela misma moneda, y en los dias de Vijilias y onrras que solamente seles pagaua los referidos quatro rr.s en uno.

220 Y otro caso sin carga de misa y que esta pos.on siempre se ha
observado y guardado sin aver cosa en contr.o, assa que el ve
nerable Dean y Cavildo de dha S.ta Ygl.a con el pretexto de p.te de
Parrocho avia formado acta introduciendo la novedad de
que mis p.tes y por la Cruz no saliesen a funcion alg.a de entie
rro y mas espresadas a menos de que por cada una se les en
tregase con anticipacion veinte y quattro reales alterando
con este atentado y considerable exceso aumentado por dho
Cavildo la posesion costumbre y ley municipal de dha Ciu.d
y sus Parrochias perturbando a la Ciu.d sus vez.os y moradores
en y pose.on y mas que espresa dha su querella concluien
do en auto ordin.o a qual V.S. se ha de servir declarar no
aver lugar lo que es de hazer con satisfa.on de todas costas:
1o Lo uno porque mis p.tes segun las propias fundaciones de sus
Capellanias y por los estatutos de aquella S.ta Ygl.a se allan
constituidos durante las oras canonicas a la precisa ass.a
de coro y sin poder acer falta alg.a a menos que por indis
posicion, o abencia se allen imposibilitados de concurrir
2o a ella = Lo otro porque tanto en la Ciu.d de Lugo quanto en todo
su Obisp.o no ai absernancia ni costumbre de que Parro
cho alg.o de ella aya obligado a ningun clerigo a que concurra
a funcion de entierro onrras ni otro acto funerario contra
su voluntad por depender esta concurrencia de propio ar
bitrio de los llamados como acto meram.te facultativo = Lo
3o otro porque en dha Ciu.d e otra de mis p.tes reside mucho
numero de clerigos mercenarios sin que en estos se des
cubra obliga.on precisa que pueda privarles de ocurrir
a qualquiera hora del dia a los entierros vigilias y mas a
ctos funebres que se ofrezcan una vez que se les llame lo q.e
no pueden acer los Cap.nes de la Ygl.a por ser precisos en ella
4o Lo otro porque en el caso de que alg.o de estos hubiesen sa
lido de llamam.to de los Vicarios que azen oficio de Parrochos
a los entierros no fue porque a ello se les pudiese precisar, si
solo por su voluntariedad y allarse a la sazon desocupados
del ministerio de sus Capellanias precediendo mas la cont.

nuaon. dellos por allarlos los Vicarios Juntos en la Yg.la y sin molestia darles auiso de Cuias circuntancias se veinie en conocim.to de la poca razon con que la Cud. ha introducido un recurso que no se acomoda a la libertad que en Ajunto se me.de. gozan, no solo los Cap.nes por lo que e ua espuesto sino asi tambien los propios mercenarios por lo que se aze Justa tanto la deneg.on del auto or.dino. quanto la condenaz.n de costas con las mas prouidencias correspondientes a Just.a es la que pido y de fe.to poder especial con la sustitucion en mi echa y lo Juro con lo mas nez.= Otro si a V.S. sup.co se sirua mandar despachar su real prouid.n para que qualquiera Just.a o Recetor reciua Informaz.n atenor desta conti.on y sus capitulos y compulsoria para las constituciones echas por el Reuerendo obispo Dn Antonio Lopez Gallo que lo ha sido de aquella Cud. y mas papeles que por mi p.te fueren señalados con cita.n de la conta.a y respecto es una Cud. que el alg.e op.na por cuia q.ta corre acerla Juntar lo aga aun ll.mo y pas.do se asista a su costa con un crecido salario atra quelo aga; Justi.a y l.do Dn Fran.co Pasqual Herm.ez Vlloa= Y siendo uisto p.r uno de nos dio el auto de Surg.a= Despachense las orden.al y tap.na por cuia q.da corre acer Juntar al ayuntam.to lo aga dentro de tercero dia y pas.do se asista a su costa con quatro cc.os mrs de salario al dia en semanarla lom.do el V. Dn Remualdo Gelarde Coruña Junio diez y ocho de siete cc.os quar.ta y quatro= esta rubricado= Fronten.o= Y confor me ael se libra la pres.te para vos porta que os m.d. que siendo vos con ella requerido por p.te de Dn Angel Frouxenza y q. luego del ed aced tomad y reciuid toda la inform.n del.o que delante vos que si ere endar y presentar atenor de la q.on Ynt.ta aueriguando uerdad lo mejor que pudiere redes compeliendo alos t.s a que parezcan delante uos de una Juris.on a otra a dar sus declaraciones con que no escedan de una legua de sus casas de morada y les compeled a ello a costa de la p.te que pide y echa como aga fee se la entregad para q. la pres.te delante nos y en el oficio de Pillado pagando os buestros dr.os deuidos que seneis al pre del Reino pena de ee quatro tanto con que prim.o para ee acer de dha Inform.n m.d. se siruen las p.tes a quien toque en forma= Otro si m.d. al s.r no.l o s.r nos por delante q. aian pas.do o en cuio poder esten o se espiraren los papeles de que ua echo espres.n dentro de tres dias sig.te del Saque una copea de todos ellos signada y en fo.ca forma se la entreguen para que la pres.te delante nos y en el refe rido oficio pagandole asi mesmo sus dr.os deuidos que sien

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

ten al pie del suso pena del quatro tanto con que prim.º para el uer sacar corregir y concertar dechos pap.s mas se siruen las. aq. toque enforma = Otrosi m.º ala p.na por cuia q. corre aceñfuar la ciu.d ayuntam.to lo aga dentro de tercero dia y pas.do no lo aciendo m.º aqual quiera s.no requerido aiuta a su costa con quatro cien.s mrs de salario al dia asta que lo aga que para ello le damos comis.n enforma y m.º pena de diez mil mrs para la camara de su mag.d al receptor o s.no requerido de fee delo pedido Dada en la ciu.d de la Coruña a diez y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos quar.ta y quatro = Conde de Xerez = D.n Pedro Saura = D.n Romoaldo Pelaez de Pon

m.do de su s.ria el rey dhos s.s Joseph Benito Codesido = Den tro de las casas consistoriales de la Ciu.d de Lugo a ueinte y siete dias del mes de Junio año de mil setecientos quar.ta y quatro estando juntos en su sala capitular y en forma de Ayuntamiento sus señorias los Jus.ta y Reg.mo de ella conuiene a sauer los s.s D.n Joseph Andres Mosquera; D.n Domingo Lopez Sanjurjo alcaldes hordin.os D.n Manuel Fran.co de Ulloa y moreno; D.n Phelipe Manuel de Orrega y Prado; D.n Froilan Fran.co Valtares y Somoza; D.n Manuel Joseph de Gaioso y Parrera; D.n Bern.do Rivera y Quiroga D.n Pedro Ramon Saliuedra, D.n Andres Mosquera Regidores y D.n Pedro Vareta Vecerra y Ulloa procur.or g.l y estando asi juntos yo s.no les hize sauer la real prouision de contrad.on antez.e con la acera.n de furn.on con ella echa por su mrd D.n Joseph Fr.co Sanjurjo teniente de merino y al q mad.o en dha ciu.d y conforme a todo ello les cite en forma para la informa.on que a tenor de dha real prouision se manda reciuir y quiere endar D.n Dom.o Gonz.z den.a por si y en n.e de los mas cap.nes sus colegas que lo son en la santa Yg.a cathedral de dha ciu.d la que ha de reciuir su mrd dho th.e de merino por ante y con asis.a de mi s.no en su casa de morada que les señalo por auditorio y dia fijo en que se le dara principio

224
125

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

[illegible] del Corr.de gata ocho dela mañana del enquere prosiguira ara finalicarla; Y de echo se ha de pasar Yncon tin.de por mi SS.no a sacar y compulsar los papeles que refie re la Real prouid.n y mas que se señalaren lo que ha de pre ceder en la Sala Capitular de los S.res Dean y Cauildo de dha S.ta Y.glesia para que queriendo allarse pres.tes al uerlos sa car correxir y concertar como al uer Jurar y reconocer de los t.os ô dar su SS.no acompañado lo agan con la mas de llos Ex.a que les conuenga y de aiunto les hize la dell Ex.a Y cita.n en tal caso nez.a enp.na de dhos S.res que dixeron obedecen con la ueneraz.n que deuen dho real desp.o y quanto a su cum plim.to que para las dell Ex.a que hubiere que efecutar se entienda con el S.r D.n Andres Mosquera su capitu lar diputado para el seguim.to de esta Ynstancia, y que de esta dell Ex.a Y real prouid.n se de se copea para los efectos que conuengan; respondieron y firmaron los S.res Ma.gr Y rect.or mas antiguo seg.n costumbre y de todo ello io SS.no doi fee = D.n Joseph Mosquera = D.r Jn.t Fran.co de noua m.de = Ante mi Jn.t Gar cia de Andrade = Es copea del Real desp.o y cita.on Y nuestra en su birtud echa que s aora queda en mi poder a que me re mito y como S.no de su Mag.d uz.o de esta aud.a de pedim.to de mi los S.res Juzt.a Y Rex.mo de ella lo signo y firmo en estas tres fojas de sello q.to de oficio en dha aud.a Y Siete dias del mes de Ju nio año de mil Sietecientos quar.ta Y quatro

En testimonio de Verdad

Manuel Garzia de Andrade

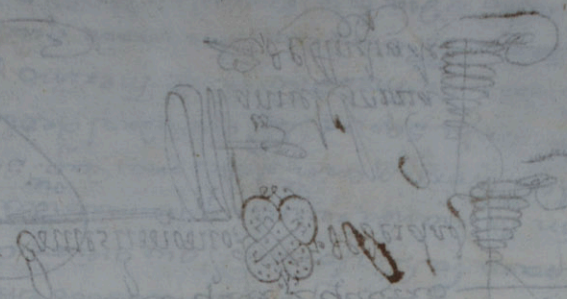

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Señor

Los cinquenta y dos Hombres que de
uen marchar de las Milicias de esta
Probincia, y de Orden de S.M. forzosa
mente necesitan Zapatos, y Cuetas
para su Biage, á. Barcelona, á cuio fin
se ha de servir V.S. disponer se les sub
ministren estas precisas alajas, sin las
quales no sepondran en marcha, y se
seguira de su detención mayor perjuicio
á la Probincia, y al R.l servicio, Repitiéndome yo al de N.S. Rogando á. nro S.r Gu.
a N.S. feliz.s á. Lugo y Junio 27 de 1711

Señor

B.L.M. a V.S. su m.s Reconocido S.r

D.n Manuel de Vega

M. N. L. Ciudad de Lugo

Alcalde Corregidor de

Sr. Intendente Gen

M. Y. S.

Haviendo Escrito al Thesorero De V.S. Dn. Ynozencio Varela para que dis-pusiese reintegrarme dla difera. que bâ del haber de V.S. porla pasa, alos 310684 rs. y 16 mrs. que Ynporta la carta de pago delos Atrasos Del año pasado de 43; me ha respondido no lo puede hazer sin orn. de V.S. Porlo qual le suppco. se sirba mandarle melo aprompte, pues lo nesesito para salir de algunos enpeños enque me hallo que no permiten dilacion, quelo apreciarè infinito.

Sin Embargo de que el haber de V.S. del deposito dla Compañia. pasa es 210519 rs. 13 mrs. creo que Ygr. pretens. introducidas porlas Ciudades Deudoras no entregaran dl.S. mas que 183 y tantos rs. y porparte del Sr. Yntendente se està Conechando

227

— a esta Ciudad y la de Orense, pa[ra]
que aprompten sus contingentes, y [...]
do continuam.te instando se pague [...]
y de todo avisare a usted, q.en espero
videncie que dho thesorero me entr[egue]
150 R.s a lo menos que qualq.a difer[encia]
aya se satisfara de parte a parte, [...]
como la alta comprehens.on de V.S. [...]
de no es razon, padezca yo mas per[juicio]
que los experimentados en el atr[aso]
mi haber y gastos que hizo la pers.a [...]
mande a esa. En cuia conseq.a que[do]
persuadido de V.S. no dilate esta pr[ovidencia]
Nro señor gu.e a V.S. m.s añ[os]
las may.es felicidades como se lo sup.co [...]
1.o de Jullio de 1744.

B. L. M. a V.S. su ma[s]
Ren.do [...]

Joseph Marcos [rubric]

S.res Just.a y Reg.mto de la M. N. y L. Ciud. de Lugo

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Consistorio Hordinario del Savado p.ta mañana, Quatro de Jullio, de mill setteci.tos quarenta y quatro, En que se allaron los s.res Justi.a y Reximi.to desta Ciudad de Lugo Conviene a saber. D.n Joseph Mosq.ra y d.n Pedro Vicente s.n Jurjo Alcaldes Hordinarios. D.n Man.l de Noboa; D.n Phelipe Orttega: D.n Froilan Sallares: D.n Man.l Gaioso; D.n Bern.do Rivera D.n Pedro Ramon Saavedra: D.n Andres de Mosq.ra Rexidores y D.n Pedro Var.a Procurad.or gral. –

Cartas

En este Consistorio Juntos dhos s.s en fuerza de su obligaz.n para tratar y Conferir lo Correspondiente al servi.o de ambas Mag.des bien y utilidad del comun, se a visto una Carta de d.n Joseph Manso, con fha de primero del Corr.te en que pide a la Ciud.d le mande librar el superavid de utensilios Reguardado el Imp.te de paja y algo mas aquenta, de los mesmos Utensilios, que qualqu.a diferencia se saneara; Y los s.res Sobre no ser lo motiva dha Carta, Con otras Circunstancias que della Constan y tem.do Juntar a esto Autto Capitular = y en su Vista se acordo Responder, a Manso, que esta Ciudad tiene dado orden a su tesorero para que le satisfaga, el residuo de Utensilios Reguardado el Imp.te de Paja, que esta Regulado a esta Capital, y lo que en los mesmos efectos, tiene Consignada Verantes, y Sayo de la Arima de Sobrado y agregados, Diciendo no poder adelantar por aora, mas Cantidad, por no allarse Con caudal de qui poderlo Hazer; Con lo mas que pareciere el s.r s.rio Cartas

En este Consistorio el Pres.te ss.no Just.o a la ciud.d una Relacion Jur.da

229

dlas Ordenes despachadas p.a el arresto de soldados
Milicianos que salieron ayer dia de esta ciud. a la de Barcelona; Se corre. el de los peones que las an conducido
Con mas Cinquenta y quatro R.s y quatro m.s
del Sre. Con que fue preciso asistir a la partida por un
dia, que todo ymporta Ciento Cinquenta y dos R.s
y quatro m.s d. v.on suplicando a la ciud. que mediante el
tenerle suplido se sirva mandarselo librar en
Cuia Vista Se acordo libranza delos dhos Ciento
Cinq.ta y dos R.s y quatro m.s d. v.on a favor del pret.te S.r Jos. q.
Sarishaga Ynocencio Varela, por q.ta de qualqu.a Caudal
de Provincia p.a q.e se le ponga Decretto a contin.on de
dha Rela.on que sirva de libranza en forma:

Se vio otra Relacion de Lope Nuñez, con aprova.on de los S.
Alcaldes, de los Gastos echos, con la asistencia de Utensilios
a diferentes partidas que transitaron por esta Capital
la de Milicias que ultimam.te salieron a Barcelona
que ymporta, [illegible] nueve R.s y [illegible] suplicando
a la ciud. se sirva mandarselos satisfacer, con mas
lo que la ciudad considerare p.r razon de su trabajo. En
Cuia Vista p.r razon de uno y otro, Se acordo libranza
de Quarenta y cinco R.s d. v.on a favor de dho Lope Nuñez
los que satisfara Ynocencio Var.a p.r q.ta de qualqu.a
Caudal de Provincia de que se ponga el Decreto a con
tinu.on de dha Rela.on que sirva de Libranza en
forma =

Viendo Consistorio p.r el sargento Ma.r de Milicias se
remitio la Relacion de los Hombres de Milicias que de las
Compañias de esta Provincia pasaron aora de
proximo a Barcelona, y q.n se asistio con Zapa
tos p.a la Marcha, los quales, sean ajustado con
Dom.o Blanco, Zapatero, a razon de trece R.s
d. v.on cada Par, y los que se an suministrado, fueron
Quarenta y ocho pares que a dho respecto im
portan, Seyscientos veynte y quatro R.s

[rubric]

230

yonr Cuia Cantidad. acordaron los s. presres
Se libre a favor de dcho Caparros, y sacris haga Juo
Ancio Varela porque ntra de qualquiera Caudal
de Provincia pa que se ponga Decreto a contin
de dcha Razon que sirva de libranza en forma
y ansi lo acordaron y firmaron =

Joseph Andres Mirz
Pedro Vizente
Manuel Fran.do del Moo
y Andreghero
Dn. Phellipe Manuel
de Zuñiga y Prado
Florian Franco Pallares
y Somoza
Bern.do Rivera
y Quiroga
Pedro Ramon
Saabedra y Lemos
Andres de Mosquera
y Valdivieso Monteno
Dn Pedro Varela
Becerra y Ulloa
Arraxe
Juan Franco Seoane

Para despachos de oficio quatrōmis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

231

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Consistorio extraordinario del Savado por la mañana quatro de Jullio de mill settezi.os quarenta y quatro en que se allaron, los S.res Justi.a y Rximiento desta Ciu.d de Lugo que aua.so firmaron

Poss.on del ofi.o de Alguacil de millon.s =

En este Consistorio Juntos dhos S.res en fuerza, de zedula Combocatoria antezedien dada p.r el S.r Alcalde mas antiguo; por este, se exsiuio a la ciudad, una Rl Cedula, y titulo que S. M. fue seruido espidir, a fauor de D.n Nicolas Clemente, Sarmiento tey.o del of.o de Alguacil, Mayor de Millones desta ciudad, y su Probincia, que tiene perpetuo, por Juro de eredad, con otras calidades y condiziones en el espresadas, su fha, en el pardo a tres de febrero de mill settezi.os quarenta y quarto; firmado del Reyno S.r Refrendado, de D.n Fran.co Xavier Morales Velasco, Sec.ria, para que en conformidad delo que por el se manda, se admita, al uso y posesion del referido ofizio, de Alguacil Ma.r de Millones, al dho D.r Nicolas Clemente, y en su nombre a D.n Juan Antonio Soupelo, y castillon, vecino de la Ciud.d de Mondoñedo, por virtud, del Poder en el sostituido y dado p.r dho D.n Nicolas Clemente, su fha, en Madrid a tr.e al Vltimo de Marzo pasado deste año, que tambien presento legalizado y en bastante forma, p.a lo que aqui se contendra; y Vista de todo el S.r D. Manuel de Noboa que se alla de Rexidor mas antiguo obedecio, dho R.l titulo, en nombre desta Ciud.d lo beso y puso S.re su Cauera, como Carta, de su Rey y señor Natural, y en su execucion auiendose reconozido, la posesion dada, a D.n Froilan Fran.co Pallares, en los diez y nueve de D.re del año pasado de mill settezi.os y quince, y la que se dio a D.n Diego Sarm.to en los veynte y quatro de Nobiembre, de mill setezi.os Nouenta

1715

1693

1649

y tres, y la que se dio a D. Pedro Posada, y alferzan en los seys de ag.to del año pasado de mill seyci.os quarenta y nueve

[Rubric]

233

Ylas Condiciones ylimitaciones Conquesea Con[s]
Sentido, la Creación dedtho Ofiçio, yqueseobligado
Cumplir, y Guardar los Poseedores dell. seacordo
Admitir al dho Dn Nicolas Clementte, sarmiento
Jeniente y Como suapoderado, al mortuado Dn
Sevastian Soupelo, al Uso yposesion dedtho ofi.
Conlas Condiziones expresadas, enel citado auto
Capitular deseys de agosto deseys cientos quarenta
ynuebe, queprimero sea leydo ymanifestado.
aldtho Apoderado, quien entterado desu Contenido,
seobligo entre desu partte a Cumplir Conellas, yque
lomesmo azan sus subcesores, enla forma que
lo hizieron ydevieron acer, los mas poseedores quelo
ansido dedtho oficio y sus thenientte; yenlames
ma thanera, que anido yestan Clausuladas.
endtho auto Capitular, alos folios sesentayocho
sesentaynuebe y settenta, del libro del referido
1649. año deseyscientos quarentaynuebe del Cabildo
deCuia obligacion yallanamiento seledio El Uso Y
posesion dedtho ofi.o de Alguacil Maior deMillones,
ydho s. Rexidor mas antiguo, le fue recevido el
Juramento q se manda hacer, yhizo enforma de
Dro deque elpresentte sno dafee, yenanima desu
Partte, Uso del qual prometio deque Usara, su partte
bien fiel y diligenttemente dcho ofi. Cumplir lo mas a q
queba obligado y se arreglara entodo, al Real ti
tulo de S. M. Cedulas eynstruciones de mi
llones, yensuva Conformidad, acetto ladtha posesion
yprotesto Usar della; ysemandò, queaconttinuacion
dedtho Real titulo, seponga Certificación destaposesion
Inserttos lospuntos yobligaciones expresadas enlos
referidos autos Capitulares, quedando, Copia acon[tinuación]
[?]

231

tinuacion deeste Auto Capitular y el original se entregue ala parte que lo pide de su dro, y asi lo acordaron y firmaron, y firmo dho Dr. Sevastian Loupelo y de todo lo contenido en este auto Capitular yo el dho doy fee

Joseph Andres Morg.a

D. Pedro Lorente Yrguiriga

D. Manuel Juan de Arboleda Ximenez Negro

D.n Phelipe Manuel de Ortega y Prado

D. Froylan Fran.co Pallares y Somoza

D.n Manuel Joseph de Saño

D. Bern.do Rivera y Quiroga

D.n Pedro Ramon Saabedra y Lemos

D.n Andres de Mag.a Valdivieso Menden

D.n Pedro Varela Becerra y Ulloa

Sev.an Loupelo y Castillon

Ante mi

Fran.co Ant.o lopez Leseane

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Madrid à treynta y vno de Mayo año de mil seteç. quarenta y quatro: Ante mí el Esno. y testigos parezió D. Nicolas Clemente Sarmiento y Tovar regidor vejno. dela Ciudad de Mondañedo residente al presente en esta Corte: Dixo, que por quanto S. Mad. (Dios le guarde) en diez y ocho de Nov. del año pasado de mil seteç. y quinze, hizo Merced, à D. Floylan Juan. Pallares, de dar le Titulo de Alguacil mayor delos seruicios de Millones de dha Ciudad de Lugo, y su Provinzia, en lugar de D. Diego Sarmiento y Saavedra su Suegro, para que le tuviese por Bienes Dotales de Dª Maria Spinola Somoza y Alfaran su Mujer, perpetuo por Juro de heredad, con facultad de nombrar Theniente. Dozientos Ducados de Salario,

237

y otras Calidades, y Condiziones en el referido Titulo declaradas; y por haver falleziido la nominada D.ª Maria Ygnazia Senora en el dia diez de Julio del año pasado de mil setezientos veinte y cinco, menos tuvo, y dexó por su Universal heredero, à D.ⁿ Nicolas Sarmiento Rivadeneyra su hermano, y P.ᵉ del Otorgante quien por el Testamento baxo del qual asi mismo fallezio, que le otorgò en veinte y quatro de Sep.ᵉ del año pasado de mil setez.ˢ y veinte y ocho, nombrò por su unico heredero al enunziado D. Nicolas Clemente Sarmiento, y Teyzeyro su hixo, por cuyo motivo, y con expresion de lo antezedente, se acudiò por el Otorgante à su Mag.ᵈ expresando que atento haver Recaydo en el, como tal heredero de dho su Padre, la dha Merced, y Grazia de tal Alguazil mayor de los serbizios de millones de dha Ciudad de Lugo y su Provinzia, como constaba de los instrum.ᵗᵒˢ

que pusiesse; mandase darle Título de dho
Oficio el que con efecto se le ha despachado
en el día Veinte y tres de Febrero próx.to pasado
de este presente año de la fha hallandose
S. Mag.d en el R.l Sitio del Pardo el que
parece estar firmado de su R.l mano y re-
frendado de D. Juan Darriba de Mosa-
les y Velarco su Secretario, y asi mismo fir-
mado de los Señores del Consejo de la Ca-
mara y firmada la Razon en los libros de
la Contaduria General de Millones y sus
Agregados por D. Bart.e Bastan de
Saltao en el dia Cinco del Corr.te Mes y
año, como de dho R.l Título mas por mas
nos consta y parece, a que el dho D. Nicolas
Clem.te Sarmiento y Tejeyro se Remita: Mo-
viendose lo qual, y que por las muchas Ocupa-
ciones que espera hallarse al presente el re-
ferido D. Nicolas, no le dan lugar apro-
personalm.te a dha Ciudad de Cuyo acep-
tase la Posesion de dho Oficio de Alg.l
Mayor de los Servicios de Millones de ella

239

y tener entera satisfaz.n y confianza de D. Joseph Nicolas Carrasal y Otero, y D. Juan Bermudez Villapol Vezinos y perpetuos de la Ciudad de Mondoñedo y vezinos de ella: Por el presente Otorga que dà, todo su Poder cumplido a los menzionados D. Joseph, y D. Juan, y a cada uno insolidum con facultad de que lo pue dan sostituhir en las persona que les pare ciere conven.tes especialmente para que entre del otorg.te y representando su propia persona d.os y acciones puedan acudir y acudan ante el Consejo Justizia y Regim.to de dha Ziud. de Lugo, y demas partes que se ofreziere, y con presentaz.n del d.l titulo que queda expre sado, y este Poder, pidan se les dè, y mande dar la Posesion R.l actual, Corporal, vel quasi, y en forma del menzionado Ofizio de Alguazil Mayor de los servizios de Millones de la citada Ziudad de Lugo, con todos sus

sus emolumentos, grazias, franquezas libertades exempziones, y demas Prerrogativas y Preheminenzias que le deben ser guardadas al dho D. Nicolas Clemente Sarmto y Teyjeyro segun, y en la conform.d que se manda por S. Mag.d (que Dios guarde) y se refieren en dho su Rl. Titulo Despachado como queda dho en favor del Otorg.te en cuio nre executaran dhos Apoderados el Juram.to corresp.te de dho ofizio de Alg.l Mayor: Y si en su Razon fuere nezesario pleyto por alguna Contradizn. ò otro caso que ocurra sobre este asumpto por qualesq.r persona que lo quieran intentar puedan practicar y practiquen en nre del Otorg.te todas las dilixenz.s Judiz.s y extrajudiz.s que en su defensa se requieran hasta dexarle en quieta, y pacifica Posesion del referido Ofizio de Alguazil mayor goze de sus Salarios y demas, que por esta Razon le deban ser acudidos y pagados como se previene y manda por dho Rl. titulo pues para

21

todo lo dia, à dhos D. Joseph Osorio y D. Juan Villajol, y sus substitutos poder cumplido con sus yncidenzias y dependienzias anexidades y conexidades libre franca, y genl. admon. y obligacion que expresó el Otorgte. hazia contodos sus vienes de estar y pasar por todo quanto en virtud del presente se executare en su nre. con Relevaz. y Renunzn. de todas sus Leyes y la grãl. en forma y fueros que le competan: En cuyo testimonio ansi lo otorgó, y firmo aqi. yo el mismo escrivno. Doy fee conozco. siendo testigos, D. Migl. Tachon, D. Pedro Garzia de Ovalle, y Juan Antonio de Orelan; residente en esta Corte =

D. Nicolas Clemente Sarmiento, y Teyxeyro =

Ante mi = Fran.co Fernz. Rossa. emm.do Mendoemdo =

Yo el dho Fran.co Fernz. Rossa, esno. del Rey nro. Sor. Residente en esta Corte y Provª. presente fui à lo que dho es, y en fee de ello, lo signé y firmo

En testimonio de verdad

Fran.co Fernz. Rossa

Comprovazn. Los esnos. del Rey nro. señor que residimos en su Corte y Provinzia y aquí signamos y firmamos Zertificamos y damos

fee que Juan Ferrz de Pesa de quien va signado y firmado el Poder antez.te es tal es.no de S. Mag.d como se intitula y nombra fiel, legal, y de toda confianza, y a todos los Poderes escrip.ras y demas diligen.s judic.s y extrajudic.s que ante el suso dho han pasado, y pasan sienpre se les ha dado, y da entera fee y credito assi en Juizio, como fuera de el: y para que conste a donde comtenga de su pedimento Damos la presente En Madrid a treynta y uno de Mayo año de mil setez.s quarenta y quatro:

En testimonio [firma] En testim.o [firma] de Bernardo [firma] Lorenzo

Fran.co Martinez [firma]

Manuel Ant.o de la Serna Rubalcava [firma]

Manuel de Landa [firma]

243

Substitucion

En la Ziudad de Mondoñedo a treze dias de el mes de Junio año de mill settez.os quar.ta y quatro ante mi ssno. y ttos. parezieron pres.tes D. Joseph Nueta Carvajal osorio y el Liz.do D. Juan Verm.ez villagol y Vega Rexidores perpetuos de esta Ziud.d vez.nos de ella y dixeron que en fuerza de la clausula de Substituzion que Contiene el Poder antezedente, attento no pueden ni qual quiera de ellos pasar personal mentte. a la Ziudad de Lugo a practicar lo que el Contiene. para que lo ejecute y todas las mas dilix.as Convenientes lo substituian y substituieron en D. Sebastian Pousada y Castrillon vezino de esta Ziu.d, para lo qual le re lieban en forma segun y d.ho Poder son relebados y obligazion de la otra parte que lo ttengo ... y a firme aquí a zen la substituzion que dicho se ... y lo otorgaron ... a las Justicias de su fuero y Jurisdizion ... con todas leies de su fabor ... testigos D. Miguel Ant.o Vrosso ss.no de S. Mag.d Andres Fern.z Pedrosa y Cayetano Ybañez Pacheco vez.os de esta Ziud.d ... y lo ... y de todo lo qual yo dicho ss.no doy fe ... que Conozco a los otorg.tes

Joseph Carvajal — D. Juan Vermudez Villagol

Ant.o ... — Andres de ... Vega

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

D. Phelipe por la Gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sezilias, de Jerusa
len, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valª, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia,
de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Cana
ria, de las Indias orientales y occidentales, Islas y tierra firme del
Mar occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra
bante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barzelona, Señor
de Vizcaya y de Molina; Por quanto por decreto de diez y ocho de
noviembre de mil setez.s y quinze hize merced a D.n Joseph Tan Fran.co Valla
res de dar le titulo de Alguazil mayor de los servicios de Millones de la Ciud.
de Lugo y su Provª en lugar de D.n Diego Sarmiento y Saavedra
su suegro, para que le tubiere por bienes dotales de D.a Maria Ygnacia Somoza
y a los suyos en [illegible] perpetuo por juro de hered. Con facultad de nombrar
Theniente. Con dientos ducados de Salario y otras Calidades y demas
en el dicho titulo [illegible] mas largo en el (a que me refiero)
se contiene. Y aora por parte de Don D.n Nicolas [illegible] Sarm.to y Teix.
me a sido [illegible] que la expresada D.a Maria Ygnacia Somoza y al
[illegible] el testam.to que otorgo en la dha Ciud. de Lugo a diez de Julio
del Año pasd.o de mil setez.s y veinte y cinco ante Benito Diaz
Teixeiro es.no del Num.o de ella, vajo de cuya disposn. fallecio, ynsti
tuyo por Universal Heredero de sus bienes a D.n Nicolas Sarm.to
Rivadenª su Hermano y Bro. Padre; y el por el que tambien otorgo
en la Casa de Teixeiro [illegible] de D.n Adriano de el Valle de Lourª a [illegible]
quatro dias de Septiembre de mil setez.s y treinta y ocho, ante Agustin
Albary ... [illegible] y del Numero de dho Valle, Vaxo de cuya dis
pozn. tambien murio, ynstituyo por Universal heredero de todos sus
bienes dr.os y acciones; Como consta de Testimonios de los expresados testam.tos
y Cedula y otros pap.s en virtud de ellos [illegible] a la Camara han sido presentados, su
plicandome que en su conformidad fuese servido de darle titulo del
dho oficio (Como tambien uno de quien) de [illegible] [illegible] por ser [illegible]

mi boluntad. her quatro y de aqui adelante, Vos el referido Dn. Luis
Ctem. Juramento y Tercia. de las mis Alg.l mra. de los servizios
de los Millones que oy corren con Prorrogazion. en este mis Rnos de la
Corona de Castilla y de los que se crearen de ellos en dicha Ciudad de Lugo
y su Provi.a y en la sus Alcavalas entre ... del Rezeptor Dn.
Gaytan Fran.co Salltar, y que Tengais esto oficio, Como el Secretaria
con Calidad de que sea ... Como Alg.l mra. de ellos haveis de estar
en la Vara, alta de mi Just.a y ecercer todo quanto ca a la admin.on de ella
Pend.a del Rno. Juco mi. comomero Executor de dicha Comi.on
como p.a las Condiz.es de las Provincias, y Cavezas de Partido Adm.
nistra.dores Generales, Visitadores, y subdeleg.dos sin que ning.no de los
refer.dos puedan nombrar Alg.l ni mero Executor, y en caso que sub
deda en el tiempo nombrar el adm.or de las Comisiones de Millones
de Provincias p.a que administren sin que subdeleguen su Comision, los
Sub delegados no tocando les nombrar. Sino a de tocar a vos el nom
bramiento de ellos, y que el Alg.l mero executor q.e nombra el
Thesorero, y Contador, no pueda usar de mas Juris.on de aquella
toca, p.a sus titulos, y si lo hiz.ere o hubieren otros dig.dos nuestros precie
toca ... Contra ellos a la ex.on
mininencias, mando se les quite, y que se proceda contra ellos a la ex.on
de las penas en que uviere yncurrido, y el dicho Alg.l mero executor
y las Guardas mra. y menores de los dichos servicios todas las veces
q.e p.a lo tocg.te a la admi.on de ellos, Como her. de Caminos, Guardas, Visitas
a Pueblos, Comisiones, hayan de Asistir y acompañar, y los de
Visitas a Pueblos y Visitas, que el adm.or y Visita.dor y subdeleg.dos hizieren
en Bodegas, Tiendas, Tavernas, Molinos de Azeite, y al traspaso
y todas las demas dilig.as que p.a la admin.on de los servicios, y execuz.on
de lo probeido, y que hordenare la Comi.on de Millones del Rno. en todo
lo q.e aun de ser Alg.l Mero Executor, y aveis de thener aprehenz.on
y las denunziaziones de todos los servizios hallando los p.r presu. en las
Causas Conel Char. sin que ... se entienda limitarse el que
todas las ... que quisiereis puedan hazer de denunziaziones de ella
siendo como de Claro que hallando otros en las Causas no haga
el Rey aplicar la denunziaz.on a otra p.te que no dea vos Como Alg.l mra.
ninguna forma ni modo de Aplicaz.on teniendo q.e la Provincia de
... los Arrendadores en la conformidad de
cajar de Guardar el uso, y exercizio de dicho oficio de Alguacil ma.

Sin alterar Cosa Alguna delo aqui contenido, y es tan Conservar desu bien
de dha Ciud, no pudiendo ser compeler aquellos a Compañias, q. quedasen oblig.das haviendo de quedar exempto, y libre, y asimismo auer de poder Vender
Sin mas fuer de Vr. que la que tocare q. la administraz.on delos dhos servicios
de Millones, y de los Puentes y de Caminos de todos los Generos comprendidos en ellos, y assi de ser Alg.l ma. Vezo de la contal calidad q.
referidas de todos los servicios de Millones concedidos, y que Renunciados por el Reyno y porque el Conseja de Millones tuviere a Siento y assi
tenia en las Juntas q. las Justicias, y Comissarios de Millones. Y sirvase
y sin embolumentos que vos tengais y gozeis dela misma Preheminencia
y q. los Mandamientos que despachasen ablando con los otros en el
y que asi mismo tengais asiento en el Ayuntamiento de la dha Ciud. en las
fiestas publicas de y Glesias, Prozesiones, y de Regozijos, en la forma reg.
Y como le puede el tener el Consejero y el Thesorero que ni ay fueren de dho serv.
Vicio de Millones asistiendo en el mismo Lugar dentro y fuera del dho
Ayuntamiento donde la Ciud. se juntare: Y sin embolumentos que demas avis
de ser llevados salarios, y dr.os que acostumbran los dhos Alguaciles, saliendo
fuera de la dha Ciud, y asimismo avis de llevar y llevis, y se os paguen dos
Cientos Ducados de Salario en cada un Año situados en lo procedido
y que procediere delos medios dessidos, y que se eligieren, p.a la paga de los
dhos servicios de Millones, y de aquellos que principalm.te se cauzaren
en la dha Ciud. los quales se os paguen con calidad de gastos de administraz.on
y gratificaçion a todo lo cuidado y que estubiere sin que sea menester nueva
y nezesario Otro despacho nuevo sino mas desta mi nombramiento Alguacil mayor que
Hiziere de vos en virtud desta mi Carta, al thesorero, en cuya Caxa entrare
de ser lo que por la dha Cantidad en las pagas de Mayo, y Noviembre de
cada un año Con los salarios, y costas que dho thesorero esta oblig.do ala
paga de su thesoreria: Y sin embolumentos que por razon dessto se os tengais
preheminencia de que no se os pueda echar ninguna Carga de oficios Conze
jales, de cobrar pechos, Padrones de Bullas, Moneda forera, Alcavala
Sitios, de cobrar pechos, Padrones de pechos tutelas, Curadorias ni otros
Repartimientos, de Puentes Padrones de pechos tutelas, Curadorias ni otros
alg.os ni nombramientos por razon de ser Alg.l obrar si, y q. que no podais a nadie
en dha Casa ni echaros huespedes ni soldados, ni repartiros Guias, Bagajes
para ninguno efecto, y por que vos y vuestros ni Casa, ni os repartan presos
para ninguno efecto, por que vos y vuestros Alg.s sirvais como y os conviene, y no
ni os para efecto para ni Cosa nuestra de
seais Oydo de Toda Carga, de Real Concejil, Y en conformidad de esto mando

247

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Al Concejo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y hombres
buenos de la dha Ciud. de Lugo, que luego que con esta mi Carta fueren re-
queridos Juntos en su ayuntam.to [illegible] Vuestro el
Juram.to en forma de que usará fiel, y legalmente el dho oficio;
el qual así hecho, y no de otra man.a, le admitáis al uso y exercicio de él
por tal Escrivan, y le ayáis y tengáis por mi Escrivano de los servicios de
Millones de ella, y sus dependencias y circunstancias generales, en los casos
y cosas que tocaren a los dhos servicios, sin que en ello ning.a de qual-
quier calidad, y condición que sea se pueda entrometer en ello, con las
penas en que incurren y incurrir los que usan de oficios para que no
tienen título ni nombram.to; y que por razón del dho oficio le guarden y hagan
guardar todas las honras, gracias, mrds., franquezas, libertades,
exempciones, preeminencias, prerrogativas, e inmunidades
y todas las otras cosas que por razón del dho oficio, que así le doy, debe
uso, y costumbre de otra qualquier manera, los demás que deben ser
guardadas, y las mismas que se guardan y están concedidas a los oficios
de Alcavala, y Cont.a de los dhos servicios de Millones, con
tal que hayan expedido (?) sin exceder de ellas en cosa alguna; y mando
asimismo a la persona o personas a cuyo cargo fuere la paga de dho sala-
rio, os dé y pague lo que del hubiere de aver desde el día de la data
de esta mi Carta prorrata hasta fin de este año, y desde allí en adelante
en cada un año en los dhos meses y pagas de Mayo, y Noviembre
de cada año, solam.te por virtud de la copia auténtica de esta mi
Carta con la qual y Carta de pago o Recibo, mando asimismo
a los Contadores del Reyno pasar qualesquier personas, agentes
... tocare el cargo y liquidación de las quentas de la dha mi
o Arrendador de las Rentas de los dhos servicios procedidos y que se
procedieren de ellos en la dha Ciud. de Lugo, y Escrivanos y a
lo que en esta conformidad recibiere, y pagare, y que unos y otros lo cumplan

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

249

mente, para si impressarmas y Juntas demas Preheminencias y Exemps
Conveniencias y de Carreadas en dicha mi Zedula de Doce de Julio de mil
seis cientos y quarenta y ocho laqual mando se entienda con los quantos y
los Subsesores en dicho oficio, y se guarde y Cumpla lo contenido en ella
la mi Carta, sin embargo de qualesquier Leyes, y Pramaticas destos
mis Rnos. y Señorios Capitulos de Millones y otra qual quier cosa
que aya o pueda hauer en contra. Con loqual para en quanto a esto toca
y por estavez dispenso, y lo abrrogo, y derogo, Casso y anullo y doi por
ning. y de ning. valor ni efecto quedando en su fuerza y vigor p.
en lo demas adelante. Y desta mi Carta se ha de tomar la razon
en la Contaduria Gl. de Millones. Y de Claro que desta merced que
p. ella os hago hauer pagado el dr. de la media Annata que ymporto
Conmercia parte por aprovechamiento cien mil maravedis de vellon
los Zinquenta mil de ellos q. tocaron al Ospreciado D. Nicolas Sar-
miento Rivadeneira. Vuestro Padre; y los Cinq.ta mil mrs. restan-
tes aora, El qual han de pagar con forme a Reglas de dicho dr. todos
los subsesores en dicho oficio, y tambien an de satisfacer la que de
vieren Conforme a Reglas de dicho dr. los Thenientes q. nom-
braren, p.a que sin este requisito que de esta dicha Zedula mia p.a ello, ningunos
ante puedan ser admitidos a su uso y exercicio. Dada en el
Pardo a veinte y tres de febrero de mil seisc.s quarenta y quatro =
Yo el Rey = Yo Dn. Fran.co Xauier de Morales Velasco Secretario del Rey
ntro. Sr. lo hice escrivir p. su mandado = Reg.do = Joseph Ferron =
Theni.te de Chanciller mar. = Joseph Ferron = Dn. Joseph Vim.a Lueng.

Dn. Joseph de Bustamante y Loyola
Fran.co Antonio Lopez de Seoane ess.no de S. M. de Ayuntam.to
y todas Rentas Reales en esta ciu. de Lugo y su Probincia
en cumplim.to del acuerdo de oy dia hize sacar el trasla-
do que precede y su original lo bolui a la parte correcti-
ficacion de la posesion que se le ha dado, y inserta en esta ba-
rias condiciones la primera es que para el Nombram.to de
Theniente ha de proponer tres personas en que la ciudad eli-
ja una que sean de las prendas y circunstancias correspondi-
entes a ocupar Asiento con la ciu. en funciones publicas:
La segunda que dicho Asiento lo ha de tener entre el procura-
dor

General y en.no de Ayuntam.to = La tercera de que sus Alguaciles no han de poder llevar de salario mas de ocho reales. y en cum plim.to de dho Auto Capitular Doy la presente que firmo en Lugo a quatro dias del mes de Jullio año de mill. settez. quat.as y quatro —

Fran.co Seoane

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑOS
MIL SETECIENTOS Y QVA
RENTA Y QVATRO.

Haviendose esperimentado en el Publico algunas quejas por el esceso con que diferentes Contrastes, y Marcadores de Oro, y plata, cargaban los derechos por el reconocimiento en paro, y ley de las Alajas, que les llebavan à Contrastar, y marcar, y recurrido algunas personas que vivven estos oficios à la Junta General de Comercio, y de Moneda, solicitando se les señalasen los dros que legitimamente devian percivir

por cada toque, marca, y de
certificación de peso, y ley
entregada de todo la Junta
general despues de vaxados
formes que ha tomado; y de
expuesto en su vista por el
Fiscal, ha acordado el Acuer
do el adjunto, que de su orden
rrto à V.S. afin de que dis-
ponga se haga saber a las
personas ò personas que sirvan
los referidos oficios, y a los Plate
ros de esa Ciudad, y les entregue
copia autorizada para q. se ob
ren, quedando esta orn, y Acuer
do, en el Archivo de esta Ciu. y
las demas ordenes que se le han
comunicado de el acuerdo de

pesos, y pesas, y demas asump-
tos de Plateria, para que a los q.s
en adelante se nombraxen p.a sex-
vir dhos oficios, se les pueda dar p.r
ella la Copia correspond.te autori-
zada, y V.S. me dara aviso del
recivo de esta orn para noticia
de la Junta; de cuio Acuerdo lo
partiçipo à V.S. para su inte-
ligencia, y cumplimiento.
Dios g.e à V.S. m.s a.s como de-
seo. Madrid 25 de Junio de
1744.

Fran.co Fz de Samieles.

S.res Corregidor, y Ayuntam.to dela Ciu.d de Lugo.

254
142

✠

ARANCEL,

QUE DE ORDEN DE LA REAL JUNTA General de Comercio, y de Moneda, se ha formado, y aprobado por Acuerdo de dos de Mayo de mil setecientos y quarenta y quatro, de los derechos, que deben llevar los Contrastes, y Marcadores de esta Corte, y Villa, y los de las Ciudades del Reino, en el uso, y exercicio de sus empleos, con la calidad de por ahora, è interin que por la misma Junta no se mande otra cosa.

DERECHOS DE CONTRASTES.

I.

PRimeramente, por pesar qualquier alhaja de Plata, especificando la pieza, ò piezas, y dàr rubrica por numeros, y echar una el Contraste, hasta quatro marcos, llevarà ocho maravedis de vellon, y de aì arriba, à quatro maravedis por marco.

II.

Por pesar qualesquiera porciones de Plata: dàr Certificacion del peso, con expresion de alhajas, y señas, sin hablar de su ley, ni valor, siendo todo en una partida, llevaràn à seis maravedis por marco.

III.

Por pesar qualesquiera porciones de Plata, relacionando las alhajas, y dando las señas de ellas, sin hablar tampoco de ley, ni valor, pero en distintas partidas, y sumando el total del peso, llevaràn lo mismo, que en la partida antecedente, que es à seis maravedis por marco, y no cargaràn mas derechos por las partidas.

IV.

Por pesar, y dàr Certificacion en una, ò muchas partidas, con expresion de la ley, valor, y señas de las alhajas, y todo con separacion de partidas, segun se les pida por la Parte, llevaràn

M. R. y L. Ciudad de Lugo

ràn à ocho maravedis por marco, sin exhigir, ni cargar otros derechos, por razon de escribir dichas partidas.

V.

Y por pesar el Oro han de llevar la mitad de derechos, que en la Plata, respectivamente considerando cada onza de Oro por un marco de Plata.

DERECHOS DE TOCADORES DE ORO, y Marcadores de Plata.

I.

Primeramente por cada alhaja de Plata, que registraren por el Parangon, ò Toque, siendo toda ella de una pieza, llevaràn doce maravedis de vellon.

II.

Si la alhaja de Plata se compusiere de diversas piezas, soldadas, ò atornilladas, llevaràn por la pieza principal doce maravedis de vellon, y por las demàs de que se componga, y reconocieſſen, à seis maravedis de la misma moneda.

III.

Por reconocer las alhajas de Plata viejas, y yà usadas, llevaràn los mismos derechos, que por registrar las nuevas, en la forma que se lleva dicho en los Capitulos antecedentes.

IV.

Ha de ser de la obligacion del referido Marcador, reconocer todas las piezas de que se componga la alhaja, y marcarlas, si estuvieſſen de ley, exceptuando aquellas alhajas, que por lo primoroso de su hechura no permitieſſen la marca.

V.

Marcaràn las alhajas viejas, que les llevaren à reconocer, siendo de ley, y no las que no lo fueren; pero daràn Certificacion de la que estas tengan, si la Parte lo pidiere.

VI.

No marcaràn alhaja alguna nueva, que no estè de ley, sino

es

es la romperàn, si fuere Platero el que la lleváre, y volveràn à la Parte, como lo tiene mandado la referida Junta General.

VII.

Por reconocer un Riel, ò Roela de Plata, que les llevaren los Plateros, ù otro particular, han de llevar doce maravedis por cada pieza, ò por cada vez que lo registraren, poniendole una contramarca, si estuviere de ley; y si no lo estuviere, daràn Certificacion de la que tenga, si la Parte lo pidiere.

VIII.

Por ensayar qualquier Barra, Tejo, ò Roela de Plata, llevaràn diez reales de vellon.

TOQUES DE ORO.

I.

Por tocar una Cadena de Oro, grande, ò chica, han de llevar los expressados Marcadores, y Tocadores ocho reales vellon, siendo de su obligacion reconocerla por las partes, que les pareciesse convenientes, à fin de hacer el mas cierto juicio de la ley, de que se componga toda.

II.

Una Caja, que se compone de diversas piezas, la tocaràn por seis reales de vellon, examinando todas las piezas de que se compone.

III.

Por tocar un Caliz, ò qualquiera otra alhaja, que se componga de diferentes piezas de Oro, llevaràn los expressados Marcadores dos reales por la pieza principal, y por las demàs à diez y seis maravedis, con la obligacion de haver de marcar todas las que permitan la marca.

IV.

Por tocar un Riel, ò Sello pequeño, ù otra alhaja, que no passe de dos onzas de peso, llevaràn dos reales de vellon.

Por

V.

Por reconocer, y tocar un Riel de haſta ocho onzas, llevaràn quatro reales de vellon; y de aqui adelante ſe ha de enſayar quando el Oro ſea en Riel, ò Paſta, pero no en alhaja.

VI.

En paſſando el Riel, ò Roela de Oro de ocho onzas, le deberà enſayar, y llevarà por eſte enſaye diez y ocho reales, y veinte y ocho maravedis de vellon.

VII.

Y en paſſando el Riel, ò Roela de quatro marcos, han de hacer dos enſayes para aſſegurarſe mas de la ley que tenga, y llevarà por el primer enſaye los referidos diez y ocho reales, y veinte y ocho maravedis; y por el ſegundo nueve reales, y catorce maravedis de vellon.

VIII.

Con eſtos derechos ſerà de ſu obligacion marcar el Oro en la forma que ſe lleva dicho; y ajuſtando la quenta, de ſu valor dàr Certificacion de ello à las Partes.

IX.

Todos los derechos aſsignados los ha de pagar al Marcador el Platero, ò perſona que lleváre à reconocer las alhajas: y ſi la alhaja la huviere hecho el Platero por encargo particular, lo pagarà el dueño de la alhaja; ò el Platero, ſi en el ajuſte de las hechuras entraſſe tambien eſta coſta. Madrid veinte y ocho de Mayo de mil ſetecientos y quarenta y quatro.

D.n Franco Fr.z de Zamudio.

258

Por la adjunta Copia de orden con que me hallo de el Consejo de Haz.da en Sala de Millones entenderà V.S. la resoluzion de S.M. para que no se exceptue de Cargas Concejiles, Alojamientos, y otras ales Administradores, y dependientes de la renta de Aguardiente como lo estaban hasta aquí: Cuyo contenido se servirà V.S. hazer se publique en esta Capital, y Pueblos de la Provinzia para su puntual Observancia, y Cumplim.to en el caso de que no se aya practicado, ya esta diligenzia, por haverse remitido a V.S. en derechura igual orden por el Consejo: dandome aviso del rezibo de esta con los que sean de la mat.a de V.S.

Nuestro señor que a V.S. m.s a.s como deseo. Corte 1.na 1.o de Julio de 1744.

B.L.M. de V.S. su m.r

y mas seg.o serv.r

El Conde de Casa Valencia

J. Baeza

M. N. y L. Ciudad de Lugo

Copia.

Por Decreto de 12 de Febrero del año proximo pass.do y Zedula despachada en su virtud por el Consejo de Hazienda en 7. de Abril del mismo año con inserz.on de otra de 14 de Junio del de 1728. y de la condiz.on 76 del quinto genero de la condic.on de los Servizios de Millones se digno S. M. suprimir las exempciones de Cargas conzejiles, de Alojamiento y otras que gozaban en el R.no los empleados en Rentas Reales, y por otro Real Decreto de 29. de otubre del propio año proximo pasado y Zedula despedida en su consequenzia por el Consejo en Sala de Millones en 8 de Noviembre del, vino S. M. en exzeptuar de la referida providenzia a los Administradores e individuos que se empleasen en Reaudar la Renta de Aguardiente y tubiesen titulo del subdelegado de ella Despachado p.r la S.ria de Millones, y posteriorm.te p.r otro Real Decreto de 8 de este mes a consulta del Consejo de Castilla ha Revocado S. M. la grazia conzedida a los expresa.os Administra.res y dependientes de la Renta de Aguardientes de los Reynos de Castilla y Aragon en 29 de otubre del enumpziado año de 1743. en que se les relebó del zitado de 12 de febrero de el; y publicado en el Consejo en Sala de Millones, hà acordado que para el Cumplim.to de lo mandado ultimamente p.r S. M. se den las ordenes convenientes a su observanzia, a cuyo fin lo partizipo a V. por lo perteneziente a esa Ciu.d y Pueblos de su Provinzia dandose p.r V. las providenzias combenientes a que tenga efecto, y aviso p.r mi mano al Consejo de quedar en practicarlo. Dios guarde a V. m.s a.s Como deseo Madrid a 23 de Junio de 1744. S.r D.n Andres de Otamendi: S.r D.n Pedro de Oarrichena:

Es copia de la Carta original. Coruña 1.o de Julio de 1744

Pedro de Oarrichena

J. Bordas

Al mismo tiempo que esta Ciudad ha recivido la Carta de V.S. de 20 de Junio proximo, respuesta ala que escrivio sobre la Nobedad de la Real Zedula expedida para la invalidacion de foros de haziendas de Yglesias, Prioratos, y otras Piezas Eclesiasticas del Real Patronato; tubo tambien otra del S.or D.n Greg.o Suarez, asimismo respuesta dela que se le escrivio sobre el referido asumpto: Por la qual entre otras Cosas dize, se necesita la union de las Ciudades, y asistencias anticipadas para los gastos que tendra el Entablam.to y prosecucion de la dependencia; Y que asimismo es preciso poder particular de Cada Ciudad para esto, y que se pueda seguir en Justicia, como la Union alomenos de quatro Provincias: En cuia vista escrive nuebam.te esta Ciudad a dho S.r Suarez; que contempla que el poder que debe tener de Diputado general, sea suficiente para dho negocio, pero que en Caso de no seguir la dependencia a Voz de Reino, suspenda qualquiera prozedim.to respecto que esta Ciudad no se halla Con posibilidad de poder Subvenir sola a gastos tan crecidos. Lo que participa esta Ciudad a V.S. para lo que pueda importar, y que se sirva darla su dictamen

261

de lo que deba hazerse en esta importancia, sino se pone la Union de las otras Ciudades, ó la Maior parte de ellas; lo que sera Cosa lastimosa por las Malas Consequencias que ocasionara la desunion.

Repite esta Ciudad su fiel obediencia ala disposicion de V. S. que Conserve Dios en todas felicidades M. a. Como se lo suplica Orense su Ayuntamiento 3 de Julio de 1744.

Don Diego Phelipe de la Torre Ayala

Fr. Juan Lazaro Zagieto

Don Greg. Baz Perez Arraña

Don Joseph de Fe... Lopez bello

Don Joseph Ignacio Noguerol y Alvarez

Por Acuerdo de esta M. N. L. Ciud.ᵈ de Orense

Gregorio Fernandez

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

Para despachos de oficio...

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Consistorio Hordinario del savado, p.r la Mañana Once de Jullio de mill setteci.os quarenta y quatro en que se allaron los s.res Justi.a y Rexim.to de esta Ciudad de Lugo Con inclusione saver D.n Joseph Mosq.a y D.n Pedro Herbella, San Jurxo Alcaldes Hordinarios: D.n Manuel de Noboa; D.n Phelipe Ortega, D.n Bernardo Rivera

Carta del comercio de Moneda — En este Consistorio Juntos d.hos s.res en fuerza de su oblig.n para tratar y Conferir lo Correspondiente, al servicio de Ambas Mag.es Bien y Utilidad del Comun; se a visto, Una Carta, de D.n Franc.co Frz. Somieles s.rio de la R.l Junta del Comercio de Moneda, Con fha de V.te y cinco de Junio proximo antecedente, Con la que remite Un aranzel, de los Derechos, que deven percevir, los Contrastes y Marcadores, de Oro y plata; p.a que se haga saver a las Personas que sirvian estos oficios y Plateros, y se les entreguen Copias autenticas; sestuvo mas bien Conside.a d.ha Carta, y Aranzel. Y aviendo Juntar a este auto capitular, y se acordo, acusar su recivo y que la ciudad queda, en darle, el mas puntual Cumplimiento en quanto este de su parte: y p.a ello, el Pres.te s.r lo yntime a los ynteresados, y les de los testimonios nezesarios —

Otra Revocando las Resoluciones del Aguardiente de Jentes &c. — Se a visto, otra Carta, del s.r D.n Pedro de Sarrichena, y Borda, Con fha de Primero del corriente, Con la q.e Incluie, Copia de otra, del s.r D.n Andres de Otamendi, Con fha de V.te y tres de Junio antecedente, referente a las reales resoluciones, de S. M. y su Consejo de Aziendа, y ultimo Decreto, porque revoca, la gracia de exccepciones Concedidas a los Administradores, y empleados, en la Renta, del Aguardiente; Para que se publique en esta Capital y su Provincia, y tenga observancia

263

Cuia Carta, y la Horden que Incluie, se mando Juntar a este auto Capitular, = y se acordo, auisar su recivo y que la Ciudad queda en Inteligencia de lo que se le previene para hazer se observe, y se execute, el Decreto de su Mag.d A cuio fin, se mando Publicar, y librar testimonio de dha Orden, que se remita, en la primer ocasion, a las Villas y Pueblos de mas Poblacion, de la provincia para su observancia. —

Pleyto — Otra Carta, de la ciudad, de Orense, con fha de tres del corriente en punto, de la Real cedula, expedida para la Imbalidacion de los foros de las, Haciendas Patronadas, y a cuisa de la carta que a tenido del S.r D.r Greg.o Aguirre de tuares, que en ella Previene la precisa Union, de las Ciudades para seguir esta Instancia, y las asistencias para costearla, con poder parti cular de cada Ciudad, y la de orense, considera, que el Poder de Diputado G.l sera bastante para seguir esta dependencia, y no siendo a boz de Reyno, que suspenda, qualquiera procedim.to por no tener aquella Ciudad, posible para subenir sola agastos tan crecidos, lo que participa a esta Ciud. por lo que pueda Importar: Cuia Carta, se mando Juntar a este auto Capitular, = y se acordo: Reponder a orense que al mesmo tiempo que esta ciudad, tiene presente el grave perjuicio que se seguira en la practica, de la Real Cedula; tambien contempla, la ymposibilidad, de diputarla no caminando, las Ciudades de a acuerdo, o la Mayor Parte, y que esta, siempre que se proporcione la precisa Union, no se separa de concurrir, a quanto ceda en alivio, de los Naturales, pareciendole, muy adequado, el reparo, que a se Orense, y si hallare medio de vencerlo, estimara, se lo participe para Caminar las dos de Acuerdo

Libranza alos Medicos. — Acordose libranza, de Mill y Cien Reales, de V.on a favor, de los Dos Medicos, de esta Ciu.d Salario de medio año, Cumplido en fin de Junio proximo antecedente, en esta manera a D.n Sebastian Amarelle, Seyscientos settenta, y dos R.s a D.n Joseph Queiro Quatrocientos Veinte y ocho, que ambas partidas componen la referida, Cantidad, en la Renta de Propios de esta C.d de que se de testim.o que sirva de libranza en forma. —

En este Consistorio se a visto un Memorial de D.n Juan Baptista de

D. Varia, en que pide sele de satisfacion delos alquileres dela
Casa dla rua, nueba, que sirue de Quartel, alos Cauos y atambores
d Milicias Con otro que presento al s.r Intendente, a cuio fin
su Decretto de fha del veinte Junio proximo antecedente,
en que preuiene, a esta ciud.d disponga la satisfacion de dhos al
quileres asta, fin dla.ñ pasado de mill settez.os quarenta y dos
y que desde primero de henero de settez.os quarenta y tres, se In
cluira su ymportte, en el Repartim.to Gl. de Utensilios y de el se
dara satisfacion como esta Resuelto por S. M. y auiendose
Remettido todo ello â Informe del s.r D. Andres Mosq.ra
d el Rexidor, estarsele deuiendo los alquileres de Año y medio
Cumplido en fin de D.re del Referido de quarenta y dos, y al
Respecto, de Dosientos se senta y quatro cada año, Im
porta, trecientos Nobentta, y seis R.s V.on de cuia Cantidad
Si la ciudad fuese seruida podia acordarle libranza, Con lo q.e
quedaua, satisfho de todo su auer, y alo adlantte puede
Recurrir adonde toca, en conformidad del mencionado
Decretto; en cuia Vista, se acordo, libranza, a fauor del dho
D.n Ju.n Baptista, delos dhos trecientos Nobenta, y seis R.s
V.on por la razon mencionada, los que satisfara, ygnorencio
Varela, por quenta de qualqui.a Caudal de Prouincia de q.e
se ponga Decretto a continuaz.n de dhos memoriales, y Dn for
me. que sirua de libranza enforma =

Acordose libranza, de Diez Ducados de Bellon, â fauor del
Beedor y Portero deste Ayuntam.to Salario de su
oficio de medio año. Cumplido en fin de Junio
pasado deste añ. En la Renta, de Propios de este mesmo
año, de que se de testimonio que sirua
de libranza enforma =

Acordose Libranza. de Vna Mano
de Papel de Ofizio para, lo que se ofrezca de este
Ayuntam.to a cuio fin se de a pólize siendo necesario
Ita

205

Diez y seis maravedis. Sello quarto, años de mil setecientos y quarenta y quatro.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Jasilo Acordaron, y firmaron Los Señores

Jozeph Andres Moreno — Pedro Vicente Arjunga — Manuel Fernandez del Monte Negro

Phelipe Manuel de Ortega y Prado — Rivera Izquierdo — Don Pedro Ramon Saabedra y Lemus

Andres de Mosquera Valdivieso y Monterde — Don Pedro Varela Becerra Ulloa

Antonio Arteaga

Francisco Antonio Lopez

Escribano

269

M. N. y M. L. C. de Lugo. 266

Señor

Haviendo salido fuera de esta Ciud en el dia 20 del que Corre por la mañana, y buelto a ella en el 21. hallé en mi oficio la ynformacion de que zella estuvara sobre auto hordinario, que VS. dió Contra el Cavildo y sus Capellanes, Con carta del señor Dn Andres Mosquera, que en el mesmo dia 20 Comuniqué un propio, que no repitió por la respuesta. Motivo por que no la di al señor Dn Andres en el correo del dia 22. En inteligencia de que el propio

265

267

Bolveria en su busca, y en el viernes

24. Presenté la ynformacion en

audiencia publica. Lo mesmo qu

executó Ulloa procurador contra

rio apeticion mia, y el Domingo

26 las Compuse por pleito, y rel

del oficio, q quedan en mi poder, q

estoy viendo para llevar Al Ing

ses. y executar lo mas que me

thiene hordenado el referido señor

Dn Andres, A quien encaminaré

despuedo al siguiente correo, Con

relo que exigere el Avogado, y no

viendo perdido tiempo alguno

curaré no hacerlo en veruir a

269
150

Como lo deseo y me previene por su muy favorecida de 25 deste:

Nro Señor prospere a V.S. felices y dilatados años en su mayor grandeza Coruña 29 de Julio de 1744

Señor

B.L.M. de V.S.

Su mas favorecido y seguro servidor

Diego Mtn de Pisa Andrade

269

A D.n Joachin Asenzio Apoderado de V.S. he librado 21951?. R.s y 13. mrs. de vellon que correspon. dián á V.S. y su Provincia. por razon de el alcanze que havia de Paga á otras de este Reyno, con descuento de esta cantidad del ymporte de uno y medio por ciento, que se consideró al Depositario de estos efectos, por razon de su trabajo, y riesgo. Lo que participo á V.S. para que se halle en esta inteligencia, y que deseo complazer á V.S. á quien g.e Nro. S.r m.s a.s co mo deseo. Cor.a 29 de Julio de 1744.

B.l m.s de V.S. su m.r y mas seg.ro serv.r

Pedro de Vallichara y Borda

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

170

SELLO QUARTO, AÑO MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Para despachos de oficio quatro mrs.

Consistorio Hordin.º del Savado diez y ocho de Jullio del año de mill setez.tos quarenta y quatro, en que se allaron los señores Justª y Regim.to desta Ziud. de Lugo como le saver D.n Joseph Andres Mosquera, Rexidor, Alcalde mas antiguo, D.n Pedro Yzenae S.n Jurjo, Alcalde hordinario; D.n Man.l de Noboa; D.n Phelipe de Ortega; D.n Froylan Pallares; D.n Man.l del Gayoso; D.n Bern.do Rivera; D.n Andres Mosquera; Rexidores, pres.te D.n Pedro Varela Procurador General —

Abono del savado pa.do al Sr. Pallares

En este Consistorio aviendose juntado los S.res contenidos en la Cauezera de Arriva para tratar y conferir sobre cosas del servicio de Ambas Mag.des y uien Publico se acordó se Abonar el sauado pasado al señor D.n Froylan Pallares por aver estado enfermo, y porno se auer ofrez.da otra cosa especial a ello Acordaron y firman —

Noboa Ortega Mosquera Pallares Rivera Mosquera Varela Andres Joseph Picado

271

Consistorio Hordinario del sauado
porla mañana, beynte y cinco de Jullio
de mill setteçientos quarenta y quatro en que se callaron
los señores Juztizia y Rexim.to desta ciudad, Conuiene
sauer: D.n Pedro Sanjurxo Alcalde
Hordinario: D.n Phelipe Orttega: D.n florian Pallares:
D.n Man.l de Gaioso: D.n Bernardo Rivera:
D.n Pedro Ramon Saauedra: D.n
Andres Mosq.a Rexidores = y despues llegó
el s.r D.n Manuel de Noboa teniente Rexidor

Carta a p.r del

En este Consistorio Juntos dhos señores en fuerza de su obligaz.on
para tratar y Conferir lo Correspondiente al seruizio de
Ambas Mag.des Bien y Vtilidad, del Comun: Se Acordó
seruir Carta a Diego de Pontte, y Andrade Procurad.r
Recomendandole, el Breue despacho y buen exsito del
Pleito querella defuerza de los entierros, sin omitir
dilix.a auisando al su estado, mediantte, allarse
menos, el s.r D.n Andres Mosquera, no le auer auisa
do el Rezivo de los autos, ni otra noticia, y asi lo acor
daron y firmaron =

Sanjurxo Orttega Pallares Gaioso

Rivera Mosquera Saabedra Anteami

Noboa

273

Consistorio Hordinario del Savado por la mañana, Primero de Agosto, de mill settecienttos quarenta, y quatro en que se allaron, los S.res Justicia y Reximiento de esta ciudad, de Lugo, Conuiene sauer, D.n Joseph Andres Mosquera y D. Pedro Vicente Sanxurxo Alcaldes Hordinarios: D.n Man.l de Noboa: D. Phelipe Ortiz: D.n Bernardo Rivera: D. Andres Mosquera: Rexidores: y D.n Pedro Varela Procurador G.l y de ep.l Mayor el P. G.n Frolan Pallares:

En este Consistorio Junttos dhos señores en fuerza de su obligacion para tratar y Conferir lo Correspondiente, al servicio de Ambas Mag.des y Vien del Publico, — se a visto vna carta de Diego Antonio de Ponte Procurador, Con fha de p.º y nueve de Abril, proximo antecedente, en que da Razon, del estado del pleito, s.re Entierros la qual se mando Juntar a este (Carta)

Autto, Capitular. —

Viose otra, Carta, de D.n Pedro de Orrichena, y Borda, yntendente y Thesorero, Con fha de Veinte y nueve de Jullio, proximo antecedente, en que da parte a la Ciudad, de auer librado a D.n Juachin Asenxio, Apoderado de esta Ciudad, Veynte y q.to Mill, Quinientos Diez y nueve, R.s y trece mr.s de V.on que correspondian a esta Ciudad, y su Provincia, por razon del Alcanze, que aita de paxa, a otras de este Reyno, Con des q.to de esta Cantidad, del Importe de Vno y medio, por ciento que se considero, al depositario de estos efectos, por razon de su travajo, y riesgo: Cuia Carta se mando, Juntar a este autto Capitular y se acordo, Responder a dho señor. — (Carta)

Y se acordo, Responder a dho s.r dandole, las mas atentas y expresiuas Gracias, por lo que se a Interesado, en mandar acer efectiuo el alcanze, de Paxa, Correspondiente a esta Capital; y solo, alla el reparo, de que se le Cargue el Vno y medio p.r ciento, por razon de deposito, deue auer, lo que deben Bonificar las Ciudades, a q.n se hizo el alcanze; y esta tomar su Credito liquido por en los ocasiones, que se an ofrecido de Igual Clase, y en que esta Ciudad, fue alcanzada, hizo la satisfacion sin desquento, a les acreedora s

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

y por lo mesmo, Vaso el benaplacito, de dho s. Pre, el desquento, al Apoderado, del Uno y medio queôy sele Carga. Con lo mas que pareciere al S. Sup.º de Carras. Otra Carta, de D.n Joseph Manso, Conf.ha, de Veynte y nuebe del Mes Prosimo Anttecedente, Con la que In Cluie, Copia del libramento, a fauor de esta Ciudad y el deposito de Pasa qua acredita auer entregado a D.n Juachin Asensio, apoderado de esta Ciudad Veyntte y Quatro mill Cientto Cinquenta y Un R.s y Veintte m.s V.on liquido Vasado, el Uno y medio porcientto, por aquella Razon; Que Con los Dos mill Cientto ôchentta y Cinco, R.s y treintta m.s del libramentto dado p. la Ciudad de Betanzos, y que deuio Contribuir ala Dezima la Abadia de Sobrado Compone = Veynte y seis mill trescientos treynta y siette R.s y Diez y seis m.s = y deuiendole esta Ciud.d p.r los Vtensilios del a.o pasado, de mill setteci.os quarentta y tres, Seg.n la Carta de Pago que tambien Incluie = treintta y quatro mill, Seyscientos ôchentta y Quatro, R.s y Diez y seys m.s sele resta = Ôcho Mill trescientos quarentta y siette R.s de V.on Como mas bien se figura por la Cuenta, que Incluie, lo que espera se le Remplace; y Remitir le el Resguardo, Correspondientte, a fauor de dho D.n Juachin, que chanelle, El Reciuo que a dado a Continuaz.n del libram.to y lo mesmo, los enunciados Dos Mill Cientto ochentta y cinco R.s y tr.a m.s dela Abadia de Sobrado, para que asi no aya que azer en el asuntto, Seg.n lo Contiene dha Carta que

[illegible] QVARTO. AÑO DE [MIL] SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Original seruando, juntar a esta Auto Capitular los mas recaudos. Se junten, y pongan, Como Corresponde, en el archivo para que a todo tiempo Conste. Y se yncorporen, Con este auto, para, que a todo tiempo Conste, de su espreso. Y se acordo Responder â Mario acusando el Recibo de Vno y otro, manifestandole el agradecim.to que queda esta Ciud.d de su buena Correspondencia, y Conducta, al logro del pago, y de quedar gustosa, por ver Concluida esta quenta; que solo halla, el Reparo, de que se le Graue, Con el Vno y medio p.r Razon de Deposito, quando este, es de quenta de las Ciudades deudoras, Como asi lo ace presente al S.r Intendente, pues, en Iguales Casos, que asta aora se an ofrecido, y en que esta Ciudad fue alcanzada, dio satisfacion, a las Interesadas, sin que se les hiziese Igual Retencion por no allar Razon para executarlo, y si en el auer de Utensilios sole cargase el deposito, tubiera suficiente Razon, para que fuese permitida en estos dos Caudales, la de que, se be Recargada la probincia, en Vno y otro, por lo que, Resulta, que esta Ciudad, solo es deudora, al auer de Utensilios del año, proximo pasado, de siete mill Nuebecientos Settenta, y Nuebe R.s y siete mr.s por Cuia Cantidad, satisfara, el thesorero, sin la mas leue detencion; y mediante, queda Reyntegrada esta Ciudad, en el mesmo auer de Utensilios del Referido ymporte, de Pasa; Como tambien, del Importe, que por Razon de Decima, libro Settancos, se ym

276

Queda, anotado, seacordo, Selibre testim.º dequi
dar d.ha Ciudad, y Yntegrada, delas dos Cantidades
que motiua el Libram.to dado asufauor, quesirua
de Resguardo, al Mencionado D.n Juachin Asen
sio; para que entiempo alguno noseleaga Car
go, delo que p.r d.ha razon, yentrâ desta Ciu.d perci

Libranza — Ciuio = y asimesmo seacordo, Libranza, âfauor del
d.ho D.n Joseph, Manso delos Referidos, siette mill nu

Diosc. — ebe Cienttos, settentta y nueve R.s y siette m.s V.on
que satisfara Ygnozencio Varela, thesorero desta
Ciudad, porquenta, del Importte de Utensilios que
entro ensu Poder, dequeselibre testim.º quesirua
deLibranza enforma =

Libranza, — Acordose, otra libranza, de Dos mill Ciento ochenta
Ycinco R.s y 12.a m.s V.on los mesmos que ha librado
la ciudad, de Betanzos, por razon, deloquedeuio Con
tribuir al D.ro deDecimo, la Abadia de Sobrados
Roade, y Codesoso, ysalarios delos Ministros q.e
pasaron, asu execucion, delos quales Corresponde
Percibir el thesorero, desta Provincia Dos mill tres
R.s y Veinte yseis m.s y los Ciento ochenta y dos R.s
y quatro m.s al Cumplim.to de d.ha Cantidad, Lope Nu
ñez, Minis.tro que entendio, end.ha Co.on el Ss.mo
que le asistio y derechos del despacho, Cuia
Cantidad, Satisfara Ygnozencio Varela, p.r quen
ta del mencionado Caudal de Utensilios del
año proximo antecedente que entro ensupoder
dequesedeń los correspondientes testimonios que
siruan deLibranza enforma =

Enestte Consistorio seauiro Vn Memorial, del Padre
Presidente, del Conuento, de S.n fran.co desta Ciu.d
enque representa, auer acaecido la Ruina deauer
se benido al suelo, lamayor partte, del techo de su
Yglesia, enla Capilla dela Cruz peligrando lomas

Ntante, de dha Iglesia, Suplicando ala ciud. se Dixna Con Currir Con alguna, limosna, para su edificacn. En cuia Vista Seacordo por todos los Sres. Presentes, a excepcion del señor Dn. Joseph Mosquera, que dize, por Considerar, queare poco tiempo sedio al mesmo Combento p.a la fabrica dl Catedra dl Theologia Moral, otra ayuda de Costa, y no auer, medios q. poder Concurrir ala presente Instancia solo, fue de boto se diesen Docientos Rs. von. y dhos Sres. lo fueron, de librar tres cientos Rs. von. Considerando la estrecha necesidad en que se alla, aquella Comunidad, y la precision de ocurrir aun templo, que se de, y escapar, de poderse oficiar los Divinos oficios, y que no concurriendo la debocion dlos Naturales, se acauara de arruinar, aquella Iglesia, Cuia cantidad, dl trecientos Rs. Satisfara el Arrendatario dl Propios p. quenta del producto deste

Libranza

Acdo. digase de Testimo. que sirva dl libranza en forma

Acordose abono de Indisp. sauado al S. D. Pedro Ramon p. auer estado Indispuesto y asilo acordaron y firmaron =

Joseph Andres Mosqra. — Pedro Vicente Espinosa — Manuel Fran. de Villa de Moreno

Dn. Phelipe Manuel de Ortega y prado — Froilan Fran.co Lallave y Somoza

Dn. Manuel Joseph de Brioso — Dn. Pedro de Rivera y quiroga

D. Pedro ramon Saabedra, y Lemos — Andres de Mosquera Valdivieso Monsen

Dn. Pedro Varela Becerra Ulloa — Antonio Fran.co Seoane

SIGLO QVARTO, AÑO DE
MILSETECIENTOS Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

Por la Copia que âcompaño à VS. del libram.to a su favor sobre el Deposito depasa, reconocerà VS. tengo entregado a su Apoderado Dn. Joachin Asensio Veinte y quatro mil ziento cinq.ta y un xn. 20 mrs dn.or que es el liquido basado el 3to y medio por ciento â-cordado por el S.r Intend.te por razon de la razon, que con los Dos mil ciento ochenta y zinco xn. 30 mrs del libram.to dado p.r la Ciud. de Betanzos y que debio contribuir a la Decima la Abadia de sobrado, compone 269337 xn. y 16 mrs; y deviendome VS. p.r los Vezn.s del año pasado de quarenta y tres seg.n la carta de pago que incluio. 34368 xn. 16 mrs. Sesenta resta. ôchomil trecientos quarenta y siete R.s dn.or con mas

279

bien se figura por la Cuenta
adjunta, los que espero disponga
V.S. me remplaze su thesorero, sin
dilaz.on como, remitirme el Respuesta
correspond.te a fau.r del expresado
D.n Joachin Asensio que chamel
el R.no que ha dado à continuazion
del libram.to Despachado, nombr
por los enunciados 20185 r.s 30 m
dla Abadia de Sobrado para que
no aya que hazer en el asumpto.

En todos metiene V.S. a mi ob
con el maior respecto y siempre p
an.o p.r Guarde a V.S. m.s an.s C
29 de Julio de 1744-

B.l M. ã V.S.
sumas R.do servi

Joseph Manso

S.res Just.a y Reg.to de la M. N. y L. Ciud. de Lugo.

Dn Joseph de Seijas y Aldao, secretario de S. M. y Thesorero General del Exto y Reino de Galicia Por el Sr Dn Joseph Gomez de Therans de su consejo de Hacienda y Thesorero mor de la gurra, por mano del Depositario de la Ciudad y Provincia de Lugo, Treinta y quatro mill seiscientos ochenta y quatro Rs y diez y seis mrs de vellon que la han correspondido satisfacer de Ducientos ochomill ziento seis Rs y veinte y cinco mrs. mandados repartir entre las Siete Ciudades del mismo Reino, a Buena quenta de lo que tiene venci do Dn Joseph Ramirez, Asentista de Camas, luz, Leña y utensilios para las tropas de él; y Justificare haver suministrado en los Doze meses del corrte año de esta can tidad me hago cargo en fuerza de esta carta de pago de que ha de tomar la razon el Sr Dn Pedro Migl de Loyola contr oral de la Intendencia del citado Reino y se ha de presentar dentro de ocho dias de la fha. en la Theria maior de la gurra para que se de la formal segun estilo. Coruña treinta de octubre de mill seteztos quarenta y tres —

Son 34d684 Rs y 16 mrs de von.

Joseph de Seijas y Aldao

Tomó la razon
Pedro Miguel de
Loyola

Como Apoderado, ...

281

Cuenta con la M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

Deve	Rs. von	Ha de aver	Rs. von
Por la carta de pago despachada â su favor por la thesorería del Rto. correspond.te a lo que devio pagar por los utensilios el año pasado de 1743	349684..16	Por librados por el Sr. Intend.te contra el deposito de la passa â favor de Dn. Joachin Asensio Apoderado de la M. N. Ciud. como consta de la copia que âcompaña â esta .... 240519..13; Passase: por razon de depo.to al 1/2 p.o .... 9367..27	249151..20
		Que libró la Ciudad de Betanzos, por lo que devio contribuir a la Decima la Abbadia de Sobrado.	20185..30
			269337..16
		Resta deviendo la Ciudad	80347.
			349684..16

Coruña 29 de Julio de 1744.

Marusso

Como Apoderado de la M. N. ...

Copia. Coruña 27 de Julio de 1744.-

Dn Jph Manso Depositario del Caudal de Lasa, satisfaxa á Dr Joachin Asensio Seijino desta Ciudad, Apoderado de la M. N. y M. L. Ciudad de Lugo para la sobrasanta deste Alcance, seiscientos y quatro mill quinientos diez y nueve Rs y trese mrs de Dn liquidos, los 230288 Rs y 21 mrs de Dn de ellos por el balor de cinco mill ciento setenta y cinco Azeobas y seis libras de Paja al Recpto de quatro Rs y medio de Dn cadauna que hizo de alcances a su favor en la primera liquidacn General por tenencias adeude el año de 1738. hasta fin de Mayo de 1741. y los 13230. Rs y 26 mrs de Dn sesentans. por el Importe de Quatrocientas quarenta y siete Azeobas y Catorse libras de Paja que tambien Resultaron a su favor en la segunda, correspondte adeude 1.º de Abril hasta fin de dho del mismo año, Rezuladas a dos Reales y trese quartillos de Dn cadauna: Que embiasse de esta libranza, y Recivo echo Dr Joachin Asensio sele admitiran en Cuenta por cumplimiento de que al tpo de su satisfa. Dn desea Retener, el citado Dr Jph Manso la parte que le toca de Depositario a Razon de vno y mo por ciento como esta acordado= Burgos-

Recivo

Como Apoderado de la M. N. y L. C. de Lugo

283

Recivi de Dⁿ Joseph Manso los Veinte y Quat
mill Quinientos Diez y nuebe Rˢ y treseintos
que contiene el Libramᵗᵒ que antesede de cuia can
tᵈ Revajado a Razon de uno y medio por ciento
lo Correspondᵗᵉ segun se previene Coruña 28 de
Jullio de 1744= Joachin Asensio= Tomas la Va
Loyola=

t

Todo lo que conviene al servicio
la brevedad en el apronto de los
reemplazos de Milicias ultimam.te
pedidos a las Provincias, y a los
Coroneles respectivos de los Cuerpos
y que los pongan con prontitud en
marcha a su destino de manera q.e
por la Corte aplique mi cuidado á
que se logre el efecto de estas dis-
posiciones: lo que participo á V.S.
á fin que en la parte que le con-

285

responde se dedique con el mayor

esmero al cumplimiento de esta

importancia dandome aviso de

su execucion, y motivos del agra

do de V.S. en que manifestar mi

buena voluntad

Dios gue a V. S. m. a como

Coruña 5 de Agosto de 1744

B. l. m. de V. S. su mayor
y mas afecto servidor

Conde de Yoyr...

M. N. L. Ciudad de Lugo

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Consistorio Hordinario del sauado p. la Mañana, Ocho de Agosto de mill setecientos quarenta y quatro, en que se allaron los señores Justicia y Regimiento desta Ciudad, de Lugo Conviene saver: Dn. Joseph Andres Mosquera, dn. Pedro Vicente Sanjurxo, Alcaldes Hordinarios. dn. Manuel de Noboa: d. Phelipe Arteaga dn. Manuel de Gaioso: d. Bernardo Rivera dn. Joseph dugo Dn. Andres Mosquera Rexidores y d. Pedro Barela Procurador gl. y despues llegaron los Sres. d. Froilan Sallares y d. Pedro Ramon Saavedra:

Carta.

En este Consistorio Juntos dhos. señores en fuerza de su obligacion para tratar y Conferir lo Correspondiente al servicio de Ambas Mages. bien y utilidad del Comun se a visto una Carta del Exmo. señor Conde de Itre, Con fha. de Cinco del corre. en que previene se aga efectivo el apronto de los remplazos de Milicias pedido p. la subinspeccion, y que con prontitud se pongan en Marcha: Sus Sres. mas bien lo mirado dha. Carta que original se manda Juntar a este auto Capitular y en su vista, se acordo responder a S.E. que esta Ciud. a mediados del pasado por el Comandante de Milicias Copia de la carta, que a Remitido de la subinspeccion, Con fecha, de Diez de Junio pasado dentro a [illegible] pa. el apronto de los Remplazos, y sin embargo de no aver tenido orden alguna de la superioridad, atendiendo al Mayor servicio de S.M. encargo a su Alcalde mas antiguo, la eficacia de esta espidicion, y Concurrio Con tanto Celo, que en el dia primero del mes proximo antecedente, se aprontto en esta Capital el Contingente que a correspondido a esta Provincia, y el dia

297 Tro del mesmo Mes, yncorporados, Con los que aprozimo
Mondoñedo Salieron y sepusieron en Marcha a desse
ctto, deviendose esta Brevedad, anuestro alcalde, sing.s
El Comandante y Oficiales, se mobieron Con aquella dili
gencia que Inconbenia asu obligaz.n

En este Consistorio Informada la ciud. Por el Thesorero de las
Rentas Provinciales, deque los partidos de Roade y Codesoso h
avian Concurrido por su Parte, directam.te Con el Conttin
gente de Decima, en esta Manera; Roade Ciento se sen
ta y tres R.s y quince mr.s = y Codesoso Setenta y tres R.s
y tres mr.s v.on que ambos partidos Componen Dozien
tos treynta y siette, R.s y Catorze mr.s y que solo la Felig
resia de Sobrado, Deve Mill settecientos se senta y
seys R.s y Doze mr.s v.on que es lo que deve percivir y
se alla distribuida la Decima; y tanvien sea savido
Por el Ministro que paso a esta cob.on aver Percivido a q.ta
de sus, Salarios Veynte y siete R.s y Ms de Vno de dhos
Partidos, por lo que siendo lo Regulado Por ras, Ciento No
benta y dos R.s y quatro mr.s deve aver yncluidos los
D.ros de los despachos. Ciento sesenta y Cinco R.s y trece
mr.s v.on encuia attencion Se acordo, deverse debol
ber, a dhos Partidos de Roade y Codesoso, de lo Percivido
Por quenta de Veranzos: Dozientos Sesenta y quatro R.s

Libranza. Diose. — y treynta y Vn mr.s v.on Cuia canttidad entregara: Igno
cencio Varela, p. quenta del Importe de la remitido del
año proximo pasado al s.r D. Man.l de Garoso: paraque
disponga su entrega a los dos partidos acreedores
sacando a favor desta Ciud. el Correspondiente
Resguardo y p.a ello se de testim.o que sirva de libranza

Otra. Diose. — en forma = y a Lopo Nuñez Ministro Se le libran
los Ciento, sesenta y Cinco R.s y trece mr.s v.on que
dicha ava de cobrar, yncluidos los D.ros de los despachos
y con oblig.on de dar satisfa.on al Ss.no q. adar
Fee de autos Cuia Canttidad, tanvien satisfara a
Ygnocencio Var.a Por q.ta de dho Caudal, de que se de tes

Otra. Diose. — tim.o que sirva de libranza en forma = y a D. Joseph
Mosquera Thesorero, se le libran los Mill settec.os Sesenta
y seys R.s y Doze mr.s v.on que por Razon de Decima devio

ha

Satisfacer, la Abadía de Sobrado, cuia cantidad de tanbién y por razon de dho caudal de atrasados satisfara
Ynocencio Varela, a cuio fin se de testimonio que sirva de
libranza en forma: y en esta manera se formaron
las libranzas mandadas despachar, en el Ayuntamiento con
sistorio de primero del corriente, de que no se hizo quarto
acento.

En este Consistorio, el señor Don Pedro Vicente Sanjurjo, Alcalde
Hordinario presentó la Relación firmada suia de los gastos
y coste que á tenido la redificacion de la fuente de la Mada
lena, firmada suya, que parece importan, mill qua
trocientos treynta y siete reales y nueve maravedís, y pidien
do que la Ciudad se sirva mandar librar abono de dha
cantidad a favor del Arrendatario de la Renta de Propios
quien la á suplido en virtud de apoliza de dicho señor y en
conformidad del acuerdo de la ciudad que lo previene: En
cuia vista, se acordó el abono de la mencionada can
tidad de que se ponga Decreto a continuación de la mencio
nada Relación, que sirva de libranza, a favor de dicho
Arrendatario de la Renta de Propios deste año y asi acor
daron y firmaron.

Joseph Andrés Moreno — Pedro Vizente Sanjurjo — Manuel Juan de Neira y Jacobo de Negro
Don Phelipe Manuel de Ortega y Prado — Froilan Francisco Lattara y Somoza
Don Manuel Joseph de Sarmiento — Juan de Buiza Ygna
Don Pedro Ramon Saabedra y Lemos — Andres de Mosquera Valdivieso Montenegro
Don Pedro Varela Becerra Ulloa
Antonio — Francisco Antonio Lopez
Escribano

Para el sobredicho de mil setecientos quarenta.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVA RENTA Y QVATRO.

t 291

t 289

En Carta de V.ª de este mes, que he rezibido con el Correo de ayer, me espone V.S. el Reparo que se le ofreze sobre abonar al depositario de los efectos de Para el uno y medio por Ciento Correspondiente a los 2M513 Rs. y 13 mrs. en que alcanzò V.S. y su Provinzia à favor de este Rno. por razon de la que subministrò demas V.S. ala Tropa de Caballeria que vltimamente ha existido en el. En cuya yntelijencia dirè a V.S. que siendo legitimo el abono que està mandado hazer al Refundo depositario assi por el trabajo de recoxer las Cantidades que entraron en su poder, como por el riesgo de haver de responder por ellas todo el tiempo que tardò en recoxerse de las Ciudades deudoras, y despues el que mediò para ajustar algunas diferencias ocurridas entre los mismos acreedores, no hallo fundamento en que V.S. apoye su Reparo en este abono, ni el que las deudoras

deviessen costearlo, quando atendida la
dad con que lehè considerado, no le pudier
las demas Ciudades acreedoras, sin
go de muchos dispendios que les cerò el
gar al deseado fin de conseguir la satisfac
de sus respectivos alcances; pues estando a
vista del mèrito del depositario, fuera im
triente este reparo: Con lo qual espero
de V.S. satisfecho de que no ha sido Vir
el premio de uno y medio por Ciento con
zado al depositario, sino muy moderado,
Justicia, y que V.S. me haga la expresada
que en esta parte se ha obrado con la reflex
conveniente para no perjudicar à terceros,
dejar de atender alos intereses de V.S. a
disposizion me repito, con deseo de que m
le g.e muchos años. Comana 12 de Nov.re de 1744

B.L.M. de V.S. su mas
y mas Seg.o Serv.r
D. Pedro de Zamudio
y Badajoz

M. M. y L. Ciudad de Sup.r

Respondo ala âpreciable de Vs. de primero del corriente que en el antezedente tengo expuesto la razon que me asiste sobre el descuento del 1½ p.º mandado hazer por el señor Yntendente por el Deposito del haber de paja, alos Acreedores y que en consequencia de todo me resta Vs. debiendo ala cuenta de pago de Utensilios correspondientes al año pasado de 13 - que remiti a Vs. ochomil trecientos quarenta y siete rr. vn. Suplicando se sirva mandar an thesonero

me los apromete sin cumplir
muchos perjuicios en el atraso d
tanto tiempo; Yaora debo dec
no es consecuencia, contra mi d
la Razon de que las Deudoras
son las que debian pagar e
Deposito que Vs. debe contes
der lo que en esta parte le cor
ponda con dho Sr. Intendent
y no con migo, lo mismo que
debio practicar para no deten
me mi haver de Utensilios y
en mro y otro acto soy indiferen
y no es Razon sea Yo el blanco
los objetos de Vs.

Tambien espero el Resguar
que corresponde a Dn Joachin
Asensio por el Rmo dado al D
posito de Caudal que a

lleno habonado â Vs. con muchos

prezeptos de su agrado.

Nrõ señor Guarde â Vs.

muchos años Coruña 12 de Agosto

de 1744.

B. l. M. â Vs.

su mas Rdo. Sr.

Josepho Marino

Al Justicia y Regto. de la M. N. y L. Ciud. de Lugo.

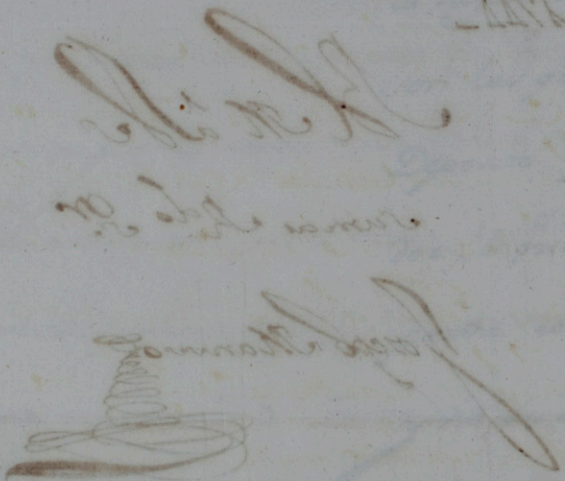

Por la adjunta Copia de la Real Zedula de S.M. que se me ha dirijido de Orn del Supremo Consejo de Castilla, comprehenderà V.S. como se permite que las Alhajas de oro menudas que expresa, y otras de su Clase se labren de la ley de Veinte quilates, y un quarto de beneficio en lugar de los Veinte y dos que estaba mandado por Reales Decretos de 28 de Febrero de 1730, y 15 de Noviembre del mismo año. Cuya Real determinazion hará V.S. publicar en esta Ciudad y Lugares de su Provincia para que se observe, y cumpla en la Conformidad que por ella se previene, a cuyo efecto la dirijo a V.S. y de su Recibo espero se sirva darme aviso con los motivos que sean de su agrado.

Nuestro Señor guarde
a V.S. muchos años como deseo. Coruña
12 de Agosto de 1744.

B.l.m. de V.S. su m.r
y mas seg.o serv.r

Pedro de Ganuchena(?)
Jph Borda

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

296

167

✠

Para despachos de oficio, quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

PHILIPPVS V

El Rey. Los del mi consejo Presidentes y oydores de las mis
audas. Algs. alguaziles de la mi casa Corte y chancellerias y a todos
los corregidores Asistente Governadores Algs. mayores y ordinrs. y o-
tros Juezes y Justas. qualesquier de todas las Ciudades Villas y lugs.
de estos mis Rnos. y señorios ansi realengo como de señorio y aba-
dengo que al prete. son y en adelante fueren a qn. lo contenido en esta
mi carta toca o tocar pueda en qualquier mana.; Porquanto
por averse reconocido que de labrarse las alajas enjoieladas de oro
con la precisa ley de beinte y dos quilates que dispuse en decreto
de veinte y ocho de febrº. de mill setez. y diez y ocho ta. experimn. perjuicio
el publico por la menos duracion y firmeza que en dicha obra
executada con falta de esta ley lo que no sucede con la de menos
quilates en que esta advertida mayor permanencia por decreto
señalado de mi Rl. mano en veinte y ocho de Abl. prox. mo
me he servido resolver se permita en España que las alajas
de oro menudas sujetas a soldadura como venenas(?) casas
estuches cintas de botones y cajas de reloxes cadenillas y todo
lo enjoielado se labren de la ley de veinte quilates y un quarto
de ... como se practica en el Rno. de francia y que las
obras grandes y mazizas se executen de la de veinte y dos
quilates prevenida en mi citado decreto y otro poste-
rior de quince de novie. del mismo año de mil setez. y
treinta sin ynovar en la ley de once dineros
prefixada por uno y otro para las obras de alajas de
plata; Portanto os mando veais la espresada
mi Rl. Resolucion y la observeis guardeis
cumplais y executeis y agais guardar cumplir
y executar en todo y por todo sin contra ben...
ni permitir se contravenga a ello en manera
alguna asi mismo mando ... lo agais ...

297

Publicar en las Ciudades, Villas y lugares
de todos mis Reynos y dominios Cada uno res
pectiue a su jurisdiccion, y Partido, para que
llegue a noticia de todos; declarando Como
Declaro ser y Que al mio es mi boluntad no se admi
tan a Comercio y a mercir se comercien quan
tas alajas se comerciaren labradas por na
turales y estrangeros o y nueuo dureidas de
sus respectiuos paises Careciendo de
las espresadas leyes, todo lo qual aran
Practicar y llevar apuro y deuida execu
cion procediendo Contra los transgresores
a lo que ara lugar por derecho con
ymposicion de las penas establecidas
a los que Contrabienen a los mandatos
Rs. por conuenir asi a mi Rl. seruicio
Vtilidad publica y ser mi boluntad
como tambien que al traslado ympreso
de esta mi Zedula firmado de Dn. Migl.
fernandes munilla mi Secretario de Camara
mas antiguo y de Govno. del mi conso.
se le de la misma fee y credito que
a la original, fecha en aranjues a doze
de Mayo de mill settes. quarenta y quatro
años = Yo el Rey = Por mandado del
Rey Nro. Sr. Dn. franco. xabier de morales
Velasco; es copia de la Rl. Zedula de S. M.
de que certifico = Dn. Migl. fz. munilla =
es copia de la que por aora se halla en la

Escrivania de Rentas del Cargo de Dn
Juan Antonio del Rio Sno de S. M. y co
mo tal escriva. yo Caeto Andres de Ponte y andr
S. de S. M. de su Magd. que certifico y firmo en
tal dos ojas de papl en la Ciud de la Coruña a
anueve de Agosto de mill setts quar y

Cayetano Andres de Ponte Andrade

Corda
Correo.

Mathias Ant.o Patiño

Para despachos de oficio quatro mrs.

ELLO QVARTO, AÑO DE
IL SETECIENTOS Y QVA
RENTA Y QVATRO.

Haviendo en el correo pasado escripto
a Vs. incluiendole la carta de pago despa-
chada, a su favor por lo bencido de Ocren.os
el año pasado y asimismo copia del
libramiento del haver de pasa con vra
quenta que comprehendia todo ello por
la que resulta deberseme Ocho mil trezi.tos
quarenta y siete Rs. vn.on no havien-
dome aiusado Vs. su Rvo medire su
thesorero Dn. Inozencio Varela por cuia
mano remiti el pliego lo entregó á
Vs. y le mandó me pague solo 7997-
rs. 7 mrs. â que faltan que añadir
367 rs. 27 mrs que me corresponden
del deposito por el Vno y m.o p.o que el
señor Intendente me señalo como se
expresa en el mismo. libram.to; en con-
sideraz.on de la Grande fatiga que he tenido

300

En ser tal Depositario y quiebras de

y que no han repugnado las mas Cu

des Acrehedoras, sin saber el motibo q

Vs. tenga para ello, quando me

reesponde por Dro. de Justicia, sin

querer, acaso el haber padecido ta

atraso en el reintegro de los rrenu

y el haberme causado Vs. los Gast

que hizo la persona que imbie ac

con la carta de pago y se bino sin ell

Por lo qual y evitar nuebos recur

suplico a Vs. mande que el Exp

thesorero me pague los enunciado

83347 rrs. que se me restan devien

Asimismo se haze preciso que

remita en favor de Dn. Joachin An

el resguardo correspondiente al R

que ha dado al Deposito de haber

de pasa, respecto lo he Acrehedito Yo a

con la carta de pago del utensilios qu

he remitido en tan buena Confianz

para que asi quede Zanjado este

particular, y lo mismo el de los 2185 r.s 30

mrs que a V.S. tengo hauonados por

la Ciudad de Betanzos y devio contribuir

ala Decima la Abbadia de sobrado.

Quedo confiado que V.S. providen-

çie todo lo expuesto para escusar le

dè mas molestia con mis cartas y es-

perando preceptos desu agrado para em-

plear en su obsequio mi buena volunt.d

Nuestro señor Guarde a V.S.

m.s años. Coruña 8 de Agosto de 1744-

B. l. M. a V.S.

Su mas R.do servi.r

Joseph Marino

S.es Justicia y Reg.mto de la M. N. y L. Ciudad de Lugo

Para despachos de oficio quartillo.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Consistorio hordinario del sauado, quinze
de Agosto de mill setez.os quarenta y quatro
en que se allaron los señores Justicia y Rexim.to
desta Ciudad, de suso conviene saver, D.n Joseph
Mosquera y D.n Pedro Brentt. sanxuixo Al
caldes hordinarios: D.n Phelipe Ortiga
D.n Bernardo Rivera. D.n Pedro Ramon
Saavedra: D.n Andres Mosquera.

En este Consistorio Juntos dhos S.es en fuerza de su
obligacion para tratar y conferir lo correspondiente al
servicio de Ambas Mag.des bien y utilidad del Publico
Se a visto Una carta del s.r D.n Pedro de Barrichena, y Bordas
Con fha de Doze del que corre, respuesta a la que se le a escrito
desta Ciudad, s.re el abono al depositario de los aueres de papel
del deposito que se le a consignado, para que la Ciu.d no ponga
reparo en satisfacer el dho ym.te que por esta razon se le
considero; Cuia Carta sem.do Juntar a esto auto cap
pitular; Y se acordo: Responder al señor Intendente
que sin embargo de lo que anteriormente le tiene esta
Ciudad representado, y de lo que en yguales casos se practico
con ella; attendiendo oy al poco ynteres que media, que
da en dar bueno al depositario el ymporte de papel
el dho ym.te que se le a considerado, no ygnorando esta
Ciudad la suma Justificacion con que dho s.r procede
pero, no pudo omitir, la razon que le asistia para negar
se a la satisfa.on de este ynteres conformar que pareciere al
s.r s.rio Alvarez.

Vese otra carta de D.n Joseph Mansio, Con fha de Doze del
corriente, s.re la satisfacion del dho ym.te p.r cuento del deposito

303

El Alcanze de pasa laqual sem.do Juntar aeste auto Capitular, y se acordo Responderle, quela Ciudad, queda Trabajando este ynteres, sinem bargo de no ser de su obligaz.n y dilecto lo acerlas Ciudades deudoras; con lo mas que para que cae al S.r S.rio de Cartas =

Y natención alo queprecede Se acordo, Libranza, de trecientos sesenta y siete, R.s y 8 y quatro m.s â favor de D.n Joseph Mansso, quesatisfara, Ignocencio Varela p.r ess.ta del Repartim.to de Ornillos de la proxima pasado, Cuia cantidad es la mesma, que Imp.ta el tres y m.o p.r ciento del total del Alcanze de pasa de que mandaron dar testim.o Juntura de Libranza enforma = y al mesmo tiempo se le encamine el Resguardo a D.n Juachin asensio como esta â cordado =

Vorc Otra Carta del S.r Yntendente, Con fha de Doze del Corriente, Con la que Incluie Una Certificaz.n de la Vel dad de S. M. de Doze de Maio pasado desttea Sen ttaron de los quilates que deuen tener las alajas de oro para que se publique y se le auise su Recivo: laqual Sem.do Juntar aeste auto Capitular, y se acordo de auisar el Recivo, y que se publique seg.n Costumbre.

Acordose publicar la Renta, de S.n Lazaro y aperci bir su Rmate, para el dia sauado p.r la mañana que se contaran, Veinte y dos del Corriente mes.

Asimesmo Se acordo, Libranza de Vna Mano de Papel de oficio para lo que se ofrezca, de Ayuntam.to asi de Autos Capitulares como de otras Cosas que ocurren, para que

de Apostre y en esta Manera lo acordaron y firmaron

Joseph Andres Mosq.ra   Pedro Vizente Sanjurgo

Dn. Phelipe Manuel de Ortega y Prado   Froilan Juan Pallares y Somoza

Dn. Manuel Joseph de Saavedra   Bern.do Rivera Yguerzga

Dn. Pedro Ramon Saabedra y Lemos   Andres de Mosquera Valdivies y Monserrat

Antonio Fran.co Saavedra

Consistorio Hordin.o del sauado p.ta Mañana Veynte y dos de Ag.to año de mill settez.os quarenta y quatro, en que se Juntaron los S.res Justicia y Regim.to desta Ciudad de Lugo es a sauer, D.n Joseph Andres Mosquera, y d.n Pedro Viz.te Sanxurxo, Alcaldes Hordinarios D.n Man.l de Noboa; &.a

En este Consistorio Juntos d.hos S.res en fuerza de su obliga.on

305

Para despacho de oficio de quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

para tratar, y conferir lo Correspondiente al servicio de ambas Mages. bien y utilidad del Comun; siendo oy dia señalado para el Remate de la Renta de S. Lazaro y aparecido p. barios Bandos y admitido las posturas que an ocurrido. se allo, que el Mayor Postor, fue Joseph Baamd. Bedoridiro ajuntamto. quen puso la anega a siette r.s y medio y aunque se bolvio a publicar no parecio quien mejorase la postura, Con lo q. se hubo p. rematada dha renta, en el expresado Joseph Baamd. en los siette r.s y medio cada anega, Con obligacion de dar en especie de pan, las raciones a los lazarados, Cobrar la renta de las Casas, y dar quenta de todo segun y en la forma que se executo, los años passados, y a fianzar su ymporte a satisfacion de la Ciud., a q. a de señalar los fiadores p.a su admision. presente el dho Joseph Baamd. que acetto este remate, y se obligo de Cumplir, Con su expreso en forma, y firmo y p. dhos s.res fue mandado no se le entregue r.s Cuadernos de autos asta, que de dhas fianzas y de todo ello doy fee =

Joseph Baamde.

En esta Conformidad se dio p. Concluido este tratto Capitular que acordaron y firmaron

Joseph Andres Moro — Pedro Vicente — Manuel Brand...

Phelipe Manuel de Ortega y Prado — Pedro Juan Francisco Alvarez y Somoza — Manuel...

Dn. Pedro Ramos Saabedra y Lemos — Dn Bern.n de Rivera y Quiroga — Andres de Mosquera Valdivieso — Manuel de Barrosso...

Dn Pedro Varela Becerra y Ulloa — Antonio Arrnyerne — Franco. Soane...

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO.

Consistorio Hordinario del sauado p.ª la Mañana, veynte y nuebe de Agosto, de mill settez.os quarenta y quatro, En que se allaron los s.res Justicia y Rexim.to desta Ciudad, del uso Conuiene saver, D. Joseph Mosquera y D.n Pedro Vicentte San Jurxo Alcaldes Hordinarios. D.n Manuel de Noboa D.n Manuel Delgado. D.n Bernardo de Riuera, D.n Andres de Mosq.ra Rexidores: y D. Pedro Varela Procurador G.l y despues llego el s.r D.n Pedro Ramon Saavedra Rexidor y el s.r D. Roylan Pallares =

En este Consistorio Juntos d.hos s.res y en fuerza de su obliga.n para Tratar y Conferir lo Correspondiente al servicio de Ambas Mag.des bien y vtilidad del Comun, y aviendo tratado y Conferido alg.as cosas que se an ofrecido dieron p.r Concluso este auto Capitular, que firmaron =

Mosq.ra — Delgado — Noboa
Pallares — San Jurxo — Riuera
Saabedra — Mosquera — Varela
Antonio Soare

Consistorio Hordinario del Sa
bado p.r la Mañana Cinco de Septiem
bre de mill settez.os Quarenta y quatro
en que se allaron, los S.res Justicia y Regi
mientto, desta Ciudad, de Lugo Conia
ene Sauer: D.n Joseph Mosquera y d.n
Pedro Puentte Sansurxo Alcaldes Or
dinarios: D.n Manuel de Noboa: D.n
Phelipe Ortega: D.n fioilan Pallare s
D.n Man.l de Gayoso; D.n Bernardo Ri
bera: D.n Andres Mosquera Re gi
dores =

Abonar al s.r Ortega

En estte Consistorio Junttos d.hos señores
en fuerza de su Obliga.on para tratar y Conferir
lo Correspondientte, al servicio de Ambas Mag.des
bien y Vtilidad, del Comun = Se acordo abonar
el Ultimo sauado al s.r D.n Phelipe Ortega
p.r auer estado enfermo, y asilo acordaron y fir
maron =

Mosq.ra / Puentte / Noboa / Ortega / Pallares / Gayoso / Ribera / Mosquera

Ante mi
Joan ...

Consistorio Hordinario del savado
por la mañana, Doze de Septiembre
de mill setteci.os quarenta y quatro, en q.e
se allaron, los S.res Justicia y Regim.to des
ta Ciudad de Lugo Conviene saver
D.n Joseph Andres Mosquera y D. Pedro
Bicente Sanjurjo, Alcaldes Hordin.os
D.n Manuel de Goioso D. Bernardo
Rivera, D.n Andres Mosquera, Rexi
dores = y despues llego el S. D. Ramon
Saavedra Rexidor =

En este Consistorio Juntos d.thos S.res en fuerza de su
obligacion para tratar y Conferir lo Correspondiente, al servicio
de entrambas Mag.des bien y utilidad, del Comun, aviendo, Con
ferenciado algunas Cosas, dieron p.r Concluido este auto
Capitular, a que acordaron y firmaron =

Mosq.ra   Sanjurjo   Goioso   Rivera

Saabedra   Mosquera

Ante mi
Fran.co Seoane

309

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Consistorio Hordinario de Sauado por la mañana diez y nuebe de sepre de mill setezientos y quarentta y quattro; en que se allaron los Señores pres. con biene saver Dn Joseph Andrés Mosquera Alqe Dn Manuel de Noboa = Dn Bernardo Ribera: Dn Pedro Ramon Saavedra Lemos: Regidores = Dn Pedro Varela Procurador Genl.

En este Consistorio juntos dhos Sres en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo correspondte al serbicio de ambas Magestades, y en utilidad del comun, auiendo conferenciado algunas cosas dixeron q. concluido este Nuevo capitular, que acordaron y firmaron

Mosqra · Noboa · Ribera · Saabedra · Dn Pedro Varela · [illegible] · Juan Pardo

264 r.s y 30 m.s

310

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

PHILIPPVS V. D. G. HISPANIAR. REX

En el Lugar do Soldueiro do fondo fr.a de san Miguel de Codesoso a ocho
dias del mes de septiembre año de mil siete cientos quarenta y quatro antemi ss.no
y testigos parecieron pres.tes Pedro de Lagos, Pedro Martiz, Antonio da
Iuega vecinos de la fr.a de san Andres de Vosoade, partido de Vaas, Domingo
de moran deira, fran.co Sanches, Juan Garcia de Sexeiro y Alexandro
Ares, vecinos desta d.ha fr.a de san Miguel de Codesoso, Cada uno en su mes-
mo nombre, que a cada uno toca y a los mas vecinos de d.has
dos fr.as y partido de Vosoade, por quienes se obligan y prestan la suficiente
Caucion de rato, grato en forma, de que a todo tiempo estaran y
pasaran y abran por firme y baledero todo lo que fuere y o-
brare por los otorg.tes y de que abajo se ara mencion, y desde luego dan y o-
torgan todo su poder Cumplido el que se quiere y necesario
a Matias pardo, vecino de d.ha fr.a de san Andres de Vosoade para
que en nombre de los otorg.tes y mas vecinos de d.has dos fr.as y par-
tido, por quienes ban obligados, pase a la Ciu.d de Lugo a fin de
cobrar y percibir de manos y poder de D.n Manuel [illegible] vecino
de d.ha Ciu.d, o de otra qual quiera persona, en cuyo poder este
el producto de la decima, que los otorgantes y mas vecinos de
d.has dos fr.as y partido, por quienes ban obligados, pagaron a su
Mag.d (Dios le gu.e), segun horden y con parto, que para ello les bino, de los
Señores Intendente y regimiento de d.ha Ciu.d de Lugo, y les esta
mandado se les restituya, por haver Contribuydo con d.ha paga
en la Ciudad de Betanzos, que parece ymporto duzientos, quarenta
reales y quince m.s de vellon, y mas bien Costara decimas que
dieron a d.has fr.as y partido; con mas cobre y perciba treinta y tres
reales de d.ha moneda, que sobre la paga de d.ha decima salla-
ron de costas y salarios a los vecinos de d.ha fr.a de Codesoso, y mas
bien costa de testimonio dado por Manuel Fr.co de Andrade ss.no de
Su Mag.d vecino de d.ha Ciu.d de Lugo, y sobre ello otorgue recivo y Car-
ta de pago en forma, en nombre de los otorg.tes y mas por quienes ban obli-
gados, y en razon de todo ello, parezca ante quales quiera Juezes
y tribunales, presente pedimentos, Recibos, y mas necesarios autos
asta conseguir la efectiva paga, y finalmente a pa todos los de-

311

y Demandas Judiciales y extra Judiciales que conbengan y sean necesarias, las mesmas que los otorgantes, y mas por quienes ban obligados hicieran si presentes se allaran que quan cumplido y bastante poder, como para lo que dicho es se reque quiera y sea necesario, el mesmo le dan y otorgan con todas las clausulas bincitos y firmezas que para su balidacion se reque quieran, aun que aqui no baian espresadas, y con las de obligacion relebacion sumision y prorrogacion de Jurisdicion, y obligan con sus personas y Bienes muebles y raiz y abidos y por aver de aver por bueno este dicho poder y lo de lo en su birtud fecho, y de no yr ni benir contra ello, agora ni en tiempo alguno y si lo hi cieren o yntentaren hacer, consienten no ser oydos ni admi tidos en Juicio ni fuera del y de pagar todas las costas que en razon dello se causaren, para cuyo cumplimiento dan poder a todas y qualesquier Justicias de su Magestad, y de su fuero y Juez en que de los otorgantes puedan y deban conocer para que se lo agan hacer por bia y remedio, como si lo aqui contenido fue re sentencia definitiva dada por Juez competente pa sada en autoridad de cosa Juzgada por los otorgantes con sentida y no apelada cerca de que renunciaron todas las leyes de su fauor y la general que les prohibe en forma, y an si lo otorgaron, siendo los dichos Pedro Martinez y por los de mas que dixeron no saber lo hizo un testigo a su ruego que lo fueron, Francisco Caña do vecino de la feligresia de san Pedro da porta, Pedro Campelos, y Domingo Busan, los mas veci nos desta dicha feligresia de san Miguel de Codesoso y dello doy fe y conocimiento de los otorgantes y testigos = lo firmo = Pedro Martinez = como testigo y a ruego de los otorgantes = Pedro Campelos = Paso ante mi = Domingo Busan = hes copia de su original que ante mi paso y se otorgo y en mi poder queda para poner en el registro a que me remito y en fee dello y de pedimiento de los otorgantes lo signo y firmo de lo que acostumbro como scribano de su Magestad y becino desta dicha feligresia de san Miguel de Codesoso en este pliego de papel sello tercero estando en esta dicha feligresia de san Miguel de Codesoso al dia mes y año de su otorgamiento

En testimonio de verdad

Domingo Busan

En la Ciud. de Lugo a doze dias del mes de septiembre año de mill setez.os quarenta y quatro Mathias Pardo vezino de san Andres de Roade contenido en el Poder antecedente Confiesa haver recivido Duzientos sesenta y quatro rr.s y treynta mrs de vellon de los señores Justicia y Reximiento desta Ciudad por mano del señor D.n Manuel de Gayoso su Capitular por la razon y motibo que contiene dicho Poder de que otorga recivo y Carta de pago en forma en favor de dichos S.res y obliga su persona y las de los vezinos de Roade y codesoso sus b.es y mas que por dicho Poder puede obligar de que no seran mas pedidos, y el otorgante los entregara a los Acrehedores por quien hace: a cuyo fin da este recivo ante el presente es.no y t.os que lo fueron. Gregorio Urbano; Fran.co Antonio Pinzo; y Jn Fran.co Taboada vezinos desta Ciud. y el presente es.no de Ayuntam.to que firmo. =

Fui presente
Fran.co Seoane

Con el Exmo. Marques de Lara, que hace de Gover.or interino del Correo real de Castilla, me previene de Oxn. de S. Mt. lo que comprehenderá V.S. por la Copia adjunta que paso à sus Manos, para que V.S. se sirva comunicarla literalmte. y sin perder tiempo à todas las Justicias de la comprehension de la Provincia, para que cumplan y observen lo ordenado, pasando las conminaciones de responsabilidad por los robos y excesos q.e se cometan en los distritos de sus respectivas Jurisdiciones, y demas que prescribe la citada Oxn. cuyo asunto es tan important.e como necesario à la quietud publica.

314

Jo quedar V.S. en esta intelig.a para el puntual cumplim.to en la parte q le espero avisso.

Nro S.r g.e a V.S. mu.s a.s como d.o
Coruña 23 de Septbe. de 1744

B. l. m. de V.S. su m.or y mas seg.o serv.r

D. Pedro de Caricchero y Borda

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Copia

Con motivo de haver llegado á noticia del Rey los Robos que se executaron el dia 2 del Corriente alos Correos Diego de Cos, y Fernando Perez, con muerte del Postillon entre el Lugar de Fresno, y Villa de la Almunia ala entrada de Aragon, y que poco despues se Robo tambien a Francisco Rodriguez de la Vega cerca de Calatayud, y estrañando V.M. la frequencia de tan graves atrozes delitos como perjudiciales asu Real Servicio, y ala Seguridad de los Correos, y publica quietud, en cuyo asunto, he dado asu Real oin las Correspondientes para que se eviten semejantes atrozes insultos en la Carrera, y Ruta desde esta Corte hasta Cathaluña, y Combiniendo que generalmente en todo el Reino se persiga la gente de mala vida, y sospechosa, para su Castigo, y que no se experimente insulto, ni desorden alguno en los Caminos, y Comercio Publico delas Gentes; Prevengo a Vm que luego que reciba esta dé las mas estrechas executorias ordenes alas Justicias delos Pueblos de todo su Partido para que cada una en su Jurisdicion Ronde, y visite su termino sin cesar temte. y prenda ala gente de mala

vida, y sospechosa que se encuentre haziendo justi-
zion de los delitos, y excesos que puedan haver Comet-
que dando quenta a Vm se proceda a formalizar el
so arreglado a derecho afin de imponer a los delin-
el Condigno Castigo, y cominara a Vm a las Just-
que hasemas de que han de ser responsables, de qual-
robo, o insulto que se cometa en su termino, se tomara
ellas la mas severa resolucion por lo que falten a su o-
zion en el puntual Cumplimiento de este encargo, y d
importancia, a cuyo efecto estara Vm mui a la vista
las Justicias que procedan, con abandono, y omision
su execucion para darme aviso; y igualmente Zela-
Vm, y dara las mas oportunas providencias para
en esse Pueblo, su territorio, y Jurisdizion se prac-
quen con el mas distinto cuidado las mismas di-
cias, de modo que se consiga extinguir toda la gen-
Sospecha, y perjudizial a la publica quietud, af-
no se cometa ni llegue a S. M. noticia de desorden
guna, y de quedar Vm en esta inteligencia me da
quenta, y de lo que resulte de esta orden para pone
en su R. intelig.a Dios que a Vm mu.s a.s Madrid 1
Septre de 1771 = El Marques de Lara = S.r D.n Pedro
Caxuchena y Borda.

Es copia de la

Original. Cauña 23 de Septiembre de 1744

Barda

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Consistorio particular el dia veinte
y quatro de septiembre de mill setez.os qta y q.to
en que se allaron s.us ss.ria los señores Justi
cia y Reximi.to de esta Ciu.d de Lugo que la
componen D.n Joseph Andres Ansquera
Alcalde mas antiguo, D.n Froylan Fran.co
Pallares y Somoza; D.n Manuel Joseph
de Gayoso, D.n Pedro Ramon Saabedra
Rexidores presentes D.n Pedro Varela Pro
curador General

Haviendose juntado los señores de Arriba en fuerza
de la Zedula combocatoria librada por el señor Alcalde mas
antiguo para haber de manifestarles el Despacho que le ha
comunicado Fran.co Martinez es.no librado por el señor Inten
dente General de este Reyno, a pedim.to de los vezinos de la fr.a
de S.ta Maria del Cebrero, y contra los de las de S.n Martin de
Sanfoga, S.n Esteban de Linares, S.n Juan del ospital
S.ta Maria Madalena de rrio Cereyxa, y S.ta Maria de bega de
Forcas sobre pretender los de la del Zebrero libertarense
de Contribuziones, bagajes, alojam.tos y otras Cosas, en cuya
vista acordo la Ciudad responder le obedecian como debian
y q.to a su Cumplim.to para darselo en lo que le toque se le en

119

tregase Copia ynttegral del Despacho paraatenerle

presente; y de dada mandaron se ponrase a este Clau

do ___

Tambien seha visto otro Despacho librado

por los SSres Dn Luys fernando de Isla delos

Consejos de Gerra y Castilla, librado apedimto

de Dn Pedro Manuel Saabedra por lo que le t-

toca, y como apoderado delos Idalgos dela Ju-

rison de Canzelada de Abajo para que ynforme la Ciud

con justificacion del ss.no de Ayuntamto de testimonio

Judicial delo que Constare delos Libros del, y acuerdo

rrespectibos sobre quales son los transitos de tropa tam

te para el Alojamiento, y conducion heguipages dela tro

pa que desde aquel Reyno y para qual la bia acontezer

nir al de Castilla o desde este pasara ahaquel en el

Territorio que comprende la Prodincia para que se ben

ga en conocimto de no ser de esta Unión la mencionada

Jurison con lo mas que comprende, en Cuia Vista acordo

la Ciud rresponder e ynformar a su Alteza y señó

res del Real y supremo Consejo de Gerra que la tropa

que biene delos Reynos de Castilla para este de Galicia

tray en la rrupta y transitos de ella segn y en la com

formidad que las dan los comandantes Generales de

Castilla hasta la Villa de Villafranca del Bierzo don

de Comienza el de Galicia, y despues prosiguen las rrutas
y transitos dellas segun las dan y expiden los Capitanes
Generales deeste Reyno comunicandolas a las Capitales
de cada probincia por donde transitan, para que las Jus
ticias respectibas apronten los bagajes y prebenciones
necesarias a su acomodo = Y quando bueleben las tropas
deeste Reyno de Galicia para los de Castilla dan las rru
ttas con expresion delos transitos los mesmos Capita
nes Generales deeste Reyno, aunque por lo fragoso tierra
aspera y montañosa que ay desde esta Ciud. a dha Villa
de Villafranca, y seg.n los tiempos de ybierno con la abun
dancia de Aguas y niebes subcede en algunas ocasiones
ser forzoso a la tropa para su pase, y mejor Combeniencia
baxiar la rruta y detenerse algun dia; como acaso
y por las rrazones esplicadas acontezeria hazerlo el
Rex.im.to de españa en el mes de Henero que menciona
na el Real Despacho por la Thesoro.ia de Canzelada
de Abajo que comprende ymediata y confinante
a la bereda Real que es quanto la Ciud. puede exponer
e ynformar a su Alteza y señores en horden a lo que pre.
biene su Real Despacho, y que de el se de Copia con ynt.
sercion dela Delixencia para que se junte a este Acuer
do, y por no aver ocurrido por aora otra
Cosa lo dieron por acabado y

321

✠

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETE[illegible] Y [illegible] ENTA Y [illegible]

Seneciado, y lo firmaron de que yo ess.no doy fee.

Joseph Andre Mosq.ra

D. Froilan Fran.co Pallares y Somoza

D.n Manuel Joseph de Sarrio

D.n Pedro Ramon Saabedra, y Lemos

D.n Pedro Varela Becerra Ulloa

Ante mi

Inocencio Varela

✠

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Juan Sabbat.º de Armida del consejo de su Mag.d
Maris cal de Campo de sus R.s Ex(erci)tos Superinten.te gen.l
de la Justicia de la Guerra y hacienda en este Reino de Galizia a
uos q.al qualq.a ess.no que fuere requerido y mas q.e toq.e (?) a quien
este fuere notificado Sabed que Benito de Andio vecino (?)
antecesor de esta y otra de d.a fel.a del Pardin del Ferreiro (?) y ma
varrio apoderado de los vez.nos de las fel.as de S.n Martin
de Barsosa, San Esteuan de Linares, San Julian de Hospital,
Santa Maria Madalena de Vio, Cereixa y Santa Maria
de Vegas (?) de Forcas contra los vez.os de Rugueira (?) de S.ta Ma
ria del Rebrero s.re Contribu.on de dos reales el quarte
lo primero p.a la ante la Justi.a hord.a de la Villa
de la Vi.a del Rebrero por los pap.es q.e re allan (?) ...
en Copia signada y firmada de Mathias g(..)cia la
queda presu.o con poder dado por dhas qu.tro fel.as a q.to (?) ...
q.e senalan como tambien a D.n ... de Rebollar cura
de Linares su f.ha a diez de Jullio de mil setez.os y
do repara q.e se ajustasen con los Vez.os del Rebrero
en hor (?) de n al servicio hord.o Soldado de los indi
zias fora fer (?) Utensilios bagajes y gastos de Sol da
dos q.e se causaban en dicha jurisd.on con el tramite de
ellos q.e se alojavan en cada lug.r del Rebrero como
en la q.e toca s.re q.e tenga auian p.r cont.r con.do de Castro
lla con los Vezinos refer.dos del Rebrero q.e sobre la
remitan ... do lo referido q.e auian paga
do dhas q.tro fel.as por dhos Vez.os de cinco años

323

de dicha p.te la q. notterisia ni podia tenerse
nasta dichas Contribuziones en el libro de Tra
sedezian de S. M. y que de ello no podian
eximirse por no tener privilegio algs.s y otras
Cosas y Casos que al g.o hubieren no podian dejar
de estar Comprendidos en ellos los de las quatro
fras. por ser de Azamcurusa, asi mesmo
y Consig.te en q.e de dize de la d.o pasado de mil se
tez.os y nueve Años Vez.os de Rebrero o otorgaron
diensiss en q hizieron exspresion de Com.el privilegios
titulados en el real Consejo y para el Vittra
querellarse siriendo a los Vez.os de las dhas quatro
fras. S. m.n Mart.n de Sanfosa poza la mesma
suzr. y todos Casellos de la Ospettal de Sa.
S.la de Rebrero f.a querelld ante Umor y otros
dezon sug.a del Padre fray Mart.n Romero
para atajar y quitar y Com poner la desferensia
y pasarse mas Conbenientes Contos Vez.os de
las quatro fras. e Consig.te p.e de dicha tubiese to
bre el pleitto que de ello teniamos el
real Consejo y los aq.nes Ussos y otros V.os
ha andado d. sq. p.e otorgad las escri
ptura de Concordia siguiente = En
la Villa de Rebrero a doze dias del mes
de Maio de mil setter.os y Cattorze años
ante mi ss.no y testtigos parezieron pres.tes
de la Una p.te el lizenciado D.n Gregorio de
Vettolla Cura de S.n Esteban de Armales
ffco de Vilonettas Vez.no del lug.r de Santta
lla Pedro Raposo Vez.no del lug.r de
Arzino y Josef ffco mendez Vez.no del lug.r

de ... formosa Como prer. ... ... q par
... ... Son ... ... de ellas que fueron
Como son San Juan de Hospital San ... de Oli
vares San Martin de ... y Santa Ma
ria Madalegua de Rio Cereija y de Otra
Antonio Gª ... de Altugar de Moreiro an
tonio lopez ... de ... de ...
... lo ... de ...
...ria diego de ... ... y el P. Predicador
fray Mart. Romero Cura ... de S.ta Maria
la Real del Zebrero Como ... quienes son
... de este dho ... de los ... y Naturales de
S.ta Maria la Real del Zebrero y dixeron que por
quanto entre los ... de ellas que ... fueran yesta de
Santa Maria del Zebrero auian ... diferentes
tiempos tratado pleito ... con notables
gastos y ... de ... para que
pretendiendo y soliçitando que la ... de Santa
Maria del Zebrero pagase y ... ... con
las de mas ... hordinario y extrahor
dinario de su Mag.d Como en el repartimiento de ...
... Contribucion de Soldados ...
... y de mas gastos ... Militares Como
los de mas que ... de la Ciud. de Lugo
Como Cabeza de provincia a que ... ...
... dha ... de S.ta Maria del Zebrero por deçir tie
ne Carta ... ganada en ... y ... de
... privilegio Concedido por ...

325

S.^a R.^l Veci.^s de Castilla y Leon en q.^e la exempttan de
dhas Contrivuziones quieren obligarla la dha
fr.^a sobre cuio aumpto se han suzittado los
diberssos pleittos que van ref.^dos y deseando
seando el alivio y bien comun la paz y union que ha
sido y teniendo cada parte algo en lo q.^e pretende
tener justtic.^a combinieron y se ajusttaron dhos
procuradores en vos y nombre de sus fr.^as p.^a tran
p.^a ello de todo el p.^to q.^e de ellas tienen teniendo
poder por ellas y por los q.^e pasaren con caucion de
executtar y pasar por lo q.^e en esta escriptura
se expresara y el conbenio q.^e aqui se dize q.^e es
como se sigue deseando dha paz y concordia las cin
co referidas fr.^as prometieron las q.^e no podian
ttar hasta la del rebrero y esta se obliga a concurrir
con las demas en el numero de bagaxes y horra
jes que le tto caren transittos de los soldados
de los q.^e aqui pasaren y asimesmo en el repar
tim.^to de soldados q.^e desta ciud.^on se repartiere
la ciud.^d de lugo q.^e recenttren de soldado pilones
visto q.^e de cada quattro soldados ha de dar
uno dha fr.^a del rebrero de ocho dos de doce ttres
y asi por por cion los demas teniendo entten
dido q.^e no llegando a quattro soldados pilones
no se le ha de cargar ning.^n soldado en gasto al
guno por razon del pero llegando a los q.^e dha
fr.^a ha de pagar los gastos que les correspondie
ren con las quattro fr.^as y en todo lo demas que
de exempta y libre dha fr.^a del rebrero

hes q no se les ha de pedir q contribuian al Servicio
Real por dho nuestra por dios ni q de milicias
algunas, aunque se pidan dhos de la Cauezera de
provincia mandar p.a ello [illegible] con
los Vez.os de dha Villa si fuere p.a dhas milicias y en to
dos los demas repartimientos q binieren de la Caba
zera de provincia todos han de concurrir a pa
garlos y gualmente reste ajuste y Combenio se ha
ze atento tanto q dhas p.a pretendan y consigan
de su Mag.d Dios [illegible] la extension del fauor y previlegio
q esta concedido a la Villa y pretende la q adelan
bueno gozarle para quia prett.on y lo grave se obliga la
q adelante a ministrarles todos los pap.s y instrum.tos
q pudieren conduzir p.a el logro de dho previlegio
p.a que asi lo g[illegible] y gualm.te todas las cin cosas
de la execucion y gracia de Su Mag.d si fuere servido con
cederle se resulta conforme se combinieron y ajusta
ron y se obliga.n como su p.s y bienes muebles y raizes avi
dos y por auer como tambien obligan los bienes mue
bles y raizes de las p.nas q les dieron y otorga.n dho p.a
a tener m.n y saneam.to de esta escriptura de pau
ta de Combenio desde aora p.a siempre jamas como
tambien lo haran sus hijos y her.ds de alli adelante
sin que ninguna p.na pueda pedir ni repetir cosa
alguna contra lo aqui pactado y asimismo se
condiziona en esta escriptura q a cada p.te seg.n
el dho avaluo p.a q acabada esta escrip.te guerra real
guna q no quisiere concurrir p.a solizitar la exten
sion de los dhos previlegios la puedan compeler a ello

327

Atrua la ultima Negattiua de su Mag.d pertenecie
la Jur.a del cebrero Guesten tare Solrattada q si ylo
Consiguiere para si lagar q p.a q estto das parttes ai
lo Cumpliran dieron Cada Vno su poder Cumpli
do a las Justi.as y Jueces de su Mag.d Cada Vno a las
de Su fuero y Jurisd.on p.a q a ello les apremien por todo
rrigor de dr.o y Via executiva Sobre que renuncian
todas y quales quier leis y lag.l de ttodas ellas en for
ma y la de mas d.cho tt.do D.n Greg.o de renoncian padre
Padre cura renunciaron el Capittulo o duardus
Suam de penis de Suturiombus [illegible] mad y menor de
supreta, do en cuio testtimonio asido ottorgaron
ante mi d.ho es.no Siendo testtigos Fern.do de Rosales gre
gorio perez Ver.os desta d.ha Villa del zebrero y Barto
lome Suarez Vez.no de zebrero y de los ottorg.tes aq.n doy
fee conozco lo firma d.n los q supieron y a Ruego de
los q no supieron firmar lo hizo Vno de d.ho testi
gos y se pactto q deg.te y q.te por mad.m de lorgattos
e d.hos no se pidiese Cosa ninguna gregorio de Re
bollal anttonio lopez = antt.o gi.a testtig.s Fern.do de Rosa
res testtigo Bern.d fran.co fray Man.l Romero Ante
mi Mattias g.el = y prosigue = Sepan q.tos esta Carta
Vieren como Nos D.n enrrique por la grazia de
Dios Rey de Castilla de leon de Valencia de Galizia
de Sevilla de Cordova de Murzia de Jaen del al
garue del al gecira Señor de Molina &. Vimos
Vna nuestra Carta escri pta en Papel Sellada
Con nuestro Sello firmada de Nuestro Nombre
escritta Guisa = D.n enrrique por la grazia de
Dios Rey de Castilla de leon de ttoledo de galizia de
Sevilla de Cordova de Murzia de Jaen del algarue

De Mesura Señora de Molina por faser bien
e merced al Prior del ospital de Santa Maria de
Zebreiros que es en tierra de Valboa y por que orden de
mos que hes obra de piedad y otro si porque el dicho
Prior sea tenudo de rogar a Dios por el alma del
Rey Don Alonso mi padre que Dios perdone y por
la nuestra vida y por la nuestra salud te
nemos por bien que todos los vezinos y moradores
que aora moran e moraren de aqui adelante en el
coto de el Zebrero o en Pereje que hes en el Valcar
ce que non pechen de aqui adelante pechos ni
monedas ni servizios ni fonsadeiras ni en otros
pechos nin tributos algunos que nombre aian de
pecho en qual quier manera y por esta nuestra carta
mandamos a qual quier o qualesquier que los tubieren de co
ger los dichos pechos y monedas y servicios que nos per
tenezieren de aqui adelante en los dichos lugares
que no demanden a los dichos vezinos y moradores de los
dichos lugares ninguna ni alguna cosa de los dichos pechos y
monedas y servizios ca nos le fazemos merced de
los quitamos que los non pechen agora nen de aqui ade
lante para siempre jamas; otro si por le fazer mas bien
y merced al dicho ospital confirmamos les todos
los previlegios y cartas de merced y franquezas e liber
tades que han de los Reies onde nos venimos; mandamos a todos
los concellos alcaldes juezes justicias merinos al
guaziles y ottros oficiales qualesquier de todas las
ciudades villas y lugares de los Reinos de nos que les non que
branten nin pasen contra los dichos previlegios

329

y Cartas de Merzed ni contra por thenor dellas a que las cumplan todas segun que en ellas contienen los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera su pena de la nuestra merced y de seis zien tos mrs desta Moneda a cada uno de da da en Ujera carttela a treze dias del mes de Jullio era de mil quatro zientos y setenta años Y el dicho

R Cuio previlegio se confirmo por el Rey Dn Enrrique en los seis de octubre de mil quatro zientos con.e en la Ciudad de toro y por el Rey Dn fernando y doña Ysavel se confirman dichos previlegios en Valladolid en diez dias del mes de octubre de mil quatro cientos y ochenta y ocho años y por siguien o tros previlegios en confirman dichos privilegios. y el primero uno dellos el Rey. Duque de Ozuna primo mi Capitan general de las fronteras de portugal y Castilla la Vieja por parte del Prior y Capellanes del ospital Real de Nuestra Señora del rebreso se me ha representado que respecto de estar en tierra aspera por ser el paso forzoso por donde van los peregrinos que van a visitar el cuerpo del glorioso Santiago estan libres los feligreses de dicho ospital y los de pereser su consejo de contribuziones porque ayudan a abrir los caminos y a otras cosas publicas suplicandome que con esta consideracion mande que los de pereser esten exemptos de contribuzion fuera para la frontera y aviendo me consultado sobre ello he resultado que por

330

aora Mientras Yo no mandare Otra Cosa no se obliguen a los feligreses Repexege a q den gente el peone o dinero para las fronteras exercittos con calidad q este alivio no se carga en perjuicio de tercero a quien esta Cor comido y sigue que tantto menos se reparte al Numero q se hubiere de dar por ser lo justo aia q se cuide de limpiar los caminos y del alivio de los peregrinos q para la santtia go Vos dares la orden necesaria para Cumpli m.to de lo Referido que por lo que to ca a galizia se ha dado despacho de Santiago dado en aranjuez a dos de Mayo de mill seis cientos y sesentta y tres yo el Rey = Por m.do del Rey nuestro S.or D.n Diego de la torre = Y prosigue = La Reina gouernadora = Conde de Villarnes pat.te g.or y Cap.an g.al del Reino de galizia el Rey mi S.or q Santta Gloria aia tubo por bien de Mandar despachar y despacho la ze dula del tenor sig.te = el Rey Luis po derico del con sejo de guerra gouernad.r y Capittan g.al del Reino de galizia Reyn ttenis el prior y Capellanes del ospittal Real de nuestra señora del cebrero de la hor den de San Benitto me ha Representtado esta en toma al tto de españa que se el paso fragoso para los peregri nos que Van en Romeria a Visittar el sepulcro de el glorioso App.l Santiago que en esta attencion los seño res Reies mis predecesores libraron a los feligreses de dho ospittal y a los de su anejo llamado pereje de la con tribucion del servicio hordin.o y estraordin.o al Cauala llo ne dar y otra qual qui.a Carga q tenga nombre

331

del tributo q̃ pertenece a mi Corona q̃ havian tales
tierras para el Sustento de los peregrinos y po-
bres que lo eran en allanar los Caminos, y quitar
las nieves (?) q̃ en ellos ay la mayor parte del
año, suplicando me que no obstante qualquier
Contradiçion que por por parte de otras fronte-
ras se aya echo, se contentase q̃ en adelante gozen
los dichos feligreses del dicho ospital de la exsenzion
de contribuir la paga de los soldados q̃ se sa-
can para los exerçitos y fronteras. Y aviendose visto
en mi Consejo de guerra y conmigo Consultado, he te-
nido a esse ospital e el refugio de los peregrinos
q̃ pasan a Santiago, y parecido eximirlos y rele-
varlos por aora, y mientras yo no mandare otra
cosa, de q̃ den y Contribuian con gente de guerra para el
exercito ni fronteras, porque no falte q̃ien cuide de alla-
nar los Caminos y atienda a la Comodidad de los pe-
regrinos en tierra tan miserable y asi os encargo
deis horden para que se les reserve en los soldados
q̃ se repartieren a los feligreses de este ospital, sin q̃
por ningun Caso se les obligue a dar los ni sustenerlos
en dinero, con calidad q̃ los soldados de q̃ se les li-
brase no se repartan entre los vezinos, porque
mi voluntad es q̃ esta gracia no se caiga en
perjuicio de tercero, sino q̃ este numero me-
nos se repartan de los q̃ se les ubieren de sacar.
dada en Madrid a tres de abril de mil seiscientos
y seis y tres = yo el Rey = por mandado del Rey nuestro Señor D.n

332

A Diego de Latorre = Cuios presl Oficios se presenttan por Partte de los Vezinos de Santta Maria de la Villa de el Zebrero an tte Su Señoria el Señor Yntendentte general de este Reino quien fue servido dar el autto que

Autto Su ttenor he como se sigue = En la Ciud de la Coruña a cattorze dias de el mes de diziembre de el Año de mil Settezientos y quarentta el Señor Don Fernando Val uador de Posada Yntendentte general de este Rey no auiendo Visto estos Auttos dijo que sin em bargo de la Vltima pretenssion presen ttada Respectto cesaron los mottiuos conteni dos en el Real despacho expedido en Veintte de Ju llio del Año de mil Settezientos y nueue deuia de Mandar y Mando que los Vezinos de la fra de Santta Maria del zebrero se les guarden en tteramente las exsempciones que les esttan Concedidas por los Reales preuilegios Com pul sadas en esttos Auttos yen quantto al ofizio de Propie dad las parttes de Varela Vsen del suio Cindolos de Seguro y como mas Vieren les Combenga a sido proueio y firmo Con

333

Acuerdo y parezer del señor oidor Don Ju
an luis Gimenez de Saboia asesor general de
esta yntendenzia = Don Francisco Salba
dor de Poseda Don Juan luis Gimenez Con
el qual dicho despacho por parte de dha feligresia
de Santta Maria del Zebrero se practi
Caron algunas diligencias y despues por partte de
dhos vezinos se acudio antte dho señor yn
tendentte representtandole sus exzeciones y que
los Vezinos de las feligresias de San Martin de
Jarrofoza y agregados no avian tenido consen
tir dho Autto y por dho señor yntendentte

Autto se dio el autto sigtte = despachese la sobrecar
ta q se pide con pena de duzientos ducados y la
asisttenzia en la forma hordinaria lo mdo el
el señor yntendentte general desttereino con
parezer del señor subasesor Coruña y a
bril nueve de settezientos quarenta y dos es
tta rubricado antte mi Roque de Vigo
con el qual se hizo deligenzia con los vezinos de
la jurisdizion de Santta Maria de el Zebrero
en los veintte y quattro del mes de febrero de mil se

vezientos quarentta y tres q Ultima mente en
los diez y ocho de este presentte mes por los Vezi
nos de Santta Maria del Rebrero y Antto
nio de mizamontes en su Nombre Se acudio
antte Su Señoria dicho Señor Yntendente
haziendole Relazion de ttodo lo obrado quien
Autto fue Servido dar el Autto q sigue = Lapresente Por
Cuia q esta Corte llamara a avanttamiento los
Capitulares quere ser para lo aga a veztero dia
para el fin que se Mottiua y para do se asistira a su
Costta con quatro cientos maravedis Asi aquello
aga Lom.do el Señor Dn Pedro de Gorda Yntendente
Ynterino deste Reino Coruña y Septiembre die
z y ocho de Settezientos quarentta y qua
tro esta Rubricado Antte mi Anttonio de
Gomez Andrade = con cuio Ultimo despa
cho heido Requerido por el que dijo llamar
se Joseph fernandez Vezino de la feligresia de San
tta Maria del rebrero de que hize a saver
a Su md el Señor Don Joseph Ar
ias Mosquera Regidor perpettuo y alcal
de mas anttiguo destta Ciudad de Lugo en

335

los veinte y tres del corriente con cuio
despacho hize con ellos los señores Justicia y Regimiento
desta ciudad de Lugo ladilix.ª del señor Dig.de=
En la ciudad de Lugo dentro de la Sala capitular
de su ayuntamiento a veinte y quatro dias del mes
de sep.re año de mill setezientos y setenta y quatro, se
cedida la atencion y urbanidad necesaria hallandose
juntos en su sala los señores Justicia y Regimiento desta ciudad
que la componen los señores D.n Joseph Andres Moreira
Alcalde mas antiguo = D.n Man.l Joseph de Saiono y Barre
ra = D.n Pedro Ramon Saavedra, regidores de numero
en este ayuntamiento y despues luego dicho D.n Miguel Froylan Pallares
presente D.n Pedro Xavier Becerra y Ulloa procurador
General les manifesto el despacho expedido por el señor
D.n Fran.co Salva de Pineda Intendente, por el que
a dado en este el R.o de Galicia residente en la Coruña
a nueve y tres de dizie.re del año de mill setezientos y setenta y quatro
con los privilexios con el inpuestos a favor de los
de la fabrica de Nuestra Señora del Febrero contra los de las
de S.n Martin de Fanfoga, S.n Esteban de Linares, S.n Juan
del Hosp.al, S.ta Maria Madalegna, S.n Nicolas Texeyra, S.ta
Maria de Vega de Fonca, sobre excepcion de contribu
ciones y pagases a los Ayuntamientos mas que comprehende; y
tambien en mui manifesto a dichos sres otro de los
en este assumpto librado por el señor D.n Pedro de Lichena
y Lorida Intendente interino a favor de dos referidos
vez del Febrero en los dies y ocho de marzo de
para que cumplan con el thenor de uno y otro
que aviendolos visto dixeron los ovedecian con el respecto
que deben y que a su cumplimiento para darselo en todo que le toque
se le entregue copia del despacho integral para tenerlo
presente. Y lo firmo el dicho Alcalde y Regidores mas an

Arriaga y el Thomas segun consta por el que paso

y doy fee = Dn Joseph Andres Mosquera = Dn

Gaytan Fran.co Pallares y Somoza = Anselmo Fran.co [illegible]

Martinez = segun consta por dho proceso Mar Lazarin contra ellos

pronuncio y escrivio [illegible] en ellas presentes que saca

dho proceso queda en mi poder para entregar a la parte

a quien se remito y en fee dello como es.no de su Mag. y pu-

blico de la villa y [illegible] de Chantada lo signo y firmo

en estas ocho ojas de papel la primera de sello quarto

a falta del comp.te que certifico no auerle hallado en el de-

posito de esta Ciudad [illegible] del Intermedio comun expe-

dim.to y mandato de dhos señores estando en dha Ciud.

a los dhos veinte y quatro de Dez.e de mill setez.s y quar.ta

y quatro

En testimonio de verdad

Francisco Antonio Pena

PLIEGO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y QVARE
Y QVATRO.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

D.n Luis Fern.do de Isla delos Cons.os de Guerra y Castilla del Rey nro S.or
Hago sauer al Ayuntamiento dela ciu.d de Lugo que ante los S.res del R.l y supremo consejo de Guerra se presentó la petiz.on sig.te = S.r Ju.o Joseph Manglano en n.e de D.n P.o Manuel Saauedra y Losado vecino deel Lugar y fra de santa Maria de Villamane Juris.on de Cancelada de auaxo provincia de Lugo del nro Reino de Galicia por si y como poder hauiente delos demas nobles hijosdalgo dela propia Juris.on en los Autos con D.n Gregorio Valcarce Juez della, Fran.co Perez Juss.no D.n Man.l de Barcia Juez dela del Valle de Oselle, y consortes sobre excesos, y injustos procedim.tos y otros delitos cometidos por estos: Digo que hauiendose ocurrido por las partes contr.as al consejo en siete de nob.re de mill setez.os quar.ta y dos p.r uia de recurso con instrucion(?) y informe pretendieron queel nro Yntendente del expresado Reino remitiese los Autos enque estaua entendiendo a pedim.to de mi parte contra las otras atendida la q.a dada delos excesos vexamenes extorsiones, molestias, estafas y otros crimines cometidos por estas, y justificados con los vecinos dela enunciada Juris.on de Cancelada de auaxo de ambos estados y especialm.te con los deel Noble pretextando el transporte del equipaje de uno delos Batallones del Regim.to de Hispania que parece hauia llegado a hacer noche y transito por el mes de Genero del año referido en el Lugar de Becerrea dela citada Juris.on de Oselle; cuyos vecinos deuian conducirle al sig.te transito deel Lug.r y Juris.on de Doncos y desde el sus vez.os al delas Herrarias que son los que corren via recta del R.no de Castilla al que pasaua el Batallon del Regim.to expresado desde el de Galicia, por lo que se hauia proveido Auto de prision contra los referidos Juez, Valcarce y Es.no Perez con embargo de sus vienes el que se executo mediante su constante fuga en consequencia de despacho que libro el mismo Yntendente; En cuya virtud se subastaron algunos delos embargados p.a el pago de costas causadas en estas deligencias: Y asim.mo pretendieron las partes contr.as se les restituiesen los vienes subhastados alzando el embargo delos restantes y que el Yntendente no ynnouase en man.a alguna con la protesta de pedir (los Autos venidos) lo que su fragase a su derecho apoyando la pre-

338

tencion enel contenido de un Testimonio dado y dispuesto al intento segun la ydea y Arte del mencionado Sr. Lizer, por el de catorze de febrero del motivado año quarenta y dos; y otro que con yguales circunstancias dio referente al que se supone, que ambos se allan desde el folio primº hasta el septimo buelta dela pieza prl. de Autos ynstruidos enel consejo, y de ellos se descubre un cumulo de contraposiziones inverideicos echos y obsecciones yndustriosas dignas del maior reparo y de yntegra repulsion y precipue la visible nulidad deserdados por que resulta dela causa el maior Reo: Y admitida esta ynstancia por el Auto que proveio el qq enel precitado dia siete de novbre. se mando que el Yntendente ynformase con Justificazion en razon del contenido del pedimto presentado y enel ynterin no ynnovase ya lo que se expidio vra Rl provision enel propio dia con la que suponiendose practicadas ciertas deligencias que se advierten echas aconttinuazion de cierto testimonio que dio enla Coruña y diez desucenuo Diego Clemente de toledo ssno Real con ynsercion dela expedida provision el que sigue desde el fol. diez y siete hasta el veinte y quatro dela misma pieza principal ynotoria mte se evidencia de su contenido la mas ymas adulteradas figurados perjudiciales Actos para sobstentacion del entablado recurso; y que restando las ptes contrarias el defecto de cumplimto a ella le hizieron nuebamte fundado enel testimonio referido que a su ynstancia havia dado el nominado ssno Toledo, y como de su faccion asi dispossicionados y con pedimto en que dedujeron los motivos que persuadia aquel documento concluieron que en atenzion de ellos se sirviesse Vra Mgd. mandar que el Yntendente cumpliese devaxo de una multa con el ynforme Justificativo que se estaba mandado hazer igualmte la remision de autos y lo demas que advierta la suplica del mencionado escrito, embista del quese libro vra Rl. sobre carta dela dada para que el Yntendente cumpliese con su contenido dentro de un breve termino haziendo que por lo respectivo ala remision de Autos los ssnos en cuio poder paraban cumpliesen con la obligazion de su oficio; y en este intermedio noticioso mi parte acudio al qq.o haciendo la referencia necessaria dela siniestra y maliciosa inposizion delas contrarias por evadirse delas providencias que Justamte preparo la Causa criminal citada y que se ynstruia ante el vro Yntendente previniendo la correspondiente: y havido por presentado el pedimto respectivo no tubo curso su proveido asta que se evacuasse el ynforme del Yntendente seguido de compulssa de todos los autos congruentes y que pendian en su Juzgado haviendo solicitado y costeado mi pte. la proporcion de ella su remision y parte del

Correo a efecto de que tubiesse el devido seguimto. esta yntendencia;
y enconsequencia dela venida Compulsa reproduciendose pormipte
el Contenido desu escrito prerelato le repitio pidiendo semeentrega
sen los autos para ensu atiempo decir y alegar loque correspondiere
segun semandaba por decreto de vra Mg. y aviendose tomado estos
autos reconocido la difuso deaquellos y su demasiado follage compre
ensivo quasi deseiscientas fojas se alla que para quemipte pueda
formalizar sudefensa y enlos terminos adaptables introducir loqscom
benga asu dro. combiene ael que por el aiuntamiento dela Ciu de Lugo
Como capital dela aduertida provinzia deste nre. deque es domici
liaria la referida xustsn. de Cancelada de avaxo se ynforme consus
tificazn. del ssno. del mismo Ayuntamto. dè testimonio individual delo
que Constare delos libros de el y acuerdos respectivos sobre quales son
los transitos repto tramitos para el alojamiento y conduzn. de equi
pages dela tropa quedesde aquel Reino y por aquella via aconteze
venir ael de Castilla u desde este pasar aquel en el territorio que
comprende la provincia para quese venga en conocimto. de notex de
esta union la mencionada xustsn: que quando acaecio el transito
que da motivo aeste pleito del batallon del referido regimiento de Hes
paña y fue artificioso fomento para las insoportables vexaziones, in
dividuos apremios y contribuziones y injustas queconelmas imponde
rable perjuizio, escandalo y ropelia hizieron, causaron, dispusieron, y
ocasionaron las ptes contrarias, y con expecialidad los mencionados
Juez Balcarce y ssno. Perez se observo la misa regla sin averse comu
nicado porla caveza de provinzia mas estension ni para ella reci
vido esta orden dela Corte ni subsidiaria: y si el procurar general
que haze y representa voz dela propia provinzia, concurrio aeste auto,
para el cumplimto. dela antigua costumbre transitoria en el alojamiento
de tropa y conduzn. desu equipage; evitase por este medio los desorde
nes en perjudicar y molestar alos basallos delos pueblos y xustizias co
marcanos alos de preciso transito y como tales obligados ael transporte
del equipage maior mte. quando no sucede pasar el grueso deun Regi
miento oconcurrencia de batallones de menor cuerpo sino solamte. un Re
gimiento obatallon deel: y asi mo. combiene ael dro. demipte para que
con igualdad se reconozca la mala fee delas contrarias que por el ssno
dela yntendencia del expresdo Reino en cuio oficio y poder para
la original Causa deque dimano la referida compulsa aquese refiere
el ynforme echo por el vro Yntendente en ese originalmte. ael qqo los
autos respectivos y obrados porla xusticia de Cancelada de avaxo y
los quela componen Balcarce y Perez, en razon de supretextado pro
ceder judicial contra los vezos. de ella para concurrir ala conduzion

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Del equipaxe del expres.do batallon del Regim.to de Hespaña,
pues se allan en papel comun, blanco desnudos dela justificaz.on
quese requiere faltosos de firmas delos que por ellos se supone auer
interuenido, y con otros muchos uizios nulidades y defectos que
azen manifiesto el artificio maña y colusion conque se fabricaron
los refer.os autos y auerse dirigido el animo delas otras p.tes a ones
tar con lo que por ellos azen y quieren persuadir que fueron
precisos ilicitos sus procedim.tos porlo qual y sinperjuizio de
responder deducir y expresar loquese requiera afauor demi
p.te y de azerlo enforma sobre que protesto lo necesario con todo
lo demas que protestar se deua aeste efecto y usar delos recur
sos quele puedan competir y enla forma quemas subuenga â
su dr.co = A v.ra Mg.d pido y suplico se sirua mandar se libre â
mi p.te v.ro Real despacho olos necesarios por duplicados para
que el expres.do Ayuntam.to dela Ciu.d de Lugo ynforme respectiua-
mente enla parte quese deduce en este escripto con justificaz.on O que el ss.na
del Referido Ayuntam.to de Testimo.o Yndiuidual, y expresiuo delo q.e
resultare enel m.to asumpto delos libros, y acuerdos de el sin omitir
particularidad, delas q.e comprehende lo articulado: Y que el ss.no
dela expresada Yntendencia del mencionado Reino, remita origi
nales al consejo yoficio deel pres.te Secretario escriuano de camara
los pre aduertidos autos hechos porla enumpciada Justizia de
Cancelada de auajo, y miembros de ella refer.os D.n Gregorio
Valcarce, y Fr.co Perez, principales reos dela menzionada causa
Crim.al contra ellos y consortes fulminada, y en uirtud de querella
demi p.te por el enumpciado Yntendente, cuio ynforme, y compulsa
de su justificaz.on se alla unido aeste pleito, porlos motiuos dedu
cidos; y todo ello para los efectos quese refieren eneste escripto;
dignandose asim.mo v.ra Mg.d mandar que uenidos que sean, y
euacuado el informe, o testimonio pedidos, seme bueluan a entre
gar estos autos, para que pueda ensu vista, y delo que resultare
de aquellos documentos, decir, y alegar lo que combenga ael derecho
demi parte, yntroduciendo formalm.te la pretension q.e corresponda,
segun lleuo protestado, y nueuamente protesto; y que interin no le
pare perjuizio, ni corra termino, que asi procede de Justizia que pido

Diez despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Con costas, y surto lo necessario = Licdo. Dn. Juan Rodrigo Cabaldon = Juan Joseph Manglano = y vista la refer.da Peticion por los señores de dho Real, y Supremo Consexo de Guerra juntam.te con los autos de la causa que en ella se expresa, y lo que al mismo tpo se pidió por p.te de Dn Gregorio Valcarze Juez que ha sido del Lugar y fel.a de Sta Maria de Villamañi, Jurisdicion de Cancelada de aquesta provincia de Lugo; y Fran.co Perez Valcarze, ss.no del numero de ella contradiciendo las pretensiones ynntroducidas en dha petizion por p.te de dhos Dn Pedro Manl. de Saavedra, y consortes y ynsistiendo en que se hubiesse por echa dha contradiz.on y se les mandase dar tr.do y entregasen los autos para en su vista exponer sus defensas, y pedirlo que les conviniese; se dió por dhos señores del Consexo el auto siguiente =

Ses. Marq. de Almodobar — Dn Castillo Cornejo — Marq. de Arellano — Marq. de Manpena — Marq. de Vz maur — Conde de la Estrella — Dn Andres Bruna — Dn Luis Fernando de Isla —

Dese despacho para que concitazion contraria, y en el termino de un mes, se execute el ynforme, remision de autos y den los testimonios que por esta p.te se piden, y en el mis.mo termino los presente en el consexo; y pasado y no haviendolo executado, se prosiga en la substanziazion de estos autos: Los señores del Consexo de Guerra lo mandaron en Madrid, a veinte y seis de Agosto de mill setez.tos y quar.ta y quatro = esta rubricado = Y para que lo Contenido en dho auto tenga puntual y devido cumplim.to se despacha la pres.te por la qual de p.te de su Mag.d y señores de dho Real, y supremo Consexo de Guerra se ordena, y manda al refer.do Ayuntam.to de dha Ciu.d de Lugo, que luego que con este despacho, sea requerido vea la petizion y auto del Consexo que uno y otro va inserto, y en la p.te que le toca, lo guarde, cumpla, y execute, y haga guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun y como en uno, y otro se contiene: sin contravenirlo, permitir, ni dar lugar a que se contravenga en ninguna manera: y en su consequencia constando ser dentro del termino de un mes prefinido por dho auto para lo qual que aquesto se expresará, q. empezó a correr, y contarse desde

342

Primero desta pres.te mes de septiembre execute el refer.do Aiuntamiento el ynforme con Justificacion sobre las particularidades que se expresan en dha peticion segun y como por ella se pide, haziendo que el ss.no de Aiuntamiento de dha Ciudad de Lugo de el testimonio, o testimonios que asi mismo se piden por dha peticion y uno y otro selo entreguen cerrado, sellado, y en manera que aga fee ala parte de dhos Dn Pedro Manl. de Saavedra y Prado y consortes, para q dentro del refer.do termino de un mes, lo traiga y pres.te en el Consejo como por dho auto se manda, y en su vista se provea, y mande lo que sea Justicia: Y asi mismo de parte de su Mag.d y señores de dho Real y supremo consejo de Guerra, se manda al ss.no de la Yntendencia g.al del Reino de Galizia ante quien pasan, y en cuio poder se allan los autos de la causa que se expresa en dha peticion que luego que con este despacho sea requerido, vea la refer.da peticion y auto del Consejo q. van ynsertos, y en su obedecimiento y cumplim.to en la parte que le toca, y constando ser dentro de dho termino de un mes, que corre desde primero del Corr.te remita al consejo por mano del infra escripto secretario de su Mag.d y ss.no de Camara de el, los autos originales que expresa dha peticion practicados por el refer.do Dn Greg.o Valcarze, y Fran.co Perez, Juez y ss.no de la Inven.cion de canzelada, cerrados, sellados, y certificados por el Correo, para q dentro de dho termino de un mes, los refer.os Dn Pedro Manuel de Saavedra y Prado y consortes, los puedan presentar y presenten en dho Real y supremo Consejo de Guerra como por el refer.do auto les esta mandado, y en su vista se tome por el consejo la providenzia correspondi.te y asi el referido ynforme y dacion de testimonios, como la expres.da remision de autos originales, y certificacion de ellos en el Correo se execute todo a costa de los mencionados Dn Pedro Manl. de Saavedra, y Consortes, a cuia instancia se manda practicar todo lo refer.do Y el citado Aiuntamiento de dha Ciudad de Lugo su ss.no y el de la yntendencia de dho reino de Galizia executen todo lo que va expresado, constando primero, y ante todas cosas auerse Citado con este despacho ala parte de dhos Dn Greg.o Valcarze y Fran.co Perez, para que si quisieren nombren personas que se allen a ver executar todo lo refer.do porquanto asi combiene al servi.o de su Mag.d y buena administracion de Justicia y mas de pena de Cinquenta mill mrs. aplicados a gastos de guerra a qualquiera

S.no Notifique la presente y de ello dè Testimonio: Fecho en Madrid a veinte de Septiembre de mill setez.tos y quarenta y quatro = Dn Luis Fern.do de Vsla = Yo Dn Antonio Luis Carreño secretario del Rey Nro S.or y su S.no de Camara la hize escriuir por su mandado con acuerdo delos de su Gu.a de Guerra = = Es copia del Real despacho a cuya conclusion se quitó por pte de Dn Pedro Man.l Saauedra de Prado escrivo pedimto se expidio y entre de ello como S.no del Rey Nro señor Ves.no de esta Ciu.d de Lugo lo signo y firmo en estas quatro ojas de papel de oficio pliego entero estando en dha Ciu.d a veinte y tres dias delmes de Septiembre año de mill setez.tos quarenta y quatro, de pedimto de su señoria los señores Justizia y Regimiento de ella; y. supra

[signature]

En la Ciu.d de Lugo y dentro dela Sala Capitular de sus Ayuntam.to a veinte y quatro dias delmes de Septiembre año de mill setez.tos quar.ta y quatro que S.no precedida la atencion y Vsanzas necesaria, allandose presente su S.ria los señores Justizia y Regim.to de esta Ciu.d quela componen Dn Joseph Andres Marquez Mealde mas antiguo Dn Froilan Gasp.r Pallares y somoza, Dn Manuel Joseph de Taibo y Barrera, Dn Pedro Ramon y Saauedra y Lemos Regidores de Voz y Voto en este ayuntam.to presente Dn Pedro Sar.a Bezerra y Moa pro. general les hizo saber el R.l despacho de su Alteza y señores del Real y Supremo Consexo de guerra, librado a pedimto de Dn Pedro Man.l Saauedra por lo que le toca y dalos mas y dalgo dela Juris.cion de Canzelada de quarto para que cumplan con su tenor, que haviendolo visto dixeron; se obedecen con la mayor veneracion que deben y quanto a su cumplimto lo que deuen y informar a su Alteza y señores del Real y Supremo Consexo de guerra es, que la ropa que viene delos Reinos de Castilla para esta de Galizia traian la ruta y transito de ella segun y en la conformidad que las dan los Comendadores generales de Castilla hasta la Villa de Villafranca del Vierzo, donde comienza el de Galizia, y despues prosiguen las rutas y transito de ellas segun las dan, y expiden los Capitanes Generales de este Reino comunicando las a los Capitanes de cada probincia por donde transiten para que las Justizias respectivas aprontten los bagajes y prebenda necesarias a su acomodo = y quando buelben las ropas de este Reino de Galizia para los de Castilla danle rutas con expresion delos transitos los

374

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Mesmos Capitanes Generales de este Reino aunque porlo fragoso tierra aspera y montañosa que ay desde esta Ciud. adha Villa de Villafranca y segn. los tiempos de Ybierno, conla abundancia de aguas y nieves subcede en algunas ocasiones ser forzoso ala Tropa para su pase y mexor Combenienzia baxear la ruta y detenerse algun dia, como acaso, y porlas razones expuestas â contecerla hacerlo el Regimto. de España enel mes de henero qs menciona el rr.al Despacho porla aduana de Cancelada de aualo que comprehende ynmediata y confinante ala bereda real quees qto la Ciud. puede decir enformar asu Alteza y Señores en orden a lo que previene su Real despacho de que seles de copia inserta â esta deliton.a que firmaron los señores Alqe. y Rexor. mas antiguo por si y los demas segun costumbre deque yo ss.no doy fee = Dn Joseph Andres Mosquera = Dn Cristan Franco. Pallares y Sonaoza = Antemi Juan Antonio Nuñez Vaamonde

Es copia dela deliton.a preinserta echa en virtud del Real despacho deque asi mso. es copia la que antecede que por aora queda en mi poder para debolver ala parte aquieme refiero, y en fee dello de pedimto. de dhos señores como tal ss.no de su Mad. asu en continuar lo firmo en dha Ciud. el mso. dia mes y año de dha delitn.a =

✠
Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Consistorio Hordinario del sauado por la Mañana veynte y seis de Septiembre de mill setteçientos quarenta y quatro en que se allaron los señores Justiçia y Rexim.to desta Ciudad de Lugo Conuiene saver, Dn Joseph Morquecho Alcalde mas antiguo: Dn Froilan Pallares: Dn Pedro Ramon saauedra: Dn Andres Morg.ra

Como quedan satisfhos los pdos de Voas y Orticoso — En este Consistorio Junto dhos señores en fuerza de su obligaz.on para trattar y Conferir lo Correspondiente, al seruiçio de Ambas Mag.des de S. Vien y Vtilidad, del Comun; por Partte del sr Dn Manuel de Gaioso se entrego el Poder y Reciuo de los partidos de Voas y Orticoso, de auer Perçeuido los duçientos sesenta y quatro R.s y treinta mrs. que tenian suplido al Sr.mo de Deirria, y se puso esta R.n Integra al cargo de dho S.r en consistorio de ocho de Agosto Pasado, Cuio poder se mando Juntar Con su Reçiuo a este auto Capitular —

Orden para perseguir la drones — Visto una Carta, del s.r don Pedro de Goarrichena y Borda, con fha de veynte y tres del Corriente, Con la que Incluie Copia de vna orden espedida, por el s.r Marques de Lara, de partte de S. M. Con fha de diez y seis deste presente Mes, para perseguir la Gentte de mala Vida, y sospechosa para su Castigo. Y que esta orden se Comunique literalm.te a la Justiçias sin perder tiempo todo se so pena en Lo motiua dha Carta y Real orden que original se m.do Juntar a este Autto Capitular y se acusar su Reçiuo, y que la Ciudad, queda en su Cuidado, e Intteligen.a para darle el mas Exsacto, y puntual, Complim.to

348

Y q^a ello despachara Sus Hordenes ala Prouincia de qn seleprentiene: a cuio fin el Presente, Scriuano, la firmara ymandara, ala Prensa, supliendo su Coste, deque sele dara satisfacion=

Enestte Consistorio el S. Dn Andres Mosquera, dio quenta ala Ciud. deque el pleito que se sigo, Con el Cauildo y Capellanes S. Entierros Y funciones de Entierros, pendia el Auto ordinario enla Real Au dia. se allaba, en estado deberse, segn se le auisa p. Diego Antonio de Ponte, Procurador, Con fha de Diez y seis del Corriente, para que la Ciudad, se sirua, disponer en estte asunto loque fuere de su agrado; en cuia attencion, seacordo, que dicho S. Dn Andres Mosquera, vsando, del Poder que le tiene dado la Ciud. en Consistorio de Veyntte y tres de Maio pasado desta a. se partta ala Ciudad dela Coruña, ala asistencia de dho Pleito, asta que se vea y determine. Y para su buen exsito, sele de Carttas de Recomendacion, p. el S. Regente, y otros S.es suplicandoles, se siruan, attender, Con la Justifica qe. acostumbran, el derecho desta Ciudad y sus Naturales, en la manera que pareciere al S. S.no de Cartas=

Enestte Consistorio Seacordo Cartta de Recomenda.cion Para Su Mag.d (Dios le Gue.) a fauor del S. Dn. franco xauier de Ulloa, y Becerra, Capitular, desta Ciud. afin deque se sirua Mandar, Recoxer, la orden, que tiene noticia la Ciud. dio el Em.o señor Cardenal de Molina, para que se presentase, a disposizion del S. Presidentte de Balladolid, Sin que la Ciu. Conprenda, motiuo que pudiese, Ocasionar esta Prouidencia, por lo que se alla, sin poder Ncoentrar sus . falta de asistencia a su casa, y otros graues perjuicios quesele siguen, todo segn pareciere, ala Clara, direc pecion, del S. S.no de Cartas, y que el mesmo, Recomendado, informara, para este efecto=

Y Acordo e Abonar, los dos Herminos Sauados al S. Dn froilan Sallares, por auer estado lexitimamente ocupa do=

Y Asimesmo Seacordo libranza de Una mano de Papl. de oficio, para los autos Capitulares y mas que se ofreciere

Ysa

Acordose abonar el ultimo sauado al s.r D.n Andres Morq.ra por auer tirado asimesmo ocupado. y asilo acordaron y firmaron =

D.n Joseph Andres Morq.ra — D.n Froilan Fran.co Pallares y Somoza

D.n Pedro Ramon Saabedra y Lemos — Andres de Mosquera Valdivieso y Montenegro

D.n Pedro Varela Becerra y Ulloa

Ante mi
Fran.co Secane

Consistorio hordinario del sauado por la mañana, tres de otubre de mill settez.os quarenta y quatro, en que se allaron los s.res justicia y rreximiento desta ciudad, de Lugo conuiene sauer D.n Joseph Andres Morq.ra Alcalde mas antiguo. D.n Manuel de Robra D.n Man.l de Baroso D.n Andres Morq.ra rexidores y despues llego el s.r D.n Pedro Ramon Sauedra D.n Froilan Pallares tanuien rrexidores y D.n Pedro Varela Procurad.r g.l

En este consistorio juntos dhos s.res en fuerza de su obligaz.on para tratar, y conferir lo correspondiente al seruizio de ambas Mag.des bien y utilidad del comun, despues de aber conferido barias cosas que se an ofrecido ...

248

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QVATRO.

sedio p. Concluso este Auto. Capitulares que a Cordaron y firmaron

Joseph Andres Mosquera

Dn Manuel Fran.co de Ribadeneyra

Fran.co de Negro

Dn Froilan Fran.co Pallares y Somoza

Dn Manuel Joseph de Sanz

Dn Pedro Ramon Saabedra, y Lemos

Andres de Mosquera Valdivieso Ymbren

Dn Pedro Vazela Becerra y Ulloa

Antonio

Fran.co Antonio Lopez Terran

Consistorio Hordinario del savado por la mañana diez de Octubre de mill settezientos quarenta y quatro en que se allaron los señores Justizia y Rexmiento desta Ciudad de Lugo conviene saver: Dn Joseph Andres Mosquera, Alcalde mas antiguo: Dn Manl. de Gaioso: Dn Bernardo Riera: Dn Pedro Ramon saavedra: Rexidores, y Dn Pedro Vazela Procurador Gl.

En este Consistorio Juntos dichos señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo correspondiente al servicio de Ambas Magestades Rexia y Utilidad del Comun se a visto una Carta del señor Dn Pedro de Garrichena

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO

Yo Borda, Intendente Interino, Con fha de Treinta de Setiembre proximo antecedente, en que expresa auerse formado el tanteo prudencial, delo que en el Corriente año â de auer Dn Joseph Manso, asentista dela Prouision de Utensilios Camas lumbre luz, para las Tropas de este Exercito, que â de correr asu Cargo por seis, ô ocho años, que tubieron principio en primero de Agto. pasado de este año, y que an Correspondido, alas siete Provincias del Reyno, Ducientos Cinco mill trecientos, y ocho rs. de Vn. efectivos en que se comprehenden, Diez y siete mill seyscientos, sesenta y nueve rs. y ocho mrs. dla mesma moneda, ymporte de este año del antecedente, dlos al quileres de Casas que siruen de Quarteles. I que de dha Suma, Correspondio a esta Prouincia por la Regla de Tercias Reales, treinta y quatro mill Docientos Diez y ocho rs. de Vn. por razon de Vna y otro servicio que manda se reparta, en los Pueblos desta dha Prouincia, segun mas bien lo motiua, dha Carta que original se mando Juntar a este auto Capitular y en su bista se acordo, que el señor Dn. Manuel, de Gregorio haga el repartimto. de dha Cantidad, de treynta y quatro mill Docientos diez y ocho rs. agregandoles, Cien rs. del Coste del repartimto. Cinquenta a dho señor y otros tantos al pres.te sno por ponerlo en limpio, mas Ducientos Quarenta y dos rs. del Coste delas Veredas: mas trecientos Veynte y tres rs. de los Peones, que las an de llevar ala Provincia = Con mas quinientos, setenta, y tres, rs. y doce mrs. del Vno y mo. por ciento, delas quatro Partidas antecedentes, que corresponde al thesorero por razon de deposito y Cobranza, que en todo Componen la suma

350

de Treinta y Cinco mill Quatrocientos seys R.s
y Doze m.s v.on laque se pagaria en el tirado Gene
ral, de esta Provincia Con exclusion, del Casco de la
Ciudad, en attencion, a la Continua Carga, de bal
gaxes, y aloxamientos que toleran los vezinos
y el Coste del repartim.to de ones y ordenes los a
tisfara, Ygnocencio Varela, por quenta, del mesmo
Importe, que a de entrar en su Poder, de que se de
testim.to que sirua de libranza en forma, que se le
abonara, con el y Reciuo del pres.te s.no y al s.r Intten
dente, se le responda, aciuando el recivo, y que la
Ciudad, queda en su Intteligenc.a para darle el deui
do Cumplim.to

Asimesmo se acordo libranza, de tiento treinta y nueve
R.s v.on a fauor del Presente, es.no por el Coste, de las ordenes
que para perseguir los ladrones, se mandaron librar
en veyntey seis de septiembre proximo pasado lo que sa
tis hara Ygnocencio Vara, por quenta, del caudal de
Provincia que para en su Poder, de que se mando dar
testim.to que sirua de libranza en forma

Acordose, Abonar los dos ultimos sauados al s.r D.
Bern.do Rivera p.r auer estado lex.ma m.te ocupado

En esta Consistorio p.r el presente es.no se hiro sauer
un despacho executorio librado a pedim.to de los vezi
nos de la Jurris.on de Ferreira de Pallares, Contra los de los
lugares, de Rio Merrnaboy y Deuera, con f.ha de
Cattorce de septiembre pasado del actual p.r el s.r
Intendente, p.a que los referidos vezinos de los tres
lugares concurran, y Contribuian con todas las
Cargas Conzejiles y personales, Como son alojam.tos
vagaxes, Guarda de vinos, espositos, Composicion
de Caminos puentes y arolladeros, y otras seme
jantes, la qual bista, p.r la Ciud.d y obedecida, p.r el

Señor Rexidor que se alla de mas antiguo se / a leído, Cumplir con su expreso en la parte que le / toca, y a que esta executoria se reduce, y que para ello / se saque Copia y ponga a continuacion de este auto / capitular, y asi lo acordaron y firmaron =

Joseph Andres Morg.ª — Dn. Manuel Joseph de Saaro

Bern.do de Rivera y Quiroga — Dn. Pedro Ramon Saabedra y Lemos

Dn. Pedro Varela Becerra y Ulloa — Antonio Fran.co Ant.o Lopez Escuan

Consistorio Hordinario del sauado por la mañana, Diez y siette de octubre de mill settezientos quarenta y quatro en que se allaron los señores Justicia y Reximiento desta Ciudad Conuiene Saver Dn. Joseph Andres Morg.ª Alcalde mas antiguo: &c.

En este Consistorio Juntos dichos señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo correspondiente al servicio de ambas Magestades bien y utilidad del Comun; teniendo presente, los Priuilexios de Santa maria del Zebrero, que se allan presentados en esta Ciudad, en Consistorio, de Veynte y quatro de Septiembre proximo pasado. Y atento el Reparimiento mandado acer de ternillos en el Consistorio que precede ...

352

Para despachos de oficio.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

deue ser, con esclusion de aquellos vecinos y se tiene entendido se reduce al numero de quarenta, se acordo que por aora en dho repartim.to se rebaje solo al numero de los quarenta vecinos y p.a lo subcesiuo, se tome la razon mas segura, la que se anote en los autos capitulares y en el quaderno de que se usa para los repartim.tos que se ofrezen lo que se encarga al s.r D.n Man.l de Gaioso =

Visse una carta del s.r D.r Andres Morg.a capitular de esta ciu.d que se halla en la Coruña al seguim.to de la fuerza de enrredos, con fha de catorze del corriente, en que da quenta a la aud.a de la lle gada, estado de la dependencia, cuia carta serv.do juntar a este auto capitular; y se acordo avisar el rezivo, encar gandole, la mayor aplicacion tanto al logro del buen exsito quanto al breue despacho por lo que se interesa, la causa p.ca en uno y otro particular, con lo mas que pareciere al s.r s.rio de carrera y lo acordaron y firmaron =

Joseph Andres Morg.a — D.n Manuel Joseph de Baroso

Bern.do Riuera y Quiroga — D.n Pedro Ramon Saabedra, y Lemos

D.n Pedro Varela Becerra y Ulloa — Artiaga

Fran.co Seoane

Haviendose formado el tanteo prudenzial de lo que en el corr.te año ha de haver d.n Jph Manso Asent.a de la Provi.on de Utensilios, Camas, Lumbre, y luz p.a las trop.s de este Cont.o que ha de correr â su Cargo por otros ocho años q.e tubieron principio en prim.ro de ene.ro prox.o pas.do en conformidad de Zesion de d.n Pasq.l Patiño y Figueroa, en q.n se remató como mejor Postor, han corres-pondido âlas siete Prov.as del Reino 2050308 rr.s de V.n efectivos, en que se compre-henden, 170669 rr.s y 8 mrs de la misma especie, ymporte en dho corr.te año, y el ante-zedente de 1743 de los alquileres de Casas que sirben de Quarteles en esa Ciudad y las demas Cabezas de Prov.a, y en la Villa de Pontev.a, y distintas plazas del Reino;

354

cuio continente se comprehende en
Rpartim.to Gen.l de Utensilios, en con
de R.l orden comunicada por el Ex.mo
Marq.s de la Ensenada en aviso de 3
Junio del propio año de 1743; y tocan
à V.S. y su Prov.a de la expresada sum
total por la Nota de tercias y sextos
3A02Rx de Ve. por razon de uno y otr
servicio, lo participo à V.S. para que d
luego y sin perdida de tiempo se sir
hazer Rpartim.to de la expres.da Cantid
con los Pueblos de su Prov.a observan
las Reglas de equidad y justificacion con
V.S. acostumbra proceder en todas c
providencias à fin de que sin perjuic
de los Contribuientes entre este co
gente en poder del refer.do d.n Joh Ma
al tiempo que lo tiene capitulado,
es à fin de cada año; y de quedar
En esta inteligencia espero av
con los que sean del mayor.do de V.S.

Para despachos de oficio quat. romis

Nro Sr. Gue a V.S. m.s a.s como deseo

Coruña 30 de Sept.re de 1744

B.l.m. de V.S. su m.r
y mas seg.do serv.r

Pedro de Sarrichena
y Borda

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

386

Para despachos de oficio quat. romos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Dn Pedro del Carrochera y Borda Commisario hordenador delos exos de S. M. y Intendente Prouincio dela Justicia Policia Guerra y Acienda deeste Reino etta Vos Benitto da Deuesa y mas vezinos de los Lugares de Meyshoy Deuesa y Vio y mas personas aquien lo auajo conthenido ttocare, y este Despacho fue re notificado; bien sauers y deueis saber el pleitto que aueis litigado enesta yntendencia, con Julian Vazquez, Lorenzo de Ouzol por si y los mas vezinos dela Feligresia y Jurisdn de ferreira de Pallares, y sobre la contribucion dettodas las Cargas conzegiles y personales, el que primero hatenido principio ante la Justicia de dicha Jurisdicion de ferreira de Pallares, y delos autos obrados por esta se a hapelado para esta dha Intendencia por partte de dicho Benitto da Deuesa, y vistos se han vettenido enella, y despues se alego lo siguientte = Alonso Guerra de Andrade en nre de Benitto da Deuesa y Consorttes enel pto con Lorenzo de Ouzol y consorttes, Miramontes su Procurador digo que Vs en vista delos autos se a de seruir de clarar por nulo lo obrado por la Justta

y mandex q̃ las contaxias thenjendo q̃ espidir
a cudan ala Ciudad â hazerlo, debese hazer por
q̃ enel Caso desolo conprendexse, como delante
el ynfexior se espuso sobre con cuyas costos
alim.tos del exposito podria el ynfexior cono
cer ni fazer cuentos, pues halla Vs. q̃ estos por
por derecho se deuen Criar en los Lugares pa
xa ellos destinados; como son Colexios ô hospi
tales, y no hauiendo lo, ay contiedad sobre q̃.
deue concurrir con su alimento, ô el Paxaco
ô delos propios del Lugax= y porque precabi
endo los letrijos que enel asumpto se ofrecian
enel Reino paxa hauer entrado sus lugs
hospitales poxel Administrador del Hal desantia
go, se espidio Decreto paxa q̃ los expositos
con testimonio desello sellenasen â dicho hos
pital q̃ se admitixian, y asi el Infexior no debi
endo ni deue ocasionax gastos algunos ni abtos
Vezinos, y si xeimitix dho exposito al citado
hospital, y paxa q̃ supxesc̃indiendo dello siem
pxe enel Caso de xiarse de q̃ exista del Pueblo
se deuia considexax carga conzejil, y estos
ximmos no concurriendo las mas costas con
traxias alas Cargas conzexiles como lo de
muestran los decretos dela Ciudad, â que el

Ynferior protestto dar cumplimientto, y por que siendo sobre dichos Cargas concexiles, y endonde deuen concurrir mis parttes la Ciudad. es aquien corresponde, pues letttoca pribattiba mentte. como Vs.ª tiene presentte, segun los transittos y mas que ha llare por conuenientte, el preuenir donde y como las feligresias deuen contribuir, y asi lo ttiene de clarado por sus Decrettos, y en las conttrarias tienen motibo de agrauio alli lo deuen deducir, por lo que a Vs.ª suplica se sirua pro beder en la forma pedida Justicia = Lizenciado Cornide = Andrade

Rtta Resp.ª | de que se dio tras lado al que se respondio lo que se sigue = Respondiendo al autto de tras lado digo que por las conttrarias se ynterpuso apelazion para estte Juzgado, y aunque por las mas se ynsisttio en que se deboluiese al ynferior por no ttra ex hesttado la dependencia Vs.ª se sirvio rettener el conocimientto y mandar traer los auttos alo en conttrario, bariando de yntentto, se obpusieron como se rreconoce no deuiendo ygnorar que la disputta unica mentte, es sobre contribuzion de Cargas conzejiles priuattibas y correspondientes a estte tribunal, y que ya se halla dado el autto de rettenzion por Vs.ª antte quien se deue ynsttaurar la correspondientte defensa, sin que

quedan sexuir para el presente estado los decre
tos dela Capitual, aquese obuxxe, nitampo
co pozlo quexxesultta del pleitto sepuede con
templar por ahora enotros texminos quepara
Suplicar como luego a V.S. sexuua siendo de
Su justtificazion xxecauxle apxueba sobxeq.
con cluso; y que yntexin Onas yotras paxtes,
alomenos quantto alas quexellas y cazgas con
cexiles quenopiden dilazion. concuxxan Re
cipxocamentte cadauno xxespectibe. hastaq
enuista delo que xxesultaxe delapxueba ymas
mexittos que adquiexa elpxoceso= dettexminе
la justtificazion de V.S. loquefuexe sexuido
y cozxespondiexe apestitta quepido= Mixa
montes= y concluso el pleitto y mandado de
bar enbista del dr. Ono con paxezer del senor
mi Asesor pozque lexxecuu apxueba conuexto
texmino, y porpaxte dedicho Benitto da
Deuesa, sexuicudo lo siguientte= Poxlas
pxeguntas siguientes y cadauna dellas depor
si sexan exsaminados los testtigos que
fuexen pxesentados por Benitto da Deve
sa y sus consoxtes enelpleitto quelestiga
enla yntendencia General deestte Reyno. con
Lozenzo decuxol y consoxtes, sobxe cazgas

anulado

360

Conzejles = Primera mente = Por el conocim.to de las partes notticias deel pleitto su hedad, y mas generales dela ley digan = si sauen que los vez. de los lugares de meyjaboy: Rio y Devesa que en tretodos son honze vezinos, se hallan ala yn mediazion deel lugar de san fins do hermo vni dos, y conputtados en partido por el de dicho san fins do hermo, con los que como ttal concurren y entre ellos se deuiden y rreparten los tributtos rr. y conceples asi hordinarios como benideros, o nue bos, sin que concurran con cosa alguna, ni se rreparta a los vezinos de dichos lugares en el partido de Terrey ra de Pallares, ni en rrazon de ello jamas se le hubi ese pedido por dicho partido cosa alguna, lo que asi an visto los testtigos obseruarse entre vno y ottro partido, desde el tiempo de su acordanza que sera el de quarentta años: y asi lo an oydo a sus Padres y ottras personas anttiguas que decian que en sus tiempos se auia practticado y obseruado lo mismo, y que lo auian oydo a sus Maiores que ygualm.te asenttauan hauerse obseruado, asi en los suyos digan = si sauen que en la conformidad que los vez. de dichos Lugares concurren al cittado Partido do do hermo en los tributtos y seruicios lo hazen ygu

361

almente en los bagajes, soldados, transitos,
ottensilios, y mas cargas concejiles y de partido
entrando en lista y suerte quando ay quentas
de soldados con dicha feligresia de Cxmo; /
Cuio juez entodas las ocasiones que se ofrece
de soldados y bagajes conputta con sus bez.
a los de dichos lugares, nombrandoles para ello
como lo hicieron para los servicios de berin /
Monte Ny Granada ottros, y lo an executa
do, y executtan para los bagajes sin que lo
obiese executado el de ferreyra, ni cargado
les cosa alguna de las rreferidas; lo que asi mes
mo an bistto practicar y observar los testigos
desde su acordanza, lo oieron a sus Padres
y maiores que decian auerlo bistto y oido a los
suios. en la conformidad que ba expuestto
en la pregunta antecedente = Digan = si sauen
que la Justicia de ferreira desde algunos años
a estta parte a solicitado que los bezinos de
dichos tres Lugares. concurriesen a los rrefe
ridos bagajes. rremittiendo ministros y sol
dados que les apremeasen a la concurrencia
lo que ha dado mottivo para que se quejasen
a la caueza de probincia, y rreconociendo no

tenian derecho para semejanttes apremios porsus Decrettos. prevenian alajustticia. nomo lesttase alos vezinos dedichos tres Lugares, los que enla Referida Caueza de Probincia hestan hauidos y computtados por deel Expresado Partido desan fins do Exmo digan= sisauen quedicho Partido desan fins do exmo tra excepcion delos honce vezinos delos Lugares expresados, so lo se compone deunos veintte y quatro ô veintte y seis fuegos entre pobres y rricos, esttos esttan sujetos, y son dediferenttes domicilios, como es lostres lugares dela Jurisdicion de Pallares, hunoe deel Cotto de el mismo nombre, Penela, brettamill, outteiro, y san fins. cada vno dediferentte Jurisdicion, y aun enttran ôtros hallandose ttodos junttos, para lo que rrespectta âpartido, y concurriendo ttodos enel para tributtos servicios y gauelas ordinarias, y extraordinarias, y separandose dichos Lugares, lo hizieron los mas rres pecttiuamentte, y seacauarâ el partido por concurrir vnos y ottros ygualmentte ala disposicion deel Juez de dicho san fins do exmo, aquien serremitten las ysuelas dela Caueza deprobincia digan= sisa ben quetto do lo dicho hes la verdad. publico y nottorio

publica voz y fama, y comun opinion sin hauer
cosa en contrario digan= Presentado Dn Diego
Antonio Cornide y Saabedra= y tambien por
parte de dicho Julian Vazquez y consortes, se
articulo lo que se sigue= Por las preguntas
siguientes y cada una dellas sean examinados los testigos que fueren presentados, por
parte delos vezinos dela Juris. de Sexxeira
de Pallares en pleito que tratan con los dellos
lugares que llaman da Devesa Meysaboy y
el Rio y inclusos en dicha Jurisdicion= Primeramente por el conocimiento delas partes y
noticias destte pueblo sus hedades, y mas generales dela ley digan. si saben que los vez.
delos lugares de Meysaboy Rio y el de devesa
que son domiciliarios y basallos dela Juris.
de Sexxeira de Pallares siempre y desde tiempo inmemorial acesta parte, han contribuido, y contribuien con los vezinos desta
Jurisdicion atodas las cargas concejiles
que en ella obcurren de todo genero, como
son bagajes, alojamientos utensilios

Crianza de niños Expositos Milicias repartos, lebas, y mas gauelas personales, sin que estubieren ni hestten agregados para hestas contribuciónes a otro partido mas que tan solamte. en la paga de tributtos Reales, al desanfins do hermo, en donde no se les Carga ni puede obligar a que contribuian con otra cosa alguna; en Cuia costumbre uso y posesion siempre sean allado y hallan unos y otros segun da referido, sin que ayga cosa en contrario lo que saben los testigos por asi lo hauer visto ser y pasar desdel tiempo de sus acordanzas que siempre los vezinos de dhos Lugares en todo lo personal y conzexil contribuien en dicha Juris dicion de ferreira, con las Cargas que se les compartten, y en el partido de hermo solo lo hazen de los tributtos Reales, y no de otra cosa alguna, digan lo mas que supieren en este asumtto= si sauen que todo lo suso dicho hes la verdad publico y nottorio, publica voz y fama y comun obpinion sin que ayga cosa en contrario digan= Lizenciado Dn. Bernardino de Sago y Bermudez= Sauras y otras ttes.

[signature]

Sele despachó sus Rezeptorias, y atte nor
dedichos artículados, dieron sus probanzas
delas quese hizo publicazion, y en vista de
todo se alego lo siguiente= Alonso Guerra
de Andrade. en nombre de Benito da Dehe
sa y consortes, en el pleito con Lorenzo de
Ouxol. y los suios. Mira montes su Procura
dor, dijo que S.ª en vista delas probanzas
dem.ª parte, y sin embargo delo que en con
trario se alega, sea de serle declarar asu fa
vor en la conformidad quetiene pedido. por
quenose niega en contrario, antes se confie
sa que mis partes hestan unidos, y son
del partido desan fins do Exmo, y alli con
tribuien. como dell tal partido conlos dros
Reales, y lo lo que en contrario sepretende
hes que mis partes concurran en su Juris.
por ser Domiciliarios della abagarres. alo
amentos, y para Cargas personales=
y por que para comenzer esta pretension si
n bastaba la aprehensión al contribuicion y
se confesa delos derechos Reales, pues si
endo las mas yncidentes. y dependientes

D a quella, no pueden separarse, ni dejar de
seguir, el mismo Rumbo= y porque mis partes
acreditan plenamente por su prouanza la pose
sion en que se allan y an allado de concurrir
a dicho partido en utensilios, vagajes, soldados
y Cargas personales, deponiendo los testigos
de actos discretos, a que asistieron y executta.
por auer sido algunos de ellos Juezes en la Cauezia
del partido, y porque no obstante que esta prouanza
junto con la bero semilitud, hera mas que sufficien
te, se alla corrouorada con papeles que tienen su
principio en el año de mill settezienttos y quaren
ta, pues en el Consta por las Certificaziones
rremittidas por los Partidos auer, el de Sanfins
do hermo ynclui do en el su vezino nuebe vezinos
de la flª de entramuas aguas, y en el año de mill se
tezientos y doze, se compartio entre los del par
tido lo que la cauesa de prouincia les Cargo por res
pectto de fortificaziones transitos hechos con la
Arttilleria y otros gastos; y en el de diez y nuebe
se ynclujo en el bitindario del partido, y lo mesmo
en la Certtificazion que el Juez de penela dio en el

año de ochenta y siete y padron dela sala de hijos
dalgo, del de ochenta y siete; y porque como en el año
pasado de mil ochocientos ochenta y dos se hubie
sen cargado para estos para el trabajo de la grana, y
el juez de fenezia pretendiese molestar a mis partes
la Ciudad por decreto de veinte y seis de octubre
de dicho año le mando no lo hiziese por el respecto
de estar yncluidos en su partido, y no en el de fenez
zia, y ay otros diferentes decretos y hordenes de
la Caueza de prouincia de Oriuelas a dicho parti
do de hezmo, asi para las satisfazion de gastos de
leua, como de utensilios, y gages y exaccio
de Cullidas; y en especial del año pasado de mil
ochocientos y quarenta y uno, y quarenta y dos quaren
ta y tres, y quarenta y quatro, en que se mue
ian dichos pleitos, como consta de dhos papeles
compulsados, en virtud del despacho de V.S.
y porque nadie mas bien que la Ciudad podra
tener conocimiento y noticia, asi a donde mis
partes deuan contribuir, como a donde lo hadan
lo primero porque saben los tratos, y tienen
arreglados los yndiuiduos de los partidos

para aeste rrespectto compartir los soldados Mi
licianos, las contribuciones y bagajes, y lo segundo
porque he forzoso, para lo primero tener lis
ta providencia delo quese practtica en los partidos
y alla V.S. los rrepettidos decrettos. asi dettho año
deti y dos, treintta y ttres, y quarentta y dos, por
que aquellos de mis partes se manda al Juez
de pallares no yncluia á mis partes en gasttos
de Juris. Milicias, niotra contribucion per
sonal, por esttar sujettos adicho partido de S.
fins circunsttancia que sola hera suficien
tte, para que las conttrarias se aquiettasen, y no
molestasen las mias, pues aunque no hubi
era la practtica. ni esttubieran agregados en
lo principal, rreconociendo la Cauezza de Provin
cia el ynconuenientte y agrauio quese seguia
a mis parttes de hazerles concurrir a bagajes. á
tantta disttancia podra en ello ttomar la provi
dencia que le pareciese correspondientte porser
á quien ttoca, principalmentte darlas en esta
matteria; y porque la probanza [illegible] con
ella

tuuia nes nula, y por tal se deue declarar, sobre que
concluio, pues halla q. que aui endo se Citado alama p.
dar su escriuano acompanado ofrecido lo, y nombrado por
tal a Agustin Carrera selexxecuso tomando por
pretesto tuna Caseros en aquel partido, y dexa fee.
del Poder a ms partes, y no obstante q. esta y nistro
xxpresentando al principal. que para acompanado. no
Causa xxecusacion, y que asi estaba aprobado por Re
ales Resoluziones del Real tribunal de este R.no
y tan xxazonable. que para yexer este ofizio. no se ha
de nombrar un enemigo, sin embargo. no haqueri do dho
Juzgal admitirselo. dando le solo dos oras. para q.
buscase otro. siendo alas doze del dia, ocho de Marzo
y aunque para antes ala Ciudad de Lugo abusarlo, ha
viendo al dia siguiente mas de llegado con el, ya esta
ba finalizada la probanza. con uno de ofizio que
tenian asumodelo, y deesta hazer exazion y mo
do de obrar. se hi dencia la pasion en el principal
Recusazion que debe merezer la prueba q. el
hubiese Reziuido, y se hizo a exemplar a la probiden
cia de S. pues aunque hubiera motibos para
la xxecusacion tuna aldea. mal podian mis ptes
endo oras buscar acompanado, y pes cindiendo de

370

llo lattal probanza en comparazion dela de m[ue]stra corroborada
con tanbero similitud. y papeles que ban expuestos. aunq[ue] do
fuera hecha sin la Cauttela rreferida, no merecia el menor
aprecio, por lo que es justto que V[m]d. se sirva de Clarar co
mo llevo pedido = Lizenciado Corunde = Andrade = de que
se dio traslado, al que se rrespondio lo que se sigue = Respon
diendo al autto de traslado. negando, y contradiciendo lo
perjudizial digo; que no obsttantte delo alegado en contra
rio V[m]d. se a de servir de Clarar a favor de mis parttes
Condenando a las contrarias en Costtas: por que de la
prevanza dada por las mias rresultta la posesion en
que se halla, y ha hallado siempre la Jurisd[icio]n de ferreyra
de pallares. de compartir a los vezinos delos ttres Luga
res dorrio, Devesa, y Meyjaboy, bagajes a los sold[ado]s
y otras Cargas conzejiles y personales, conttribuiendo e
llos sin rresistencia a este Compartto, Cuia posesion se
Corroborra con los hechos especificos, de que deponen los
tt[estig]os que depusieron en esta probanza, y a con el hecho
dela nueva exsportta que acttualmentte se alla de quen
tta de dicha Jurisd[icio]n; a cuia manittencion concurren
las contrarias, como asi mesmo a la separazion delas pu
enttes de dicha Jurisdicion en que se estta enttendiendo, lo
que no executaran, si no estubieran unidas en todo al
partido de hermo, y a con el actto de haver Con

36 / 371

curriido, abrá treinta años con corta agrabes, y alojami-
ento
a un battallon del Regimiento de santiago, que tran-
sittaua por dicha juris dicion, lo mismo, que subcedio con
la tropa que pasaua desde Lugo á Orense, parte della
qual de mandatto deel juez de ferreira, abrá el mismo tpo
se alojo, en Meijaboy, en el año des ettezientos y seis,
hauer concurrido un vezino del Lugar do Rio por dha
Jurisdn. de ferreira a la Villa de Viejo, con el mottiuo de la
ynuazion deel Ingles; y vltima mente en el año
de quarentta y tres hauer asistido las contrarias
llamados del Juez de ferreira, a la montteria que se
ha hecho por dicha jurisdn. sin que a todos hestos actos
se hubiesen rresisttido, o contra ellos rreclamado, ni
los vezinos de dichos tres Lugares, ni el partido
do hermo = La prouanza dada por las contrarias, ad-
mas de hallarse con una generalidad, que no puede
merezer aprecio, Respecto de la de mis partes, tambien
hes menos preciable por la bariedad y contrariedad
con que deponen los testigos; pues siendo asi que
Luis da pousada, uno de ellos asegura que las Con-
trarias, contribuien al partido do hermo, con todos
los tributtos rreales excepto la alcauala que se les
compartte por la juris dicion de ferreira, a la qual con-
curren con ella los demas testtigos. ban obpuesttos á
esto, expresando, con curren con uno y otro, por el
partido do hermo, y que entre las Contrarias, y mas

personas ael suxettas se rrepartte dicha Alcavala,
y que no hazen mas que conduzirla alos Cojedores
della que se allan enla Juris.on de ferreira, fuera de qua
rrepugnancia hes digno de ttener presentte el Cautte
loso modo de proceder delos tt.os dela contraria omitti
endo los auttos berídicos. conque corroboran sus de
posiciones, los de mis parttes, y expresando el de An
tonio da bouza por la partte que podria ser fauorable alas
contrarias, callando el que despues que hestte ha sido
cojido para soldado, y lleuado ala Ciudad de Lugo
por el Juez de hermo a rrepresenttacion que alli hizo
el de ferreira de ser los ttres Lugares de su Jurisdizion.
semando pasar por ella dicho soldado, y por ttal bi
no aestta Ciudad, en donde se libertto, y bastta hestte
arttificio solamentte para conocer la lisura con q.
depusieron esttos ttesttigos = el acompañado presen
tado por las contrarias. no hera nes desusttancia
para la balidazion dela aprobanza dada por las mias
en la que se nombro de oficio por las Causales del que
querian presenttar, y siendo asi que fue posterior
la aprobanza delas contrarias, no han negado sus
ttesttigos un acto solo delos que expresan los ttestti
gos delas mias, y solamentte omittido dolosamtte
las circunsttancias principales del de Anttonio da
Bouza que no pidiran ygnorar deuiendose aduerttir

373

en contrario que la sustancia de la probanza hesta en la principal deposision del testigo, y que las repreguntas del acompañado solo sirven de gastar tiempo, y hacer molestar el contexto della, lo que rregularmente sub cede = La parte de que se bale la contraria tan lexos de serle fauorables estan poniendo patente la sin razon de las contrarias, y el modo como hestas, y á su hecho suio, y á del Juez del hermo sean prettendido separar de la jurisdizion de ferreira a que deuen hestar su jetos = La zertificazion del año de settezienttos y quarentta aunque fuera berídica nada puede prouar a fauor de las contrarias, pues la jurisdicion de ferreyra hes consttantte no comprehen de toda la feligresia de ambas aguas, siendo asi que se compone de mas lugares que de los tres del Rio = Deuesa - y Meyjaboy - y dandose en dicha zertificazion nuebe vezinos suxettos al partido do hermo, hesta generalidad no puede ser expresamentte aplicable a los tres lugares, pudiendo aplicarse a los vezinos de otros de la misma feligresia lo que es mas berosimil, siendo los de los tres lugares honce, a cuio numero faltando, pero el caso hes que esta zertificazion no puede menos que ser falsa, porque dando por suxettos al partido do hermo dos vezinos de la feligresia de santa Maria de ferreira que es de la jurisdicion de mis partes se halla que ninguno de hestos estta, pues los Cer.

de los tres Lugares que siendo de ella unicamente se quieren dar por suxettos adicho partido no son de la Jurisdizion de ferreira, sino dela de ambas aguas, fuera de lo qual nunca hesta certificazion voluntaria podra causar perjuizio alguno a mis partes, porque ademas de ser el Juez del partido ynteresado en la rrelazion, asi como puso nueve, pudo hauer puesto veinte ó mas, y desta suerte facil cosa seria yr segregando todos los vezinos de la Jurisdizion de ferreyra; el papel del año de doze hes contraproducente, pues en el comparto que se hace entre los suxettos al partido de hermo no se comprehende sino que tenga alucion a los nombres y apellidos de los vezinos de los tres Lugares, y no hauiendo mucho tiempo que pasó es prueba de que no se comprehendio a estos, pues aunque parte dellos entonces no fuesen capazes del comparto, lo serian sus Padres, tios ó parientes, en quienes se hauian de hallar los mismos apellidos, y de esto se ynfiere que el bezindario scripto por Dn. Gonzalo Teyjeiro en virtud de horden expedida el año de diez y nueve por el señor Dn. Garcia Ramirez de arellano, no fue arreglado por la razon, sino por el ynteres de apropiarse aquel Juez mas vasallos, pues fuera

375

Verdadero el arreglamentto, los quatro que se allan escripto con apellidos semexanttes a los vezinos de auttoales de los tres Lugares hubieron ygualmente sido comprehendidos para el compartto del año de doze, pero en estte hecho que podria dar alguna señal de la union de ellos al rreferido partido. se alla lo contrario = el papel del año de veintte y siette de es. pues de ser una rrelazion voluntaria por persona ynteresada, asi mismo. persona produciente en pues llevado el mismo Juez Dn. Gonzalo de la ...s excepcion echa en el año de Diez y nueve solo comprende quatro vezinos de los Cottos dorttio, siendo asi que en el año de Doze ninguno se comprende en el de veintte y siette, quatro sin mas señal que la de sus apellidos, aora honze y en el año de seiscienttos y quarentta quieren subponer comprendidos nuebe solo por vezinos de la feligresia de ambas aguas Cuia baxiedad por si solo bastta para conocer asi la sin razon de las contrarias, como la bolunttariedad. con que el Juez de dicho partido procedio pero lo mas sustancial de estte papel en que da por yncluso en la feligresia de ambas aguas, el Cotto de Gondaren suxetto a dicho partido, a donde se pueden hir a buscar los nuebe vezinos que en el año de seis cientos y quarentta se dize pertenezer de haquella feligresia = el papel del año de tra ...

Y Por no es mas que un Decretto para que el Juez
de ferreira no comprendiese en el Compartto de los
Paisanos que avian de concurrir a la Granā a los
que no fuesen suxettos a su Jurisdicion, y los
tubiesen al partido de exmo, por no hir esttos
Comprendidos en el Numero del Ratteo y es de
fi adutton desauer â que asumtto presenttan las
contrarias estte papel, no consttando que los vez.
de los ttres Lugares fuesen lo que consiguieron
estte Decretto, ni que quantto a ellos tubiese efectto
siquies el libro a fauor de los que estubiesen sujettos
a dho Partido sin expresar los que fuesen de
suertte que siempre subsistte la duda = de la mis
ma Calidad son los Papeles que se siguien del año
de tr.a y vientte hastta el de quarentta y ttres, pues
ademas de ser proximos, y a uerdado mottibo a la dis
putta no son de sustancia alguna = ttodas estas
Circunsttancias lo que rresultta de la probanza
dada por mis partes y la de ninguna fee que mere
ce la de las g.as no dejan la menor duda en la posi
sion y dr.co de las mias, y quando que hubiera algu
siendo heuidentte allarse los ttres lugares den
tro de la juris dicion de ferreira estta a su fauor
la presuncion de derecho, para que aian de con
currir alli Conttodo Genero de Bagajes alo
xamienttos y ottras Cargas personales, siendo

Repugnantte y contra Derecho, lo contrario y aunque concurren con los tributtos Reales al partido do Exmo este actto que en bueltte en si una rrepugnancia y rresisttencia tan clara de derecho. no puede servir de fundamento para presumir otro de la misma qualidad. quando hubiera alguna duda, antes se deue attribuir a lo que es conforme y arreglado â Derecho = lo que se saca de todo el pleitto es que la ydea de las contrarias siempre ha sido separarse de la Jurisdn. de ferreira, para escusarse de contribuir a las Bagajes y alojamienttos. con la premeditazion de que allandose sus ttres Lugares distanttes del Camino Real y no unidos â dha Jurisdicion, por donde pasa. no se les pudiese compartir. para ella cosa alguna; cuia causa se alla mas manifiestta al ber que no hâce defensa alguna el partido do Exmo, que hera a quien ttocaua seguir estte pleitto, pero como no hesttantto su ynttereses, como el partticular de los ttres Lugares, esttos son quienes solamentte hazen la ynsttancia = La prettenzon de mis parttes no solamentte se funda en razon y Justticia, sino en la hequidad por ser conforme a ttodo lo que ttodos los vezinos y vasallos, repartten entre si ygualmentte las cargas siguiendose

O g a

Al lo contrario no solamente perjuicio a los
Vest.es sobre quien se rrecargan todas sino â dcta.
pues rrecargando todas sobre pocos a estos con la
continuacion dellas se les hazan ynsoporta
bles conque quedaran aniquilados, y perjudica
do S.M. en la contribuzion de estos servicios
no habiendo quien los subporte por la falta
de ygualdad, conque se repartten, llevando vnos
toda la Carga y ottros ninguna, lo que ya se ve
quantto distta de la razon y egualdad; Cuia
Circunsttancia por si sola basttaua, para que
aunque no ttubieran a su fauor el drecho y por esso
mis parttes se provridencia se de Clarase como ellos
lo piden, y a V. suplico en vista de ttodo se sirua
havello asi como va dicho, para que me aparto de l
y lo firmo = Lizenciado Lago = Miramontes
Concluso el pleitto a difinittiua y mandado llevar
en vistta, dcel. di, y pronuncie Comparezer de
dho señor mi asesor, en primero del corriente la
sentencia de el thenor siguientte = En el pleitto y
Causa que antte mi pende entre Benitto da De
uesa y consorttes Alonso Guerra de Andrade
su Procurador de la una partte Juan Vazquez, de
zenzo de Ouxol por si y los suios vezinos de la
feligresia y Jurisdicion de Ferreira de Pallares
de la

379

Antonio de Mira montes su Procurador
de la otra = fallo por los autos y meritos del proce
so a que me refiero que por lo que de ellos rresulta
devo de condenar y condeno al dicho Benito da
Dehesa, y mas sus consortes vezinos de los
lugares de merzabo y dehesa y rrio a que con
curran y contribuian con todas las cargas con
zexiles y personales, como son alojamientos
bagajes Crianza de niños. Expositos con
pusiciones de Caminos, Puentes y atolladeros,
y otras semejantes en dicha Jurisdiccion
de ferreira de Pallares, como domiciliarios
de ella y a que no lo agan en manera alguna
en el Partido de San Fins de exmo, y en su
Consequencia Declaro tocarle al juez que es o
fuere de dicha Jurisdicion de ferreira de Pallares
el distribuirles y para ello las hordenes Co
rrespondientes siempre que se ofrezca, y poderles
obligar a que lo Cumplan; y por esta mi senten
cia difinitiva mente juzgando Comparezer
y acuerdo del señor oydor Dn Juan Luis
Ximenez de saboya asesor General de la
yntendencia, asi lo pronuncio y mando
sin hazer Condenazion de Costas = Dn Pedro
de Larrichena y Borda = Dn Juan Luis Ximenez
Oyd.r

Alaquese Libro despacho para hazerla e acuerdo y en su virttud se practticaron las Delig.as siguienttes= En el Lugar feligresia y Juris.on de S.ta Maria de ferreira de Pallares a siette dias del mes de Septiembre año de mill settezienttos y quarentta y quatro, yo ss.no rrequerido dando cumplimiento al Real despacho que precede de su S.ria sus S.res y nott.a q.e de estte R.no lo hize saver, y nottifique segun previ.e la sentencia en el ynsertta, a Benitto Vilela vezino del lugar da Devesa Alonso Vaz q.z Domingo Vaz q.z Alonso Vilela vezinos del lugar de Meyxaboy, todos de estta dicha Juris.on de ferreira de Pallares, los q.e asi juntos vnanimes y conformes confesaron ser la maior partte de los que se an opuestto al pleitto que con la ynti.a o de estte Reyno han seguido con los de estta dha Juris.on y que de los que otorga.on el poder para hazer la opusizion, solo ttan sola mente faltan Alexandro Lop.z vezino del lug.r de Rio que estta aus. en la Ciudad de Lugo ha cierta delig.a precisa. que les consttantte a los mas sus vezinos, Antonio R.z del de Meyxaboy que estta difuntto, como otta mbien es p.co y como partte de los acttuales opuesttos. prestan

Ra.

381

por los demas la suficiente Causion de rrato grato
en forma que estaran y pasaran por lo hecho y o-
brado de los presentes, y a todo ellos asi junttos y
man comunados yo ess.no en conformidad de lo que pre
biene dicha sentencia les hize saver y notifi
que concurran y contribuian a esta dicha juris.on
como domiciliarios della con todas las cargas
Conzejo y personales, como e malozamientto de
la gentes, crianza de niños exposittos compo
siciones de caminos, puentes, fuentes, attolla
deros, y ottras semejantes, y que en ninguna
manera, y que por ninguna acontezimientto lo
agan en el partido de San Juan do Campo, tto do
ello en sus personas que enterados y entendi
dos de lo contenido en dicha S.na y su efectto, que
en altta voz, y publica mente les fue por mi ess.no
leyda y declarada al pie de la lettra dixeron
obedecian con el deuido respectto que meresio
el Real despacho que se les haze saver, y que en
quantto a la S.na en el ynsertta y declarada, dada
y pronunciada por su S.ria el señor Alcalde Genel
ral deeste Reyno con acuerdo y parezer de
su señoria el S.r su asesor en ella contenido
la obedecen como deuen, y la consientten

En todo y por todo, segun y dela manera que ella mis
ma lo declara y contie que contra su thenor y forma
no tienen que hacer dizir alegar ni repetir, para lo
qual dan el pleito por fenecido y acauado como si en
manera alguna se hubiera principiado, y asilo di
xeron y respondieron por sus mesmas personas bo
luntaria y libremente; sin fuerza apremio ni yn
ducim.to de pna. alguna, ni por thenor de que les
fuese fauorosa justicia, y lo firmo dicho Benito
Ozela, no lo hazen los demas, por aver dicho no
sauer, y a ello fueron tt.os Benito Arres y D.n Pe
dro Lopez, y Casimiro Lopez vez.os de este Lugar
y de ello yo ss.no doy fee = Benito Ozela = fue ttes
tigo presente Pedro Lopez = Ante mi Bal
thasar Gonz.z de Mouze = Concuerda la petiz.on
Sr. = Antonio de Mezamontes, en n.e de Julian
Vazq.z y Lorenzo de Ouxol apoderados de los vez.os
de la jurisdicion de ferreira en el pleito con los de
Rio Deuesa y Mey Saboy, en que vltimamen
te se dio s.na a fauor de mis partes de que se libro des
pacho con su ynserción que se hizo sauer a los vez.os
de dichos tres Lugares, quienes no han ynterpuesto
recurso de dicha s.na, antes en todo y por todo
lo consintieron, y se apartaron del pleito para jamas

383

siguiese segun rresulta del desp.º y delig.ª he
cha en su virttud que se alla a su conttinuazion
que presentto; en cuia atenz.on para q. ua lo a de
lantte se obien.n ottras diligenzias, y lo tengan enten
dido, y cumplan los sobredichos exactamente
con dha R.l Prov.ª y mas que contt.e dho pitto, concurr.do
en dha Juris.on conttodo jen.º de aquellas a lo tocantte
lebas de soldados milicias, compusiciones de
caminos, y conttodo jenero de cargas conzexs.
y personales, sin hazerlo al partido de San
fins do Ermo son cosa alguna, ni a otra partte
ni que en ello para la capittal de la Ciudad
de Lugo, no otro Juez ni persona ponga repug
nancia alguna, anttes para que ttodo gen.º de mas
hagan guardar y executtar dicha R.l Prov.ª suplico
a V. se sirua mandar que con su ynserzion
y del allanamientto rreferido y mas necesario
se libre el despacho corresponditte para que se
cumpla con su thenor, con apremio, y mas que
sea de jusTicia que pido = Miramonttes = En cuia
vista dio el autto siguientte = Despachese
a estta partte el despacho que pide, lo mando
el señor D.n Juan Luis Gimenez asesor
de la Yntendencia a quien estta rremitida

384

Es Esta Ess.a Cor.a Catorze de sept.e del

Settezientos quarentta y quatro = estta rrubricado =

Antte mi Caettano Antonio de Pontte y Andrade

Conforme al mande despachar el pres.e para vos, q.l

el qui os mando, que siendos notificado por partte

del dicho Julian Vazq.z y consorttes bexeis lo que

bafho menz. S. M. yns.ta y en su Cumplim.to con nu

rrixeis y contribuireis, con todas las Cargas Con

zexo y personales, como son alojam.tos bagajes

Crianza de niños expositos composiciones de Ca

minos puenttes y atolladeros y otras semejantes

en dicha Juris.n de ferreira de Pallares, como Do

miciliarios della, y no lo agais en manera alg.a

en el parttido de santins do lemo, y en su confor

midad hordeno al Juez que des o fuere de dicha

Juris.n de ferreira de Pallares hos distribuia

para ello las hordenes corresp.es siempre que se

ofrezca, y hos obligue a que lo Cumplais por tocarle

y pertte necerle; dado en la Ciudad de la Coruña

a cattorze de sep.e de mill settez.os quarentta y

quatro = Dn Pedro de Oarrichena y Borda = Por m.do

de su S.ria Caettano Antonio de Pontte y Andrade = En la

Ciudad de Lugo, y dentro de la Sala Capitular della a di

ez dias del mes de octubre año de mill settez.os quarentta

y quatro, hallandose junttos los Señores Justicia y Rexim.to

miento en forma de Ciudad; es a saver, Dn Josef h An

Dres Mogueza Alg.e mas antiguo; Dn Manuel de Ga
yoso, Dn Bernardo Riveira, Dn Pedro Ramon saabe
dra Theodores, y Mo Pedro Varela Procurador Gene
ral, yo Eno de Ayuntamiento les hize saber el desp.
que precede y da mi tibo alas Deligencias de arriba para
que Cumplan con su expreso, que haviendo lo bisto yo se
dedo por el Señor Regidor que se alla de mas antiguo
Dijeron estan prontos á Cumplir con el thenor del
mencionado Despacho en la parte que toca ala Ciudad
y que se reduze, y que para ello se saque Copia, y para jun
tar al Libro Capitulas, asi lo respondieron y firma
ron el Sr Alg.e y Regor mas Antiguo segun Costum
bre de que Doy fee= Dn Joseph Andres Mogueza= Dn
Manuel Joseph Gayoso= Correspondese asu original
Y lo firmo dia mes y año Supraescrito= ante Mi Antonio Fran.co
Lopez Escribano= Fran.co Seoane

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

6/ ## 388

Señores.

En cumplim.to de mi obligazion con ssp en
nonzia de V.S. aver llegado el dia mier
coles p.r la mañana y del corr.te a esta ziu.d y
solizitado como debo p.r las ofizinas
la dependienzia de mi cargo logre se
ubiese p.r recusado para su relaz.on al
Liz.do salgado quedando comend.do
al relator pedreira q.e les escrito cedido
y enterados los abogados D.n Joseph
malvido, y D.n Fran.co las qual vay
quez para azer las defensas con
venientes q.e considero se podra lograr
con la vista la semana proxima ve
nidera lo q.e promovere quanto me
sea posible para dar a V.S. quanto
antes quenta de la resulta
que apetesco sea de la mayor

377

satisfazion de V.S. y que
se digne dispensarme para
azierto muchas ynsinuaziones
de su agrado.

Nuestro Señor que a V.S. en
la maior prosperidad los muchos
de su deseo. Coruña Octubre
14 de 1744.

Señores

B.L.M. de V.S. su mas fiel y
afecto servidor.

Andres de Mosquera
y
Valdivieso Monteneg[ro]

M. N. y M. L. ciudad de Lugo.

DIEZ Y SEIS MARAVEDIS.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Consistorio Hordinario del sauado p la Mañana, Veynte y quatro de otubre año de Mill setectos quarenta y quatro enque se allaron los sres Justicia y Regimiento desta Ciudad de Lugo, Conuiene sauer: Dn Joseph Andres Mosquera, Rexidor y Alcalde mas antiguo; Dn Phelipe Ortega Dn Pedro Ramon saauedra Rexidores y Dn Pedro Parda Procurador Gl.

En este Consistorio, Juntos dhos sres enfuerza desu obligacion para tratar y Conferir lo Correspondiente al seruicio de Ambas Magdes Vien y Utilidad del Comun; se a Visto Una Carta del Exmo señor Conde de Itre, Consfha de 9 de Jyno del Corriente, por la que se sirue ocurrir aesta Ciud que para proceder Con el deuido Conozimto a la pronta exsaccion de las ordenes de S. M. Con que se alla y que a los Rexmtos de Milizias seles puedan facilitar los Reemplazos, que necesitan; sea de seruir esta Ciud pasar asus Manos, Copia autentica de los ultimos Vecindarios, que se hubieren formado en esta Provincia Con certificacn de no auer otros, posteriores y expresion de los lugares, en que se repartieron Milicianos numero

(fa)

389

diestros y Juriss.ones a que pertenezeren, se les Nocon tiene su Carta que origional se manda Unir a este Autto Capitular = Y en su bista se acor do que el Presentte ss.no forme, Certificaz.on y Copia dlos Vezindarios de que dha Carta cuid.a ya que se Regla en todos Repartimientos y Contribuciónes del Real Servicio: Con la, del Repartim.to de Milizia y su arreglam.to en la manera que de uno y otro Consta, y se Remita a su Ex.a en Respuesta della Citada Carta =

Jurisd.on de Oleyros p.a milizias y se Rebase a la Juriz.on mas gravada =

En este Consistorio teniendo presentte, que en el Vezindario dla Provinçia por Juris.ones se halla de Menos las Juris.on de S.n Mamed de Oleyros, se acordo se anote en dho Vezindario, para lo que se ofreca; y al mesmo tiempo se le despachen las ordenes de Milizias, Con el numero de Un Miliziano el que tambien se anotte por el pres.te ss.no en el Repartim.to de esta clase, y se Rebase, a la Juris.on que Consideraren, mas Gravada =

Se acordo abonar al s.r D.n Phelipe Orttega, los Derechos Causados desde el Veyntte y dos del s.to pasado de esta asta oy dia p.r aversi allado Enfermo y an lo acordaron y firmaron =

Se acordo libranza, de Veyntte y un Rs. Vn. a favor del Abel edor y portero deste Ayuntam.to por aver los suplido p.a Rlosar las Casas deste ayuntam.to y Componer los bancas, en la Renta de Propios, desta ar.l que se ponga, decretto a con tinuaz.n del memorial que presento, que sirva de decreto y libranza en forma y asi lo bolvieron a acordar y fir mar =

Joseph Andres Monte[ro]
D.n Pedro Ramon Saabedra y Lemos
El D.n Phelipe Manuel de Orttega y Prado
D.n Pedro Varela Becerra y Ulloa
Antonio Franco Seoane

Para el papel sellado que se ha de usar.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Para proceder con el debido cono-
cimiento a la pronta execución de
las ordenes de V.M. con que me hallo,
y que á los Regimentos de Milicias
se les puedan facilitar los remplazos
que necesitan, se ha de servir V.S.
pasar a mi mano con la mª. bre-
vedad posible Copia autentica de los
Ultimos Decretos, que se hubieren
formado en esta Provincia, con cer
tificacion de no haver otros posterio
res, y Expresion de los Lugares
en que se repartieron Milicianos.

391

numero de estos, y Jurisdic-

nes aque pertenecen: y espero

que en la puntualidad acredite

V.S. el zelo con que save con-

xarse enel R. servicio, y bien

de sus Provincianos, y que con

este motivo me dispense muchos

de su agrado. Dios g.e a V.S. m.s a.s

como deseo Coruña 24 de oct.re del 17..

B.l.m. de V.S. su m.

y m.s seg.o s.r

Conde de Ytre..

M. N. L. Ciu.d de Lugo

392

394

Para despachos de oficio: quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA, Y QUATRO.

Consistorio ordinario del sauado por la mañana, treynta y Vno de Otubre de mill setecientos quarenta y quatro. Se congregaron los señores Justizia y Reximiento de esta ciudad al lugar combiene sauer Joseph Alves Mosquera Alcalde hordinario. Don Phelipe Ortega. Don Manuel de Gaioso, Don Pedro Ramon Saauedra Rexidores Don Pedro Salazar Procurador General, y despues llego el señor Don Manuel de Noboa Rexidor.

En este Consistorio Juntos dichos señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo correspondiente al serbicio de Ambas Magestades y vtilidad del comun, por parte del señor Don Manuel de Gaioso se presento el repartimiento de los Utensilios de este año que le está encargado por la ciudad en dies de otubre de mill setecientos quarenta y quatro, para que la ciudad se sirva darla comision que fuere servida, en cuia Vista Se acordo aprobarlo por bien echo y que el presente escribano llene por ciertas y suelas, que se an de despachar ala Provincia y de executado se ponga en el Archivo con los mas de esta clase —

En este por parte de Fray Antonio Martinez Predicador comisario de los diuinos templos de Jerusalen, Suplicando ala ciudad se sirua mandare librar alguna limosna en cuia Vista, y arreglandose, ala, Costumbre, y Real Orden, Se acordo librarle Dos mill maravedis en la...

393

de Pro, desttte año deque se ponga Decreto â
Contin.n de dho Memorial, que sirua de Decreto y le
Informe

Acordose bonar los Dos ultimos saua dos al
S.r D.n M.l de Noboa p.r auer estado yndispuesto
y silo acuaron y firmaron =

Joseph Lie Mosq.ra

D.n Manuel Fran.co de Noboa
Lem.s negro

D.n Phelipe Manuel de Orteg a grado

D.n Manuel Joseph de Saaui

D.n Pedro Ramon
saabedra y Lemos

D.n Pedro Varela
Becerra y Ulloa

Antte mi
Fran.co Anttonio Seoane

Consistorio Hordinario del sauado por la Mañana
siete de Nov.e de mill settec.os quar.ta y quatro en que
se alaron los s.res Justi.a y Regim.to desta ciu.d de la
Coruña como lo Conttiene sauer D.n Joseph Andres Mosq.ra
y D.n Pedro Brientta san Jurxo Alcaldes hor
dinarios: D.n Phelipe Orttega, D.n Man.l de Noboa
D.n Man.l de Saauedra: D.n Pedro Ramon Saauedra
todos Rexidores y D.n Pedro Varela Procura.or gr.l
y D.n Fran.co Pazos ... Mos
... Consistorio Juntos dichos s.res en fuerza de su
Obliga.on para tratar y Conferir lo Correspondiente al
Seruicio de Ambas Mag.des Bien y Utilidad de Comun

394

Se auiso Una Carta, del S.r Intendentte Interino Con fha, de treinta junio del proximo antezedentte mes, Con la que Incluie Copia de orden del ex.mo s.r Marques dela ensenada, Con fha d treze del referido mes, para que las Justicias anotten, en las Guias que dieren, a los traficanttes, el que benden, y del benifisiado el toral dela Guia seles recoja, y remitan al señor Intendentte p.a obiar qualqui.a fraude que se aga ala R.l acienda, seg.n de dha Cartta y horden, mas bien se reconoze, que original se le ser.do Juntar a este auto Capitular, y en su bista se acordo; Auisar el recivo y que la ciudad procurara darle Cumplimientto, en la partte que le toca, y la Comunicara, a las Justi.as delas Villas y Lugares, adonde entiende Corresponde el despacho de este genero: y en esta attencion el presentte S.no forme, las precisas para, las Justicias de la Villa de Sarria: Puertomarin: Monfortte; Chantada, Monterroso, y otras alg.as donde se considere Concurre el Sabon p.a Maior =

Acordose Abonar, Veynte un sauados al s.r d Fran.co pardo de Ulloa, por auer tenido legitimo motivo, que le privo la asisttencia en estte Ayuntam.to Y asi lo acordaron y firmaron =

Joseph Andres Mora
Pedro Lorenzo Inguanzo
M Francisco Leis de Ulloa y Bezerra

D.n Manuel Fernandez del Abbora Lombrigo
D.n Phelipe Manuel de Orttega y Prado

D.n Manuel Josef Andrade Saio
D.n Pedro Salmon Saabedra y Lemos

D.n Pedro Varela Becerra y Ulloa

Antte mi
Fran.co Antt.o Ribadeneyra

Para despachos de oficios quadrantes.

SELLO QVARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS Y QV
RENTA Y QVATRO.

Por la adjunta Copia de Orn. con que me hallo del Sr. Marq.s de la Ensenada, entenderá V.S. lo que se previene acerca de las Justicias anoten a continuacion de las Guias que deben traher los trafican-tes de Jabon (que son impresas y con la media firma al margen de D.n Andres Diez Navarro Subdeleg.o Gen.l de la renta del Ramo) las porciones que venden en los respectivos distritos: y que en cumplimiento de lo mandado cumplidas, me las dirijan p.a los efectos que se expresan. En cuya inteligencia se servirá V.S. comunicar un tanto de dha Orden a las Justicias

las Guias respectivas, y q.e

398

dlas Villas y Lugares de la Provincia
en donde se considere que llega Jabon de
Venta por mayor, para que cumpla
con su contenido, haziendo que se o
serve lo mismo en esa Capital, y respon
sables àlos que por omission, ù otro
motivo faltaxen àlo que se manda
I del recibo de esta me darà V. S. aviso

Nro. Sr. gde. à V. S. mu. a. como de
Coruña 31. de Octre. de 1744—

Blm. de V. S. su md.
y mas seg.do servor.
Pedro de Garrichuri
y Bordag

M. N. y L. Ciudad de Lugo—

La Renta de Quatro m.s en Libra de Javon quese Administra dequenta dela R.l Hazienda, y deue Pagarse enlas fabricas nothiene otro Resguardo quelas Guias quedan los fieles destinados ensus Respectiuas situaz.s acuio fin y para quesean Conformes todas sehan ympreso Con media firma de D.n Andres diez Nauarro mi subdelegado, segun V.S. ad uertirà del Exemplar adjunto; Y conosiendo es posible y aun frequente el fraude de Vender contra Guia, la saca de Partidas, con ocul tazion delos Derechos, sehà preuenido que enel Pueblo donde el Trajinero Vendiere parte del Javon quela Guia Expresa, tenga obligon la Justizia, anotarlo enla misma Zedula y donde acauare de Venderle, serrecoja Orig.l como Cumplida y quetodas dirijan à V.S. las queasi Recogieren, para que desde esa Capit.l

399

se remitan al mismo subdelegado que las haga poner en la Contaduría de esta Rta. y se de el per servicio advertido, y puedan hacerse los cotejos convenientes y precisos para la averiguación de los muchos fraudes que se reconozen. En cuya inteligencia hará V. S. notificar a todos los Pueblos de la Comprehensión de esa superintendencia por veredas a tiempo que se despachen a otros fines que quales quiera Partidas de Jabon que llegaren por mano de traficante, ó, por los propios Vezinos, no llevando Guía impresa y conforme con el zitado Exemplar, se enbargen y denunzien como de fraude a la Rta. Que las que la llevaren hagan notar en ella la Partida, y numero de arrovas, que vendiere en el tal Pueblo, y quando no dexare en el, todas las que la Guía expresa. Y que esta será cosa original. donde se acavare de vender la Partida que incluie las que han de remitir a V. S. para el fin expuesto

Y que En todas las Ciudades, Villas, ỹ Lug.s
donde Aya de Asistencia, ó Puesto publico
desta Expezie sean Obligadas las Justicias
assistan las Guias conque se Introduze
practicando lo que Va prevenido apercibiendo
les que enel Caso de omision, que daran Res
ponsables delos fraudes, que se Causaren asta
Rta; Y de hauerse Egecutado assi, me dara
V.S. quenta por mano del mismo D.n Andres
Diez Navarro, con quien seguira V.S. la
correspondencia de lo que sucesiuamente ỹ aura
dandole quenta delas Denunciaciones que
hizieren, Y de todo lo que en esto se adelante
para que este Ramo dela R.l Hazienda se
asegure su Verdadero Valor. Dios Gue
a N.S. m.s a.s como d.o S.n Ylephonso Treze de
octubre de mill setez.s quarenta y quatro—
El Marques dela Ensenada— S.r D.n
Pedro de Arriechena y Borda—

Es Copia dela Original que queda en

esta Intendenzia. Coruña 31 de Octubre
de 1744.

Barja

La Junta general de Comercio, y de Moneda ha acordado remita á V.S. la Instruccion adjunta, firmada de mi mano, para que observando los Capitulos que en ella se expresan, se hagan las Visitas mensuales de las Platerías de esta Ciudad y su Jurisdicion, y asimismo las particulares que se deben executar por los Marcadores aprovados por la Junta, en las ferias, y Mercados de su Jurisdicion, y demas Visitas particulares que se les mandáre; debiendo quedar esta Ord.n en el Archivo de la Junta para que la tengan presente

siempre todos los Corregidores que succedieren a V.S. Lo que le partizipo de Orn. de la Junta, para su Cumplimiento.

Dios guarde a V.S. m.s a.s como deseo Madrid 4 de Nobiembre de 1744

Fran.co Frz de Samieles

S.r Corregidor de la Ciudad de Lugo.

225
403

✠

INSTRUCCION, QUE DEBERÀN *observar las Justicias Ordinarias en las Visitas mensuales de los Plateros, y Platerìas de su jurisdiccion.*

I.

PRimeramente deberàn acompañarse para executar las Visitas del Marcador; y no haviendole, con el Ensayador aprobado por la Junta, y Contraste de la Ciudad, Villa, ò Lugar, en que se hiciere, con quien passaràn à visitar las Tiendas, y Obradores de los Plateros, y Mercaderes, que labraren, ò vendieren alhajas de plata, ù Oro, reconociendo los marcos, pesos, y pesas, que tuvieren para pesar estos metales en pasta, y bagilla.

I I.

El reconocimiento de las expressadas alhajas se harà por el toque, y parangon, procurando no maltratarlas en estas operaciones; y si por estas pruebas se hallaren faltas de ley, y el dueño pidiere se haga el reconocimiento de ellas por ensaye para mayor seguridad de su ley, le executaràn, y no se procederà à esta prueba, sin que el dueño le pida.

I I I.

Si por las expressadas pruebas del toque, y parangon, ò por la del ensaye, en caso que el dueño lo haya pedido, resultaren faltas las alhajas, se desharàn, imponiendo à sus dueños las penas, que estèn establecidas en las Ordenanzas, donde las huviere con su aplicacion, à cuyo fin se proveerà Auto formal de Visita.

I V.

Y en las Ciudades, Villas, ò Lugares, que no huviere Ordenanzas, justificandose por las pruebas del toque, y parangon, ò del ensaye, en caso de pedirlo el dueño, la falta, daràn cuenta à la Junta, para que segun las circunstancias de la denunciacion, se tome la providencia, que tuviere por conveniente, quedando en el interin la alhaja, ò alhajas depositadas, sin hacer novedad alguna.

El

V.

El referido Auto se deberà notificar à las Partes: y si de èl se apeláre (que havrà de ser precisamente à la Real Junta General de Comercio, y de Moneda) se admitirà la apelacion lisa, y llanamente, manteniendo la alhaja, ò alhajas denunciadas en deposito, y sin deshacerlas, ni exigir las penas de la Ordenanza, hasta que en la expressada Real Junta se evacue la causa, ò se tome providencia.

V I.

Todas las alhajas de Oro han de ser precisamente de la ley de veinte y dos quilates, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en sus Reales Decretos de veinte y ocho de Febrero, y quince de Noviembre del año passado de mil setecientos y treinta, à excepcion de las alhajas de Oro menudas, que estàn sujetas à solduras, como son: Veneras, Caxas, Estuches, Evillas, Botones, Caxas de Reloxes, Cadenillas, y todo lo enjoyelado, las quales bastarà que tengan la ley de veinte quilates, y un quarto de beneficio, que es lo que ultimamente tiene mandado su Magestad por su Real Pragmatica de doce de Mayo de este año de mil setecientos y quarenta y quatro: todas las alhajas de Plata han de ser precisamente de la ley de once dineros, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en los referidos Decretos de veinte y ocho de Febrero, y quince de Noviembre de mil setecientos y treinta; y hallandolas de las referidas leyes respectivamente, dexaràn su venta libre à los dueños, sin causarles, ni ocasionarlos gasto, ni perjuicio alguno.

V I I.

Reconoceràn los pesos, y pesas del marco Castellano, de que deben usar los referidos Plateros, y Marcadores de alhajas de Plata, y Oro, para pesar qualesquiera alhajas, y pastas de estos metales, si estàn arreglados à los remitidos à las Ciudades, Cabezas de Partido de estos Reinos, y si tienen las pesas correspondientes; y hallando en ellos qualesquier defectos, haràn causa à sus dueños, la que en estado de Sentencia remitiràn à la Junta, citadas las Partes, dexando depositados los tales pesos, y pesas, y quebrando, è inutilizando los pesos, y pesas de

de Italia, y de otros Paìſes extrangeros, que encontraren, ſin que por ſolo eſto ultimo hagan cauſa alguna, notificandoles no los uſen en adelante, con apercibimiento de que ſe procederà contra ellos à lo que haya lugar.

VIII.

No han de cobrar, ni admitir derechos, ſalarios, ni otra gratificacion, de las perſonas à quienes ſe viſitáre, por razon de ſu trabajo, ni el Eſcribano por lo eſcrito, ni tampoco los Miniſtros, que aſsiſtieren, reſpecto de deberſe hacer todo de oficio, y de que la Junta en las denunciaciones, que reſultaren de las Viſitas por las alhajas faltas (de que, como và dicho, han de dàr cuenta) tendrà cuidado de atenderlos al tiempo, que ſe tome providencia. Todo lo qual deberàn executar puntualmente, ſin exceder en coſa alguna. Madrid diez y ſiete de Octubre de mil ſetecientos y quarenta y quatro.

D. Franco Fz de Gamieles.

ORACION PANEGYRICA,

QUE SE PREDICÓ

EN LA CORTE DE MADRID

AL PRIMO DE JESU-CHRISTO

EL SEÑOR SANTIAGO,

PATRON DE TODA ESPAÑA,

CUYO SAGRADO CADAVER VIVE AL Culto, à la veneracion, y al obsequio del Reyno de Galicia, en la Ilustrisima Ciudad de Compostela.

DIXOLA

EL R. P. Fr. MARTIN SALGADO y Moscoso, de la Orden de N.P.S. Agustin, Presentado al Magisterio de Numero de su Provincia, è hijo de vecino de la Ciudad de Santiago.

SACALA A LUZ

LA REAL CONGREGACION, QUE LA dedica al Ilustrisimo Reyno de Galicia.

ORACION
PANEGYRICA,
QUE SE PREDICO
EN LA CORTE DE MADRID
AL PRIMO DE JESU-CHRISTO
EL SEÑOR SANTIAGO;
PATRON DE TODA ESPAÑA,
CUYO SAGRADO CADAVER VIVE AL
Culto, á la veneracion, y al obsequio del Reyno
de Galicia, en la Illustrisima Ciudad
de Compostela.
DIXOLA
EL P. Fr. MARTIN SALGADO
Professo, de la Orden de N.P.S. Agustin, Procurado
ad Magisterio de Numero de su Provincia, é hijo de
Precino de la Ciudad de Santiago.
SACALA A LUZ
LA REAL CONGREGACION, QUE LA
dedica al Illustrisimo Reyno de Galicia.

SEÑOR.

LOS Cosmografos escriven, que el Caspio, Pielago incomunicable, vive tan soberano de sus hondas, que no rinde vassallage, ni al Ponto, ni al Occeano. No sabèmos si es assi; pero decimos, que si lo es, ò no mendìga el Caspio de nadie las espumas, ò es un Mar muy ingrato el de la Persia, porque el rendido omenage, y la de-

ferencia humilde, ſon tributo que pa-
ga la Naturaleza toda. Deſencajada la
piedra del nativo engaſte, ponganla
donde quiſieren, vive violenta, haſta
bolver à ſu centro; y la llama, deſpues
que Promethèo tuvo la noble oſſadìa
de baxarla al ſuelo, formando figuras
cònicas, eſtà en continua inquietud,
como que intenta montar la atmoſ-
fera para bolverſe à ſu esfera. Por eſſo,
Señor, eſta Nuncupatoria, que con
ayre de obſequio os hace vueſtra
Congregacion, es omenage preciſo,
que la Naturaleza miſma nos inſpira.
Todos los que en la Corte Imperial
del Gran Philipo, nos liſongeamos
con el diſtinguido honor de Congre-
gantes de nueſtro Apoſtol Santiago,
ſomos hijos vueſtros, que arrancados
de los pechos de la Madre, y los mas

con-

conducidos del destino, abordamos à este Emporeo de la Europa. Apartònos de vuestros brazos el acaso, y aqui nos buelve à unir la amada Patria. Aun despues de muerto queria Ovidio, que en portàtil urna llevassen sus cenizas à la Italia, por estàr entre los suyos: *Ossa tamen facito, parva referentur in urna, &c.*

Que es esta una ansia tan noble, que està en Jacob canonizada yà: *Sepelite me cum patribus meis.* Es el amor à la Patria un èco del que tenemos à los Padres, pues *à Parente*, dice Ciceròn, *dicitur Patria*; con que es tan racional este afecto, quanto somos racionales. Aun à los Brutos les es respetable la Imagen de su especie, pues los vemos en turbas unirse tal vez, aun para defenderse: con que aunque

sue-

ſuene à voluntaria eſtà accion de dedicar, ſolo lo ſerà, para que ſea ſacrificio mas meritorio, quanto mas libre; pero ſiempre la dexarèmos pared en medio de la obligacion, por no deſpojarnos de la filiacion natural.

Es verdad, que la primera vez que hicimos vèr al mundo nueſtro empeño, colgamos la lamina de nueſtra accion religioſa à los pies de nueſtro amado Monarca; pero fuè porque entendimos, que ſi à V. Exc. le conſultàramos el proyecto generoſo, nos mandarìa eſto miſmo; porque debimos al Rey nueſtro Señor (que Dios guarde) la dignacion de eſcrivirſe por Protector eſpecial, y por Hermano Mayor de nueſtra Junta; y no sè yo, que la Madre juzgue, que es apartarſe de ſu tierno gremio, el dedicarſe à

ob-

obſequiar à un Hermano tan Hermano. Nueſtro adorado Monarca Phelipe Quinto es todo nueſtro; no yà por la razon comun de ſer los Reyes Coſmopolitanos, y como tales vecinos de ſus Reynos todos; ſino porque el Animoſo Don Phelipe de Borbòn y Auſtria, une con nueſtras Armas ſus trofeos. Son las Armas de Galicia el Caliz del Sacramento, y eſte es el triunfo iluſtre de ſus Caſas. La de Borbòn funda ſu tronco en San Luis el Noveno; y ſi dice bien un Eſcritor moderno, eſte es el Luis, que en Argèl dexò en Rehenes al Sacramento Auguſto del Altar, mientras bolvia à Parìs. La de Auſtria cuenta en Inſpruk ſu origen deſde aquel Religioſiſsimo Conde, que fuè Palafrenero del Sacerdote, que en ſu miſmo cavallo

Caſt. cap. 6.

con-

conducia el Viatico à un enfermo: accion, que copiò Phelipe en nueſtros dias. Què mas? La Caſa de Borbòn, ſi no ſe engaña un Hiſtoriador reciente, tiene en *Antenor* ſu origen, allà en la Guerra de Troya; y la Galicia tiene ſu nacimiento en *Teucro*, Soldado en la miſma Guerra, dice Juſtino. Con que con un miſmo origen, y unas miſmas Armas, aunque en analogia tan diſtante, le buſcamos Patrono, y le encontramos Hermano.

Ribarol. Monarquia Eſpañola, hìc.

Juſtin. in Hiſp.

Deſembarazados, pues, de eſta primera preciſa obligacion, bolvemos à vueſtros brazos, para que ſepais, Señor, lo que hacemos vueſtros hijos en la Corte. Aqui os repreſentamos, como en cifra, y como el dedo al decantado Gigante, que dibujò Apeles; pero tened la gloria de ſaber,

que

que Cuerpo de Miembros mas distinguidos no lo venera la Corte. Os alegràrais de vèr à los mas de los Pròceres de Eſpaña ennobleciendo las ballas de vueſtra Congregacion. Lagrimas frias (que ſon las que llora el guſto) os ſacarìa el contento, viendo la Mageſtad con que el dia de nueſtro Invicto Adalid repreſentamos vueſtra devocion en el Theatro mas sèrio que tiene la Imperial Madrid. El Templo gime eſtrecho à los Concurſos: la Orcheſta que corre à quenta de la Reyna de las Capillas, transforma en oìdos los ſentidos todos: bien que tal vez la viſta fugitiva ſe tranſporta; porque es tan hermoſo el Todo que compone el Templo, que en èl es la variedad lo menos de la hermoſura. Pues què dirias ſi vieſſes los quatro tiernos Gar-

zones, que ſalen repreſentando quatro Peregrinos, pero nada eſtraños, pues ſon quatro Jovenes Patricios, con Bordones, con Conchas, Calabazas, y Eſclavinas, que acompañando continuamente à los que ſon deſtinados al Altar, hacen mas agradable la miſma piadoſa accion?

Eſte bello Conjunto forma nueſtra pequeñèz, que yà alentada de muchos Individuos de V. E. và cada dia creciendo con vueſtra devocion de Mar à Mar. De las ſiete Provincias de Galicia, yà cinco dieron ſeñas de ſu amor en profuſion generoſa. El Gaditano Golfo, donde Hercules, en Caſpe, y Avila, eſcriviò el *Non plus ultra* á ſus trofeos, nos hizo vèr en *ſuma*, y con efecto, que debèmos à los Payſanos de alli toda atencion. Con que yà

de

de Mar à Mar crece la devocion por toda Eſpaña; acaſo para que aſsi ſe vea en nueſtro Santo, lo que dixo David del Soberano Poder, quando dixo en previſion: *Dominarà de Mar à Mar, y deſde el Rio haſta los ultimos terminos del Orbe.* Aſsi ſe vè, pues el Galiciano Occeano, y el Gaditano Golfo, con las voces de ſus aguas le engrandecen; y deſde *el Rio en fin haſta los ultimos terminos del Orbe*: pues deſde el Rio, ò la Ria de Padron, donde aportò nueſtro Santo, haſta Cadiz, que juzgaron termino de la tierra los Antiguos; ò deſde ſu immenſo Golfo *al Finis terræ*, ſuena el nombre de Santiago.

Suene en buen hora, Señor, y aliente V. E. nueſtros ècos deſmayados. Crezca eſte tierno Plantèl à vueſ-

tro riego, para que salga de madre, y de tantos laureles, como ilustran nuestro Reyno, dispensadnos una rama, para quebrantar las iras del rayo de la emulacion, y para vivir seguros à su sombra, rogando à Dios por vuestra vida, vuestro lustre, y vuestra felicidad.

SEÑOR,

B. L. M. de V. E.

Su mas humilde Congregacion.

APRO-

APROBACION DEL R.mo P.M.D.CAYETANO de Hontiveros, Lector Jubilado en Sagrada Theologìa, Miniſtro de Juſticia, y Numero en ſu Orden, Abad que ha ſido, y Ex-Difinidor de ſu Provincia de Caſtilla, del Orden de San Baſilio Magno.

OBEDIENTE guſtoſo al orden del ſeñor Vicario de eſta Imperial, y Coronada Villa de Madrid, y ſu Partido, he viſto, con ſingular atencion, eſte Panegyrico, que en la Plauſible Solemniſsima Fieſta, que conſagrò el Reyno de Galicia, y ſus Naturales à ſu Invicto Patron, y de toda nueſtra Eſpaña el Apoſtol Santiago, el dia 25. de Julio de eſte preſente año, en la Regia, y Magnifica Igleſia de San Phelipe el Real de eſta Corte, predicò el Rmo. P. Fr. Martin Salgado y Moſcoſo, del Orden Sagrado de San Aguſtin, y Preſentado à los Magiſterios de Numero de ſu Provincia.

Y cierto, que à no ſer tan acendrada, y ſelecta la Obra, creo que el nombre ſolo del Autor ſeria ſuficiente para ſu cabal recomendacion, y elogio: *Optimus enim Auctor*, decia Tertuliano, *aprobat ſuo nomine ſua*; porque ſiendo ſu opinion al compas de ſus prendas, y circunſtancias, muy parecidas en todo à las que exagera Plinio de otro Orador inſigne: *Proœmiatur apte, narrat apertè, pugnat acritèr, colligit fortitèr, ornat excelsè, poſtremo docet, delectat afficit.* No hay duda que el ſobreeſcrito ſolo de ſu nombre baſtaria para calificarla. Plin. lib. 6 Epiſt. 3.

Fuera de que la Obra es tan cabal, y reſpetoſa, que toda ſe carea, y hace eco à la pluma eloquente de ſu Autor diſcreto, pues apenas tiene clauſula, punto, ni parte, que no exprima, y centelleè al Rmo. Salgado: aſsi ſe aprueba por sì miſma, y aſsi verifica à la letra lo que dixo el Eccleſiaſtico: *Sapiens in verbis producet ſeipſum, & homo pruaens placebit Magnatis.* Eccleſ. 20. verſ. 29.

Varios ſon los Sermones con que ha ſuſpendido, y intereſſado el Autor la atencion de los diſcretos, aſsi en Madrid, como en otros parages; mas juzgo que eſte vale por quantos ſon, y pueden ſer expreſsion digna de ſu fama: *Unum pro multis fama loquatur opus*, que decia Marcial. Mart. Epig. 1.

Todo èl eſta diſpueſto con ſimetrìa tan rara, y aſsimiſmo

mo tan artificiosa, què le admiro templado al gusto, y sazon de todos: assi el Escriturario encontrarà en el Textos con novedad entendidos, y con mucha singularidad tocados; el Erudito especialissimas noticias; el Politico altissimas, y reconditas maximas; el Ingenioso agudezas sutiles, y particulares reparos; frasses la elegancia discreta; y finalmente, la Retorica sus tropos, y figuras muy naturales. No es esto contener en si las calidades del Manà, que tenìa todos los sabores? Assi, sin exemplar, agradò nuestro Author à todos sus oyentes con esta Oracion sàbia, y se diò bien à conocer à su numeroso Auditorio, y darà à quantos hallen la ocasion de haverla à las manos: *In verbis producet seipsum, & placebit magnatis.* Ecl. ubi sup.

Erudito, y discreto enlaza vistosamente, y con propriedad notable lo sagrado de fiesta, y assumpto, con lo Règio, y Politico de nuestro Invicto Monarcha Phelipe Quinto, (que Dios guarde) sus triunfos, y heroycas hazañas, acomodandose assi al tiempo, al lugar, y al Auditorio; precepto de Macròbio al Orador Sabio: *Locis, & temporibus aptari debeat boni Sermones.* Por esso, siendo la fiesta de nuestro Patron heroyco el Sagrado Apostol Santiago, declina el brindis de su Caliz, que le propinò Christo en la clausula de San Matheo: *Potestis bibere Calicem?* à su immediato el Apostol San Phelipe, segun el uso, y costumbre de brindar de los Hebreos, como tuvo presente nuestro Author con rara, y singular agudeza. Macrob.

En suma, en todo el Sermon, y por todo su dilatado contexto no se aparta del assumpto, ni pierde de vista las grandezas, y glorias incomparables de Santiago, lo mucho que siempre le ha debido nuestra España, y las repetidas victorias, que con su proteccion logrò siempre, y succesivamente de todos sus enemigos: assi enlaza los laureles de nuestro Patron Invicto, Prothomartyr entre los Apostoles, y nuevo Aminadab, que haciendo la guia por el mar bermejo de su sangre, esforzò à todos los demàs Apostoles à rubricar, y testificar la Fè, contra el pudor de la muerte, y del ossado poderìo de los Tyranos con los de nuestro Monarcha, y hace que se den las manos unos triunfos con otros.

Pero lo singularissimo, lo mas admirable, y sobre todo lo dicho, es no salir para esso, ni apartarse un solo punto de

la

la clausula que dixe del Evangelista San Matheo, texiendo puramente su Sermon sobre un dibujo, ò idèa, que de puro propria, y natural para el assumpto, es tan estrecha, tan peregrina, y sutil, que passa à escabrosa, y sumamente dificil, y assi puede ser torcedor, y piedra de lo que à los ingenios, como notò Sydonio: *Magnus Orator, si negotium aggrediatur augustum, tunc amplum plausibus manifestat ingenium.* Sydon. Assi llamò nuestro Author las atenciones de su quantioso Auditorio, y vinculò los aplausos de todos. Dixo mucho, y tambien ha dicho, que si pudo parecer largo à la ignorancia, ò curiosidad vana, no à la discrecion, ni advertencia prudente, quien calificò con Plinio por breves los muchos, y dilatados Versos del Poeta, y Homero, porque ambos cumplieron, y llenaron sus assumptos: *Vides quot Versiculos Homerus, quot Virgilius? brevis hinc uterque est quia fecit, quod instituit.* Plin. Ep. ad Apol.

Cumpliò, y llenò con excelencia su idèa, y assumpto el Rmo. desempeñando assi las glorias de su Patriarcha Preexcelso, las de su Nacion, y de su esclarecida Familia: los tymbres de su Nacion no hay duda que son incomparables; assi ha disfrutado siempre las primeras atenciones de sus Soberanos, por su lealtad sin exemplo, su fortaleza invencible, y su estremada, y aquilatada Nobleza, prendas que hicieron à esta Nacion acreedora de que Pedro Olivario Valentin diesse à este Reyno la primacia, ò primer lugar entre las otras Provincias, ò Reynos de la España Tarraconense: *Provincis à retroactis annis Tarraconensis tractus divisus est in quinque Hispaniæ regna scilicèt Galeciæ Regnum, &c.* Petrus Oliv. Valentin. tabul. & notis ad Iulijs Solinum. Mas no sè si diga, en vista de este Sermon, sin atender à otra cosa, que solo de ser Patria de nuestro Orador seria suficientissimo para que fuesse al mundo singularmente responsable: pues si en la Antiguedad adoraban muchos al Oriente, solo por ser cuna del Sol, y sus dorados resplandores, los lucimientos de nuestro Orador, ni podian tenerla mas obscura, ni traer su origen de principio menos lustroso. Hagome cargo de lo que dixo Erasmo, que solo lo vulgar, y pesado del cuerpo respeta la tierra de nuestro origen, mas la discrecion, y advertencia mira á origen mas alto: *Corpora gignit humus mens æthere manat ab alto.* Erasm. Eorum. ó leg. Encom. fest. Mas no admite duda, que el Cielo de la propria Patria, y su temperamento conduce mucho para la perspicacia.

No

No obstante podrè persuadirmè, que la eloquencia tal de nuestro Author en este Sermon, y su habilidad estremada en tan glorioso assumpto, y idea, se desprendiò de aquella superior luz, y soberano Numen de la sabiduria, y iluminada ciencia de su Padre, y Patriarcha San Agustin; y si en los decorosos Encomios de esta Oracion es el todo, ò tiene la mayor parte este Real, y celebre Convento, y esta Congregacion Ilustre, siendo al mismo tiempo acreedores justissimos à esta gloria sus Religiosos Hijos, y los Congregantes Devotos, tambien hace el todo vistosos reflexos en la gloria del Padre, y en la fama de un Hijo tan honrado, y lucido:

Gloria namque Patris (decia mi Nazianceno) *natorum est fama*
decusque ut rursus natis est gloria, fama Parentum.

Esto es un leve rasgo de lo mucho que merece el Author de este Sermon; pero aun siendo tan poco, he dicho en ello, que no contiene cosa que se oponga à los Dogmas Sagrados de nuestra Fè, ni à las buenas costumbres, y que assi es dignissimo acreedor de la Prensa Sermon tan discreto, profundo, y grave; con que siendo servido el señor Vicario podrà conceder la licencia que se pide para eternizarle en los moldes. Assi lo siento (salvo, &c.) en este Monasterio de N.P.S.Basilio Magno de Madrid en 21. de Septiembre de 1744.

Mro. D. Cayetano de Hontiveros.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Lic.D. Miguèl Gomez de Escobar, Inquisidor Ordinario, y Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, &c. Por la presente, y por lo que à Nos toca damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima el Sermon predicado à la Festividad, que se celebrò al Glorioso Apostol Santiago en su proprio dia à su Real Congregacion por el Rmo.P.Fr.Martin Salgado y Moscoso, del Sagrado Orden de nuestro P. S. Agustin, y Presentado à los Magisterios del Num. de su Provincia: Atento que de nuestra orden, y mandado se ha visto, y reconocido, y no parece tiene, ni contiene cosa contra nuestra Santa Fè Catholica. Dada en Madrid à 25. de Septiembre de 1744.

Lic. Escobar. Por su mandado.
Isidro Martinez.
Potestis

Poteſtis bibere Calicem?::poſſumus. Matth. 20.
Caro mea verè eſt cibus. Joann. 6.

SALUTACION.

SEGUNDA vez, à dignacion de eſte Iluſtriſſimo Reyno, es aſſumpto de mi voz el Marte Galilèo, Jove Tonante, Mercurio Sabio, y Vencedor Apolo; porque es ſegunda vez empeño de mi voz el Apoſtol Valiente, que al eſmeril de la Oracion azicalò las Armas: el Apoſtol Tonante, cuya voz fuè trueno, cuyo ardor fuè rayo: el Apoſtol Volante, que piſó en las hondas páramos de eſpumas, que ſurcò en el polvo pielagos de arena: el Apoſtol Vencedor, à cuyos triunfos, aun ſon corto Ecatombe las cien bocas de la Fama; pues de canſadas yà hechas pedazos las trompas, ſuplieron con torcidos

922

caracoles las Nereydas, el viva Santiago, Marte, Jupiter, Mercurio, Apolo, con espada, con rayo, con laurèl, con alas, en Oriente, Occidente, en Mar, en Tierra.

Este es segunda vez empeño de mi voz; y si dixo bien Publio, quando dixo, que sin razon culpa à Neptuno, quien se atreve dos veces à brumar su altiva espalda: *Improbe Neptunum accusat, qui bis naufragium facit.* Anhelito insuficiente serà el mio à tan inmensa carrera; pero si cantaba el Lyrico, que

Ovid. *Ardua per præceps, gloria vadit iter.*

aunque vencido la primera vez, repito el afàn gustoso, por vèr si puedo, como en los Juegos Olympicos los Agonales Romanos, encontrar sentado en el Ara maxima al Jupiter Soberano, no por soñada mentida mithologia, sino por verdad catholica.

Cart. fol. 97. Copiaron los Antiguos à Jupiter vibrando un rayo en la diestra, y alagando con la siniestra un Aguila. Aguila Imperial es Juan, que arrebatado à esfera superior, le bebiò al Sol Divino los rayos con perspicacias sedientas. Rayo abrasador

dor es Diego, que debelando las Naciones Barbaras, introduxo en la Hiſperia el reſplandor, y el incendio.

Pero turbado equivoquè los lugares, pues ſiendo Santiago el rayo abraſador, eſte no eſtà à la derecha, ſino à la izquierda, en congetura yà canonizada: *Jacobo : : : : data eſt ſedes ad ſiniſtram partem*, dixo el grande Arzobiſpo de Valencia. Confieſſo, que aſsi lo entendì haſta aora; pero creo, (perdoneme mi Padre Santo Thomàs, que en elogios de mi Apoſtol no me ahorrarè con mi Padre) creo, digo, que eſta es vulgar congetura; porque ſiendo Santiago un Soldado tan obediente, como lo acredita el *poſſumus* del Evangelio, eſtarà como le manden, à la derecha, à la izquierda, y aun media buelta ſobre la derecha. S. Thom. à Villanov. Serm. S. Jacobi.

Deſpues de que el contender à què mano ſe ſienta nueſtro Apoſtol, à mi entender ſe funda, mas en piedad, que en razon. Es, pues, el caſo, que aunque es aſsi, que Dios no tiene manos, eſta es explicacion de ſu poder: bien, que en Dios Hombre, manos, y brazos hay, como partes integrantes de ſu configura-

cion. En cuyo ſupueſto, pregunto: A Dios de què le ſirven las manos? unas
David Pſalm. veces las maneja como Juez: *Ego juſtitias judicabo*: otras veces las juega como Militar: *Dominus fortis, & potens: Dominus potens in prælio.* Mas con eſta diferencia, que quando las maneja como Juez, tiene una mano derecha, y otra izquierda:
Matth. 25. *Hædos autem à ſiniſtris.* Pero quando las juega como Militar, la una, y otra mano
David Pſalm. ſon derechas. Dixolo David: *Cadent à latere tuo mille, & decem millia à dextris tuis.* Quando Dios juega las armas, caen diez mil à ſus derechas manos. Note vueſtra diſcrecion el plural: no dice à ſu mano derecha, ſino à ſus derechas manos: que ſi de Aòd celebra la Eſcritura, que
Judic. cap. 3. eran derechas ſus entrambas manos: *Utraque manu, pro dextra utebatur*; ſi eſto es perfeccion en una Criatura, debe ponerſe en Dios por eminencia, en corriente Theologìa.

Aun la razon natural ſufraga mi ſen-
Malach. 3. tir; porque Dios es immutable: *Ego Deus, & non mutor.* Pues hagaſe aora un reparo: A quien juega la eſpada con una mano ſola, ſi le acometen por el otro la-

do,

do, le es preciso para defenderse estrañarse, moviendo todo el cuerpo. Tiene Dios enemigos à dos manos, al Oriente, y al Occidente, que son en còmputos Geograficos, la mano izquierda, y la derecha del Orbe: èl no se mueve para defenderse; pues como se defiende? jugando la espada con entrambas manos, porque entrambas son derechas: *Decem millia à dextris tuis.*

Este es sin duda el motivo porque le dicen à Santiago, que no sabe lo que pide: *Nescitis quid petatis.* Pues què era lo que pedia? sentarse à la mano izquierda: *Unus ad sinistram. Jacobo : : : : data est sedes ad sinistram partem.* Què necedad de su Madre! pues siendo Santiago el vibrante Metheoro, el rayo develador del Jupiter Soberano: el rayo, yà se sabe, que es la espada que Dios juega: *Si à cuero ut fulgur gladium meum.* Con que siendo Santiago la espada del Señor: *Et ense quoque acerrimus*, estè donde quisiere, siempre estarà à la derecha; pues Dios, como Militar, vulgarizando el estilo, nunca es zurdo. Psalm.

Verdad tan clara es esta, que la escri-

criviò el Apoſtol Adalid, con la punta de la eſpada, en las quatro paredes de los Orbes deſcubiertos. Pues el Oriente en Sondas, y Molucas, el Occidente en la America, al Mediodia el Africa, y en la Europa el Norte, vieron que Dios, ſin moverſe, *non mutor*, jugò la eſpada del Apoſtol Santo, con igual equilibrio à todas partes. Tanto, al parecer, le debe el miſmo Dios à la eſpada de Santiago, que el ſer conocido en todo el Orbe, le debe.

1. Reg. cap. 20. *Dixerunt Syrij, Deus montium eſt, ſed non Deus valium.* Deſvanecido el Barbaro Idumèo con ſus triunfos, dixo oſſado una vez, que Dios era un Numen montaràz: Dios de los Montes, sì; pero de los Valles, no. Y què quiere decir eſte decir? Es baſtante expreſsivo para ſu intencion. Son los Valles, y los llanos los terrenos que ſe eligen para dàr batallas; no los desiguales Montes: y al vèr que el Pueblo Militar, en Iſraèl, à quien el miſmo Dios comandaba General, ocupaba los riſcos fugitivo, le negò la Deydad en las llanuras. Por eſſo à Acab le mandò Dios embeſtir, y le ciñiò el Laurèl, porque acredi-

ditasse el triunfo la Deydad. En los erguidos Montes de la España, sobre cuyos rudos ombros se echa à descansar la Luna, se vieron muchas veces los membrudos pies de nuestro Apostol Santo predicando: *Ecce super Montes pedes evangelicantium.* Pero en los Valles, en repetidas batallas, perdiò en España la Fè muchas victorias. Què Dios es este, diria el Agareno? Serà Dios de los Montes, predicando; pero no de los Valles, esgrimiendo: *Sed non Deus vallium.* Aguarda, y lo veràs, dice Santiago; y montando un generoso hypofrigo, mongibelo de los brutos, que con hypocrita piel, nieve ostenta, y fuego oculta, estendiò el Nombre de Dios en todo el Orbe. Isaì. 49.

Pero à todos estos triunfos les faltaba un no sé què, si no viniera à la Corte el Vencedor. Triunfó David de Goliat, y se traxo consigo la segada cervìz del loquàz incircunciso à la gran Corte de la Palestina. Pues què importaba, que se quedasse la desgreñada cabeza en el Valle del Therebinto? Algo importaba, porque triunfo tanto, entre sus rudas arenas quedaria sepultado; y es razon venga

928

ga à la Corte, para que lo canten todos.

Entre las ſombras brillantes del Occidente Eſpañol, yace, para gloria nueſtra, el Galilèo *Galata*, ò *Gallego*, que en la etymologia de Abrahan Hortelio todo es uno; y aunque es aſsi, que ſus triunfos ſon continua ocupacion de la vagante Fama, les faltaba un no sé què, ſi no viniera à la Corte el Vencedor. Sino es que digamos yà, que eſtà Santiago en la Corte, en el Templo de Phelipe, para acreditar, aun con la Imagen muda, lo que debe Phelipe à nueſtro Santo. A ſu derecha le ſienta: *Ad dexteram tuam*, en fee de que fuè ſiempre el primero en ſu atencion; pues deſde que deſplegò ſu tafetàn victorioſo en Monzòn, en Almanſa, en la Guidiña, en Cartagena, en Oràn, haſta que vèmos batirlo en nueſtros dias à las ſangrientas orillas del Eridano, todo lo debe al Apoſtol Defenſor de ſus Dominios; que por eſſo hace tremolar Santiago en eſte Templo, ſobre ſu frente Real, el Vencedor, el bélico Eſtandarte, con las Armas de ſu Reyno. El Sacramento Auguſto del Altar, devocion del Auſtria,

Abrah. Hort. en Eſpaña, verb. *Galicia*, donde dice: *Galacia, Galecia, &c.*

tria, repetida de nueſtro amado Monarca, y de ſus Reales prendas, nueſtra Princeſa adorada, y la dulciſsima Infanta, belliſsima Rama de la Lis Franceſa, le defiende; que el Sacramento Euchariſtico, caracter Nacional de la Galicia, es Pan, y es Eſpada à un tiempo, que aqui es verdad lo que ſoñò el Soldado de Gedeòn.

A'ude à haver eſtos dias acompañado à pie al Sacramento en Viatico las dos Señoras.

Todo ſe debe à eſte Iluſtriſsimo Reyno, que es quien le traxo à la Corte. Pero no puedo entender, por què ſe intereſſa en eſto mi adorada Patria. Dime, ò tù, Reyno iluſtre de Galicia; Cuna feliz de mi primer aliento; Tumba de nieve, donde yace el Sol entre corales, y conchas; Gente pròdiga del alma, que cantò el Poeta: *Prodiga gens animæ.* Tù; permiteme que toque tal qual punto en el dilatado Mapa de tus glorias: Tù, que en otro tiempo fatigaſte de modo à los Romanos, que en fee de haver rendido tu cerviz valiente, erigieron las ſeis ſextianas Columnas, que deſde el vertice à la baſa publican, que es tu brazo todo pulſo: Tù, de quien el Evangelio miſmo hace memoria confuſa, pues deſpues de eſcrivirnos las Hiſtorias, que te venciò

Virgil.

Vide Analiſtas Regni.

Augusto Cesar, sin mediacion de tiempo, escrive Lucas: *Toto Orbe in pace compositio*, que en todo el Mundo huvo paz: como que tu mano sola manejasse los cerrojos del fanatico Numen de la guerra Jano. Tù, de quien Justino escrive tantas cosas, que la menos es decir, que en los retirados tiempos trabajas la tierra con arados de oro, haciendo religiosa memoria de tu Monte Sacro. Tù, en fin, Reyno el mas antiguo de la España toda; pues si dice bien Pineda, *Noya*, llamada en otro tiempo *Noela*, fuè fundacion de Noè, y la España de su Nieto.

Justin. ad calcem, verb. *Hispania*.

Pined. Monarq. Eclesiast. tom. 1. fol. 56.

Dime, ò tù; què superior motivo te insinùa hasta el corazon de España, trayendo à su Corte à un Santo, Peregrino, y Forastero, pudiendo llenar las Aras de proprios Numenes, que inundan sagradamente tus arenas? Todas las Ciudades, Señor, buscan un Santo Patricio à quien celebrar. La Corte de Madrid à San Isidro: Alcalà à San Justo, y Pastor: Toledo à San Ildephonso: Granada à San Cecilio: Navarra à San Fermin, y assi otros. Pues si Galicia quiere hacer visibles sus glorias, trayga à la Corte à un *Fructuoso*,

à

à una *Suſana*, à un *Victor*, à un *Cucufate*, Ganda. 3. tom.
à una *Marina de las Aguas Santas*, à una
Gemma, à una *Quiteria*, à un *Saturnino*,
à una *Eufemia*, à un *Vicente*, à un *Pelayo*,
à una *Santa Paderna*, en opinion de algu-
nos, ò à otros trecientos que tiene; pero
à Santiago, Hebrèo de Nacion? En mi
tierra no hay Hebrèos. Pero ea, que obrò
con gran diſcrecion mi Reyno iluſtre. Allà
decia de sì el Apoſtol de las Gentes Pablo:
Nam ſi decem millia Pedagogorum habeatis Paul. ad Cor. 4.
in Chriſto, ſed non multos Patres, nam in
Chriſto Jeſu per Evangelium ego vos genui.
Aunque es aſsi, que podeis contar por
miriadas los Pedagogos, ò Repetidores de
la Doctrina que os dì; pero Padres que os
engendraſſen en el Evangelio, ſolamente
lo ſoy yo. De todos los Santos que vene-
ra el Reyno, fuè Padre el Apoſtol Santo:
los demàs fueron ſolo Pedagogos, ò Repe-
tidores de ſu Doctrina; y aſsi, con humil-
de deferencia ſe le rinden obſequioſos,
porque le es eſte obſequio juſticia, mu-
cho mas que Gracia. De eſta neceſsito.

AVE MARIA.

***

Poteſtis bibere? :::: *poſſumus.* Matth. 20.
Caro mea verè eſt cibus. Joann. 6.

INTRODUCCION.

OY eſtà Chriſto à la Meſa del Altar, brindando con ſu Caliz à Santiago, que eſtà yà de aſsiento en ella. S. S. S. Del miſmo modo eſtaba el año paſſado; pero yo, con el polvo del camino, no reparè en ello: con que yà, mas ſoſſegado, buelvo à decir, que eſtà Chriſto en la Meſa del Altar, brindando con ſu Caliz à Santiago, que eſtà yà de aſsiento en ella en la Igleſia de Phelipe; y ſupueſto que, como dicen los Padres de Dombes en ſus Sàbias Memorias, el brindar es acto de Religion; oy ha de ſer todo brindis el aſſumpto: La Igleſia en que ſe hace el brindis à Santiago, *poteſtis bibere?* es la Igleſia de Phelipe; con que oy oirèmos dos brindis en la Meſa: En el primero brindarà Chriſto el Caliz à Santiago: En el ſegundo brindarà Santiago el Caliz à Phelipe.

Mem. de Treb. ad ann. 36.

PUN-

PUNTO PRIMERO.

EL primer brindis, que se escucha en la Mesa, que oy se expone, es el de Christo à Santiago. Pero antes que lo notèmos, oygamos à Beyerlink: dice este gran Hombre en la diccion *Propino*, que el brindar es muy antiguo en las Mesas; pero de distinto modo en varias partes. Los Hebreos hacen los brindis assi: Toma el mas digno de la Mesa el vaso, y con èl en la mano, dice esta Oracion: *Benedictus sis tu Domine* : : : : *Creator vini.* Bendito sea el que criò las Viñas: gusta el Caliz, dàlo al de la mano derecha, y assi anda el vaso en circulo: *In Orbem ferebatur vas.* En otras Naciones dice, que brindan cantando; pero no gyra la Copa por la tabla: porque à manera de decir, por si acaso falta vino, aquel que brinda se lo bebe todo. Christo mi Bien, como Hebrèo de Nacion, brindò à su estilo: tomò en la mano el Caliz, hizo su Oracion al Padre, gustò el licor, y luego dixo: *Bibite ex eo omnes.* Ea, brinden todos, que para todos hay.

Theatr. Vitæ Human. verb. *Propino*, litt. P.

Pero, cosa notable por cierto; por mas

934

mas que ojeè Expoſitores, no pude encontrar el orden de los brindis; ni sè à quien dieron primero, ni à quien ſegundo: con que me echè à diſcurrir, que el primero de todos fuè Santiago; y ved aqui las razones. Lo primero, porque la Meſa que ſe puſo en el Cenaculo, era de Ariſtobulo, Padre de Santiago, y Tio de Jeſu-Chriſto; con que era natural, que ſe ſentaſſen los Primos los primeros. Diràn, que por eſſo ſe ſentarian los ultimos, por ſer de Caſa; pero eſto lo contradice el Evangelio, que dice, que Juan cenò recoſtado en el ſeno del Señor: *Supra pectus Domini in Cœna recubuit.* Con que ſi aun ſiendo de Caſa eſtaba el uno el primero, pues eſtaba junto à Chriſto, es veroſimil, que eſtuvieſſe el otro. Lo ſegundo, porque Santiago fuè el primero que muriò por Chriſto: luego era razon que fueſſe el primero al brindis, porque era el brindis ſymbolico al padecer. Diràſe, que San Pedro era el mas digno en la Meſa, y aſsi que debiò ſentarſe del otro lado de Juan; pero eſto no puede ſer: porque al decir el Señor, que alli havia en la Meſa un alevoſo, dice el

Cald. Excel. de Santiago.

Evan-

Evangeliſta, que le dixo San Pedro al amado Diſcipulo San Juan, que le preguntaſſe à Chriſto, quien era aquel traydor; y eſto dice, que ſe lo dixo en ſecreto: luego eſtaba junto à èl; pues mal pudiera decirſelo en ſecreto, ſi eſtuviera del otro lado. Luego no haviendo otro Competidor en la Meſa que San Pedro, Santiago fuè el primero, como Hermano mayor que era de Juan, à quien brindò Chriſto el Caliz. Y què ſe infiere de aqui? Que ſi el primero à quien brindaban el Caliz en la Meſa los Hebrèos era el mas digno de todos los Combidados, el mas digno en la Meſa fuè Santiago, aunque entre San Pedro en quenta. Eſto baſtaba ſolo para gloria de Santiago; pero porque eſte brindis es ſymbolico, el modo de hacerlo Chriſto me arrebata la atencion. Pocos dias antes del ſuceſſo del Cenaculo, le preguntò Chriſto à ſu Pariente aſsi: *Poteſtis bibere Calicem*? Dime, podràs aceptar un brindis, que te hiciere quando llegue la ocaſion? Si Señor, bien podrè: *Poſſumus*. Raro decir! Lo comun en las Meſas es preguntarle al Hueſped, ſi quiere beber; pero preguntar ſi puede,

es

936

es peregrino modo de brindar. A Christo al darle à beber en el funesto Monte, dicen concordes los Evangelistas, que no lo quiso tomar: *Noluit bibere.* Pues si Christo no quiere, por què no le preguntan à Santiago si quiere, si no se puede? Sabeis por què? Oìd una arrogancia: porque es tan gran bebedor, quando el beber es morir, y padecer por Christo, que bebe *à mas no poder.*

El poder, y el querer, rara vez se vèn unidos; unos quieren, y no pueden; otros pueden, y no quieren: pero Santiago, en obsequio de su Dueño, quiere todo quanto puede. A Pedro le dixo cierto dia el Señor, que le llevarian à morir, quisiesse, ò no quisiesse: *Alter te cinget, & feret quo tu non vis.* Joann. 21. A un Joven le dixo Christo otra vez, que si queria ser perfecto, se erradicasse de todo quanto tenia: *Si vis perfectus esse.* Y en fin, à todos previene, que si quisieren seguirle, tome cada qual su Cruz: *Si quis vult post me venire, tollat Crucem suam.* Solo à Santiago le exploran *el poder*: *Potestis*, porque el querer se supone. Oraba Christo en el Jardin sangriento, y levantandose à visi-

tar à los tres Compañeros de la funeſta tragedia, los hallò dormidos; y como admirado dice: *Sic non potuiſtis una hora vigilare mecum.* Bueno es eſto: ni una hora pudiſteis eſtàr en vela? el decir es eſtraño. El dormir, y el velar no es acto libre? pues diga que no quiſieron; pero no que no pudieron: mas bien dice, que era uno de los dormidos Santiago; y en eſte el dormirſe entonces, ſerìa à mas no poder. Es el caſo, que havia el Apoſtol Santo empeñado ſu valor, para ayudar à beber à Chriſto el Caliz de la Agonìa: llegò el caſo de preſentarſelo el Angel en el Huerto; probòlo en la aprehenſion; y como nauſeada la ſenſacion en lo amargo, dixo: No puedo mas, paſſe à otro: *Tranſeat à me.* A quien, Señor? A Santiago, que dixo, que me havia de ayudar: *Poteſtis bibere? Poſſumus;* y al vèr que nadie venìa, parece que dixo Chriſto: Què es eſto? Como no viene eſſe Hombre? Veamos en què ſe detiene: Dormido eſtà; yà me lo dixera Yo: no pudo mas; en fin, rindiòle el ſueño: *Non potuiſtis*; que de ſu querer no dudo.

Por eſſo oy en el Evangelio pregun-

ta Chriſto à la Madre, què quiere: *Quid vis*? Pero à Santiago, ſi puede: *Poteſtis*: porque en la Madre de Diego podia haver querer, y no querer; pero en Santiago, poder, y voluntad, es uno todo. Pero mayor comparacion encuentro. Tres veces à San Pedro le examinan el amor: *Petre amas me*? Pues, Señor, eſſo ſe puede dudar? Yo no lo sè, dice mi grande Aguſtino: lo que sè es, que le negò tres veces; y es razon que ſe triplique el examen: *Reditur trinæ negationi, trina confeſſio*. Pero de Santiago vive el Señor tan ſeguro, que no le examina en lo amante, ſino en lo valiente: *Poteſtis*?

Auguſt. hìc.

Paſſémos ſino, de la Theorica, à la Practica. En què obſtentò nueſtro Apoſtol ſu poder? En eſtenderlo mas allà del poder miſmo: *Data eſt mihi omnis poteſtas in Cœlo, & in Terra*. A mi, dixo el Señor, deſpues de reſucitado, ſe me ha dado el poder de Cielo, y Tierra. Poder de Dios, què poder! Pero es notable por cierto, que haga el Señor, deſpues de muerto, obſtentacion de eſte poder. Igual le tuvo ſin duda quando vivo; pues por què ſolo deſpues de muerto lo engrandece? Por-

que

que poder quando vivo, es muy comun; pero estender el poder aun mas allà de la muerte, es singular. Aun mas allà de la muerte llevò su poder Santiago. Treinta y ocho veces, dice el señor Calderòn, le admirò nuestra Peninsula en el ayre, comandando las Armas Españolas. Gran valor! Valor tan grande, solo puede ser efecto de demasiado beber; y vedlo claro.

Calder. Excelencias de Santiago, per totum.

Puedes beber, le pregunto el Señor? Si Señor, puedo: *Possumus*; pues beberàs: *Calicem meum bibetis*. Pero te advierto, que despues no has de sentarte: *Sederè autem non est meum dare vobis*. Consequencia peregrina! antes yo dirìa al contrario; porque lo que le brindan, ò sea la Copa del Sacramento, ò el Caliz del padecer, es un Vino que embriaga: *Bibite, inebriamini charissimi*; que por esso à los Martyres los llama el Tertuliano los Embriagados del Amor Divino. Luego el sentarse le era natural, que el Embriagado no està para correr. Pues còmo del beber infiere Christo, que no se ha de sentar? Porque este beber tiene su efecto al rebès de los demàs. Es este beber morir; y

Cant. 5.

le diò tanta fuerza el Vino que le brindaron, que aun deſpues de muerto le inquietò el eſpiritu. Que eſte es un Vino, ſin duda, que reſucita los Muertos.

Y aora entiendo yo, por què hablando de Santiago, dixo el ſeñor Calderòn, que era un Apoſtol, que èl ſolo valìa por los doce de la Fama. Digo, que dixo bien; yo ſe lo creo: pues bien aſsi, como ſuele decirſe de aquel que bebe mucho, que no eſtà ſolo, que eſtà bien acompañado, es tan grande el valor de nueſtro Apoſtol, que en el Caliz del Amor, parece que bebiò de modo, y tan ſin èl, que hizo ceſas de Embriagado. Sentòſe el Pueblo à beber, dice Moyſés en el Exodo, y ſe levantaron todos à jugar. Note vueſtra diſcrecion, que al ſentarſe à beber, habla el Texto en ſingular: *Sedit*; pero al levantarſe, habla en plural el Texto: *Et ſurrexerunt*. Pues ſi es uno el que ſe ſienta, como ſon muchos los que ſe levantan? Porque ſe ſentaron à beber; y en los que ſe ſientan à beber con deſtemplanza, ſuele ſentarſe uno, y levantarſe dos.

Sedit Populus manducare, & bibere. Exod. 32.

Pues eſto ſucediò à Santiago: *Silicèt*

Virgil.

in parvis exemplis grandibus uti. Bebiò ſu amor de manera, que hizo coſas de Embriagado. Es uno, y parece muchos: no ſoſsiega, no deſcanſa, parece que yace; y quando menos ſe pienſa, ſe levanta à jugar: *Et ſurrexerunt ludere*, que el eſgrimir, en fraſſe de la Eſcritura, tambien ſe llama jugar: *Ludant pueri*, dixo el valiente Joab à ſus Soldados. Por què os parece, que entre todos los Apoſtoles, ſolo à Santiago le pintan con calabaza? Por acreditar ſu amor. Puedes beber, le preguntò ſu Dueño? Què es ſi puede? Eſſo ſe duda? No ſolo ha de beber, ſino que le ha de ſobrar, que para eſſo trae conſigo eſſe Vaſo. Digalo el ſegundo Punto. 2. Reg. cap. 2.

PUNTO SEGUNDO.

ERA eſte decir, que brinda Santiago el Caliz à la ſalud de Phelipe. Pero què Phelipe? Es alegorico el brindis. Porque es eſto lo miſmo que decir, que toda el anſia del Apoſtol Santo, es cuidar de la ſalud de los Monarcas de Eſpaña, y todo ſu aſſumpto es eſtender ſus Dominios. En aquellas doce Piedras, que viò

San

442

San Juan engaſtadas en las Puertas de la Ciudad Santa de Jeruſalèn, eſtàn como en ſymbolo los doce Apoſtoles; y Cayetano afirma, que el Sardio, que viene à ſer la quinta Piedra, toca à Santiago: *Quintus Sardonis, iſte eſt Jacobus* :::: Venero la Arithmetica, mas no entiendo el cálculo; porque en cómputo Evangelico, el quinto de los Apoſtoles es Phelipe: *Petrum, & Andream, Joannem, & Jacobum, Philippum.* Pues ſi Phelipe es el quinto, como lo es Santiago? Porque, hablando en el ſentido Analogico, parece que ſon tan unos los intereſſes del Apoſtol Santo con nueſtro Auguſto Monarca, como Monarca Eſpañol, que haſta en la graduacion Arithmetica ſe nos equivocan.

Cayetan. hìc.

Apoc. 21.

Eſſo dixo ſin duda, como en previſion, el Propheta Abdìas, quando dixo: *Tranſmigratio Hieruſalem, quæ in Boſphoro eſt, poſſidebit Civitates Auſtri.* La translacion de Jeruſalèn à la Eſpaña, que eſſo es Bosforo, ò Sefarad, que es lo miſmo, tendrà en ſu proteccion à los que vengan del Auſtria, ò del Auſtro: parece voluntaria congetura; pero la experiencia dixo,

Abd. 20.

que

que Viſpera de Santiago conſiguieron tres victorias otros tantos Monarcas Eſpañoles; y en fin, ſiempre ha ſido invocacion del Eſpañol azero *el Santiago, y cierra Eſpaña.* Calder. ut ſupr.

En la elevacion de un Trono viò San Juan ſentado à un Perſonage; y dice, que del Trono ſalian voces, relampagos, y truenos: *Et de Throno procedebant, fulgura, voces, & tonitrua.* Apocal. Eſte Señor en ſu Trono es Chriſto Sacramentado: el Rayo es el Boanerges, que oy ſe aplaude: con que aqui, como alli, ſe diviſaban en un miſmo Trono, ò como ſi dixeramos en un miſmo Altar, à Santiago con ſus Armas, que ſon el Caliz del Sacramento. Y què ſe ſiguiò de aqui? Que veinte y quatro Monarcas, que circundaban el Trono, rindieron ſus Coronas à un Leon, y à un Cordero, que ocupaban el enigmatico Solio: *Mitebant Coronas ſuas ante Thronum::: Agnum tanquam occiſſum vicit Leo.* Enfatico es el ſuceſſo. El Leon es el caracter de Eſpaña: el Cordero es el Toyſón, diviſa de ſus Monarcas; y al verſe yà de aſsiento ocupando un miſmo Trono, el Sacramento, Santiago, el Cordero, y el Leon,

no

no quedò Monarca con Corona en la cabeza.

Por esto, no sin mysterio, se celebra à Santiago, en todo España, el 25. de Julio, dia en que se trasladò desde Jerusalèn à Compostela, y no el dia en que muriò; y es, que en este mismo mes, y en este mismo dia, con horas de diferencia, muy escasas, entra el Sol en el Signo de Leon, con la Estrella Corona por acompañada, en el Signo Sagitario. Es el Signo Sagitario el que domina en España: el Leon es su divisa; y en este dia canta la Iglesia los triunfos del Apostol Santo, porque sepa la *Corona*, que todo lo debe à su Adalid Valiente.

Tosca tom. 8.

Y aora, que està en la Corte, se acreditarà mucho mas su proteccion infalible. Allà el Monarca paciente de Idumèa Job, deseaba que sus Sermones se escrivièssen en duros pedernales: *Celtè sculpantur in silice*; Y lo que Job deseò, logrò Santiago. Pues no contento su amor con escrivir en los peñascos de España (à quien por su dureza derivaron de Es-peña los Ethimologicos) el Evangelio, para dàr testimonio, que serà perpetuo, yà lo escri-

Job 9.

crivè en pedernales: *In silice*, pues sobre pedernales està fundado Madrid.

Todo esto supo promover el Reyno de Galicia, que es quien le traxo à la Corte; porque siendo el Thesorero de sus Sagradas Cenizas, solo à èl le toca el explicar su jùbilo: *Effodientes thesaurum, gaudent vehementèr, cum invenerint sepulchrum.* Los que buscan un Thesoro, decia el Paciente Job, se alegran en extremo quando encuentran un sepulcro. San Gregorio en sus Morales, explicando literalmente este texto, dice, que aqui alude Job à la costumbre antigua, de sepultar con el cadaver lo mas precioso que tenia en casa. Salìa, pues, la codicia à examinar las entrañas de la tierra, y si hallaban un sepulcro se alegraban, porque sabian, que alli encontraban un thesoro. Job cap. 22.

Pondère la España, pues, en felìz hora, que quantos triunfos escriviò en su arena, los exarò con la pluma que le cortò la espada de Santiago. Diga la Galilèa, que le diò la humilde faxa, que es yà oy templa-

da Zona, que deſcrive el Paralelo Eſpañol; pero ſepaſe, que el jùbilo de ſer Theſorero de ſus Sagradas Cenizas, ſolo le toca al ſepulcro que le oculta: *Gaudent vehementèr, cum invenerint ſepulchrum.* Oyò la voz de Santiago el Puerto de Mongìa en Finiſ-Terræ; y ſi el erizado pielago, Vandolero de criſtàl, nos robò el theſoro de ſu Cuerpo quando vivo, muerto nos lo reſtituye, à peſar ſuyo, la inmenſa peſadumbre de ſus aguas, dando corcobos de nieve; pero taſcando obediente el blando freno.

El Cuerpo de Jesvs, difunto yà, pidiò Joſeph al Preſidente Pilatos; y dice el Sagrado Texto, que al punto
Matth.27. mandò que ſe lo reſtituyeſſen: *Juſsit reddi, Corpus.* Es bien eſtraño decir, porque la Alhaja ſolo ſe reſtituye à ſu Dueño; pues quien hizo à Joſeph Dueño del Cuerpo de Chriſto, que manda que ſe lo buelvan? *Reddi*, ſu fortuna. En las ſombras de la noche viſitò Joſeph à Chriſto: *Venit ad Je-*
Joann. 3. *ſum nocte.* La noche, madre del ſue-
Virg. ño, es imagen de la muerte: *Stultè,*

quid

quid eſt ſomnus, gelidæ niſi mortis Imago. Y quien mereciò ſer Diſcipulo de Chriſto en la ſombra de la noche, que es imagen de la muerte, parece que ſe hace Dueño del Cadaver, que es la ſombra de la Vida. En la ſombra de la noche, que quaxaron los álitos Infieles, yacìa la Galicia, quando la enſeñò Santiago la ſenda de la Luz por el camino lacteo de Maria. Pues eſſe Cuerpo, de juſticia es ſuyo, no ſe nos dà, que ſe nos reſtituye: *Juſsit reddi*, pues es la noche imagen de la muerte: *Gelidæ niſi mortis imago.*

Siendo eſto aſsi, no me admira, que ſea el Reyno todo, quien oy, adaptandoſe el jùbilo en la Corte, ſea el Architiclino en eſtos brindis, porque eſta dicha es tan grande, que para ponderarla, ſe hacen aun los deſaciertos impoſsibles. Dexar ſu propria Patria nueſtro Apoſtol, y eſcoger de la Eſpaña lo mas retirado, y en la emulacion vulgar, lo mas inculto, es hacer lo que el otro Jacob enamorado, que olvidando à Raquèl, entregò ſu cuerpo muerto à la deſeada

Genes. 49. Lìa: *Ibi sepulta est Lia.* La Escritura dice, que quiso mucho à Raquèl: creolo assi; pero lo que veo es, que entrega sus Reliquias à la Lìa: y si este no es mas amor, no sè como han de llamarse las finezas de la ultima voluntad.

Sea, pues, el Ilustrissimo Reyno de Galicia, en fee de su gratitud, quien haga vèr en la Corte, mezclada con su fortuna, la de nuestros Monarcas Españoles, cuya salud es su empeño, cuya salud es su brindis.

Concluì,

GLORIOSO Patron de España, Galilèo Gallego, por inclinacion, que assi enriqueces nuestro humilde polvo. Aora es tiempo, Señor, de tomar el azero, y las doradas Armas, pues de tantas partes nos infesta Europa. Sylva la Sierpe Britanica, y escupiendo veneno en las espumas, hace en veleros Buques nadar los Montes, y volar las Selvas. Tiende las alas el Aguila, y quiere cortarle los

vue-

999
300

vuelos mal colocada Conducta. Cierra España Santiago, que aunque aora no es la Luna quien la inquieta, mas maligno es Saturno, que la Luna. Perigea necesita tu luz la España toda, no te apartes de su centro; y si nunca se admirò nuestra Peninsula tan dichosa, que quando adorò el Cetro en Philipos, Fernandos, Carlos, è Isabeles; reproduzcanse aora aquellos siglos, pues logra nuestro siglo tan glorioſas producciones. Sea el Carlos Primero un Carlos Quinto. Sea Phelipe el Infante copia de los Philipos sus Abuelos. Sea Fernando el Sexto imitacion del Catholico. Sea el Jayme otro Jacobo en mas sagradas batallas: Porque vean nuestro Animoso Phelipe, nuestra adorada Isabèl, que à sus glorioſos nombres rinden los Alpes, los Apeninos las frentes; doblan los Eridanos, los Danubios las espumas. Y vea la Dominacion de las Iberias, que todo se te debe, siendo en sus Campañas el Clarin tu voz, y el Atambor tu trueno. Para tu Reyno, Señor, nada te pido, porque es Reyno tuyo: solo acordartelo

bas-

450

basta, que eres Noble. Para mì no sè què pida, porque atrevimiento tanto, como repetir el agonàl estadio de tus triunfos, ni aun la obediencia puede disculparlo, pues essas nobles disculpas se hicieron para otras erudiciones. Confiesso, pues, mi ossadìa, y solo espero, que de tantas veces como entrè en tu Templo por la Puerta del Perdon, entre esta mas; que si me haces esta gracia, què mas gloria? La eterna es la que deseo.

Quam mihi, &c.

O. S. C. S. M. E.

17ª aquí se a de yncorporar el sermon

No cumplicaran los Individuos de
esta Rl Congregacion Nacional del Apos
tol Sn Tiago con la obligacion, q. les correspon
de al apreziable honra de ser Hijos
naturales, y originarios de este Esclare
zidisimo Reyno: si la segunda vez
(que de su orden) se ha dado a la estampa
alguna notizia de su Religioso empeño,
no dedicasen a su amada Patria este
corto obsequio; Cuya consideracion, ha
motibado q. haviendo sido forzoso im
primir el sermon adjunto, q. se predicó
este presente año el dia de la Festivi
dad de nro. gloriosisimo Apostol, para
satisfazer el deseo de varios Congregantes
que se hallan fuera de la Corte; no
les quedase libertad para el
sacrificio la que podria hazer

152

mas apreziable su Veneraz.on
y respecto.

Nro. Sr. gue. a Vs. m.s a.s como
deseamos. M.d 21 de Octubre de 17..

El Conde de Belalcazar
Prefecto de la Congreg.on

Marq.s Dn. ... de Sotomayor
Consil.o

Lic.do Dn. Luis Sal...
de Pedrosso

Por acuerdo de la Rl. Cong.n nacional del Apostol Sr. Sa...

Dn. Mig.l Saenz Caldarilla
Prim.o Secret.

Sres. Justizia, y Regim.to de la M. N. y M. L. Ciud. de Lugo

Para lo que me interesso en el
beneficio del Publico, y en con-
tribuir á lo que pueda ser de la
satisfacion de V.S. la he tenido
particular de que la instancia
de auto Ordinario, que en fha
de 3 del pasado dio. V.S. seguia
contra el Cavildo Eclesiastico,
y Capellanes en razon de los
Emolumentos, que pretendian
aumentar, por contra a los

Entrexxos de los Deanos, fueve
tan Justificada, que el tribunal
la declaxase à favor de ellos, co
lo informarà à V.S. su Dipu
tado, y Capitular Dr Andres d
guera, que en su nombre la ha
promovido con la conducta correc
pondiente à la confianza, que le
hizo V.S. de este encargo, y en
la de mi buena voluntad pod
V.S. vsar de ella en otras oca
sionales de su mayor agrado

455

Dios g.e a V. S. m.s a.s como d.s
Coruña 8 de Noviembre de 1744

B. l. m. de V. S. su mas
y m.s af.to s.r

Conde de Itre

M. N. y M. L. Ciu.d de Lugo

Para despacho de oficio quarto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CVARENTA Y QVATRO.

Consistorio hordinario del Savado por la mañana, Catorce de Nobiembre, de mill settecientos quarenta y quatro, en que se allaron los señores Justicia y Reximiento desta Ciudad, de suso Conuiene saver, Don Joseph Andres Mosquera, Alcalde Hordinario: Don Manuel de Noboa: Don Phelipe Ortega: Don Manuel de Saabedra: Don Bernardo Riuera: Don Pedro Ramon Saavedra: Don Andres Mosquera: Rexidores y Don Pedro Varela, Procurador General

De plateros

En este Consistorio Juntos dichos señores en fuerza de su obligazion para tratar y Conferir, lo Correspondiente, al servicio de Ambas Magestades Vien y Utilidad, del Comun = Por el señor Alcalde Mas Antiguo se entrego ala Ciudad, Vna Carta, firmada de Don Francisco Fernandez, Samieles Con fecha de quatro del que Corre, Con la que Incluie, la ynstrucion aque se deue arreglar, la Visita Jeneral de platerias, Todo de orden dela Real Junta, de Comercio y de moneda, para que se Junte, a este auto Capitular, y la tengan presente sus subcesores: lo que aui sendo executar por la ciudad =

Real Congregazion del apostol

Vista otra Carta dela, dela Real Congregazion Nacional del apostol Santiago Con fecha, de, Veynte y uno, del mes proximo antte cedente, y Con la que Incluie, el sermon Impreso, que se predico el dia, de la funcion del santo Apostol Cuia carta y ympreso se mando Juntar, a este auto Capitular; y se acordo

457

Que el s.r S.io de Cartas acuse el recivo con las demas espresiones que le pareciesen adequadas al asumpto de otra carta del Ex.mo señor Capitan G.l con f.ha de ocho del corriente, respuesta a la que le escrivio la ciu.d entre s del mes proximo antecedente, en punto del Pleito de entierros, que manifiesta lo que S. E. se interesa en beneficio del Publico, y de contribuir a quanto pueda ser de la satisfa.on de la Ciudad; la que se mandó Juntar a este auto Capitular = y se acordo su Respuesta, rindiendole esta Ciu.d las mas atentas Grazias por la incli nacion y Patrocinio que le merece; con todo lo mas de requisitos que pareciere al s.r S.rio de Cartas.

Respuesta.

En este Consistorio, el señor D.n Andres Froilan Mosq.ra Capitular desta Ciudad, Dio quenta, de aver, desu orden pasado a la Coruña, y asistido al seguimiento del pleito y auto ordinario con el de Ss. Cabildo y Capellanes de la santa Yglesia, Catedral, desta Ciudad, s.re el au mento que intentavan de derechos, en los entierros y mas funciones funebres de los vecinos y naturales de dha Ciud. cuio auto hordinario salio faborable a esta Ciu.d en conformidad de su querella de fuerza, segun del mesmo se acredita, y Real Probision que exsivo, con f.ha de siete del corriente, para que la Ciu.d se sirva tomar la providenzia que fuere de su mayor aceptacion: en cuia vista, se acordo dar las gra cias a dho s.r por lo que se â interesado en esta de pendencia, y lo que se devio a su buena conducta; y que con dha R.l provi.on se practiquen las mas dilig.as correspondientes, y de echo se traigan para lo mas que convenga =

Asimesmo por dho s.r D.n Andres Froilan se presento la quenta firmada de Diego Antonio del Porte, Procurad.r a cuia quenta corrio el Pleito que queda citado de los gastos que se ocasionaron en el, de la que resulta aver suplido dho s.r D.n Andres, trescientos y tey todos

[illegible]

458

Rs. y Veinte y seis mrs. Vn. suplicando ala ciud. se
Sirua mandarselos satisfazer, Juntamte. Con el
Salario, de treinta y ocho dias Naturales, que ocupo
en Ida, estado, y buelta, a esta ciud. Asistencia de dho
Pleyto; y Con vista de todo Se acordo, libranza
a fauor del Referido Sr. Dn. Andres, Morquera, de
los dhos trescientos Veinte y ocho Rs. y Veyntay seis
ms. que â suplido y asimesmo de Mill Seiscientos
y setenta y dos Rs. Vn. salario de los treinta y
ocho dias que Muestra, auer ocupado, que Vna, y otra
Cantidad, Compone la partida de Dos mill Rs. y Veynte
y seis ms. Vn. En la Renta de Propios de este año
de que se ponga Decreto, a continuacion de dha Quenta.
Que Sirua, de libranza en forma = y mediante
auerse ofrecido algunas dudas en este asunto, se suspen
de la libranza, antecedente asta el primer sauado

En este Consistorio, los Sres. Presentes, ynformados, del precio
neto ô natural, que tiene el Vino en los tuieros, y el que se
Usa, en esta ciud. teniendo Consideracion al precio, del Carreo,
Sus Derechos, y Bendarse, Se acordo, deberse bender por
menor, y auaberse nado, en esta ciud. al Respecto de Veyn
te y tres Quartillos, de Vino de la Presente Cosecha
Cuio precio se publique para que benga a noticia de todos

dos fes
se publico
[illegible]

Los dos [illegible]

Al Contador Abonar Juan Diego Cinos sauados, al
Sr. Dn. Andres Morquera, por auer asistido al Pleito
de que queda Citado.

Asimesmo se acordo libranza de Dos manos
de papel de oficio. Para las Cosas que se
ofrescan. del seruicio de Su mages
tad, y de este Ayuntamiento, la Vna que
esta, ya Consumida y la otra que se

Papel

[illegible]

459

Dos reales, sello quarto, de oficio quarto reales.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

ha consumiendo. En esta conformidad asi lo
acordaron y lo firmaron =

Joseph Andres Marin D. Manuel Fernandez del Coro Montenegro

Dn Phelipe Manuel de Ortega y Gracia D. Manuel Joseph de Baños

Fernando Rivera Figueroa Dn Pedro Sansores Saabedra y Lenso

Andres de Mosquera y Valdivieso Monzon Dn Pedro Varela Becerra y Ulloa

Ante mi
Fran.co Soba(?)

✠

ENTRE las singulares gracias conque la Silla Apostolica [illegible]iqueciò este Sagrado Santuario, Deposito, y Urna del Precioso Cuerpo del A[illegible]ol SANTIAGO EL MAYOR, Unico Patron, y Tutelàr de los Dominios de Es[illegible]a, es la mas apreciable, y de nuestra especial estimacion (por ceder en [illegible]yor Culto, y en beneficio de todos los Fieles) la que sin exemplar mer[illegible]ò la Santidad de ALEXANDRO III. quien en la Era del Señor 1179. le confirmò por su [illegible]olica Bulla, siguiendo las Concessiones de sus Grandes, y dignos Predecessores [illegible] II. EUGENIO III. y ANASTASIO IV., la singular Prerogativa de que fuessen Años [illegible], con Jubiléo Plenissimo, todos aquellos en que la Festividad de nuestro Santo [illegible] celébre en Domingo, para que en todo aquel Año, y en qualquiera dia de èl [illegible]gasse en este Santuario el Thesoro immenso del Jubiléo, con las mismas, gracias, pr[illegible], y extensiones, que se gana en las Basilicas de dentro, y extra-muros de Roma en [illegible] Santo Romano, dando con esta Soberana Confirmacion, y Concession el espiri[illegible]uelo à la immensidad de Peregrinos, que de todo el Orbe Christiano concurren à v[illegible]anto Lugar, y Apostolica Iglesia, desahogando en sus Aras los finissimos ardores de [illegible]vocion, y Voto, para edificacion, y augmento de nuestra Sagrada Catholica Religion.

Y siendo de obligacion nuestra, siempre que occ[illegible]e Jubiléo, solicitar su publicacion para bien de las Almas, y Culto de nuestro Sa[illegible]tol, ponemos en noticia de V. S. que el año siguiente de 1745: lo es de Jubiléo Añ[illegible] Santo en este Apostolico Templo, principiando à franquearse desde las Visperas [illegible]cuncision del Señor, ultimo de este, con la Solemnissima Devota Ceremonia de ab[illegible] P[illegible]ta Santa, el riquissimo inestimable Thesoro de infinitos espirituales dones, co[illegible] Bulla de ALEXANDRO III.

Esperamos, que renovando V. S. en su conside[illegible]aque al Santo Apostol le vinieron tambien à adorar en persona à esta Santa Iglesia los [illegible] Reyes; los Grandes, y los Nobles de las Ciudades mas Illustres, y estos en repetid[illegible]nes en nombre de sus Ciudades, no dexe V. S. à su imitacion de continuar con [illegible]echosa, y loable costumbre en este año Santo, su antiguo amor à nuestro Patron, [illegible]ando con su Exemplo à todos los de su Distrito à una accion tan Religiosa, y de tanto [illegible]ara las Almas. Assi lo esperamos de la Christiana piedad de V. S. à quien suplica[illegible]sirva favorecernos con el aviso del recibo de esta, y con repetidos ordenes de su mayo[illegible]quio, en que manifestemos à V. S. nuestra atencion, y obediencia.

Nuestro Señor guarde à V. S. en su santa gracia, y felicidad, como pedimos. Santiago, y nuestro Cabildo Octubre 20 de 174[illegible]

D. Juan Bernave Correa D. Juan Fer. de [illegible] Dn Julian [illegible] Sta Maria

Por los Sres Dean, y Cabildo de la Sta Apostolica Metropolytana Iglesia de Sr. Santiago Unico, y Sing[illegible] Patron Tutelar de España.

[illegible] Juan de Ulloa [illegible]

Sres Justicia, y Regimiento de la M. N. y L. Ciudad de Lug[illegible]

JUBILEO ... PLENISSIMO

en la Santa Apos- ... tolica Metropo-
lytana ... Iglesia
DE SEÑOR ... SANTIAGO
de Galicia, Uni- ... co, y Singular
Patròn, Tute- ... lar, y Protector
de España, ... por todo
el Año ... de 1745

BULLA DE ALEXANDRO III. PONTIFICE MAXIMO.

ALEXANDRO Obispo, Siervo de los Siervos de Dios Rey Eterno (cuya evidentissima pied... de divina gracia tantos dones, que no solamente los mostraron à los mortales, que havian de ser llamados à ... Celestial, los Oraculos de los Profetas, y los exemplos de los Padres, y juntamente sus documento... Verdad ... mostrò, conviene à saber, su Unigenito, que baxando de las Alturas de los Cielos à la ... del Genero Humano, quiso parecer mortal, y visible, tomando la carne de nuestra mortalidad, por ... numero de los Santos, à quienes con su gracia havia justificado, se dignò dilatarle) gozando, aunque ... y imitando sus piadosos beneficios, y mercedes, velamos à cerca de ellas, conviene à saber, con cuyda... y conti nuas diligencias procuratèmos, con el Ministerio de operacion tan nuestra, plantarlas por divina dispe... del Señ... de la Sagrada Religion, concediendolas graciosamente à todos los entregados à nuestro cuydado. Por ... en est... vida los ocupados en obras piadosas, retornàr servicio agradable al Altissimo, con pureza de animo, ... mente à ... Bienaventuranza, sin fin de la Eterna Claridad. Y por tanto, gustosamente aprobamos todas aquellas g... por los Romanos Pontifices, nuestros Predecessores, en otro tiempo concedidas, y las confirmamos con Authori... con mas dilatado vinculo de firmeza las unimos, con el qual firmes, puedan en todo tiempo perseverar mas firme... tambien de nuevo las concedemos, segun que conocemos convenir saludablemente en el Señor. ¶ Supuesto, q... CALIXTO II. Pontifice Romano, nuestro Predecessor, de feliz memoria, fortaleciò con Privilegios, gracias, è Indul... Apostolica, la Santa Compostellana Iglesia del Bienaventurado SANTIAGO *ZEBEDEO* (cuyo Venerandissimo Cuerpo ... ificamente sepultado) por el ardiente fervor de devocion, que tuvo con el mismo Santo, y por el concurso de tan ... Peregrinos, que continuamente de todas las partes del mundo, concurrian à la misma Iglesia, para alcanzar perdo... havian de alcanzar la salud de sus Almas, por los meritos de Apostol tan grande. Supuesto que quiso, que ... se gozasse de ser fortalecida con la Proteccion Apostolica; le concediò mas, para todos, y qualesquiera Fieles de Ch... uno y otro Sexo, visitando (verdaderamente penitentes, y confessados) la dicha Iglesia en el Año en que viniere la Festivi... Santo SANTIAGO en Domingo, desde la Vigilia de la Circuncision del Señor, y por todo aquel Año entero, hasta el di... Circuncision, y por todo el dia en el fin de aquel Año, que les pareciere visitarla, que consiguiessen todas, y qualesqu... gencias, y Remissiones, tambien Plenarias, de los pecados, quales conseguian los que visitavan las Iglesias, y Basilicas de ... y extra-muros de Roma, en el Año del Jubiléo, con facultad de eligir Confessores, los quales absolviessen tambien en los ca... de Apostolica reservados, à los que concurrian para conseguir esta Indulgencia à dicha Iglesia. ¶ Tambien concediò In... Plenaria, que ha de durar por todos los tiempos perpetuos venideros, de todos sus pecados à los mismos Fieles de Christo, ... arrepentidos, y confessados, visitaren desde las primeras Visperas, hasta las segundas Visperas, y por todo el dia inclusi... Iglesia, en las Festividades del mismo Santo SANTIAGO, y de la Translacion de su Cuerpo, y de la Dedicacion de la mism...

¶ Conformandonos, pues, con la santa memoria de nuestros Predecessores, y con los Decretos del mismo PAPA, y de EUGENIO, y ANASTASIO, confiados en la misericordia de Dios todo Poderoso, y en la Autoridad de sus Apost... edro, y S. Pablo, y que deseamos con superiores afectos la salud de las Almas; y queremos, que el mismo Glorioso Apostol ... dignas honras frequentado, para gloria del Omnipotente Dios, y augmento de toda la Religion Christiana, y que tambien ... Fieles de Christo, que continuamente, por mar, y tierra, de diversas partes del mundo, concurran à su Compostellana I... dexando por causa de esta devocion, padres, amigos, hijos, Patria, y otros temporales bienes) se reconozcan en la misma ... tos con los dones de Christo. Aprobamos, confirmamos, y revalidamos con Authoridad Apostolica, y cierta ciencia, todas ... quiera Indulgencias concedidas, y que por la singular devocion del Bienaventurado SANTIAGO, se goze la Iglesia Com... de tener su Jubiléo del mismo modo, y forma, que le tiene la Iglesia Romana: Conviene à saber, en el Año en que (co... dicho) viniere la Festividad de dicho Apostol en Domingo, y por todo el Año entero, como se dixo antes; y tambien en a..., conviene à saber, de SANTIAGO, y Translacion de su Cuerpo, y Dedicacion de la misma Iglesia, para que cada año, ... dicha Iglesia, ganen Indulgencia Plenaria. Y mandamos tengan para siempre la estabilidad de perpetua firmeza; Y dem... Confirmacion, de ... en todo, y por todo, como se han concedido, y hazemos ... de durar por todos los tiempos perpetuos venideros, sin ... ninguno haya ... conozca ser Reo en el ... arrojò ir contra ella ... JESU-CHRISTO nuestro Redemptor, y Señor ... con tetida, y sea privada del Sacratissimo Cuerpo, y Sangre de JESU CHRISTO sea con todos los que visitan la misma Igle... que en esta vida ... en el ultimo Juycio. La paz de nuestro Señor JESU ... Justissimo JUEZ hallen, con el Bienaventurado SANTIA... premios de paz eterciban el fruto de tan buena accion, y delante del ... na. Amen. Amen.

Ego Alexander Catholicæ Ecclesiæ Episcopus.
Ego Paulus Prænestinus Episcopus.

Ego Petrus Presb. Cardinal. Tit. Sanctæ Susanæ.
Ego Vivianus Presb. Card. Tit. S. Stephani in Cœlo Monte.
Ego Andræas Præsb. Card. Tit. S. Crucis in Ierusalem.
Ego Laborans Presb. Card. S. Mariæ Trans Tyberim Tit. Calixti.

Ego Iacob. Diac. Card. SS. MM. C... Damiani.
Ego Rainerius Diac. Card. S. Georg... ellum Aureum.
Ego Ioannes Diac. Sancti Angeli.
Ego Mathæus S. Mariæ Novæ Di... ardinalis.

Dado en Viterbo, por mano del Señor Austerio, Subdiacono de la Santa Iglesia Romana, à veinte y cin... unio, en la Indicion catorce, en el Año de la Encarnacion del Señor de mil ciento y setenta y nueve, y del Po... de nuestro Santo Padre ALEXANDRO PAPA TERCERO, Año decimo nono.

Todos los Fieles Christianos, que confessados, y contritos visitaren la Apostolica Iglesia de Santiago de Galicia en ... quiera dia de dicho Año, ganan las mismas Indulgencias, y gozan el mismo Jubilèo, que los que visitan las Iglesias de dentro, y fu... de R... en el Año Santo.

DIRECCION DE OFICIO ...
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVA
RENTA, Y QVATRO

Consistorio hordinario del sauado beynte y Uno de Nobiembre de mill settez.os quarenta y quatro en que se allaron los S.res Justicia y Regim.to de esta ciudad de Lugo Conuiene saver, Dn. Joseph Andres Mosquera; D. Phelipe Ortegal: Dn. Froilan Pallares: D. Manl. de Gaioso: D. Bernardo Quiroga: D. Pedro Ramon Saauedra: D. Jn. Andres de Mosquera; y despues llego el S. D. Fran.co Xauier de Ulloa, Todos Rexidores y D. Pedro Varela Procurador Gl.

En este Consistorio Junttos dhos S.res en fuerza de su obligacion para tratar y Conferir lo Correspondientte al serbicio de ambas Mag.des y en utilidad del Comun: Se a uisto Una Cartta, de los S.res Dean y Cauildo de la Santa y yglesia Cattedral de Santiago en fha de beintte de octubre pasado deste año, Con la que Incluie, Una, Bula, de Alexandro tercero, en puntto, del santto Jubileo que tendra principio Con el Proximo año benidero de mill setez.os quarenta y cinco y portto do el, para que estta Ciud. a ymitacion de sus antecesores se sirua, Continuar, la deboracion, al santo Apostol, y promober, a los Naturales a que agan lo mesmo, seg.n mas por menor, lo motiua dha Carta, que con dha Bula, se mando Juntar Original, m.te a este Auto Capitular. Y se a Cordo, responder, a los S.res Dean y Cauildo de dha santa Yglesia, acusando, el Recivo, y manifestando, el sumo gozo que esta noticia Causo a la ciud. porque lo da, las mas attentas gracias, y no dexara de aprobecharse de tan Diuino obequio

463

Promoviendo atodos los deste Distrito, aque ayan lomesmo; Conlomas queparecieve al S.r S.rio deCarta d
Enestte Consistorio el S.r D.n Andres de Mosquera, Dióparte alaciudad, Conla R.l Provi.on di auto Ordinario Sobre, entierros ydilix.as enssu birtud, echas, Conel Dean yCavildo dlasanta yg.la destaciud. Sus Capellanes, y Curas dS.n tiago yS.r S.n Pedro, yaunquetodos, Consienten, el R.l auto, lacen Conla adcion ypresupuesto deser facultativo enlos Capellanes el Concurrir ô no, alos entierros Singue el R.l auto Hordinario Contenga tal clausula, Paraquela ciu.d sobretodo, sesirva dilinerar, logfuere dsuaceptaccion: encuia Vista, seacordo. Se escriva, alprocurador, Diego Antonio dePonte, Con remision, dla R.l Provi.on ydilix.as quesehallan asu Conting.on Para, quelas presente enla R.l aud.a y Pida, selemande librar, lasegunda parte delauto Ordinario tanto parala satisf.on delos Daños, que recivieron los naturales, quanto, p.a quese Obligue alos capellanes, aconcurrir alos entierros yfunciones funerales, enfuerza, dla Posesion y Costumbre, enquesehallan; Conlas mas adbertencias quese daran particular, mente, al

Libranzas enpropios –

S. S.rio dCartas, paraquele entregue, alprocurad.r dl todo; loquese remitira, por Propio, aq.n selibran, Diez yocho R.s P.ta enla Renta depropios destta al.d dequese dl testim.o quesirva dlibranza en forma –

Enestte. Consistorio allandose suspensa, la libranza, acordada, enel Consistorio proximo antecedente, âfavor del S. D.n Andres Mosquera, de Dos mill R.s y V.te y seis m.s V.on asi deloquesuplio, para Gastos, del Pleito de entierros Como dl Importe, dsu salario, delos dias queseôcupo, asu asistencia ydefensa, y Conferido sobresu Abono, los S.res Presentes, Cadaun, fue dl sentir sig.te =

El señor, D.n Joseph Andres Mosquera, Alcalde Mas antiguo

Fa

Encosequencia, delo acordado en consistorio encon sistorio hordinario, de veinte y tres de maio, y en el de veynte y seis de septiembre, pasados deste act. y diez y siete de otubre, del mesmo año, su boto, es de que Corra el libramento, acordado a fauor del s.r d.n Andres Mosq.ra en el consistorio proximo antecedente, y se le libre del testimonio en la forma ordinaria, con la protesta, de los Daños, que en contrario puedan ocasionarse, impunan do lo alguno de los s.res presentes =

El s.r d.n franco xauier de Ulloa, Dize que respecto, en el consistorio de veynte y seis de septiembre proximo pasado, acordaron, los señores suficientes, para componer ciudad nombrar, al s.r d.n Andres Mosquera, a fin de que fuese en siguim.to de la fuerza que se menciona, como lo hizo y de que tiene dado quenta, y consta a esta ciud. desde luego. su boto es, de que Corra la libranza, a su fauor dada en el consistorio proximo antecedente, por no allar motiuo, de mas leue en contrario, antes bien ser en justizia satisfacer ag.n se deue —

El s.r d.n Phelipe Ortega Dize que en atencion, de no auerse allado, en el consistorio en que se hizo el nombramient. para q.e a la defensa, del pleito s.re entierros el s.r d.n Andres Mosq.ra y se le libre su boto, desde aora, contradize d.ha libranza, p.r parecerle, no ser menesteroso, un señor capitular, para la defensa, de aquella causa, y ser reparable, que solo del cabil do se nombrase, un solo capellan siendo esto menos caso del punto de la ciudad, y tanuien contradize se libre en propios pues, estos solo tienen, los gastos, a otras cosas mas menesterosas —

El s.r d.n froilan Sallares, es del mesmo boto y sentir del s.r Alcalde, y s.r d.n franco xauier de Ulloa con los que se conforma —

El s.r d.n Man.l delgaioso Dize que aunque es cierto y ace memoria aberse allado presente, al primer nombramiento que se a echo, en el s.r d.n Andres Mosquera para que fuese en siguim.to de la causa expresada, tanuien es presente que despues, echose mas bien cargo la ciud. de que, era por demas

465

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

fuese dho s. Capitular nombrado en siguim.to desta depend.a al
tomo, en si la correspondencia y ausencia della, y p.r que des
pues, no se allo presentte al nombramiento, que se le hacia
por los mas señores que lo acordaron ni menos contemplo
ni allo motivo que diese lug.r a esta determinacion contra
dice y protesta no le pare ning.n perjuicio.

El s. D.n Bernardo Rivera, que no aviendo concurrido
al auto Capitular en que se nombro p.r Diputado p.a pasar
a la R.l Audia. al s.r D.n Andres Mosquera, en siguim.to
de la querella de fuerza, que dio la ciud. contra el cabildo,
Capellanes y Parrochos no deve preciarsele a que concurra
al libram.to de salarios por ser estte echo subsiguientte al
nombram.to a que no â concurrido, ni la concurrira en la
inutilid.a de no considerarlo por preciso, quando el cabil
do Parrochos y Capellanes, contemplando su poco derre
cho no an diputado Capitular, y con ygual correspondencia
cia devia medir la ciud. esta operación, que tubiera
seg.n su clara Justicia y Justificac.n del Tribunal, el mes
mo exito en cuios terminos y el de no ser, de negocio ar
duo, se pudo ebitar dho nombram.to de Diputado, y quan
do mas, señalar persona, que fuese en siguim.to de dha
querella con menos dispendio del Publico, quando este
se alla tan alcanzado y por lo mesmo, no debe como lleva re
ferido concurrir a estte libram.to y de precisarle a firmar
el auto p.r lo que mira a este punto, protesta la nulidad d.l
que no le pare perjuicio y dar la quenta a donde convenga.

El s.r D.n Pedro Ramon Saavedra, dixo que ha bisto el supuesto de
tener la ciudad, dadas sus veces, al s.r D.n Andres Mosq.ra
para el siguim.to de la depend.a de entierros, y aviendose
allado presentte, al consistorio ordinario de nuebe de
septiembre, en el que el expresado señor, ecsivio a la

Dos ... pliegos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Ciudad, Carta del Procurador, En que se expresaua, estaba para ponerse al Mattor, y dirimando por su fuente moriuos al tiempo la asistencia a esta dependiª por ser, Causa publica a sido de seruir se le despachase, Como tambien lo es se le de la libranza, acordada, En el Consistorio antecedente El sr. Procurador general, Dize se conforma, Con los botos del Sr. Alcalde, Sr. Dn. Franco. Xauier Señor de Troilan Pallares y Sr. D. Pedro Ramos, para que corra y se de la libranza acordada, al sr. Dn. Andres Mosquera: En cuia atencion, auiendo se Regulado los botos. por el Sr. Alferez Maior, se allo por maior numero deuer Correr, la libranza, de los dos mil reales de Vn. y seis mrs. de Vellon a fauor del Sr. Dn. Andres Mosqra. en la manera que se alla acordada En el Consistorio antecedente, a cuio fin el press.te ss. le de testimonio en la forma ordinaria —

Acordose, libranza, de Doze reales de Vn. a fauor del sr. Procurador gl. los mesmos, que le a cauido de Corte, En la Real Prouision Ordinaria de los mines, En la Renta de Propios desta Ciud. dequese de despachase la libranza:

En l Cargose, sacatabla de faltas a los ss. a qn. Corresponde y que la traya el primer sauado, y asi lo acordaron y firmaron;

Joseph Andres Mosqra. — Francisco Xauier Vlloa y Bezerra
Dn. Rodrigo Manuel de Ortega y Ozpada — Troilan Franco. Lopez
Dn. Manuel Joseph de Sarmiento — Jph. Somoza
Dn. Andres de Mosquera Valdivieso y Montenegro — Dn. Juan de Riuas Yzquierdo — Dn. Pedro Lanso Saabedra y Lemos
Dn. Pedro Varela Becerra y Ulloa — Ante mi Franco. Seoane

467

Consistorio Hordinario del sauado, Veynte y ocho de Nobiembre, de mill settec.os quarenta y cinco, en que se allaron, los s.res Justicia y Regimiento de esta Ciudad, de lugo Conuiene sauer D.n Joseph Mosquera: D.n Pedro Vicente sanxurxo, Alcaldes Hordinarios:

Perdon de desertores

En este Consistorio Juntos d.hos s.res en fuerza de su obliga.on Para tratar y conferir lo Correspondiente, al seruicio de Ambas Mag.des y bien y Vtilidad, del Comun, = Se a uisto, vna Carta, de d. fran.co Martinez, Gallego, Con f.ha de diez y seis del Corriente, Con vn ympreso de R.l yndulto y perdon General, que s. M. Concedio a los soldados, assi de Milicias Como de los demas Cuerpos Con fecha de Diez deste Pres.te Mes: Cuio ympreso y Carta se m.do Juntar, a este auto Capitular = y se acordo Responder a d.n fran.co Gallego, acusando el Recivo, y que la Ciu.d procurara su Cumplim.to en la partte que le Corresponde = y a este fin se publique el Primer Lunes, en ta plaza d.sta Ciu.d seg.n se aconstumbra.

Abono al S.r Baam.de

Acordose abonar, al s.r d.n Joseph Baam.de Los sauados des de, el Veynte y Vno, de Diziembre, del proximo pasado asta, el presente de la f.ha, ynclusibe, p.r auer estado y allarse Enfermo =

En este Consistorio Jurel s. d.n Andres de Mosquera Baldeluieso y Montenegro, en cumplim.to de la obliga.on que a contraydo, por el autto Capitular de Veynte y cinco de Abrill pasado deste a.o en que se le dio la Posesion de theniente.

Rexidor desta Ciud. que pertenece al Exmo. Señor Duque
de Sn. Lucar la Mayor, de presentar, los Ducumentos, que
dho. auto motiua Con la Certificaon. de auer pago. la media
annata. de S.M. yaunque particularmente, Hizo dello
manifestaon. a esta Ciud. antes de aora, en octubre pasado
de este año. nose â thomado la razon, lo que aora; Presentando
Una certificaon. dada. Por D. Antonio Lopez Salas, Con fha
de Nuebe, de septiembre, pasado deste año. de que resulta, auer pago.
dho. s. D. Andres de Mosquera, al derecho de Media annata, por
la razon tha, seys mill settecientos diez y ocho mrs. de vn. Con la
esspresion de que en virtud, de Rl. Preuilegio Corresponde ala
Casa de Sanlucar La mayor, dho. ofo. y que Con solo su nombram.
bram.to sean admitidos sus thenientes al Uso y exer
cicio delos mencionados ofos. = Asimesmo presento o
tras dos Certificaciones dadas, por Manuel, Martinez
sno. del Rey nuestro señor, y de su Rl. Guarda espa
ñola, de Alauarderos, vecino dela Villa de Madrid; en los
siette de Mayo pasado deste año. Comprehensiuas alos
Rales priuilexios, y Concesion del Uno ofo. de Rexidor, en
todas las Ciudades, y Villa de Boto en Cortes, al Exmo. s.
Duque de San Lucar la Maior; Con a Uniòn, Decision
del Rl. Consejo dela Camara, de Veyntte y nueue de
Nobiembre, de año pasado de mill settecientos quat
renta y tres, todo ello legalizado en bastante forma
Para que la Ciudad, se Sirua, mandar Reconozer todo
ello, y dar a dho. s. D. Andres, Mosquera, por Cumplido
Con la obligaon. Contraida en el auto, Capitular en
que se le dio, la posesion dela thenencia, de dho. ofo. y res
tiendo en la protesta, que a aquel tiempo a thomado,
a fin de que se le, de, la preferencia, de Boz Boto y asiento

del

469

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Que p los Rales prebilexios, que presenta, esta Concedido al Thoriñado Of. y que el que se le señala no le pare per Juizio ni al Exmo S.r Conde, su Propietario, y que de lo Contrario que no espera, se le ym.te dar testim.o para los efetos que le Conuengan = Y Conbista, de todo, se acordo auer, por Vleuado, al s.r D.n Andres de Mosquera de la obligaz.n Contrayda, quanto â acer Constar, de los Documentos presentados, que destos, se saque Copia a Contin.on deste auto Capitular, y los Orixinales se le debuelban, Con certifica.on de su Exsecu.on y posesion que tiene tomada: y quanto, al asiento Boz y Boto de que prettende preferencia, se le de el que le esta señalado En Conformidad, de la costumbre, y obseruanzia, que siempre, a tenido y se practico Con todos los thenientes, que asta aora, an sirbido dho Of. y queriendo thestim.o se le de Con ynsercion deste auto Capitular

Y Cordose, Publicar la fabrica, de Labrar, en Lo Superior de estas Casas Consistoriales Con vna solana, de tres baras de Ancho a la parte de fuera, espolones, y asientos, segun se figuran, en la Planta, que a este efecto se hizo, para, que, auiendo, algun Maestro, que quiera acer postura, acuda ante el señor, Alcalde Mas antiguo, que se la admitta y a su tiempo se a remate, en el que hiziere mas equidad; Con las Condiziones y Circunstanzias necesarias, y Correspondientes a su permanencia Y

Ja

Consistorio Hordinario dl. sauado pr. la mañana, dl. cinco de Diciembre de mill settecientos quarenta y quatro, en que se allaron susrito, los Sres. Justicia y Regimto. desta Ciudad, de lo que Conuiene sauer

Tablas de faltas

En este Consistorio Juntos dhos. Sres. en fuerza de su Obligacion para tratar y Conferir lo Correspondiente, al seruicio de Ambas Magdes. y en Vtilidad, del Comun, = por el señor Dn. Phelipe Ortega, se a traido la tabla de faltas que le estaua encargada y al señor Pallares, della que rresulta, Mo. Baam. de noboa: Ortega: Mosquera: Pallares: Gaioso: Riuera: Saauedra: y Dn. Andres Mosquera, Cumplieron su Residencia Con algunos sabados de Abono que an obttenido: Los señores Dn. Joseph Pimentel, y Dn. Luis Villar, no Residieron ningun sauado y abonados los Doze de Recreacion, y quatro meses de suspension, resulta auer ttenido Cadauno, las faltas en forma Res- tantes, y pr. ellas y cadauno de los dos, Dos mill y trecientos mrs. quitaren, Seis mill quatro mill y seiscientos mrs. y el señor, Dn. Juan Joseph Osorio, desde el dia Diez y ocho, de Abrill pasado deste año, en que tomo la posesion de su oficio no Residio ningn. sauado, y abonados los Doze, de Recreacion, tiene Diez y ocho faltas, y por

471

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

ellas, se alla multado en Mill y ochocientos mrs. que juntos con los quatro mill y seiscientos antecedentes, componen la cantidad de seys mill y quatrocientos mrs. yen cuia cantidad se libra en la renta de propios de este año, para la funcion de desagravios, en conformidad del despacho del Real Consejo, deque se de testimonio quesirva de libranza en forma, y se declara, a los señores Pimentel, Villar y Osorio, por comprendidos en los quatro meses de suspension del botto, y multados en la cantidad antecedente =

Libranza 6400 mrs.

Acordose libranza de ocho mill mrs. ya a favor del señor Don francisco Xavier de Ulloa, salario de su oficio de Regidor y Alferez mayor del un año que cumplio, en quatro de Abril pasado deste año, de quemandaron dar testimonio quesirba de libranza al arrendatario de propios deste año que es encargo balor se libra.

Libranza

En este consistorio mediante se á publicado repetidas vezes el remate de la obra que se á de azer delante destas casas consistoriales, alzando los suportales y haciendo una solana, en la manera que se alla figurado en la planta que se hizo a este fin y esta rubricada del señor Alcalde Maior y del Ayuntamiento, y aviendo parecido Domingo francisco y Joseph Gonzalez maestros de canteria, vecinos desta ciudad mancomunados, hizieron la postura a dicha obra, por lo tocante a lo que fuere travajo personal, en que no se incluien materiales de Mill reales

t

Remito a Vs. tres Impresos del Real Indulto, y Perdon General que la Piedad del Rey aten diendo a las Instancias q.e por los Gefes de las Fronteras, y Sr. Mr. a nombre de las Prov.as que forman los Cuerpos de Milicias se han hecho, ha tenido a bien dispensar a todos los Desertores de sus Tropas; para q.e Vs. disponga se publique con la Solemnidad Correspondiente en esa Capital, y demas Pueblos de la Demarcacion

de su Resguardo; Procurando V. S.
los medios que mejor se proporcio-
nen, introduzir en Portugal la r
tiva, respecto a que no se dud
hai en aquel Reyno muchos De
tores.

Dios g.e a V.S. m.s a. co
seros. M.d 16. de Nov.re de 1711.

B.s M.s. su mas
seg.r m.r servid.r
Fran.co Martinez Gallego

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

INDULTO, QUE EL REY SE HA SERVIDO *conceder à todos los Desertores de Infanteria, Milicias, Cavalleria, y Dragones, que se presentaren à la voluntad de S. M. en el tiempo, y parages, que ha tenido por bien señalarles.*

EL REY.

SIENDO continuas, y eficaces las Representaciones con que por parte de las Provincias, y por los Gefes de las Fronteras, se me han implorado las miserias, y trabajos, que padecen los Desertores, que de mis Exercitos se hallan dispersos en los Païses estrangeros; y que conociendo la enormidad del delito, y no atreviendose à introducirse en mis Dominios, temiendo mi justa indignacion, solicitan por los medios que les son posibles mi Real clemencia: y con todo que la desercion siempre es feo, odioso, y abominable crimen, ya sea porque el vicio la influya, ò porque el temor la persuada, como no es facil que mediando entre mi amor paternal, y la integridad de mi justicia los clamores del ruego con que se me presenta el arrepentimiento del delinquente; al mismo tiempo que la gloria de mis Armas, afianzada en el honrado tesòn con que mis leales vassallos, y verdaderos hijos han sostenido, y sostienen mis justos empeños, ensayando su bizarria en las mas arduas empressas, y erigiendo sobre las ruinas de mis enemigos, Templos de fama immortal à mis Vanderas, estimúla dignamente mi piedad: es mi Real intencion hacer vèr à los mismos que los dexaron en el riesgo, quanto es de mi gratitud el heroico ardimiento de mis fieles Soldados, pues à él, mas que à otros motivos, no obstante que me son

4 435

gratas las súplicas de las Provincias, y Gefes de las Fronteras, deben los efectos de mi Real clemencia.

I.

Inclinandome al mismo tiempo à consolar, como verdadero Padre, el desconsuelo, y desamparo de los que prófugos en estraños Dominios, es regular hayan estudiado en las adversidades à mantener la constancia à que la ley, y la honra les obligan: He venido en conceder, como por el presente concedo, Perdon general à todos los Desertores de los Regimientos de Infanteria, Milicias, Cavalleria, y Dragones, tanto de los que estàn en los Exercitos que tengo en Campaña, como de los que se hallan en España; con la calidad, de que dentro de quarenta dias de la fecha de este mi Real Indulto, se presenten à mi voluntad en los parages que aqui se expressaràn.

II.

Toda desercion, de qualquiera calidad que sea, à excepcion de los casos que abaxo se expressaràn, quedarà indultada, y remitida por este mi Perdon general, sin que Regimiento alguno de Infanteria, Cavalleria, y Dragones, tenga accion, ni derecho à reclamar Desertor, de los que en virtud de este Indulto se presentaren en el termino expressado de los quarenta dias al de la fecha, porque serà el destino, y aplicacion de ellos à los Cuerpos, y en la forma, que fuere mi Real voluntad.

III.

Los Desertores de Infanteria, Cavalleria, y Dragones, que huvieren desertado de los dos Exercitos que tengo en Campaña, deberàn presentarse en ellos mismos, à mis Capitanes Generales, ò en las Plazas de San Sebastian, Pamplona, Zaragoza, Lerida, Barcelona, Gerona, Tarragona, y Tortosa, ante los Capitanes Generales, Comandantes Generales, ò Governadores de ellas.

Los

IV.

Los Deſertores de los Regimientos de Infanteria, Cavalleria, y Dragones, que huvieren deſertado de los que exiſten en Eſpaña, ſeràn indultados, preſentandoſe dentro del termino prefinido, en uno de los dos Exercitos que eſtàn en Campaña, ò en qualquiera de las Plazas de Eſpaña, ante los Capitanes Generales, Comandantes Generales, ò Governadores de ellas.

V.

Los Capitanes Generales, Comandantes Generales, ò Governadores de las Plazas de Eſpaña, remitiràn luego que eſpire el termino de los quarenta dias, Relaciones de los Deſertores que ſe preſentaren en ellas, dirigiendolas por mano de mi Secretario del Deſpacho de Guerra, con expreſsion de ſus filiaciones, ſalud, edad, y diſpoſicion perſonal: y deſde el dia en que ſe preſentaren en dichas Plazas, diſpondràn ſe les ponga en Quarteles commodos, con el alojamiento correſpondiente; y que de qualeſquiera caudales pertenecientes à mi Real hacienda, ſe les aſſiſta con diez quartos diarios, en los que ſe conſidera la racion de Pan por el Oficial, ò perſona, que para eſte fin habilitaren; cuyas quentas, con la expreſſada habilitacion original, firmadas del que fuere habilitado, y con el *Viſto-bueno* del que habilitáre, mando ſe admitan, abonen, y deſpachen por mi Theſorero General.

VI.

Los Capitanes Generales, Comandantes Generales, y Governadores de Plazas, à quienes acudieren Deſertores, que, ſegun lo diſpueſto en eſte Indulto, deban preſentarſe en otras, les daràn ſus Paſſaportes para que libremente hagan ſus marchas à ellas, los que ſe recogeràn por los Gefes de las en que ſe preſenten.

477

VII.

Por manifestar mas mi Real benigna intencion à favor de los que arrepentidos de sus yerros no aventuren esta unica ocasion de borrarlos con la piedad de este Indulto, y Perdon general, declaro, que si llegáre el caso de que las urgencias me empeñen à destinarlos à los Regimientos que estàn en Campaña, serán relevados de ella los que despues de la desercion se huvieren casado, y tengan muger, ò hijos.

VIII.

Los Desertores de Milicias deberàn presentarse precisamente en las Ciudades, ò Villas Capitales de sus Regimientos; porque siendo mi animo no sacar de ellos, y sus Provincias mas Tropa para Campaña, que la que precisamente se necesite para conservar, y sostener el distinguido Cuerpo de Granaderos Milicianos, que con universal aprobacion, y mucha gloria de mis Armas sirve en el Exercito que manda mi Mui Caro, y Amado Hijo el Infante Don Phelipe: continuaràn los Desertores en sus Plazas, y se mantendràn en sus Pueblos, como los demàs que no lo fueron, mientras no se muevan sus respectivos Regimientos para ocupar las Guarniciones de dentro de España: Bien entendido, que conforme à la Ordenanza de estos Cuerpos, se contarà, que empiezan à servir el dia que se presenten.

IX.

A todo Desertor de Milicias se le darà por el Capitan General, Comandante General, ò Governador de Plaza à quien se delatare, Passaporte, para que sin embarazo se transfiera à su Capital, con el que se presentarà à su Comandante; y en falta de este, al Corregidor; debiendo uno, y otro recoger, y remitir los Passaportes à la Inspeccion de Milicias, igualmente que las Relaciones de los

que

que se presenten, expressando el estado de cada uno, à mas de lo que queda prevenido en el Articulo V. han de contener las de los Desertores de Infanteria, Cavalleria, y Dragones.

X.

Los Milicianos, que haviendo sido destinados al Exercito, y en èl incorporados à los Regimientos de Infanteria, Cavalleria, ò Dragones, desertaron de ellos, se considerarán como Desertores de Milicias, y no de los Cuerpos de Infanteria, Cavalleria, y Dragones de donde faltaron.

XI.

Todos los Desertores de Milicias, que estàn detenidos en las Provincias, y se presentaron voluntarios, gozaràn del Indulto, como los que en virtud de èl se presenten, no haviendo tenido al tiempo de la publicacion de este, otro destino.

XII.

No gozaràn de este Indulto los Desertores, que en este Articulo se expressan, assi de Infanteria, y Milicias, como de Cavalleria, y Dragones.

Los Sargentos, y Cabos de Esquadra, que desertaron en compañia de otros; pues estos no solo abandonaron con mayor infamia sus plazas, incitando à los demàs, sino que denigraron los empleos con que se les havia dado mas honra, y confianza.

Los que desertaron en las marchas, haciendose cabezas de motin para la desercion; porque à la gravedad de este delito acumularon el de las perniciosas consequencias que se siguieron, y pudieron seguirse.

Los que con el crimen de la desercion cometieron el de Incendiarios; pues la Justicia no permite se dissimulen delitos tan enormes, que aborrecen los oìdos.

Los

Los que desertaron por haver hecho armas contra Oficiales, Sargentos, ò Cabos, respecto à que en esta parte jamàs harè exemplar, que suavice, ni modère la fuerza de las Ordenanzas.

XIII.

Todo Desertor de Milicias, que voluntariamente se presentáre en el Exercito del mando del Infante, mi Mui Caro, y Amado Hijo, quedarà indultado de su delito; y al que en esta forma volviere al servicio, es mi Real voluntad, que el Inspector General de Milicias le dè papel, para que concluida la Guerra, y restituidos à sus Provincias los Regimientos, y Destacamentos que estàn en Campaña, se les despache Licencia absoluta, para que en adelante, y por ningun caso se les pueda volver à alistar en el mismo, ni otro Regimiento.

XIV.

De este mismo Privilegio gozaràn los Milicianos, que no haviendo sido Desertores, ò siendolo, y estando yà presentados, se empeñaren voluntariamente para servir en el Cuerpo de Granaderos de Milicias, que està en Campaña, dandoles su respectivo papel el Subinspector de estos Cuerpos.

XV.

Cumplido el termino preciso de los quarenta dias, no tendrà lugar este mi Perdon general para los Desertores, que passado el referido termino, no se huvieren presentado, y quedaràn sujetos à las penas, que por mis Reales Ordenanzas correspondan à sus delitos: siendo mi animo invariable el no conceder otro Indulto, no obstante qualesquiera Representaciones que se me hagan; porque si hasta aqui la fragilidad de los hombres pudo deslumbrarles la razon, desde ahora en adelante deberà la experiencia de las miserias, y trabajos con que Dios castiga à los

que

que desleales à mi Real Persona, y en perjuicio de sus propios Pueblos abandonan las obligaciones de vassallos, y se apartan de los empeños de mis armas: ser la segura luz, que los guie à volver por su honor, y en mas distinguidos progressos de espiritu verdaderamente Español, merecer el glorioso nombre, que hasta en mis enemigos han vinculado à su heroica fama el valor, firmeza, y ardimiento de mis fieles Soldados. Y para que este mi Indulto, y Perdon general pueda llegar à la noticia de todos los que se hallan en el caso de poder aprovecharse de mis piedades: mando se publìque en los dos Exercitos que tengo en Campaña, y en todas las Plazas, y Fronteras de mis Dominios de Europa, y Africa: y que se comunique à mi Consejo de Guerra, Directores Generales, y Inspectores de Infanteria, Milicias, Cavalleria, y Dragones, para que lo tengan presente. Dado en Buen-Retiro à diez de Noviembre de mil setecientos y quarenta y quatro. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.

481

Sira despachos de oficio que tiene a su cargo.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Por Carta de pago de siete del corrte de Dn Felix Lopez de Orte
ga thesorero nombrado por S. M. para que entre en su poder
lo causado y que se causare con qualquier motivo al derecho
de la ma. anta hasta fin de este año, y las Lanzas hasta fin del pasa
do destinado para las obras de los sitios Rs con yntervenzon
de Dn Ignacio Albarez de la Villa, y Dn Felix Joseph Aguado
(que original queda en esta contaduria General) pareze ha
ver rrecivido de Dn Andres de Mosquera, seis mill setezos
diez y ocho mrs de vellon que tocan al citado dro de la ma. anata
por haver sido nombrado por la condesa de Altamira, como
Madre tuttora y Curadora del Conde de Altamira, Duque
de Sn Lucar la mor por theniente en el Regimto que en la Ciud
de Lugo perteneze a la rreferida Casa, mediante, que por
Real Privilegio le esta concedida un oficio de Regidor en todas las
Ciudades, y Villas de votto en Cortes, y que con solo su nom
bramiento sean admitidos sus thenientes al uso y exer
cicio de los mencionados oficios, constando haver satisfecho
la ma. anta correspondiente; cuia cantd ha, acordado el con
sejo de Azienda en primero de este presente mes y año
pague el rreferido Dn Andres de Mosquera respectto ser la
misma que sus antezesores han pagado; y que para este, y los
demas thenientes de los citados Regimientos, se expidan los
avisos de cargamento de ma. anta por esta contaduria gral de

Salones adonde assi fin acudan los que en adelante fueren nombrados por la dha Casa a quien corresp.de
Y para que conste doy esta Zertt.n en Madrid a nueve de sep.re de mill setezientos q.uarenta, y q.uatro= Dn Antonio Lopez Salas=

Yo Manuel de Matute Esc.no del Rey n.ro señor y de su Real Guardia Esp.ola de Alabardexos n.no vez. desta Corte Doy fee y testtimonio de verdad a los s.res que el pres.ente vieren, como oy dia de la fecha Dn Lorenzo Joh.n de la Camara P.re y n.ro de los n.ros Consejos y Agente fiscal de la Casa y estados de los Exc.mos s.res Condesa, y Conde de Altamira Exhivio ante mi un Memorial al parezer dado a nombre de dicha Exc.ma s.ra como dha de tutora y Curadora del citado Exc.mo s.r su Hijo menor a S.M. y s.res de su R.l Camara de Castilla, cuio thenor Decreto asi proveido y Certificazion puesta, a su continuacion por el oficial maior de la s.ria de Gracia y Justicia de ella, es el siguiente=

Señora Da Bernarda Fern.z de Cordoba Condesa= viuda de Altamira Madre tutora y curadora de Dn Bernardo de Moscoso Osorio Conde de Altamira Marq.s de Legarez y Duque de S.n Lucar la m.r y de Medina de las Torres, Dize: que habiendo pretendido el Privilegio que se concedio por el señor Rey Dn Phelipe Quarto en quinze de Henero de mill seis cientos q.uarenta, a Dn Gaspar de Guzman Conde de Olivares, Duque de S.n Lucar la m.r

Enquele hizo gracia de un ofiçio de Regidor en todas las
Ciudades y villas de voto en Cortes del Reyno, con la con
prision de que no use de dicho oficio, ni los thenientes que nom
braren necesitasen de sacar nuebo Despacho para el
exercicio, y sean admitidos a el, haga que haga uso y oponer
se D.n Joseph de Guzman. oidor de la Audiencia de Sevi
lla y Juez de comision de los ofiçios que en su Virreinado
se sirven sin titulo. Sirbiendo por Decreto de S.M. de
beinte y siete de n.e mes de quardar el mencionado Privilegio, y
que se admitan los thenientes consolo el nombram.to de el
Conde su Hijo, como posehedor de la Casa y estado de S.
Lucar la m.r a que pertenece el expresado Privilegio pa
gando la media annata que esta declarado por el buestro Conse
jo de Hacienda que deben satisfazer. Y para que conste
en la Contaduria de dicho estado, y Casa, y se pueda hazer en
los nombram.tos la prevencion referida de la m.d ant.a suplica
a S.M. sea sirbiendo mandar se dee de Certificacion de lo referido
con expresion de la Carta, y que por punto General tiene
declarado el Consejo de Hacienda, deben satisfazer los the
nientes por razon de media annata en que exercitan.

Decreto / Madrid quatro de Diziembre de mil. setecientos qua
renta y tres; Dese lo que constare y fuere de dar — —

Certificacion / En cumplimiento del Decreto antezedente de los Señores
de la Camara D.n Juan Antonio Perez del Horio del
Consejo de S.M. su Secretario de la Junta de Ynbentarios, y oficial
mayor de la Secretaria de la Camara Estado de Castilla de Gracia y

Yustrisimas. Certifico que con motivo de hauerseme notificado de orden de S.r Dn Diego Joseph de Guzman Oidor dela Audiencia de Sevilla y Juez de Comisos delos oficios que se venden por Titulo de S.M. en ella y en su Reynado al Marques de Villafranca que es uno de oficio de Veinte y quatro dela misma Ciudad por nombramiento dela Condesa de Altamira, como Madre tutora y Curadora del Conde de Altamira Duque de S.r Lucar la mayor que en el termino de un mes, comparesciese en la Camara a sacar Zedula de aprouacion de S.M. con apercibimiento que pudiendo no executarlo embiaria el mencionado oficio: se acudio por parte dela expresada Condesa, como Madre tutora y Curadora de su Hijo, y haciendo presentacion del priuilegio que el S.r Rey Dn Phelipe quarto concedio a Dn Gaspar de Guzman Duque de S.r Lucar la mayor, en quinze de Henero de mil seis cientos y quarenta, de un oficio de Regidor en cada una delas Ciudades y Villas de Voto en Cortes destos Reynos, con calidad de que assi el, como sus herederos y subcesores en su Casa y estado de S.r Lucar la mayor, y los thenientes que cada uno en su tpo nombrasen fuesen admitidos por los Ayuntam.tos delas dichas Ciudades y Villas de Voto en Cortes en virtud delapriuilegiada conzesion, y conforme los nombram.tos delos poseedores del estado, y Casa de S.r Lucar, sin necesitar Zedula de aprouacion

pretendio se escusase la Cedula que se solicittava por el
referido Marques de Villafranca, y que se mandase gu
ardar, cumplir y executar el citado Privilegio, pues aun
que algunos de los Thenientes de diferentes Ciudades
de las comprehendidas en el Privilegio las havian obteni
do, no podria esto perjudicar la regalia, y preheminencias
que pertenecia al mencionado su Hijo como poseedor de
la Casa y estado de S.n Lucar la maior; Y haviendose
visto en el Consejo de la Camara por Decretto de
veinte y siete de Noviembre de este año, se acordo se
hiziese como lo pedia pagando los Thenientes antes de ser
admitidos al Exercicio de los oficios, seis mill setezientos
y diez y ocho mrs. de v.on que el Consejo de Hacienda tiene
declarado deuen satisfazer por razon de la media anta
correspondiente a la referida gracia, En cuia consequen
cia se dio la orden correspondiente, para que el Marq.es
de Villafranca, continuase en el Exercicio de la veinte
quatria, y en virtud del nombram.to y recivim.to que
en consequencia havia hecho la dicha Ciudad de Sivi
lla respecto de haver pagado la expresada cantidad de
media annata, Y para que constte doy la presente en
Madrid a seis de Diziembre de mill setezientos
quarenta y tres = D.n Juan Antonio Perez del Horno =
Concuerda con el Memorial Decreto y Certificacion
original que queda referido y volui a entregar al nombrado.

Dn Lorenzo Joseph dela Camara que in fraxmo
agui su R.to de que doy fee, y aqueme remitto
y para que conste donde combenga de supedimiento
doy el presente que signo y firmo en la Villa de Ma
drid a siete dias del mes de Maio año de mil sette
cientos quarenta y quatro= Ante testimonio de Verdad
Manuel de Matute= Dn Lorenzo Joseph dela
Camara

Yo Man.l de Matute Scno del Rey.no
N.S. y de su Real Guardia Española de Manos Reales
Jezino desta Villa de Madrid, Doy fee que oy
dia dela fecha Dn Lorenzo Jph dela Camara
Sor delos R.s Consejos y Agente delas Casas y estado
que actualmente goza y posehe el Ex.mo S. Dn Bentu
ra Moscoso Osorio Conde de Altamira Acuña Ollan
y Loaysa Marques de Legañes, y de Moxata, Duque
de S. Lucar la mayor y de Cattedra delas Torres, hijo me
nor grugueso del Ex.mo S. Dn Bentura de Moscoso
Osorio su Padre difunto, y dela Ex.ma S.ra Da Bentu
ra Fernz de Cordoua Condesa de Altamira Madre
Tutora y Curadora de dicho Señor menor Ex.mo ante
mi un Real Original escripto en pergamino
su fecha en Madrid a quinze de Henero de mil sie
cientos quarenta, firmado de S.M. el S.or Rey Dn Phe
lipe Quarto, y refrendado de Antonio Alosa Rodarte

Sxiº
uo y de diferentes Ministros de sus Consejos Por el qual parece que de mottu proprio, y de consentimiento del Reino Junto en Cortes hizo S. M. merced al Ex.mo S.or D.n Gaspar de Guzman Conde de Oliuares Duque de S.n Lucar la maior Commendador maior de Alcantara de los Consejos de S. M. de Estado y Guerra, Chambelan Camarero y Cauallerizo maior, Capitan General de la Caualleria de España G.ral Chanciller de las Indias, Alcayde perpetuo de la Casa y sitio de Buen Retiro, y de los Alcazares, y Atarazanas de la Ciu.d de Seuilla y sus anejos del Castillo de Triana de ella y casa Imperial de Juste y alguacil maior perpetuo de la Inquisicion de dha Ciu.d en remuneracion de sus muchos y grandes seruicios de darle priuilegio perpetuo por Juro de heredad para si y sus subcesores que nombrare para que dicho señor y ellos fuesen Regidores perpetuos en todas las Ciudades y Villa de Voto en Cortes donde se hallaren viuiendo, o estando de paso para que en qualquiera de ellas pudiesen exercer el dicho oficio de Regidor con voz y votto gozando de todas las prerrogatiuas y franquezas de que usan los Regidores de las dichas Ciudades y Villa sin diferencia alguna con prelacion de voz y asiento, a todos los que no le tubieren por priuilegio de dicho S.or Rey, y con voz y votto perpetuo en las Cortes alternando con los R.s D.nos en la manera que en dicho priuilegio se contiene; y entre las Calidades con que fue concedida dicha merzed, ay dos, La vna de que

dicho Priuilegio fuese Titulo bastante para que
tubiese efecto dha Graçia, asi en dho señor Conde
Duque, como en sus subcesores en su Casa esta.
y Mayorazgos, Con cuia Justificacion y sin nuzi
sidad de sacar nuebo Titulo Zedula ni despacho de
S.M. ni de ninguno delos Reyes sus subcesso
res fuesen admitidos en ambos dexechos Compleos
como hereditarios y perpetuos, y en caso de que juntos
o diuididos llegasen a pertenezer a menor hedad o
Muger que por sus personas, o por otras causas
no los pudiesen usar ni ejerzer tubiesen facul
tad el Curador del uno, y del otro de nombrar otra
que hiziese representacion por el propietario y tubiese
mejor dexecho asi en los Ayuntamientos delas Ciu
dades y Villa de Voto en Cortes como en ellas, si
se combocasen, ó Juntasen Cagual usase y ejerzié
se el dicho ofiçio de Regidor, y entrase y asistiese
en las Cortes por el Reyno, o Ciud. a quien tocase
la alternatiba en la misma forma, y con la prerog.
de Voz y Voto que el propietario, y la otra fue con
cediendo a dicho señor Conde Duque y a qual q.
de sus subcesores Licencia y facultad authoridad
y poder para que cada uno en su tiempo nombrase
thenientes para seruir usar y ejerzer dicho, ofiçio
de Regidor en cada una de dichas Ciudades y Villa
de Voto en Cortes, con el mismo salario Propinas

Emolumentos onrras y franquezas, que tenian y tu
biesen cada uno delos demas Regidores dellas sin
diferencia alguna dellos, asi enquanto ala obuon
delos dichos Salarios y Emolumentos, como las suertes
de Corres y Turno dellas donde le hubiexe oficios y
demas cosas que tocasen y pertenesiesen por derecho
costumbre, o en otra qualquiex manera, a cada uno de
los otros Regidores tocase ono la alterna tibia adicho
señor Conde Duque, o sus subsesores porque sin em
bargo dello hauian desex los Thenientes higual mte.
admitido asi alas dichas suertes de Corres y Turno
dellas donde lo hubiexe como alas demas que los tocare
como queda expresado quedando expresamado aldicho S. y
qualquiera desus subcesores facultad y derecho propio de
Corregir, Remouer, o quitar al Teniente, o Thenientes
que nombraxen con causa, o sin ella, y depoder nombrar
otro o ynque ninguno delos nombrados tubiesen ni pudiese
tener acion seguro ni derecho alo. aldicho nombramiento
y el Exercicio del Regimiento que se comprehendiexe en el
mala procuracion de Corres que tocare, porque solo le ha
uian depoder usar y exercer, y ladicha Thenencia Oficio
de Regidor Turno y suerte de Corres a voluntad dicho S.
Conde Duque, y estar siempre dependiente della y dela
delos dichos sus subcesores, no obligada a examinno ni
derecho Justicial, mandando S. M. a todos los Consejos

Justicias Diente y guardas Regidores Caballeros
oficiales y Hombres buenos detodas las Ciudades
y Villa de Soto en Cortes, que solo en virtt. del nom
bramiento que dicho S.r y sus subcesores hizieren
para la Thenencia del oficio de Alcaide dela
dha Ciudad es y Villa, ven espexar para ello Su
Orden Zedula mi despacho de S.M mi de
seniquno delos S.res Reyes sus subcesores de
mitiesen alas Personas que fuesen nombradas
por dicho Conde Duque y sus subcesores ala The
nencia uso y exercicio deldicho oficio de Al
caida, Reciuiendo decada uno el Juramento
acostumbrado, y sele dejasen usar acudiendoles
con los salarios y emolumentos que gozan los
demas sin diferencia alguna guardandoles las
preheminencias, y admitiendolos para dichas su
Cortes enla forma, y conlas Reservas, Restricciones
y limitaciones declaradas que son aquellas que
mran aquelos dichos Thenientes esten subordina
dos y dependientes dela Voluntad dedicho S.r y sus sub
cesores, sin que a unos, ni otros se les pusiese ni
consintiese poner ynpedim.to duda, ni dificultad al
guna que S.M. desde luego poresi y los Señores Rey
es sus subcesores admitio a cada uno delos Propieta
rios y sus Thenientes, a aquello que les toca ala conform
idad dela Real graçia, caso que los Alcaides, o alguno d

Ellos, a ellos no fuesen admitidos Todo lo qual y de lo demas contenido en dicho Privilegio mando S. M. se cumpliese y executase perpetuamentte, y que a este fin por sus Consejos Audiencias y Tribunales se diesen las ordenes Despachos y providencias combenientes como mas largamentte constta y pareze lo rrefe-rido del cittado Privilegio que original bolbi a entregar al nominado Dn. Lorenzo Jph. de la Camara a quien firmo aqui su rezivo de que doy fee, y a quien me rremitto y para que Constte donde combenga de supedimto. como tal Agentte de la Casa y Estados de dho. Exmo. Sr. Conde de Alttamira Duque de Sn. Lucar mor. doy el presentte que escrivo y firmo en Madrid a siette dias del mes de Maio año de mil settezientos quarentta y quatro =

Para despachos de oficio quarto inf.o

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

8 8 325

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Arreglamiento, a la Cittada Manttta, que de es por dia presentte, a los que concurrieren a Hazer escrittura. Y lo acordaron y firmaron =

Joseph Andres Mosq.

Pedro Vizentte Vazquez

Francisco Lamer de Ulloa y Bezerra

Chn.º Phelipe Manuel de Ortega y Prado

Manuel Joseph de Leiro

Bern.do de Rueta y Quiroga

D. Pedro Zamora Saabedra, y Lemos

Andres de Mosquera y Valdivieso Monteren.

Pedro Garcia Becerra y Ulloa

Antonio Fran.co Seoane

Sada

Para despachos de oficio que ...

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Y en atención, de que Publicada esta Postura, no â auido quien la Mexorase; Se acordo Rematarles dha obra en la referida Cantidad, de mill Rales. aciendo la obra en Conformidad de dha Plantta, a satisfacion de la ciud. y de Maestros facultattibos. Con tal, que faltando en al go de la seguridad Correspondientte, Se mandara, hacer, por su quentta, y riesgo de los dos referidos, y se entiende, que el lastrado â de Comprender, todos los Supertarles de estas Casas Consistoriales de partte a partte, y en la mesma, ma nera, la Solana, que a de tener, tres baras Castellanas de Ancho, Su Espolon, y dos leones a los lados, Con su escudo de Armas cada uno, de las que Usa esta ciud. segun dha Planta lo Contiene que tambien se alla firmada, de los dos Maestros los quales presentes, acettaron estte Remate y se obligaron mancumunadamte. a Cumplir, Con el, en todo y por todo, y firmaron de que yo el prete. ssno. da fee =

Domingo Franco.

Joseph Gonzs.

Y en esta manera Dieron Por concluso este auto Capitular que acordaron y firmaron =

Joseph Andres Mosqa.

Francisco Xavier de Ulloa y Bezerra

Dn. Manuel Fernandez de Sosa

Fernz. Negro

Dn. Phelipe Manuel de Ortega y grado

Dn. Manuel Joseph Baesario

Duerax

D. Pedro Ramon Saabedra y Lemos

Andres de Mosquera Valdivieso Montero

Antonio Franco. Soares

444

Consistorio estraordinario del Miercoles por la tarde Nuebe, de Diciembre de mill settez.tos
Quarenta y quatro en que se allaron los S.res Justicia y Reximientto desta Ciudad, de Lugo con viene sa
ber, los que aqui firmaron.

Fecho

En estte Consistorio Junttos dhos S.res en fuerza del llamamiento Judicial que hizo el señor Alcalde mas antiguo, por estte se Manifestó ala Ciud.d Una Cartta, de D.n fran.co Martinez Gallego Suspector, de Milicias de España, con fecha de Veyntte y siette de Nobiembre, pasado destte año, con la que Incluie Un Im preso, de la Instrucion que á de seruir, para complettar el Rexim.to de Milicias, desta Provincia con fecha de Veyntte y siette de dhomes de Nobiembre, pasado destte año, para que dan quenta a esta ciudad, tenga efecto conforme a la resolucion de S. M. enyntteligen.a de que por lo que corresponde, a los Gefes del Reximientto, les remitte, yguales exemplares. Segun todo ello mas bien se motiua, en dha Carta, y Impreso, pre biniendo dho s. Alcalde a la Ciudad, se sirua, dar la pro bidencia mas Conueniente, a su Puntual exon. y Conbiirta

de todo se acordo que se agan los Impresos, correspondientes y se remita para ello a santiago por propio, y de executados se distribuian a la Provincia, y Justicias de que se compone y en que se alla distribuida la Milicia, a cuio fin, y para la prensa, se libran, trecientos R.s V.on y al propio que a de pasar a santiago, Veyntte y ocho, R.s mas, y de venida se dara probidencia para satisfacer lo mas necesario a su Entrega en las Justiz.ones cuia Cantidad de los trecientos y Vey.te y ocho R.s se libra, a fauor del pres.te s.s en los efectos de Provincia que se allan en poder de Ignocencio Varela, para que se de testim.o que sirua, de libranza en forma; y el s. Alcalde, responda al suspector, auisando el recivo, y que la ciudad, queda en pra cticar por su partte, lo Correspondientte, a su deuido

Cumplimto. y decho, los orixinales se Junten aeste. auto capitular. Asi Lo acordaron y firmaron.

Joseph Andres Moreyra

Fran.co Xavier de Ulloa Bezerra

Dn. Phelipe Manuel de Ortega y Blac

Dn. Manuel Joseph ...

E. Rivera

Dn. Pedro Ramon Saabedra, y Lemos

Andres de Mosquera Valdivieso y Monroy

Dn. Pedro Varela Becerra Ulloa

Antonio Fran.co Seoane

Para el papel sobre el oficio quatrocientos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Muy S.r mio. Dirijo a V.m. el Impreso adjunto de la Instruccion que ha de servir para completar esse Reg.to de Milicias a fin que dan do V.m. quenta a la Ciudad, tenga efecto conforme a la resolucion de S. M. en inteligenzia de que p.r lo que corresponde a los Gefes del Reg.to remito iguales exemplares al Co mandante, y Sargento m.r para q.e la obserben, y cumplan en la parte que respectibam.te le toca a cada uno.

Espero de la eficazia de V.m. con tribuira con sus providenzias, a que sin perdida de tpõ. vea Su Mag.d lograda

497

su R.l intenzion, y confio del ce
de Vm, y de la Ciudad atenderan c
el mayor esmero à esta importan
cia del R.l servicio.

Nro S.r g.e a Vm. m.s a.s c
mo deseo. Ad. 27 de Nov.re de 1744

B. l. M. a Vm. su mas
seg.o ser.dor
Juan Martinez Gallego

S.r D.n Joseph Andres Morquera

INSTRUCCION DE VEINTE Y SIETE de Noviembre de mil ſetecientos y quarenta y quatro, para el completo de los veinte y ſeis Regimientos de Milicias, que exiſten en Eſpaña, conforme à lo mandado por S. M. en Reſolucion de quatro de Octubre del preſente año.

SIENDO el animo del Rey, que en qualquiera acontecimiento ſe hallen las Coſtas, y Fronteras de Eſpaña con el reſguardo, y ſeguridad que conviene, y que no ſe ſaque de ſus Dominios mas Tropa de Milicias para los Exercitos, porque la experiencia ha hecho vèr lo coſtoſa que es à las Provincias de todos modos la ſaca de los Milicianos, pues aunque ſe llevò cuidadoſamente la atencion à que fueſſen ſolteros, como los legitimamente ſorteados ſon todos mozos honrados, de arraygo, y honeſta vida, hacen falta à las Labores de los Campos, y à los Artes meneſtrales, ſobre otros inconvenientes que ſe han tocado, y la benignidad de S. M. no puede dexar de atender por el beneficio de ſus Vaſſallos. Y teniendo S. M. preſente el amor con que los Pueblos comprehendidos en la formacion de Milicias, han hecho ſus eſfuerzos para la manutencion de los Exercitos que eſtàn en Campaña, y que nunca aſſegurarà S. M. mas ſus Plazas, y Fronteras, que quando las fie à la guarnicion, y defenſa de los Naturales, me previene el ſeñor Marquès de la Enſenada en fecha de quatro del corriente, que S. M. manda ſe completen con la mayor brevedad los veinte y ſeis Regimientos de Milicias, que exiſten en Eſpaña, poniendolos en el pie de los ſetecientos hombres que à cada uno correſponden, con ſu veſtuario, y armamento: y que à eſte fin practique yo las diſpoſiciones que fueren convenientes.

I. En cumplimiento de eſta Real Reſolucion, deberàn inmediatamente expedir los Jueces de las Capitales ſus ordenes, para que ſe hagan los aliſtamientos de la gente que à cada Pueblo faltare, para ſu primitivo contingente, ò el que debiere tener por providencia poſterior: de modo, que con la brevedad que S. M. manda, ſe hallen reſeñados, y efectivos los ſe-

499

trecientos hombres que ha de tener, y presentar en la primera Assamblea cada uno de los veinte y seis Regimientos.

II. El vestuario de esta Tropa se queda trabajando en esta Corte por el Assentista Don Matheo Lopez de Sedano, baxo Contrata particular, que yo he aprobado, respecto à que no es lo mismo submministrar el todo, que las partes; y en esta consideracion, y à beneficio de los Pueblos, se ha rebaxado lo correspondiente à los precios establecidos en la Addicion à la Ordenanza, para el pago de las prendas de vestuario, que se le pidan por remplazo.

III. Como por direccion mia se han vestido en Barcelona distintos Sargentos, y Cabos de Esquadra de los que fueron acompañando los Piquetes, y Partidas de remplazos, y muchos se han restituido à las Provincias con el referido vestuario nuevo, los Sargentos Mayores considerarán esto por existente, para que se submministre este menos al vestir el Regimiento.

IV. A fin que al completar ahora el numero de los setecientos hombres, se execute con la correspondiente equidad, y no se pretenda que los Pueblos que dieron mas gente para el Exercito, alisten mayor numero por la que tienen en Campaña, se harà el repartimiento sobre el supuesto de los setecientos hombres, que han de constar efectivos, y los trecientos que existen fuera del Regimiento, y hechos un cuerpo los mil, se repartirán entre los Pueblos que forman cada Regimiento, con correspondencia à sus vecindarios, y apromptarà cada uno la gente que le falte, considerada por existente la que tienen en el Exercito para el numero que le correspondiere en el repartimiento de los mil hombres, pues por este medio se consigue el que no queden mas recargados unos Pueblos que otros.

V. Como no todos los Regimientos han dado igualmente à trecientos hombres para el Exercito, porque en algunos fueron menos, se guardarà en estos la debida proporcion en el repartimiento, no girandolo sobre los mil que queda dicho en el capitulo antecedente, sino sobre los setecientos que ha de haver ahora efectivos, y el numero fixo de los destinados à Campaña.

VI. Haviendo observado que algunos Sargentos Mayores, en los Estados que han remitido, y pedì en fecha de veinte

te y ocho de Septiembre de este año, consideran por empleados en el Exercito, no solo la Compañia de Granaderos, y el Piquete que se sacò en la ultima Revista de Inspeccion, sino tambien los remplazos que para estos dos Destacamentos se han remitido, de modo que alguno dà por destacados mas de quinientos hombres, se hace preciso prevenir, que la fuerza de los Destacamentos no es otra que la Compañia de Granaderos completa, y el Piquete, que se sacò en la ultima Revista de Inspeccion, y el numero que por aumento, y no por reemplazo, se huviere sacado en algunos Cuerpos por aviso posterior à la citada Revista, porque toda la gente, que despues ha salido, fue para remplazar la que havia faltado de las Compañias de Granaderos, y Piquetes.

VII. Los Sorteos para el completo de los Regimientos se ha de hacer de Mozos solteros, sin excepcion de Ordenanza; y no bastando estos, se sorteará en los que desde la publicacion de la Addicion à la Ordenanza se han casado de menos edad, que la de diez y ocho años: y si de estos no huviere bastantes, se passarà à la segunda clase de Vecindario de las tres prevenidas en la Real Resolucion de veinte y cinco de Octubre del año proximo passado; y en falta de la segunda clase, se harà el Sorteo en la tercera; porque como el fin de completar los Regimientos, no es otro, que el de tenerlos en aptitud de hacer el servicio en las Guarniciones de dentro de Espaòa, quiere S. M. que para si llegàre este caso, se hallen completos de Gente, Vestuario, y Armamento: y es conforme à Ordenanza el que para este fin se completen de qualesquiera Vecindarios.

VIII. En los Regimientos, que tienen en Campaña sus Compañias de Granaderos completas, han de ser Fusileros todos los setecientos hombres: y en los que solo tienen parte de ellas en el Exercito, subsistirà la que existe en el Regimiento; pero no se le daràn ahora menages de Granaderos, porque seria duplicar gastos, respecto à que al retirarse de Campaña el resto de la Compañia, serà preciso equiparla toda.

IX. Por Real Resolucion, que me comunicò el señor Marquès de la Ensenada en fecha de cinco de Octubre proximo passado, se sirviò S. M. mandar se abonen à cada Regimiento de Milicias de los veinte y seis, que existen en Espaòa, los catorce Sargentos, y veinte y ocho Cabos de Esquadra, que les

501

correſponden en ſu formacion de Ordenanza, y ocho Tambores, incluſo el mayor, no obſtante los Individuos, que de eſtas tres claſes ſe hallan empleados en el Exercito, porque aquellos, haſta que ſe reſtituyan à Eſpaña, no ſe han de conſiderar ya en la fuerza de los Regimientos, y entonces ſe diſpondrà lo conveniente para el abono, y continuacion de ſus ſueldos: y eſtando al miſmo tiempo mandado por S. M. que todos los Oficiales, y Sargentos, que ſe hallan en el Exercito del mando de S. A. R. el Señor Infante Don Phelipe, y no tienen deſtino en el Cuerpo de Granaderos, que ſirve en èl, ſe reſtituyan immediatamente à ſus Cuerpos, ſe ſuſpenderà haſta que lleguen à ellos el completar los Sargentos, y Cabos; pues entonces ſe executarà con conocimiento de la falta, que huviere, y de la aptitud, y diſpoſicion en que ſe hallaren los que ſe reſtituyen, procurando deſde ahora para entonces los Sargentos Mayores obſervar con mucho cuidado los Soldados, que mas ſe aplicaren à la inteligencia del ſervicio, para preferir los mas habiles, y à propoſito en las Plazas de Cabos de Eſquadra: en inteligencia, que para eſtas no ſe ha de nombrar, ni proponer Soldado, que no ſepa leer, y eſcribir; y que ſi entre los Sargentos, y Cabos actuales huviere alguno, que no tenga eſtas indiſpenſables calidades, ſe me aviſarà por los Sargentos Mayores, con noticia de los deſtinos, que antes tuvieron, para darles el correſpondiente.

X. Para que en el Veſtuario no hagan las Provincias otro gaſto, que el preciſo, ſe formarà por los Sargentos Mayores immediatamente, y ſe remitirà à mi mano Relacion individual de las prendas, que exiſtieren nuevas en los Regimientos, para que ſe conſideren de menos en el Veſtuario completo, que ſe eſtà trabajando en eſta Corte.

XI. Aſsimiſmo formaràn ſin detencion, y paſſaràn à mi mano los referidos Sargentos Mayores Relacion individual de los Fuſiles, y Bayonetas, que faltan en el Regimiento, con expreſsion de los que correſponden à la Tropa, que ſe halla en Campaña, y los que faltaren, por haverſe perdido, ò inutilizado, explicando en eſtos los que faltaron, por haverlos perdido los Deſertores, y los que ſe han inutilizado, y perdido en los Pueblos: de modo, que ſacando al fin de la Relacion lo que haya exiſtente en Eſpaña, compongan las quatro partidas, que ſon: Empleados en el Exercito, perdidos por Deſertores,

per-

perdidos en los Pueblos, y existentes en el Regimiento el numero completo de Fusiles, y Bayonetas, que recibieron en su formacion.

XII. Como en algunas partes se ha dudado sobre la exempcion de los Labradores de dos, ò mas Yuntas, no obstante la claridad con que trata este punto el Articulo primero de la Real Resolucion de veinte y cinco de Octubre, por la diversa inteligencia, que se dà à la voz de *Labor propria*, pretendiendo unos, que en esta se comprehenden las Mulas, Bueyes, Arados, y demàs pertrechos, que conducen al cultivo de las Heredades; y entendiendo otros, que la *Labor* son las Possesiones: declarase, para deshacer, y precaver toda equivocacion, y duda, que la voz *Labor propria* quiere decir la propiedad de las Tierras, y que solo el privilegio està concedido à los dueños de las Possesiones.

XIII. Valiendose del Articulo segundo de la citada Real Resolucion de veinte y cinco de Octubre, han pretendido algunos Sargentos, y Cabos de Esquadra, que viven baxo la patria potestad, que à sus padres se les releve del repartimiento, que en diferentes Pueblos se hace por razon del consumo, adaptando à esta pretension la del Capitulo veinte de la misma Resolucion de veinte y cinco de Octubre; y para que en los Regimientos no se dude la verdadera inteligencia de estos dos Articulos, se previene, que de los repartimientos de consumo no estàn exemptos los padres de los Sargentos, y Cabos, sino los Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores, que gozan sueldo continuo, y viven separados en sus casas: bien entendido, que esta libertad de contribucion solo ha de ser por lo respectivo à sus sueldos, y no à los gastos, que les produzcan sus haciendas.

XIV. En perjuicio del merito de los Oficiales, que sirven actualmente en los Regimientos de Milicias, se ha entendido en algunas partes, que el Capitulo veinte y tres de la citada Real Resolucion de veinte y cinco de Octubre, que previene no se propongan para empleos de estos Cuerpos personas, que aunque hayan servido, no tengan conveniencias: dispone, que por la falta de ellas no se propongan para sus ascensos à los que ya sirven; y siendo esto no conforme à la intencion de S. M. deberàn tenerse presentes, para considerar en las proposiciones para sus ascensos, à los que ya estàn empleados, procu-

rando los Coroneles hacer entender à todos los Oficiales, que por su pobreza no pueden mantenerse con la decencia correspondiente à su caracter, soliciten sus Licencias, porque de no executarlo, lo harà esta Inspeccion, y serà cargo à los Comandantes de los Regimientos lo que en esta parte dissimularen.

XV. A todo Oficial, sin excepcion de los del Estado mayor, que en la primera Assamblea se presenten sin Uniforme correspondiente al proprio del Regimiento, se le darà por vacante el empleo: y para que ninguno alegue ignorancia, lo prevendrà à todos el Comandante luego que reciba esta, en el concepto de que si le dissimulare à alguno la falta, se le harà el uniforme à costa de los sueldos, ù bienes del mismo Comandante.

XVI. La gracia que S. M. se sirviò dispensar en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos quarenta y tres, mandando despedir del servicio los Soldados que en edad de treinta años se hallaban casados, y tenian hijos, y los demàs comprehendidos en aquella Real Resolucion, se debe entender que solo fue por entonces, y para los que à la fecha de ella estaban en su caso.

que buelvan al servicio los q/ya sirvieron.

XVII. Todos aquellos que haviendo servido en estos Regimientos obtuvieron Licencias para retirarse por causas que no sean ahora excepcion en la clase de vecindario que les corresponda, deben incluirse con los de ella en los sorteos: porque si el motivo de la Licencia no lo es en los demàs para escusarse de la suerte, tampoco debe al presente relevar al que con el mismo la obtuvo.

XVIII. Teniendo S. M. declarado ser de su Real agrado, y servicio el que el Cuerpo de Granaderos, que sirve en el Exercito del mando de S. A. R. el Señor Infante Don Phelipe, se mantenga, y sostenga por las Provincias que forman los veinte y seis Regimientos de Milicias, que existen en España; y siendo proprio del honor de las mismas Provincias el hacer sus esfuerzos, para que los glorioso progressos de aquel distinguido Cuerpo no descaezcan por falta de refuerzos, ni permitir que por la decadencia de su fuerza entre otra Tropa à la parte de los elogios que ha merecido, y merece el Cuerpo de Granaderos de Milicias, se aprompteràn luego que estèn completos los alistamientos veinte y cinco hombres por

cada

cada Regimiento, todos ſolteros, de talla, diſpoſicion, y robuſtèz para Granaderos, los que ſe conduciràn inmediatamente que eſtèn promptos à Barcelona, en la miſma forma, y baxo las miſmas reglas que ſe han conducido los Piquetes, y remplazos, no deſperdiciando los Comandantes de los Regimientos el tiempo en eſta importancia, aſsi para que la Tropa no ſe fatigue en las marchas, reſpecto à lo deſabrido de la eſtacion, como para que en Barcelona puedan deſcanſar, y aſſearſe, à fin de continuar à ſu deſtino.

XIX. Eſtos veinte y cinco Granaderos no deberàn remplazarſe, porque han de ſer parte de los ſetecientos hombres en que ha de quedar cada Regimiento, reſpecto à que eſto no es remplazo, y que todas las Provincias unidas, formando un Cuerpo entre sì, han de mantener el de Granaderos.

XX. A todos los Soldados que voluntariamente, y con las correſpondientes calidades ſe preſentaren para ir à ſervir en el citado Cuerpo de Granaderos, ſe les darà Papel formal, firmado de mi mano, y conforme à lo declarado por S. M. en el Real Indulto de diez del corriente mes, para que al reſtituirſe à Eſpaña el referido Cuerpo de Granaderos ſe les deſpachen ſus Licencias abſolutas para retirarſe del ſervicio, ſin que pueda aliſtarſele por motivo alguno.

XXI. Si ademàs de los veinte y cinco Granaderos, que han de apromptarſe, huviere algunos que deſearen paſſar al Exercito, y desfrutar eſta oportuna ocaſion de hacer la Campaña, y quedar perpetuamente exemptos, ſe les admitirà, y darà igualmente por mi el correſpondiente Papel.

XXII. En caſo que los veinte y cinco Granaderos no puedan apromptarſe voluntarios, ſe nombraràn los que falten para eſte numero, eligiendolos los Coroneles de los mas hàbiles, y bien diſpueſtos, procurando en lo poſsible no recargar à unos Pueblos mas que à otros.

XXIII. Los Comandantes de los Regimientos ſeñalaràn los dias en que ſe huvieſſen de hacer los ſortèos en todos los Pueblos, diſponiendolo de modo que puedan concurrir à ellos los Oficiales, Sargentos, ò Cabos que nombraren, à quienes entregaràn la Inſtruccion correſpondiente, y ſerà de la obligacion de ellos recoger el teſtimonio del ſortèo, y reſeño de los ſorteados, certificando à continuacion de eſte, *que el ſortèo ſe ha hecho conforme à las ordenes que eſtàn comunicadas, fiel, y le-*

legalmente, examinados, y ſatisfechos los recurſos de las partes, porque ſerà nulo el en que quede pendiente alguno, y reſponderà de las reſultas el Oficial, Sargento, ò Cabo, que aſsiſtiere à los ſorteos, cuyos teſtimonios entregarà al Sargento Mayor, pues deben parar en ſu poder, y por ellos hacer los aſſientos en el Libro Maeſtro.

XXIV. Los Sargentos Mayores deberàn al reſeñar los Soldados, hacerles con las demàs prevenciones de Ordenanza, la de que ſiempre que falten de ſus Pueblos mas tiempo de ocho dias ſin noticia de la Juſticia, ſeràn tenidos por Deſertores, y incurriràn en las penas impueſtas à ellos: y reſpecto à eſtàr mandado à todas las Juſticias de Eſpaña prendan, y aſſeguren todas las perſonas que tranſitaren por ſus Pueblos, y no hicieren conſtar ſu buen modo de vivir, eſta Inſpeccion, ni los Regimientos no reclamaràn Miliciano alguno, que ſalga de ſu caſa à mas diſtancia que la de una jornada ſin Paſſaporte de la Juſticia de ſu Pueblo, y quedarà comprehendido en la claſe de vagabundos, y mal entretenidos, y ſujeto à las penas impueſtas à eſtos. Y à fin que en ningun tiempo ſe alegue por los Soldados Milicianos ignorancia, ſe publicarà à voz de Pregonero, y fixarà en los parages publicos de todos los Pueblos comprehendidos en la formacion de Milicias eſte capitulo, y ſe leerà à la letra ſiempre que ſe hiciere ſorteo, dando fé el Eſcrivano en el teſtimonio de èl de haverſe executado, ſin cuya circunſtancia no le admitirà el Oficial, Sargento, ò Cabo que aſsiſta al ſorteo, pues en la Certificacion que eſte ha de poner conforme à lo prevenido en el capitulo veinte y tres de eſta Inſtruccion, para que ſea verdadera, deberà haverſe leido en ſu preſencia.

XXV. Para la aſsiſtencia à los Sorteos no debe eſcuſarſe Oficial alguno, aunque no goce ſueldo continuo, porque eſtas ſon cargas preciſas de los empleos, y utilidad de los miſmos Oficiales el hallarſe preſentes à los Aliſtamientos.

XXVI. En los Regimientos, que tienen en el Exercito ſus Compañias de Granaderos enteras, ſe mantendràn ſiempre vacantes una Compañia, una Thenencia, y una Sub-Thenencia, que ſon los empleos, que correſponden à los tres Oficiales de Granaderos; y en los que no tienen en Campaña Compañia entera, ſe mantendràn vacantes los empleos, que correſponden à los Oficiales de Granaderos, que eſtàn em-

empleados con los Deſtacamentos de las Compañias, à fin que unos, y otros, al reſtituirſe las Tropas à Eſpaña, no ſe hallen de mas en el numero de Oficiales, que debe tener el Regimiento en ſu completo: y para que en eſte punto no haya equivocacion, deſde luego ſeñalaràn los Coroneles los empleos, que no han de proponerſe, procurando que no ſean dos en una miſma Compañia.

XXVII. A todo Oficial de los que gozan ſueldo continuo, que faltare del Regimiento ſin Licencia de S. M. y los que no lo gozan ſin la de eſta Inſpeccion, ù de los Coroneles en los caſos, que pueden darla, ſe declararàn vacantes ſus empleos por los Sargentos Mayores, no obſtante qualquiera Orden que no ſea de S. M. ò comunicada por eſta Inſpeccion: ſiendo de la obligacion de los referidos Oficiales preſentar à ſus Comandantes, y à los Sargentos Mayores las Licencias, que obtuvieren, para que les conſte de ellas, y el tiempo porque les fueron concedidas, y puedan eſtos dàr razon de los auſentes en los Eſtados menſuales.

XXVIII. De todo Deſertor de Milicias, que ſe prendiere, daràn parte à eſta Inſpeccion los Comandantes de los Regimientos, remitiendo la Declaracion, que deberà tomarſele, haciendole en ella las preguntas, y repreguntas convenientes *de nombre, edad, eſtado, Patria, tiempo que ſirve, el en que deſertò, de donde, por què motivo, quien le induxo, à quien induxo, el paradero del Veſtuario, y Armamento, donde eſtuvo deſde que deſertò, de què ſubſiſtiò, por què mano, quien le prendiò, en què parage, y en què dia*, con las demàs preguntas, que ſean convenientes, y reſulten de la miſma Declaracion.

XXIX. No obſtante eſtàr advertido por mì lo que debe practicarſe con las Licencias, que ſe conceden à los Soldados Milicianos, haviendo ya algunas Juſticias, que reconvenidas, han reſpondido no haver viſto la providencia: para que todas la ſepan, y en Pueblo alguno ſe ignore, tendràn unos, y otros preſente, que no ſe ha de dàr cumplimiento à Licencia, que no ſea impreſſa, y deſpachada por eſta Inſpeccion; y que las que en eſta forma ſe expidieren, podràn detenerſe, ſiempre que ſe reconozca ſon falſos los motivos porque ſe han concedido, prendiendo à los que las huvieren ganado, y dando parte al Comandante del Regimiento, para que examinando

el

el caso, y oyendo à las Partes, remita à esta Inspeccion la justificacion, que se hiciere, y en ella se determine lo conveniente: bien entendido, que desde que se executen los Sorteos, y se saquen las cedulas, es privativo de la jurisdiccion de los Coroneles el conocimiento de si fue bien, ò mal hecho el Sortèo, y que de sus providencias solo à esta Inspeccion tocan los recursos, sin que Juez alguno, ni otro Tribunal, tenga que mezclarse, despues de executados los Sorteos, en las resultas, y incidencias de ellos, segun la Real Resolucion de S. M. de catorce de Julio de mil setecientos quarenta y tres, que se comunicò à las Provincias.

XXX. De esta Instruccion remitirán los Jueces de las Capitales copia literal à cada Pueblo de los comprehendidos en la demarcacion de su Regimiento: y respecto à que en medio de las muchas ordenes que estàn comunicadas, y repetidas advertencias que se han hecho, aun no se ha podido conseguir que en todos los Pueblos tengan las Justicias las Ordenanzas de Milicias, Reales Resoluciones posteriores, Declaraciones, y particularas Instrucciones, que se han dado para el mejor establecimiento, y subsistencia de estos Cuerpos, de que resulta proceder en muchos casos con ignorancia perjudicial al servicio, ò à las Partes: se previene à las Justicias de toda la formacion de los veinte y seis Regimientos, que existen en España, sin excepcion de Ciudad, Villa, ni Lugar, que à la que no hiciere constar en todo el proximo mes de Enero al Sargento Mayor, tener en su Ayuntamiento las citadas Ordenanzas, Declaraciones, Resoluciones, y Instrucciones, se exigirán cien ducados de multa, los que desde ahora se aplican al coste del Vestuario, que se està actualmente trabajando: para cuya exaccion, que se ha de hacer executivamente de los bienes de los que en el presente año son Jueces principales en los Pueblos, y no de los que entraren à serlo en el año proximo, porque estos no pueden tener tiempo para prevenirse, no ha de preceder otra diligencia, que la de passar el Sargento Mayor al Juez de la Capital en el dia primero de Febrero del año proximo, Relacion firmada de su mano, de los Pueblos que no han hecho constar tener en sus Ayuntamientos las expressadas Ordenanzas, Declaraciones, Resoluciones, y Instrucciones, para que en vista de ella se exijan las multas de los cien ducados,

dos, y se tengan en depósito, para el fin que queda dicho, en poder del mismo Sargento Mayor, quien remitirá á esta Inspeccion copia de la Relacion, que passe al Juez de la Capital, y este no suspenderá la exaccion de la multa, aunque al tiempo de la execucion por ella, conste haver cumplido ya la Justicia con lo que debia.

Todo lo contenido en esta Instruccion se observará, y cumplirá puntual, y exactamente por todos los Oficiales de los Regimientos de Milicias, y Justicias comprehendidas en los Pueblos de su formacion, porque assi conviene al servicio de S. M. Madrid á veinte y siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y quatro.

D. Francisco Martinez Gallego.

PHILIPPUS
Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

Consistorio hordinario de sauado
Por la mañana Doze de Diziembre de Mill
Settec.os y sesenta y quatro en que se allaron
los s.res Justicia y Reximiento desta ciudad con
biene saver: D.n Joseph Mosquera D.n
Pedro Vicente Sandoual Alcaldes hor
dinarios: D.n Phelipe Ortega D.n Froilan
Pallares: D.n Man.l de Gaioso: D.n Bern.do
Rivera: D.n Andres de Mosquera Rexidores
y D.n Pedro Varela Procurad.or G.l y despues
llegaron los s.res D.n Man.l de noboa y D.n Pedro
Ramon Saauedra = y D.n Fran.co Xavier
de Vlloa

En este Consistorio Juntos dhos s.res en fuerza de su oblygaz.n
para tratar y Conferir lo Correspondiente al servicio de Am
bas Mag.des Bien y vtilidad del Comun = Se acordo se bran
ze de treynta r.s v.on a fauor de vn Zarragero q.e ynsta
Cerradura, llave y Zerrojo, para la puerta del Archivo
desta ciud. en la R.ta de Propios desta ciud. de que mandaron
dar testimonio que sirua de libranza en forma =

En este Consistorio el s.r D.n Joseph Andres Mosquera, present.o
Vna relacion, firmada suia, de los Gastos que a suplido
en la redificaz.n de la Calzada, de la puerta del Postigo: mober
la broza, de los suportales, destas Casas Consistoriales: Azarrear
que de la piedra de Canteria, que son dozientos gra.a Carros
tanuien para las traer, los suportales que todo ymporta
quatro cientos, treynta y ocho r.s v.on pide a la ciud.
se sirua mandarselos librar; en cuia vista, Se acor
do, libranza, de la Notada, Cantidad de quatro cientos
treynta, y ocho r.s v.on a fauor dicho s.r en la Renta de

Pa

Propios deste año, de que se ponga dicho auto a con-
tinuacion, de dha Rlacion que sirva de libranza
en forma: y asi lo acordaron y firmaron. Asimesmo
se acordo escrivir las cartas de las guias a los señores que se acostumbra
y asi lo dixeron acordaron

Joseph Andres ...

Pedro Vicente ...

Francisco Xavier de Ulloa y Bezerra

... Balcazar

... Ovego

de Ulvera

Bexer

Yguero

Pedro Varela

Bezerra y Ulloa

Saabedra

Mosquera

... Franscoane

511

En fha de 2 del Corr.te me previene el S.or Maiq.s de la Ensenada haver resuelto S. M. por decreto de 11 de Nov.re antezed.te dirixido al Consejo de Hazienda que en el año proximo de 1745 contiñue el Valimiento de la mitad de Sisas, y Arbitrios de que usan las Ciudades, Villas, y Lugares del R.no, en la misma forma que se ha exijido en el pres.te Lo que partizipo a V.S. para su intelig.a y Cumplimiento en la parte que le toca, y a fin que se sirva comunicar esta R.l deliverazion p.a el propio efecto a los Pueblos de la Comprehension de essa Provinz.a que usan de Sisas, y Arbitrios, dandome V.S. aviso del recibo de esta, con motivos de su agr.do

Dios g.de a V.S. m.s a.s como des.o Coruña 12 de Diz.re de 1744.

B. l. m. de V.S. su m.r
y mas seg.o ser.r

D. Pedro de Castrillo
y Bordallo

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Y auiendo entendido esta Ciudad que las
Instancias y oficios del señor Don Gregorio
Suarez Regidor de la Coruña promueben
en la Corte, y hacen, y a que no puede lo-
grar el mantenerse Diputado deste
Reino el que se escuse la Diputacion en perjui-
cio de los fines del Real servicio y causa publica
del Reino tan aduertidos considerados y
reflexionados en diferentes Acuerdos de sus
Juntas generales antes Zelebradas aprouaz-
do su Mag. y señores de su gobierno y facultad
Real concedida en 3 de Diziembre del año de
1692 que todo es muy notorio a la Com-
prension de V.S. lo que estando tambien presente
en la nuestra y impele a que al primer Correo
esta Ciudad ocurra a la Real persona del Rey nuestro señor
Con la mas especial representacion por medio
del excelentisimo señor Marques de Villarias su
Secretario de estado y del despacho de gracia y Justicia
para que quede eludido, y se desprecie el
yntento del predicho señor Don Gregorio Suarez
Como ympropio y nada admisible de que
pasa a noticia a V.S. a fin que se sirua de lo mismo
Concurrir con la suia.

513

Quien conoce la Justificacion
de V. S. no cabe que se alce al Reino y sus
Ciudades el consuelo y Beneficio, honor
y Regalia de la Vnica voz y representativa con su
Diputado Gen.l para los negocios y dependen-
cias de guerra y Just.a pendientes y que mire-
ras del Reino y de las Ciudades alternando el
Acta establecida â este efecto, con la madurez
y prudencia que se deja hacer junto el R.no en la
Coruña en 23 de Mayo de 1697 que co-
rrio sin discrepancia hasta aora que las ques-
tiones y controversias suscitadas del refer.do
Señor D.n Gregorio causan semejantes nu-
vedades en que indubitablem.te en que y indubi-
tablem.te se ha perjudicado el Reino y Ciud.s
que clamaron incesantes â conseguir la citada
facultad R.l de 3 de Diz.re de 1692 ha
ymitacion de los Reinos de Sevilla y Toledo
y padecieron sumo detrimento y atrasos
las pretensiones y expedientes de Galicia
dirigidos al R.l serv.o y conservacion de los mo-
ra. sino subsiste la Diputacion corrien-
do los turnos por la escala empezada en que
resta de V.S. el de Mondoñedo el de Oren-
y el de esta de Betanzos que tuvo, Santiago
y Coruña consumieron el suyo

Espera esta Ciu.d que clamor y
celo de V.S. excite su aplicacion y eficacia
en esta importancia y que la de frequente

514.

Motivos de su m[agesta]d satisfa[cci]on y pagarados
en que practicar las penas que conservara de
V.S.

D[io]s g[uard]e a V.S. m[ucho]s a[ño]s

Ben[?] Ay[untamien]to Consist[oria]l D[iciemb]re 9. de 1744

Dn. Ju[a]n Clemente Neira de Rom...

Man[ue]l Muñiz

Mat[he]o Bran Alvarez

Man[ue]l Antonio de Valo Bermudez

Dn. Juan Joseph Carnedo de Thoubes

[illegible]

M. N. y M. L. Ciu[da]d de Lugo.

Consistorio Hordinario del Savado p.ª la mañana Diezynueve de D.re de mill settezientos quarenta Iquatro, en que se allaron los s.res Justicia y Reximiento desta Ciudad, de Lugo Conuiene sauer, D. Joseph Mosquera; D.n Pedro Ramon diego Vicente, Sanxurxo Alcaldes Hordinarios:

En este Consistorio Juntos dhos s.res en fuerza desu obligaz.on para tratar y Conferir lo Correspondiente al seruicio de Ambas Mag.des bien y Utilidad, del Comun: Se auierto Una carta de D.n Pedro de Barrichena, y Borda, de Doze del Corriente, en q.e preuiene auer Resuelto S. M. p.r Decreto de Catorze, de Nre. d.l presente a.o que en el a.o proximo de mill settez.tos quarenta y Cinco, Continue el Balim.to de metad, de Sisas, y Arbitrios de que Usan las Ciudades Villas y lugares y del Reyno, en la misma forma que se executo en el pres.te para que la Ciud.d se sirua darle Cumplim.to Seg.n mas bien se acredita de dha Carta que orixinal se mando Juntar a esta aut.o ca pitular,= y se acordo, que se le acuse el Recivo y que mediante esta Provincia no tiene en que berificarse, el Real Decreto, sin enbargo se le dara puntual cumplim.to en lo que to pueda Corresponder, a esta Ciud.d –

Viose otra Carta de la Ciu.d de Bettanzos, Con fha de, diez del Corriente, por la que participa a esta Ciudad, que las ynstancias y oficios del señor D. Greg.o Aguirin de Luaces, Rexidor dela Coruña, promueuen en la Corte y a cen, ya que no se puede mantener p.r Diputado del Reyno, el que se escuse la Diputacion, en perxuizio de los fines del Real seruicio

516

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CVARENTA, Y QVATRO.

Para despachos de oficio, quartro...

Causa Publica, del Reyno, tan reflexionados èindiferentes acuerdos, de Juntas Generales, actas aprobada s! por S. M. y facultad, Real, el tres de Diziembre, del año de Mill seyscientos Nobentaydos, que todo è bien notorio loque èmpeño abetanzos, a ocurrir ènel primer Correo ala Real Persona, con su Representaon. pr medio del Exmo. señor, Marques de Villarias Srio. del estado, paraquese despreciè èl Intentto, del ir. Dr. Gueg. loqueparticipa aesta Ciud. paraque Concurra Conlasuia. haviendo otras expresiones que Constan dedha Carta laque original

Repta. Semandò Juntar aestte auto Capitular, y Se acordo. Responder abetanzos, queesta Ciud. le Causa, bastante nobedad, laquesse, Intenta, pr Dr. Gueg. Aspirar deluares enquerer, Excusar, la Continuaon. de Diputado, dificultando mucho, ynttroduzga semexsantte ynstanzia, attendidas, las circunstancias, ydesempeño, Conqueasta aora, se ès mero, ènsu Ocupazion; pero si se llegase aberificar, laproposizion de dha ynttancia, nofaltaraalesta Ciudad, a concurrir Conbetanzos, ala Contradizion por todos los medios posibles, y para ello tomara los mas seguros Informes, sin dedudar, ènlos conque se allarsa bettanzos, Conlomas queparecìere al Srio. de Cartas

Acordose libranza, de mill y Cien Rs. Vn. afavor delos Dos Medicos deestaCiud. salario de medio año, Cumplido enfin deste presentte mes, ènesta Manera, a Dn. Sebastian Amarelle, seyscientos settenta ydos Rs. a Dn. Joseph Queixo quatrocientos Veyntte yocho, queambas partidas Componen, la referida, ènla Renta

Rl.

despacho de oficio
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

de propios de este año. de que mandaron dar testim.° que sirva de libranza en forma=

Asimesmo se acordo, dar libranza, de trecientos r.s v.on a favor de Domingo, Fran.co y Joseph Gonzales Maestros, de obras, vecinos de esta ciud. por quenta, del Importte. en que se les remato la obra de los supitales y delantera de estas Casas Consistoriales. Con mas otros cien r.s v.on para satisfacer, a los Canteros, que arrancan, la Canteria para, dha obra, y de una y otra Cantidad, se de testim.° que sirva de libranza en forma y en la renta de propios de este año y a favor de los dos maestros

En este Consistorio p.r el s.r D.n Manuel de Gaioso se dio quenta a la Ciudad, de que siendo de la obrapia del ospital de S.n Lazaro, el lugar, que en el de fingoi posee fuis de Losillas se pretende, ocurren el derecho a dho ospital, y intentando los Religiosos del Convento de Santo Dom.o de esta ciud. su perturbacion con barias yntroduciones. para que la Ciud. se sirva tomar providencia: en cuia bista, se acordo, encargar al mesmo s.r D.n Man.l de Gaioso, se sirva recoxer los papeles de esta pertenencia, y comunicarlos con abogado de satisfacion, con lo mas, que ocurre en este asunto, para su estabilidad y perpetuacion, y de ello dar quenta a la ciud. para que pueda, practicar las mas dilix.as que correspondan:

Asimesmo, se acordo, otorgar poder, con clausula de Jurar y sostituir, a favor del presente ss.no para recivir en Orense, el papel sellado, necesario, y abastecer esta Ciudad, y su Provincia ss.n se acostumbra. en la forma regular. por ante Juan Pardo y Suarez ss.no del Numero y Ayto. de esta Ciud. de Lugo=

548 Acordose que los señores Dn. Pedro Ramon Saavedra y Dn. Andres Mosquera, bayan darlas Pasquas al Illmo. señor Obispo desta Ciud. y asilo acordaron y firmaron =

Joseph Andres Mosqra. — Pedro Vizente Sanjurxo — Mn. Francisco Xavier de Ulloa y Bezerra

Dn. Phelipe Manuel de Ortega y Prado — Bernardo Rivera y Quiroga

Dn. Manuel Joseph de Zaraiz — Dn. Pedro Ramon Saabedra y Lemos

Andres de Mosquera Valdivieso Montero — Dn. Pedro Varela Becerra Ulloa

Ante mi Fran.co Seoane

Consistorio Hordinario del sauado por la mañana, veynte y seis de Dre. año de mill settecientos quarenta y quatro, en que se allaron los señores Justicia y Reximiento desta Ciud. de Lugo, conbiene saver, Dn. Joseph Andres Mosquera, Dn. Pedro Vicente Sanxurxo, Alcaldes hordinarios, Dn. Phelipe Ortega, Dn. Manl. de Zarojo, Dn. Bernardo Rivera,

En este Consistorio, juntos dhos señores, en fuerza de su obligacion, para tratar y conferir lo correspondiente al serbicio de Ambas Mages. bien y utilidad del Comun; se auiro /

Vna Carta, del Exmo. S. Conde de Jexe Con fecha, de Vte y
jetos del Corriente, aCompañada de vn Jmpreso q̃ prescriue
La forma, deprender yasegurar seiscientos, ombres para re
emplaso del Regimiento de Lisboa; y S. E. preuiene que
las ordenes ya las tiene Comunicadas alas Justas. delos
Pueblos, y q̃ la cud. Concurra, Con su Jnfluxo para
que sea Efectiuo el Real seruicio sept. mas bien
Conoriua dha Carta y Jmpreso que se mando Juntar
aeste autto Capitular = y Envista se acordo, aRuar
el Recivo a S. E. y que esta cud. no faltara a Concurrir, a q̃to.
sea del maior seruicio de S. M. Como siempre lo executo Con lo
mas que pareciere al señor Sr.io de Marras.

Resp.a

Acordose libranza, de trescientos, veyntte y tres Rs. Vn
a fauor del presste. Ss.mo para satisfacer, los Peones que an
de lleuar ala Prouincia, las ordenes, de la ynstruccion
de Milicias que contiene el Consistorio nuebe deste, presste.
Mes, que satisfara Ygnozencio Varela, p.r quenta del cau
dal de Prouincia, que esitte Ensu Poder di q̃ue se de
testim.o que sirua de libranza En forma —

Joseph Andres Mosq.ra — Pedro Vizentte Yn Juarez — M.l Francisco Xauier de Vlloa y Bezerra

D.n Phelipe Manuel de Ortega y prado — D.n Manuel Joseph de Saa

M Benn.do Ruiz Lquiroga — Antonio Fran.co Seoane

Yncontinentte dho dia mes y año. Que pres
cede, Los S.res Capitulares Presenttes; Acorda
ron. sepublique la Renta de Propios y Marcas
apercuiendo El Remate. para el dia tr ay
ga

520

PHILIPPVS V D. G. HISPANIARVM REX

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

ño del Corriente, p.ª la tarde, que se avia en el que hiriere maior Soltura, y asi lo bolvieron á Firmar.

Mora — Ulloa — Ortegaza — Gaioso — Rivera — Monguera

Varela — Antonio Moreno

Atendiendo el Rey al maior alibio de
sus Vasallos ha resuelto que de los Regimi-
entos de Infantería, que se hallan actualm.te
en estos Reynos de España se extraigan
los Soldados correspondientes á rehacer del
menos cabo, que tubiexon en las Campañas
de Italia los que pasaxon á aquellos Pai-
ses, y que los seiscientos Hombres, que á este
efecto se sacaxon del Regimiento de Lisboa,
y se embaxcaxon en este Puexto el dia 27.
del mes proximo pasado se reemplacen
con otros tantos Mozos sacados de los
Lugares de este Reyno, que no concurxie-
xon

ā la formacion de los seis Regimien-
tos de Milicias, sobre que estando ya
dadas las ordenes ā las respectivas Mi-
licias para que presenten en esta Plaza
los que han tocado ā cada uno por re-
partimiento, y por el methodo que V.S.
podrá ver por el adjunto exemplar, lo
paso ā mano de V.S. ā fin que enterado
de su contexto se sirva coadiuvar con
sus buenos oficios al logro de esta im-
portancia, en que estribando la propia
conveniencia de los Pueblos, la defen-
sa de las Fortalezas, y el resguardo de
las Poblaciones de la Costa no dudo
dedique V.S. su atencion aprevenir

los inconvenientes que en otras ocasiones
se han experimentado, de abrigarse con
disimulados pretextos la repugnancia
que indican los Mozos a semejante
servicio, y embarazarse con su ocultacion
el cumplimiento de las Rs. Ordenes, ha
ciendo significar V.S. á los Jueces de los
Lugares en que se formaron las Mili
cias quanto interesan en el puntual
logro de este remplazo, y de que depende
la exencion que ahora se les guarda,
imitandoles aque imiten con cuidado
sobre los Mozos que huiendo de los
Pueblos tenidos á la actual Leba bus
caren abrigo en sus distritos, ó llegaren
á ellos sin perciviirse el motivo de su

524

venida para proceder con semejante
sospecha à la indagacion, y aun à su
arresto, y consecutibamente à dar aviso
à la Justicia interesada para que
acuda à recoger el fugitivo, y satisfa
cer los gastos, que se hubiesen ocasio
nado, y las penas en que incurriran
por la omision, ò tolerancia que se
averiguare: añadiendo V.S. à esta in
signuacion las que le dictare su dis
creccion, y experiencia para que sea
puntualmte. correspondida con el efecto la
Rl. voluntad. Dios gde. de V.S. ms. as. como d.
Coruña 22 de Dize. de 1741

B.l.m. de V.S. su mas
y mro. segro. servr.
Conde de Ytre

M.N.L. Ciudad de Lugo

344
525

POR EL REY.

QUERIENDO el Rey sostener sus incontextables derechos, para mayor beneficio de sus Vassallos, y lustre de la Corona, se vé precisado á usar de la fuerza de las Armas, contra la oposicion injusta de algunas Potencias; y atento siempre al mayor alivio de los Pueblos de sus Dominios, en quanto lo permita el actual systèma, ha resuelto, que los Cuerpos de Milicias se mantengan en sus respectivas Provincias, y emplearlas solo, quando la urgencia lo requiera, en la guardia, y defensa de las Plazas, Fronteras, y Costas de la Peninsula: y que de el Regimiento de Infanteria de Lisboa, destinado por aora al resguardo de este Reyno, se saquen, y pongan en marcha seiscientos hombres, como se ha executado: y que interin estos se mantuvieren ocupados en aumentar los Reales Exercitos, à que se encaminaron, se supla su falta con otros tantos hombres de este Pais, que tengan la robustez, y mas circunstancias convenientes, para el manejo de las Armas, tomandolos de los Lugares, que han quedado libres de la carga de Milicias: y no haviendo concurrido à este servicio

la Jurisdicion de

de cuyo distrito (segun la regulacion hecha) se deben submministrar hombres para el referido reemplazo: Por la presente (en virtud de las facultades, que S. M. me hà dado) ordeno, y mando al Juez de la referida Jurisdicion, que luego que reciba, y reconozca èsta, proceda á la captura, sorteo, y presentacion de los Mozos, que huviere en su Distrito, de las calidades, que aquì irán expressadas, bajo las formalidades siguientes:

1. Abierto el Pliego en el dia veinte del mes de Diciembre de este año, con Certificacion de haverlo mantenido cerrado hasta

entonces, y sin que otro alguno entienda su contexto, con todo secreto, y cautela, y algun pretexto diferente, prevendrá los Alguaciles, y mas Personas, que necesite, para que, al anochecer de el mismo dia, se hallen en parage señalado, sin manifestarles el motivo, ni darselo, para que lleguen à sospecharlo: y mas entrada la noche, ò à la mitad de ella, passarà con su gente á tomar las Puertas, ò Casas, en que hùviere Mozos solteros, que pueda presumir serán de edad, y estatura conveniente para el Real Servicio, y procederà à prenderlos, y assegurarlos, executando lo mismo en los dias, y noches siguientes, registrando para ello las Casas, en que contemplàre se han recogido, y las mas partes, donde se creyere haverse escondido, ó refugiado; y practicando las mas diligencias conducentes: y si tuviere recelo, ò noticia, de que alguno de su Domicilio pretende escusarse de concurrir à este servicio, huyendo à Castilla, ò à Portugal, podrá despachar Personas de su confianza, que conozcan al fugitivo, las que, llevando Carta, ò Certificacion, en que conste el fin, á que son despachadas, podràn acudir en Villafranca à un Sargento de el Regimiento de Lisboa, en Orense al Sargento mayor de el Regimiento de Milicias Don Joseph de Araujo, y en Tuy à su Governador Don Carlos de los Rios, encargados de contribuir à la prision de los Viandantes, que se reconocieren de el respectivo Juzgado.

2. Si se llegàre à indagar, por qualquiera medio, que alguno se abandona á cometer el delito de esconder, ó refugiar en su Casa los Solteros, á fin que no los prendan, ni concurran al Servicio de su Magestad; siendo Noble, serà condenado à Presidio, y si es Plebeyo à Galeras; y en caso que sea Eclesiastico, se dará quenta á la Corte.

3. Si alguno, ò algunos, de qualquiera estado, calidad, ò condicion, que fueren, quisiere embarazar, ò efectivamente embarazàre, el registro de las Casas, y la prision de los Mozos, que se buscaren, se le intimará formalmente, en nombre del Rey, que desista de ello; y no queriendo executarlo, se procederà contra él, si fuère Lego, ptendiendole, y embargandole sus bienes; y si no, se formará Testimonio, y se me darà quenta, para la providencia, que corresponda: y si alguno, huyendo del Sorteo, se passàre à otra Jurisdicion, y el Juez de su Domicilio lo supiere,

po-

podrà seguirlo con su gente, y avisar el motivo al Juez de el Partido (donde se halla el sorteado fugitivo) el qual tendrà obligacion de prenderlo, ò dar auxilio al Juez, que lo sigue, para executarlo; sin que por este hecho se pueda reclamar rompimiento de Jurisdicion.

4. Hechas las prisiones, se passarà al reconocimiento de los presos, con asistencia de el Parroco, queriendo asistir, del Procurador General, si lo huviere, y de tres, ó quatro hombres ancianos, y fidedignos, para entender, si tienen de alto dos varas Castellanas menos tres dedos, ó passan de esta medida: si tienen diez y ocho años cumplidos, y no passan de quarenta: ò si en su cuerpo padecen alguna lesion, ò defecto notorio, que les impida exercitarse en el manejo de las Armas: y por declaracion jurada de los mismos hombres, se averiguarà, si en la Feligresia, ò Jurisdicion ay mas mozos solteros, que los que se prendieron, con la expresion, que pudieren dar de su estatura, edad, defectos, ò aptitud: como tambien, si ay algunos mozos inquietos, ò de mal vivir, y sus circunstancias; y comprobado todo esto verbalmente por los que asistieron al reconocimiento, se harà de ello autentico Testimonio, que autorizarán con sus firmas el Parroco, Juez, y Procurador General.

5. No se podrà poner en libertad à ninguno de los presos, aunque resulte ser de menor estatura, ó tener algun defecto de los mencionados, hasta que en vista de el referido Testimonio, y mas, que se indagáre, y expusiére, dé Yo la Orden, que convenga.

6. Harà saber à los presos, y á sus Padres, y Parientes, los motivos de exempcion, contenidos en esta Orden, por si quisieren alegar alguna, y la que expusieren se anotarà, para averiguar si les corresponde: a lo que se procederà por Informacion sumaria, y verbal, y declaracion jurada de los nombrados en el Articulo quarto antecedente, á presencia de el Parroco, y Procurador General, que atextaràn sobre lo mismo; y de lo que resultàre, se formarà Testimonio, expressando la sustancia de lo que han dicho los Testigos, y sus nombres, comprobandolo con sus firmas el Parroco, Juez, y Procurador General, sin dar lugar á que se proceda à otra mas formal Informacion, ni à que el Escrivano, que asistiére à estas diligencias, tome, por esta razon, salario alguno, y lo mismo se practicarà, en razon de los demàs mozos de el Partido,

que no se huvieren podido prender, con sus Padres, y Parientes; y los que resultàren ser inquietos, y de mal vivir, teniendo las calidades de aptitud, serán admitidos como supernumerarios.

7. De los que, por las diligencias antecedentes, se consideráren habiles, y sin exempcion, para el reemplazo, assi presos, como ausentes, se tomarán los nombres, y apellidos, y con ellos se formarán cedulas separadas, que, à presencia de los anteriormente expressados, se echarán en Cantaro, y una à una, por un muchacho, se irán sacando todas â suerte, que sentará el Escrivano, segun fuèren saliendo por su orden, sin poder alterarla en manera alguna, y quedarà desde luego firmado este Sortéo por todos los presentes, y su Copia se insertarà en los Testimonios.

8. A los Padres, ò Hermanos casados de los ausentes, y sorteados, que, segun el Articulo siguiente, debieron servir por sì para el reemplazo, se les hará saber, que, como tales, los presenten à segundo dia para ello; y si no lo hicieren, serán presos ellos mismos, y embargados sus bienes, y suplirà la falta de el ausente un sustituto de los sorteados, segun su turno.

9. El primero, ò los primeros, que salieren en suerte, serán los obligados à servir por su Partido en este reemplazo: y los demàs sorteados por su orden, serán solo tenidos â suplir la falta de los primeros; bien entendido, que de ocho, que fuèren sorteados en una Feligresia, que ha de dàr tres hombres, los tres, que salieron primero en suerte, son los que deben servir; y, si alguno de estos tres se desechàre, entrarà el quarto en su lugar; y, à falta de el quarto, entrarà el quinto, y sucessivamente el sexto, el septimo, ó el octavo: siempre el primero de ellos, que se hallàre existente; pero, si la falta de alguno de los tres primeros, procediere de haverse ausentado, le sustituirà el quarto, ò alguno de los otros, sirviendo solo interinamente en el Regimiento, hasta que el ausente se restituya à su Pais, ò pueda ser habido, que entonces ocupará su plaza, y quedarà libre el sustituto.

10. No se admitirán, ni entrarán en sortèo los hijos unicos de Biudas pobres, que hayan de librar en el trabajo de ellos su preciso sustento.

11. Assimismo se considerarán exemptos los hijos unicos de Padres ancianos, que passen de sesenta años, y de los que, por enfermedad, ò achaque habitual, estuvieren incapaces de trabajar:

En-

Entendiendose esta exempcion, aunque los hijos de Biudas, y Padres ancianos, ó enfermos, tengan hermanas doncellas, ò hermanos, que no excedan de catorce años cumplidos: y asimismo han de ser exemptos de el sortèo los mozos solteros, que fuéren solos en su Casa, para el cultivo de la hacienda, aunque tengan hermanos, y hermanas de las calidades, que arriba se expressan.

12. No entrarán en suerte los que estuvieren sirviendo por Criados à Comunidades Eclesiasticas, Conventos, ò Monasterios, ni tampoco los Criados de Eclesiasticos, y de Nobles, que acostumbran tenerlos para sus negocios, y dependencias precisas, con salario determinado, y para el servicio, y decencia de su estado, y calidad; nì los Estanquillèros de el Tabaco, Guardas, Ministros, y mas Dependientes de todas las Rentas Reales, y de los Tribunales de la Santa Inquisicion, y de la Cruzada; pero esta exempcion no se estenderà à los hijos de los nombrados en este Articulo.

13. Si entraron en suerte dos, ó tres, ò mas hermanos, y saliò uno de ellos en el numero de los que deben servir para dicho emplazo, quedaràn libres los demàs, si aquèl estuviere presente, y entràre en el servicio; pero si nô, quedaràn con la obligacion de servir por sì, ò sustituyendo à otro, segun su turno.

14. Si huviere mozos solteros de otros Pueblos, que se hallàren en los Lugares, donde se hiciere el sortèo, por Jornalèros, ò Sirvientes, deberàn entràr en èl, como si fuéran Naturales, ó Vecinos: por cuya razon no se hà de sorteàr en el Lugar de su naturaleza, el que se sabe, ò tiene noticia, que està en otro por Jornalèro, Sirviente, ò avecindado.

15. Si sucediere, que algun soltèro tenga contratado Matrimonio, y que quince dias antes de el sortèo se empezaron à publicar en la Iglesia las amonestaciones, se le darà por libre; pero à los que alegàren este motivo, si no se huvieren empezado à publicar las amonestaciones, antes de el termino expressado, se les dexará contraèr el Matrimonio, y passarán al servicio, segun el turno, que les huviere tocado.

16. Si se justificàre, que alguno, indebidamente se eximiò de entrar en suerte por su solicitud, serà condenado à servir quatro años en Presidio cerrado de Africa, y el Juez, y Escrivano depuestos de sus Empleos, y Oficios, y, siendo Nobles, condenados desde luego al secuestro de sus haciendas, y à servir tres años, sin

suel-

sueldo ; en un Regimiento de Infanteria : y si fuere Plebeyo, en un Presidio de Africa, y embargados sus bienes ; cuyas penas se practicaràn inmediatamente : como tambien si constàre, que despues de haverse sorteado, incurriéren en escusar, con algun pretexto, á alguno de aquéllos, â quienes huviere tocado ir al servicio, ó que, despues de haverse entregado á los Oficiales, se ausentáre, y bolvière à su País, ò â otro, y lo disimulàren las Justicias ; para cuya observancia se previene, que el que denunciáre, y justificàre qualquiera contravencion en lo referido, quedarà libre en adelante por toda su vida de entrar en sortéo.

17. Si en el Pueblo, donde se hace el sortèo, se hallàre algun Desertor, y la Justicia lo entregáre, se le admitirà (siendo habil) en lugar de un sorteàdo de su Partido : y si alguno de los que debieren servir, por haverle tocado la suerte, prendière al Desertor, y lo entregàre, ò por su aviso lo prendiere la Justicia, y passàre al servicio, serà el sorteado libre de servir para el reemplazo.

18. El Juez, ò Persona de su satisfacion, en su nombre, conducirà la Gente sorteàda, que debe dar su Partido, en derechura à esta Plaza, trayendo con ella los Testimonios, que previenen los Articulos primero, tercero, quarto, sexto, y septimo (que pueden venir todos debajo de un contexto) como asimismo Copia autentica de el Sortèo, segun se dispone en el Articulo septimo ; y para su custodia, y resguardo, vendrà un numero suficiente de Vecinos de la misma Jurisdicion, de los que mas bien conozcan á los sorteados, y à sus Familias, para que, siendo necessario, puedan deponer de sus circunstancias.

19. Para la execucion de todo lo expressado, se concede de termino, desde el señalado dia veinte de Diciembre de este año, hasta el dia primero de el mes de Febrero de el año, que viene de mil setecientos quarenta y cinco ; con apercibimiento, que passado, se despachará apremio Militar en derechura, contra la Persona, y bienes de el Juez omisso, y de su Escrivano : con orden à los que entendieren en el apremio, para que si (no obstante hallarse apremiados) no exhibieren el Juez, ò Escrivano, Instrumento, por donde conste haver cumplido, dentro de otros dias, que se les dan de mas termino, los prendan, y remitan, con todo seguro, al Castillo de San Anton de esta Plaza, intimando

al

al Theniente Juez, ó al que en su lugar administráre justicia, que si dentro de dias no diére cumplimiento al reemplazo compartido à su Juzgado, se procederá contra èl, y sus bienes, à lo mismo, y se tomarán otras providencias, correspondientes al castigo de la omision de unos, y otros. Dado en la Ciudad de la Coruña à dias de el mes de año de mil setecientos quarenta y quatro.

Por mandado de S. E.

✠

Para despachos de oficio quatro m[a]r[avedi]s.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA, Y QVATRO.

Consistorio Estraordinario el sauado de Lugo del Juebes, por la tarde, Treynta y Vno de Dre de mill setecientos quarenta, y quatro, En que se allaron los Sres Justa y Reximiento, desta Ciud de Lugo que aqui lo firmaron —

En este Consistorio Junos dhos Sres en atencion, a ser dia señalado para el Remate, dela Renta de Propios y Marcas que se alla, Publicada por Repetidos bandos, Parezio Joseph de Villar, vecino desta Ciud y hizo la postura, ala mortuada, Renta de Propios y Marcas, por todo el año Proximo binidero de mill setecientos quarenta y cinco, de Once mill Reales de Von y pagar esta cantidad, por Mesadas, Anticipando Vna para lo que se ofresca, y llevando, contigte esta anticipaon asta fenecer el año de manera que le sirva, de suficientte fianza, Cuia postura se le admitio y mando, Publicar, hizose asi desde, los balcones de la Antte sala, destas casas consistoriales Repetidas veces, aperciuiendo el Rematte luego luego. y como no hubiese, parezido quien la mexorase, se hubo, por Rematada, dha Renta de Propios y Marcas, en el mortuado Joseph Villar, por todo el año proximo binidero, en la cantidad, de dhos Onze Mill Rs que a de satisfacer, por mesadas, y a fianzar, su ymporte a satisfadn de la ciud arreglandose, en la cobranza, al Aranzel, sin exceder en manera alga el qual prestte acetto estte Rematte y se oblygo a cumplir con el. Y lo firmo de que doy fee =

Joseph de Villar

En la manera dicha, Dieron por executado estte Rematte y fenecido
Ha

533

El presente auto capitular que acordaron y firmaron =

Joseph Andres Morquecha

Pedro Vicente Enriquez

Francisco de Ulloa y Bezerra

Dn. Phelipe Manuel de Ortega y Prado

Antonio de Villar

Somoza

Dn. Manuel Joseph de Saro

Bernardo Rivera y Quiroga

Andres de Morquecha y Valdivieso Monserrate

Dn. Pedro Varela Bezerra y Ulloa

Antonio Francisco Carne

Lic. Reconocido

Licdo. Dn. Cayetano Erce de Mendoza